

Universidad de Granada



PROGRAMA DE DOCTORADO EN CRIMINOLOGÍA

Complementariedad y armonización de la Policía Militar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando interviene ante un presunto delito flagrante

Tesis doctoral presentada por

D. José Roque Fernández Durán

Director:

Dr. Don Miguel Ángel Cano Paños

Granada, España. 2024

Tesis doctoral presentada por el doctorando para optar al título de Doctor en
Criminología por la Universidad de Granada.

D. José Roque Fernández Durán.

Director: Dr. D. Miguel Ángel Cano Paños.

Catedrático de Derecho Penal y Criminología.

Complementariedad y armonización de la Policía Militar con las Fuerzas y
Cuerpos de Seguridad cuando interviene ante un presunto delito flagrante.

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CRIMINOLOGÍA.

Universidad de Granada

Escuela de Doctorado en Humanidades, Ciencias Sociales y Jurídicas

Granada, España. 2024

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: José Roque Fernández Durán
ISBN: 978-84-1195-316-0
URI: <https://hdl.handle.net/10481/92475>

“El agradecimiento es la memoria del corazón” Lao Tse

Gracias a mi director de tesis, el Prof. Dr. Don Miguel Ángel Cano Paños por su paciencia, dedicación, motivación, criterio y aliento para hacerlo posible.

Gracias a mi amigo y compañero, el Prof. Dr. Don Miguel Reyes Rebollo por sustraerle el preciado tiempo de su apretada agenda. ¡Gracias, amigo por estar ahí!

Gracias a mi general “guerrillero y legionario” JEME, el Excmo. Sr. General de Ejército Don Francisco Javier Varela Salas y su Gabinete, por el interés, apoyo y colaboración demostrado desde un principio.

Gracias al Departamento de Policía Militar de la Academia de Logística del ET por su atención, amabilidad y la buena disposición mostrada. En especial al Ilmo. Sr. Coronel Don Paulino Muñoz Turmo, y al Sr. Teniente Coronel Don Adrián Ayora Hirsch.

Gracias a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de jurisdicción militar y ordinaria que han colaborado en el trabajo de campo. Y de manera especial a mis hermanos caballeros legionarios y guardias civiles, por ser la inspiración y el objetivo de este trabajo, para poder seguir rindiendo culto al Honor, al Valor, a la Cortesía y a la Patria

Y, por último, y no por ello menos importante, agradecer a mi familia el hecho de estar ahí de manera incondicional durante todos estos años. A Mari Loli, binomio de combate en la vida, esposa, madre e inseparable y leal compañera. A mis hijos Mari Loli, José Roque y Jorge, fundamento y razón de ser y de vivir. A mis padres Sebastián y Marcelina ¡Siempre presentes! Y a mi hermano Sebastián, por ser único y sin igual.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Índice de siglas y abreviaturas	13
Índice de tablas	17
I. Introducción.....	19
1. Descripción y delimitación del proyecto	20
2. Planteamiento general del problema: Importancia y justificación de la investigación	21
II. Marco teórico	25
1. Antecedentes históricos	25
2. Concepto de policía militar	26
3. La organización de la Policía Militar	28
Capítulo 1. Naturaleza jurídica de la PM cuando interviene ante un delito flagrante	31
1.1 Qué servicio público presta la PM.....	31
1.1.1 Introducción	31
1.1.2 La PM como policía administrativa, de seguridad y judicial	32
1.2 Cuál es la figura jurídica del policía militar	36
1.2.1 Ingreso y permanencia del PM en las Fuerzas Armadas	38
1.2.2 Qué miembros de las FAS ejercen sus funciones como PM	39
1.2.2.1 Las guardias de seguridad.....	40
1.2.2.2 Las unidades de PM.....	41
1.3 Cuándo tienen los miembros de la PM el carácter de agente de la autoridad	42
1.3.1 Introducción	42
1.3.2 El PM como agente de la autoridad	43
1.3.2.1 El concepto de agente de la autoridad.....	43
1.3.2.2 El agente de la autoridad en las Fuerzas Armadas	46
1.4 La actuación como policía judicial de los miembros de la PM ante un delito flagrante.....	47
1.4.1 La policía judicial en las Fuerzas Armadas.....	47
1.4.2 La PM en funciones de policía judicial.....	49
1.4.3 Los miembros de la PM como policía judicial genérica cuando intervienen ante un delito flagrante	49
Conclusiones del capítulo y toma de postura.....	53
Capítulo 2. Requisitos y recursos que necesitan los miembros de las FAS para ejercer la función de PM.....	57
2.1 Introducción.....	57
2.2 Condiciones necesarias para que los miembros de la PM puedan ejercer como agente de la autoridad	57
2.2.1 La orden para poder ejercer la función como PM	58
2.2.2 La identificación para poder ejercer la función como PM	59
2.2.3 La formación y preparación adecuadas para poder ejercer la función como PM.....	59
2.3 Formación de los miembros de la PM en materia de policía judicial	62
2.3.1 El delito flagrante como base jurídica para los miembros de la PM	65
2.3.2 Presupuestos y clasificación del delito flagrante para los miembros de la PM.....	66
2.3.2.1 Presupuestos para delimitar el delito flagrante en la intervención del PM.....	66
2.3.2.2 Clasificación del delito flagrante con relación a la intervención del PM.....	67
2.4 Recursos de los que disponen los miembros de la PM para intervenir ante un delito flagrante	69
2.4.1 Recursos de los miembros de las FAS que ejercen como PM	69
2.4.2 Las armas reglamentarias de dotación en la PM.....	70
Conclusiones del capítulo y toma de postura.....	72
Capítulo 3. Habilitación que requieren los miembros de la PM para cumplir con su deber jurídico	75
3.1 Introducción.....	75
3.2 Cuál es la función de los miembros de la PM: el ejercicio legítimo de un cargo, o la de obrar en el cumplimiento de un deber	76
3.3 El cumplimiento de un deber jurídico por parte de los miembros de la PM.....	78
3.4 Por qué tienen el deber de detención los miembros de la PM	80
3.4.1 Presupuestos del deber de detención por parte de los miembros de la PM	80
3.4.2 Requisitos que rigen el deber de detención por parte de los miembros de la PM	82
3.5 ¿Están habilitados los miembros de la PM para el uso de la coacción o la fuerza?.....	84
3.5.1 Requisitos necesarios para aplicar la eximente a los miembros de la PM cuando intervienen ante un delito flagrante	85
3.5.2 Habilitación legal que poseen los miembros de la PM para el uso de la coacción o la fuerza	91
Conclusiones del capítulo y toma de postura.....	95
Capítulo 4. Protocolo y procedimiento de actuación entre la PM y las FCS ante un delito flagrante.	99
4.1 Procedimiento procesal-penal que se inicia por la PM ante un delito flagrante	99

4.2 La intervención de la PM de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal	102
4.3 La intervención de la PM de acuerdo con lo previsto en la Ley Procesal Militar.....	107
4.4 Protocolo y procedimiento de actuación de la PM y las FCS ante un delito flagrante	110
4.4.1 Protocolo de actuación de la PM ante un delito flagrante	112
4.4.2 Protocolo de actuación de las FCS ante la intervención de la PM por delito flagrante	114
4.5 La instrucción del atestado por los miembros de la PM al intervenir ante un delito flagrante	116
4.5.1 Qué tipo de imputación y atestado deberán instruir los miembros de la PM por delito flagrante	119
4.5.1.1 La imputación sin detención por los miembros de la PM ante un delito flagrante	121
4.5.1.2 La imputación con detención por los miembros de la PM ante un delito flagrante	123
4.6 Diligencias básicas que deben de instruir los miembros de la PM ante la comisión de un delito flagrante ..	126
Conclusiones del capítulo y toma de postura.....	131
III. Investigación empírica	135
Capítulo 5. Planteamiento de la investigación	135
5.1 Introducción.....	135
5.2 Preguntas de investigación o hipótesis del estudio	136
5.3 Diseño de la investigación	138
5.3.1 Muestreo	138
5.3.2 Instrumentos.....	138
5.3.2.1 Encuesta I.....	139
5.3.2.2 Encuesta II	139
5.3.2.3 Entrevistas a instituciones	140
5.3.3 Procedimiento y Trabajo de Campo.....	141
5.3.3.1 Los problemas del muestreo	141
5.3.3.2 Procedimiento de recogida de información.....	142
Capítulo 6. Resultados de la investigación.....	143
6.1 Introducción.....	143
6.2 Resultados de las encuestas y de las entrevistas	145
6.2.1 Análisis sociodemográfico de los grupos	145
6.2.1.1 Relación de las preguntas recogidas en el cuestionario de la encuesta I.....	145
6.2.1.2 Relación de las preguntas recogidas en el cuestionario de la encuesta II.....	188
6.2.2 Análisis sociodemográfico y entrevistas a las instituciones responsables.....	204
6.2.2.1 Entrevistas y observación directa a unidades de las Fuerzas Armadas	204
6.2.2.2 Entrevistas y observación directa a unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	226
6.2.2.3 Entrevistas a miembros de la jurisdicción ordinaria y militar	229
6.3. Análisis de los diferentes aspectos de la investigación empírica	230
6.3.1 Análisis de la primera encuesta realizada a sujetos FAS, FCS y JMO	230
6.3.2 Análisis de la segunda encuesta realizada a sujetos FAS y FCS	233
6.3.3 Análisis de las entrevistas realizadas a las diferentes instituciones.....	236
IV. Conclusiones	239
1.ª Causa: La naturaleza jurídica de los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM	239
2.ª Causa: La falta del requisito de la formación por el sistema de la enseñanza para estar habilitado	242
3.ª Causa: La falta de un procedimiento básico de intervención y de un protocolo de coordinación entre la PM y las FCS	245
V. Sugerencias.....	255
VI. Referencias bibliográficas	259
VII. Apéndice normativo	269
VIII. Apéndice jurisprudencial	271
IX. Anexos	277
Anexo 1	277
Anexo 2	285
Anexo 3	287
Anexo 4.....	289
Anexo 5.....	291
Anexo 6.....	293
Anexo 7.....	295
Anexo 8.....	297
Anexo 9.....	299
Anexo 10.....	301
Anexo 11	303
Anexo 12.....	305

Anexo 13.....	307
Anexo 14.....	309
Anexo 15.....	313

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACLOG	Academia de Logística del Ejército de Tierra
ADPCP	Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales
AMDP	Avances en Medicina y Derecho penal
AR	Armada Española
AP	Administración pública
APM	Asociación profesional de la Magistratura
BAE	Bases/Acuartelamientos/Establecimientos
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOD	Boletín Oficial de Defensa
CCAA	Comunidades Autónomas
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CESEDEN	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional
CIVC	Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología
CP	Código Penal
CPM	Código Penal Militar
DA	Disposición Adicional
DAO	Dirección Adjunta Operativa
DEJ	Diccionario Español Jurídico
DGGC	Dirección General de la Guardia Civil
DLE	Diccionario de la Lengua Española
DLL	Diario la Ley
EA	Ejército del Aire
EME	Estado Mayor del Ejército
EPC	Estudios penales y criminológicos
ET	Ejército de Tierra
FAS	Fuerzas Armadas
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FGE	Fiscalía General del Estado
GC	Guardia Civil
GIPT	Guía de puesto táctico
GS	Guardia de Seguridad
IEEE	Instituto español de estudios estratégicos
INDRET	Revista para el análisis del Derecho
LO	Ley Orgánica
LOCOJM	Ley Orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar

LPM	Ley Procesal Militar
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
MADOC	Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra
MINISDEF	Ministerio de Defensa
MP	Military Police
MPTM	Militares Profesionales de Tropa y Marinería
OM	Orden Ministerial
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
PA	Policía Autónoma
PM	Policía Militar
PMNA	Policía Militar, Naval o Aérea
PMT	Policía Militar temporal
PN	Policía Nacional
RA	Revista Atenea
RAD	Revista análisis del Derecho. Indret
RAE	Real Academia Española
RAJ	Revista Apuntes Jurídicos
RAP	Revista de Administración pública
RCL	Repertorio Cronológico de Legislación
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología
REDC	Revista española de Derecho Constitucional
REP	Revista de estudios penitenciarios
RFDUG	Revista de la Facultad de Derecho de la UGR
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
RECons	Revista de estudios Constitucionales
RET	Revista del Ejército de Tierra
RFDUGR	Revista de la Facultad de Derecho de la UGR
RGD	Revista general de Derecho
RJC	Revista jurídica de Canarias
RJCat	Revista jurídica de Cataluña
RJCL	Revista jurídica de Castilla y León
RLL	Revista la Ley
RO	Real Orden
ROE	Rules of engagement. Reglas de enfrentamiento
RPJ	Revista Poder Judicial
RROO	Reales Ordenanzas

RROOFAS	Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SES	Secretaría de Estado de Seguridad
SIAE	Sistema de Instrucción y Adiestramiento del Ejército
STS	Sentencia Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
SVA	Servicio de Vigilancia Aduanera
TIC	Tecnologías de la información y de la comunicación
TMC	Tribunal Militar Central
TN	Territorio Nacional
TRLEBEP	Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
UCO	Unidades/Centros/Organismos
UME	Unidad Militar de Emergencias
USAC	Unidad de Servicios de Acuartelamiento
USBA	Unidad de servicios de Base
ZO	Zona de Operaciones

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Relación de diligencias básicas a realizar por los miembros de la PM.....	130
Tabla 2.- Resultado P-2 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	146
Tabla 3.- Representación gráfica del resultado a la P-2, en relación con la tabla 2....	146
Tabla 4.- Resultado P-3 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	148
Tabla 5.- Representación gráfica del resultado a la P-3, en relación con la tabla 4....	148
Tabla 6.- Resultado P-4 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	150
Tabla 7.- Representación gráfica del resultado a la P-4, en relación con la tabla 6....	150
Tabla 8.- Resultado P-5 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	152
Tabla 9.- Representación gráfica del resultado a la P-5, en relación con la tabla 8....	152
Tabla 10.- Resultado P-6 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	154
Tabla 11.- Representación gráfica del resultado a la P-6, en relación con la tabla 10....	155
Tabla 12.- Resultado P-7 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	156
Tabla 13.- Representación gráfica del resultado a la P-7, en relación con la tabla 12....	156
Tabla 14.- Resultado P-8 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	158
Tabla 15.- Representación gráfica del resultado a la P-8, en relación con la tabla 14....	159
Tabla 16.- Resultado P-9 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	160
Tabla 17.- Representación gráfica del resultado a la P-9, en relación con la tabla 16....	160
Tabla 18.- Resultado P-10 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	162
Tabla 19.- Representación gráfica del resultado a la P-10, en relación con la tabla 18....	162
Tabla 20.- Tabla de factores del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	165
Tabla 21.- Resultado F-1 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	166
Tabla 22.- Representación gráfica del resultado del F-1, en relación con la tabla 21....	166
Tabla 23.- Resultado F-2 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	168
Tabla 24.- Representación gráfica del resultado del F-2, en relación con la tabla 23....	168
Tabla 25.- Resultado F-3 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	170
Tabla 26.- Representación gráfica del resultado del F-3, en relación con la tabla 25....	170
Tabla 27.- Resultado F-4 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	172
Tabla 28.- Representación gráfica del resultado del F-4, en relación con la tabla 27....	172
Tabla 29.- Resultado F-5 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	174
Tabla 30.- Representación gráfica del resultado del F-5, en relación con la tabla 29....	174
Tabla 31.- Resultado F-6 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	176
Tabla 32.- Representación gráfica del resultado del F-6, en relación con la tabla 31....	176
Tabla 33.- Resultado F-7 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	178
Tabla 34.- Representación gráfica del resultado del F-7, en relación con la tabla 33....	178
Tabla 35.- Resultado F-8 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	180
Tabla 36.- Representación gráfica del resultado del F-8, en relación con la tabla 35....	180
Tabla 37.- Resultado F-9 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	182

Tabla 38.- Representación gráfica del resultado del F-9, en relación con la tabla 37....	182
Tabla 39.- Resultado F-10 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	184
Tabla 40.- Representación gráfica del resultado del F-10, en relación con la tabla 39...	184
Tabla 41.- Resultado F-11 del trabajo de campo sobre la encuesta a los sujetos.....	186
Tabla 42.- Representación gráfica del resultado del F-11, en relación con la tabla 41...	186
Tabla 43.- Resultado E-1 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones.....	205
Tabla 44.- Resultado E-2 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	206
Tabla 45.- Resultado E-3 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	207
Tabla 46.- Resultado E-4 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	208
Tabla 47.- Resultado E-5 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	209
Tabla 48.- Resultado E-6 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	210
Tabla 49.- Resultado E-7 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	210
Tabla 50.- Resultado E-8 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	211
Tabla 51.- Resultado E-9 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones	212
Tabla 52.- Estructura de fase presencial y módulos del curso de Policía Militar	213
Tabla 53.- Estructura de fase presencial y módulos del curso de Policía Militar	214
Tabla 54.- Resultado E-10 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	215
Tabla 55.- Resultado E-11 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	216
Tabla 56.- Módulo (Dcho. Procesal-Penal) de la fase a distancia curso PM.....	217
Tabla 57.- Total de materias Procesal Penal del Manual de Policía Militar MI-900....	218
Tabla 58.- Resumen general de las materias procesal-penal del curso de PM	219
Tabla 59.- Resultado E-12 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	219
Tabla 60.- Resultado E-13 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	220
Tabla 61.- Relación de material y armamento reglamentario para PM.....	220
Tabla 62.- Resultado E-14 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	223
Tabla 63.- Resultado E-15 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	224
Tabla 64.- Resultado E-16 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	225
Tabla 65.- Resultado E-17 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	226
Tabla 66.- Resultado E-18 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	227
Tabla 67.- Resultado E-19 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	228
Tabla 68.- Relación de diligencias que instruyen los cuerpos de Policía Local.....	228
Tabla 69.- Resultado E-20 del trabajo de campo sobre la entrevista a instituciones ...	229

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad actual cada vez se preocupa más por las cuestiones de la Seguridad Ciudadana y la Defensa Nacional, y ello motivado principalmente por los últimos hechos acontecidos, referidos a acciones terroristas en nuestro país y en el ámbito de la Comunidad Europea. El clima generado por el riesgo existente y el nivel de alerta viene a refrendar esta preocupación ciudadana.

La seguridad y la defensa, competencia del Estado, afecta de lleno a todos los ciudadanos y, aunque de ellos se espere su cooperación y colaboración, son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) y las Fuerzas Armadas (FAS) las que tienen la obligación de salvaguardar a la sociedad. Ambas fuerzas están compuestas por instituciones diversas de naturaleza civil o militar y tienen atribuidas entre sus funciones y cometidos la protección del ordenamiento constitucional, el libre ejercicio de los derechos y libertades y el garantizar, como ya se ha hecho mención, la seguridad y la defensa.

Teniendo en cuenta el contexto descrito, la presente investigación tiene por objetivo principal llevar a cabo el estudio de la actualidad operativa y funcional del servicio de la Policía Militar (en adelante PM), y en concreto el grado de complementariedad y armonización con las FCS en uno de sus cometidos: el de intervenir ante la comisión de un delito flagrante (art. 32, Cap. IV del RD 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las FAS).

Los miembros de la PM, cuando están de servicio y en ausencia de las FCS, tienen la obligación de actuar ante un delito flagrante, pero deberán recabar la presencia de las FCS a la mayor brevedad posible. Consecuentemente, se trata de un deber jurídico y se produce de oficio, lo que supone intervenir por sí mismos durante el tiempo que tardan en personarse las FCS, pudiendo ser cuestión de minutos, horas, o por tiempo indeterminado, según las necesidades del servicio, conllevando tener que adoptar la PM medidas cautelares que pueden llegar a privar de sus derechos y libertades al ciudadano. Sin embargo, el grado de

complementariedad y armonización que debe existir entre los militares que ejercen su función como PM y las FCS no es el adecuado, ya que: 1.º La naturaleza jurídica de los miembros de la PM no es la misma para todos los que desempeñan la función, además de que la norma no los contempla como policía judicial. 2.º La PM no es una institución policial compuesta por militares con la aptitud, formación y recursos homogéneos. 3.º La PM no tiene un procedimiento básico de actuación para los militares que ejercen dicha función, que recoja las normas de intervención y las diligencias básicas a realizar, ni un protocolo de actuación que les coordine con las FCS.

1. DESCRIPCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROYECTO

Se ha considerado analizar en primer lugar el estatuto jurídico del policía militar, el carácter de agente de la autoridad, y la condición de policía judicial genérica para cumplir ese deber jurídico. En segundo lugar, la habilitación jurídica para poder intervenir conforme a derecho ante un delito flagrante en ausencia de las FCS. Y, en tercer lugar, el protocolo y el procedimiento básico de actuación policial tanto de la PM, como de las FCS ante un delito flagrante. En el estudio de esta cuestión, se ha evidenciado que el carácter de PM no lo tienen solo los militares con la aptitud de PM, ni está recogida en ninguna norma como policía judicial, con lo que hay varios interrogantes que surgen ante esa situación y que comprometen su habilitación para intervenir. Además, no hay un protocolo básico de actuación que regule el procedimiento a seguir, ni se establecen las diligencias a instruir y los recursos necesarios, con el objetivo de que exista un grado de armonización y complementariedad entre la PM y las FCS.

Por todo ello, ha sido determinante establecer jurídicamente sus competencias y sentar sus deberes jurídicos, para conocer hasta dónde alcanza sus derechos y obligaciones a la hora de actuar ante un delito flagrante, analizar qué nivel de formación policial en materia jurídico-penal tienen los militares que ejercen la función como PM, así como sus reciclajes periódicos y formación continua, comprobar los recursos materiales y humanos, revisar los principios

básicos de actuación policial en los diferentes supuestos prácticos de delitos flagrantes, así como el nivel de coordinación y colaboración con las FCS, y la dependencia funcional de la autoridad judicial ordinaria y/o togada militar, según los supuestos.

El estudio y la investigación documental realizada dentro del área específica de la PM, para compilar y sistematizar dicha información, y con el fin de hacer un balance sobre las tendencias de investigación, dejan muchos interrogantes sobre los principios básicos de actuación policial para la PM, ya que no hay una normativa propia al respecto, y se remite a los principios de las FCS. Todo lo que existe sobre esta cuestión, al margen de lo que recoge el propio RD 194/2010, se encuentra en los manuales de PM y en algún informe jurídico emitido por el Ministerio de Defensa, pero con varias contradicciones, y sin ninguna puesta en común sobre colaboración y cooperación recíproca con las FCS en la actuación que nos lleva, ni abordando todos los supuestos ante las diferentes infracciones penales, clases de flagrancia, y el procedimiento de actuación policial a seguir en cada caso por los militares que ejercen su función como PM con las medidas cautelares.

2. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PROBLEMA: IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a la justificación de la investigación, como ya se ha expuesto, el origen del problema se detectó como consecuencia de la observación de varias intervenciones de la PM, comprobando que cada actuación fue realizada de forma diferente, con distintos recursos, y por militares encuadrados en diversos destinos. Además, los cuerpos de las FCS requeridos para su colaboración y continuidad fueron diferentes, así como las diligencias requeridas a la PM para hacerse cargo de la actuación. Por lo que todo apuntaba a lo que posteriormente se pudo comprobar: que no había un procedimiento básico de actuación policial para el servicio de PM, ni un protocolo establecido entre ambas instituciones que regulara la intervención ante un presunto delito flagrante.

Consideramos que es fundamental aplicar ideas y emitir conceptos a la teoría estudiada sobre el problema en cuestión. La investigación pretende llevar a cabo un estudio crítico de la diferente bibliografía, manuales de formación y normas internas consultadas, las cuales demuestran limitaciones, contradicciones y carencias hasta la fecha, lo que hace fundamental el hecho de demostrar nuestra hipótesis, ya que estamos ante una situación de máxima importancia al estar en juego los derechos fundamentales de las partes implicadas. Del mismo modo, la justificación práctica del problema se considera determinante, para poder exponer las razones acerca de la utilidad y aplicabilidad de los resultados del trabajo de campo, la importancia objetiva de estudiar y analizar los hechos que los constituyen, y de la posibilidad de llegar a conclusiones lógicas de su posible solución.

Tras el estudio exploratorio inicial y una vez descrita una carencia en el grado de complementariedad y armonización en la actuación de la PM con las FCS, se trataba de llevar a cabo un proceso lógico para poder obtener el conocimiento necesario que permita alcanzar el propósito. La técnica para estructurar la investigación se ha basado en la recolección de los instrumentos necesarios, su clasificación, medición y análisis. La metodología utilizada ha verificado empíricamente el objetivo de la presente investigación para poder poner de manifiesto el problema detectado. Ha sido importante poder llegar a definir, medir y controlar las variables, y aportar posibles soluciones científicas mediante la detección de las causas y efectos con objetividad y el criterio personal del investigador. Los fines informativos en el proceso de investigación ha consistido en interrelacionar varios métodos.

A pesar de que la norma recoge a varias policías militares, la delimitación geográfica para la investigación, estudio y trabajo de campo, se ha realizado con el servicio de PM del Ejército de Tierra (ET) dentro de las FAS. En la actualidad se encuentran en servicio, además de la PM, la Policía Naval de la Armada, y la Policía Aérea del Ejército del Aire. Consecuentemente, las conclusiones en determinadas posturas pueden ser de aplicación al resto de las policías que están integradas en las FAS.

Los recursos materiales y los medios que se han coordinado y planificado son los recursos propios del doctorando, desde los medios técnicos de las TIC, hasta la propia experiencia y conocimientos en la materia. Se realizaron los contactos pertinentes y las autorizaciones correspondientes, para llevar a cabo la observación “in situ” de los servicios de PM, la jurisdicción militar y ordinaria, las FCS en general, y la Guardia Civil (GC) y la Policía Nacional (PN) en particular.

II. MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para conocer el estatuto jurídico del policía militar es necesario conocer su evolución en el tiempo, tanto de la institución militar en general, como del servicio policial dentro de la misma en particular, según CASTELLS en su artículo «pinceladas históricas» explica cuándo se produce el inicio del servicio de policía militar y su razón de ser, lo que los anglosajones denominan «policing the forces» que podríamos traducir como «vigilando a las fuerzas»¹, siendo muy diferente del cometido y función a realizar en la actualidad. No obstante, el principal impulso y auge de la figura de la PM se produce durante la Segunda Guerra Mundial, en donde principalmente desarrolla funciones de seguridad, destacando las unidades policiales militares, por tratarse de unidades específicas, con organización, equipamiento e instrucción diferenciada, y con misiones ya claramente orientadas a los campos de actividad que recoge la reglamentación OTAN actual. Es cierto que en muchas ocasiones fueron utilizadas como unidades de Infantería Ligera, pero generalmente su actividad estuvo orientada a funciones de seguridad (puntos sensibles, área, retaguardias, contra incursión, etc.) y funciones policiales (sobre la fuerza y sobre la población de los territorios ocupados) y gestión de prisioneros².

La figura del policía militar en España aparece, según PEDREIRA, en el año 1847, donde tiene lugar la primera aportación de la GC con funciones de PM³. Ya de manera explícita, el 27-03-1939, en plena Guerra Civil, ve la luz un Decreto,

¹ Se trata de la vigilancia y control interno de las diferentes unidades militares, principalmente del comportamiento y la imagen del personal militar.

² CASTELLS, *Policía Militar: Pinceladas históricas*. RET, 870(2013), pp. 40-46.

³ PEDREIRA, *La violencia del siglo XXI. Nuevas dimensiones de la Guerra. La Guardia Civil como Policía Militar integral en Operaciones*. 2009, pp. 255-282. La Policía Militar no aparecía de manera explícita, ya que dichas funciones la llevaban a efecto los propios integrantes de las diferentes Tropas, con carácter genérico. A partir de la mitad del siglo XIX, es la Guardia Civil la que desempeñaba esta labor, respondiendo a la necesidad de prestación de un servicio público de seguridad, en el ámbito castrense. La principal misión, de prestación del servicio al ciudadano, se compatibilizó, desde un principio, con el apoyo a las necesidades del Ejército, pues la Guardia Civil formaba parte de él.

firmado por acuerdo del Consejo de Defensa Nacional de la República, en el que «se disuelve el Servicio de Investigación Militar, constituyéndose en su lugar la denominada Policía Militar ...». En la posguerra, en el Ejército del Aire y en la Armada, se constituyen la Policía Aérea y la Policía Naval respectivamente; sin embargo, no pasó lo propio en el Ejército de Tierra. Las funciones estaban ligadas a la protección de instalaciones y a controlar a sus tropas. Es en el año 1960, cuando en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 22-09-1960, se publica la Orden, de 14-03, por la que se crea «La Comisión Interministerial para la creación del Servicio de Policía Militar de las Fuerzas Armadas», surgiendo las primeras unidades de PM en el ET, con lo que, unidas a la Policía Naval de la Armada y a la Policía Aérea del Ejército del Aire, conformarían la PM de las FAS en España⁴.

Después de la época de la transición, el seno de las Fuerzas Armadas sufre una transformación importante, con planes de reorganización y reestructuración generalizados, así como una considerable reducción en efectivos. La PM no es ajena a estos cambios, ni queda al margen, por lo que el servicio policial de las FAS ha venido manteniendo un proceso de modernización y de adecuación de recursos materiales y humanos⁵.

2. CONCEPTO DE POLICÍA MILITAR

¿Qué es la Policía Militar?: «Unidad militar organizada y adiestrada para misiones de orden y seguridad»⁶; «Cuerpo militar con funciones policiales»⁷; «La Policía Militar (abreviado PM) es un tipo de fuerza policial que opera dentro de

⁴ Al igual que la Policía Naval y Aérea, estaban muy ligadas a la estructura territorial, y muy identificadas con el control de la tropa de paseo. Pero ya realizaban misiones específicas de Policía Militar tal y como hoy la conocemos (traslado de detenidos, escolta de cargas sensibles, control de acceso y seguridad de puntos sensibles, protección de autoridades, etc.).

⁵ Al final del siglo XX, la PM seguía igual que en 1960, con un proceso de desarrollo pendiente y ligada a su ámbito más territorial. Aunque las unidades de combate contaban con la PM, no había contacto entre ellas, sus recursos eran limitados a las misiones de territorio nacional. Y en las misiones internacionales la PM tenía unas capacidades muy lejanas a las que tenían nuestros aliados.

⁶ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua [en línea]: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E184870> (consultado el 23-01-2020)

⁷ Cfr. Enciclopedia Jurídica (Edición 2014) [en línea]: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/polic%C3%ADa-militar/polic%C3%ADa-militar.htm> (consultado el 23-01-2020).

una estructura militar»⁸. Si se establecen criterios comunes a todos los conceptos encontrados en las diferentes fuentes, la PM es una fuerza militar, con funciones policiales, o bien, una fuerza policial dentro de la estructura militar, en cualquier caso, con misiones de orden y seguridad. Y, para tal función, deberá estar organizada y adiestrada dentro de la estructura y organización de las Fuerzas Armadas⁹.

Para el estudio jurídico de los miembros de las FAS que ejercen como PM, coincidimos con RODRÍGUEZ en que hay que tener en cuenta la peculiaridad y complejidad de la función pública militar, dada la singularidad de la institución a la que los militares sirven, respecto de los empleados públicos civiles¹⁰. Hay que agregar a ello, consecuentemente, su normativa específica y las exigencias en el cumplimiento de sus derechos y deberes, con lo cual, su figura jurídica es diferente¹¹. Y esto nos lleva, según GÓMEZ, a la conclusión de que para desempeñar sus funciones como miembros de las FAS es necesaria una gran exigencia personal y una fuerte motivación¹².

Hoy se puede decir que la figura del PM español se encuentra presente dentro de un marco jurídico, como integrante de una institución policial propia de cada Ejército y de la Armada y, que depende de las FAS, o bien, como integrante de un Ejército o bien de la Armada en funciones policiales. Todo ello, teniéndose en cuenta que deberán estar debidamente adiestrados y organizados, al margen de la denominación que tenga en cada uno de ellos. La norma así lo recoge, ya sea en las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, la Ley de la Carrera

⁸ Cfr. Enciclopedia Wikipedia [en línea]: https://es.wikipedia.org/wiki/Polic%C3%ADa_militar (consultado el 23-01-2020)

⁹ Cfr. Enciclopedia Wikipedia [en línea]: https://es.wikipedia.org/wiki/Fuerzas_Armadas_Espa%C3%B1olas (consultado el 25-01-20): «Las Fuerzas Armadas Españolas son las encargadas de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, según las funciones encomendadas en la Constitución de 1978. Forman parte de manera activa de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, del Eurocuerpo y de los Grupos de combate de la Unión Europea. El mando supremo corresponde al rey de España, con el empleo de capitán general. Las Fuerzas Armadas están formadas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire. Además, existen dos unidades formadas por miembros de los tres ejércitos: la Guardia Real y la Unidad Militar de Emergencias, así como los denominados Cuerpos Comunes».

¹⁰ RODRÍGUEZ, en: CRESPO (Dir.). Crisis, 2015, p. 136.

¹¹ Ibidem, p. 138. Haciendo constar el estatuto especial característico del personal militar y la peculiaridad de éste, lo que determina como un hecho diferencial.

¹² La familia, 2013, p. 143.

Militar, la Ley Procesal Militar, el Código Penal Militar, Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras. Por otro lado, el RD 194/2010, de 25 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas¹³, supone un antes y un después en la regulación de la PM. Se recoge en la citada norma, que dicho servicio debe estar organizado, instruido y capacitado para cumplir los cometidos que deben ejercer. Lo más notorio y lo que se quiere resaltar aquí es que tendrán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

3. LA ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA MILITAR

Siguiendo a SIERRA, la organización de la Policía Militar es la siguiente¹⁴:

Las unidades de Policía Militar en el Ejército de Tierra están encuadradas en la estructura operativa y en la territorial. En esta última se organizan en unidades tipo compañía¹⁵ integradas en los Batallones de Cuartel General de los Mandos Regionales de las Zonas Militares y de las Jefaturas de Tropas; y en Secciones¹⁶ de la Policía Militar en las Brigadas de las Fuerzas Movilizables de Defensa.

La seguridad de la mayor parte de las bases y acuartelamientos del Ejército de Tierra corre a cargo de su correspondiente «Unidad de Seguridad», sin carácter de Policía Militar. Con respecto a la seguridad del Cuartel General del Ejército debe mencionarse que la unidad responsable, el Regimiento «Inmemorial del Rey», no dispone de Policía Militar¹⁷.

Respecto a la formación, que es lo más destacable por el objeto de esta investigación, en el Ejército de Tierra no existe la especialidad de Policía Militar.

¹³ Publicado en el BOE núm. 64, de fecha 15-03-2010, pp. 25324-25334. <https://www.boe.es/boe/dias/2010/03/15/pdfs/BOE-A-2010-4219.pdf>.

¹⁴ Boletín de Información 276(2002), pp. 64-65.

¹⁵ Nivel de unidad militar que la suelen componer entre 70-150 efectivos. Normalmente al mando de un capitán.

¹⁶ Nivel de unidad militar que la suelen componer entre 30-40 efectivos y dos o tres secciones forman una compañía. Normalmente al mando de un alférez o teniente.

¹⁷ SIERRA, Boletín de Información (276) 2002, p. 65.

Militares Profesionales de Tropa y Marinería destinados en unidades de Policía Militar, se han integrado en otras especialidades, y las vacantes de suboficial y oficial pueden cubrirse con personal procedente de cualquier especialidad fundamental. Este hecho es notablemente significativo si se tiene en cuenta la entidad de la Policía Militar del Ejército de Tierra, comparándola con la Policía Aérea y la Policía Naval y el número de sus cometidos y actividades, tanto en el territorio nacional como en operaciones de proyección¹⁸.

¹⁸ Idem.

CAPÍTULO 1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PM CUANDO INTERVIENE ANTE UN DELITO FLAGRANTE

1.1 QUÉ SERVICIO PÚBLICO PRESTA LA PM

1.1.1 INTRODUCCIÓN

El servicio público, según GUILLÉN, sitúa en un segundo plano los aspectos relacionados con el poder o con la organización y se centra en la idea de un servicio, una prestación hacia el público. Por ello, «en este modelo la organización policial tenderá a denominarse servicio mucho más que fuerza o cuerpo», aunque tampoco es este último un término inaudito en organizaciones que aplican modelos y comunidades concretas, como es el caso de las FCS o de la PM¹⁹.

Desde el punto de vista del Derecho Público y según ACOSTA, una cosa es la actividad de policía, consistente en la regulación coactiva de determinadas materias, y otra el órgano o cuerpo funcional al que se encarga tal actividad de policía. La actividad de policía es una manifestación del poder público, expresión de su autoridad y que supone la regulación y el control de actividades muy diversas. En este sentido, es muy oportuna la distinción doctrinal entre las dos facetas de la actividad de policía: la administrativa y la de seguridad²⁰.

Según GARRIDO, en su trabajo «transformaciones del régimen administrativo» recoge que: «podemos definir la policía, de modo provisional y sin intentar precisar demasiado, como el conjunto de medidas coactivas arbitradas por el Derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública». Ante todo, hemos de tener en cuenta que el concepto de policía toma su significación actual con el advenimiento del Estado de Derecho²¹.

¹⁹ GUILLÉN. *Modelos de policía. hacia un modelo de seguridad plural*, 2016, pp. 125 y ss. Y MARTÍN. *La profesión de policía*. 1990, lo expresa de manera muy clara cuando, defendiendo claramente el servicio público policial, afirma: «un ciudadano uniformado...no representa el poder ante el ciudadano, sino el poder del ciudadano».

²⁰ ACOSTA. *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria*. 2ª Ed. (2015), pp. 29 y ss.

²¹ GARRIDO. *Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa*. Rev. AP 11(1953), pp. 11 y ss. La policía no es, pues, solamente una posible limitación de la actividad del particular, sino que implica también el posible uso de la coacción cuando el particular no se haya conformado a esas limitaciones.

La PM presta un servicio público, de carácter policial y de naturaleza militar. La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar²², en el Preámbulo, apdo. 3.º entra de lleno como legislación específica²³. Según MOLINER, aunque se plantee a menudo el concepto de ética militar, se estima más apropiado establecer la reflexión sobre la eticidad del militar, sobre la cualidad de ética que tiene (debe tener) la actividad y la función del PM²⁴. Reflexión importante para tener en cuenta y establecer lazos de unión con el servicio público policial que recoge la LO 2/1986, de fecha 13-03, de FCS²⁵, mediante sus principios básicos de actuación y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁶.

1.1.2 LA PM COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA, DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

Según señala MONCADA, recoge: «la policía administrativa, desde el punto de vista de su *modus procedendi*, es una actividad condicionante. Opera análogamente a la condición suspensiva en el negocio jurídico civil. Detiene los efectos del acto individual, que sólo recibe eficacia cuando se cumple el requisito de la inserción del elemento administrativo». Es un *prius* para la actividad individual que se completa y recibe validez al recibir ese refrendo administrativo²⁷.

Según GARRIDO recoge, que, siendo el Estado de Derecho abstencionista en sus comienzos, el orden público casi se limita a asegurar la «tranquilidad de la calle». Por lo que la policía administrativa es simplemente policía de seguridad²⁸. En consecuencia, entendiendo la policía de seguridad como parte de la policía

²² Publicado en el BOE núm. 278, de fecha 20-11-2007. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19880-consolidado.pdf>.

²³ Recoge que dicha norma tiene muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición militar y queda sujeto a un régimen específico.

²⁴ MOLINER. *Reflexiones sobre valores y ética militar*, 2014, p. 4.

²⁵ LO 2/1986, de 13-03, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cap. II «Principios básicos de actuación», art. 5. Publicado en el BOE núm. 63, de fecha 14-03-1986, pp. 9604-9616. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-6859-consolidado.pdf>

²⁶ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17-12-1979, sobre los Derechos Humanos, en su art. 1, recoge: «Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión».

²⁷ MONCADA, *Significado y técnica jurídica de la Policía Administrativa*, Rev. AP.28 (1959), pp. 51-118.

²⁸ GARRIDO, *Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas*, Rev. AP.28 (1959), pp. 11-50.

administrativa, se encargará de los cometidos y actividades de seguridad pública para la protección del patrimonio jurídico de los ciudadanos, prevención y represión del delito mediante la vigilancia y el auxilio. Para ello, en caso de que sea necesario, deberá hacer uso de la fuerza física sobre las personas mediante los instrumentos legalmente contemplados y material reglamentario (grilletes, defensa y armas de fuego).

La actividad policial incluye, por tanto, dos vertientes: la prevención del delito y su represión. En nuestro país, la Administración Pública se encarga de toda función policial. La Policía, como órgano, forma parte de la Administración Pública, como servicio público que es, y el art. 104 CE, que establece su misión, se encuentra en el Título IV de la Constitución, relativo al Gobierno y la Administración. De esta manera, los cuerpos policiales sirven o se integran en el poder ejecutivo. En este mismo sentido, dispone el art. 1,4 LO 2/86, de 13-03, de FCS: «El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Las FCS dependientes de las diferentes Administraciones Públicas, ejercen las funciones relativas a la policía de seguridad de un modo principal, pero no excluyente. Así mismo, comparten dicha función con otras de carácter administrativo o judicial. También ejercen funciones de policía de seguridad las Fuerzas Armadas, cuando se encuentran desplegadas en misiones internacionales en Zona de Operaciones. Hay otras instituciones como la policía portuaria, el servicio de vigilancia aduanera o incluso los servicios de inteligencia, que llevan a cabo igualmente, funciones de policía de seguridad.

De acuerdo con lo reseñado, la función que desarrolla la PM, dentro de la Administración militar, lo sería en un sentido de policía administrativa y a su vez derivando en el de policía de seguridad²⁹.

²⁹ La policía administrativa consiste en la regulación y control de las actividades ciudadanas, en general, para la satisfacción del interés común. Así, las Administraciones Públicas procuran que las leyes administrativas y los reglamentos se cumplan en muy distintos ámbitos: policía sanitaria, urbanística, del trabajo, industrial, de tráfico, etc.; como recoge LUCIANO, JIMÉNEZ Y ORTEGA. *Manual de Derecho administrativo: Parte Especial*. 5(1998). Del mismo modo, reflexionan que todos los órganos pertenecientes a las diferentes Administraciones Públicas pueden ser, según la asignación de sus respectivos ámbitos de competencias,

En unión de la policía administrativa con la función de hacer cumplir las normas que se regulan y la policía de seguridad en la función de protección y defensa de la seguridad pública, hay un tercer concepto policial a ser tenido en cuenta que es el de policía judicial que recoge la LECr³⁰. Y, continuando con el art. 283 de la misma norma, sobre su constitución, no aparece textualmente la PM, pero, por analogía, al tratarse de una fuerza encargada de perseguir y capturar al delincuente «in fraganti», puede interpretarse como tal. Y la actuación de los miembros de la PM según el art. 32 RD 194/2010 deberá ser de acuerdo con lo recogido en la LECr, y tienen la obligación de llevar a cabo las diligencias necesarias ante dicha intervención, lo cual es coincidente con el espíritu y la letra de lo recogido en la LECr para la policía judicial en general.

El art. 549 LO 6/1985, de 1-07, del Poder Judicial³¹, se refiere a la policía judicial a nivel de las FCS, sus competencias, y de manera específica a las unidades de policía judicial. Y la LOFCS en el desarrollo articulado, no habla de la policía judicial, sino que recoge también la organización de unidades de policía judicial³².

Por otro lado, según CHOZAS, la referencia constitucional a la Policía Judicial no ofrece un concepto ni establece el modelo concreto de la misma, sino que se limita a marcar su dependencia orgánica y funcional. Por ello, la doctrina ha debatido ampliamente si nos encontramos ante una policía judicial integrada en el poder judicial, del que dependería, o si, por el contrario, se integra dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado³³. El modelo por el que ha optado el legislador, entre los diversos tipos de policía judicial, hace constar que, la doble

competentes para la prevención, vigilancia y lucha contra peligros de dimensión pública. Con lo cual, estamos de acuerdo en que se trata de una idea de servicio público policial, en el ámbito de actuación de la Policía Militar. Por ello, se comparte esa teoría.

³⁰ Art. 282 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: GAZ núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

³¹ Publicado en el BOE núm. 157, de fecha 02-07-1985, pp. 20632 a 20678.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

³² LO 2/1986, art. 29.

³³ CHOZAS. *Los sujetos protagonistas del proceso penal*. 2015, pp. 457 y ss. [en línea]: <http://vlex.com/vid/policia-judicial-actualidad-638184741> (consultado el 14-10-2020). En todo caso, la existencia de una estructura de Policía Judicial no sólo refuerza la independencia del Poder Judicial, sino que permite realizar la actividad policial con la denominada «neutralidad del investigador», en este sentido se pronuncia la STS 1207/95, de 1-12.

dependencia: funcional, del Poder Judicial, y orgánica, del Ministerio del Interior, no está exento de problema³⁴.

Para MORENO, la policía judicial no es un organismo que se caracterice principalmente por su especialización técnica, sino que pone el acento en que se trata de una policía cuyas funciones se ciñen al campo procesal penal, para la persecución y castigo de los hechos constitutivos de delito, «bien mediante actuaciones preliminares a la intervención judicial, bien a través de diligencias practicadas en el curso del proceso»³⁵.

En nuestra opinión, el concepto de policía judicial ofrece cierta indeterminación teórica, por la dualidad entre la atribución genérica de dicha función a todo funcionario policial y la atribución específica a determinados funcionarios, normalmente integrados en las denominadas unidades de policía judicial de los distintos cuerpos, coincidiendo con la postura que defiende MARTÍNEZ³⁶. Además, la función de policía judicial es y debe de ser, una colaboración obligada para todos los agentes policiales con el Poder Judicial; todo ello, desde su dependencia orgánica a su Administración. Coincidiendo igualmente con la reflexión de ACOSTA, en cuanto a las funciones propias y a la colaboración que debe de llevar a efecto³⁷, incluso en otras jurisdicciones que no sean la penal.

³⁴ Opinión mantenida y criticada por CONDE-PUMPIDO al decir que: «esta dualidad de dependencias puede suscitar problemas de confrontación, de “obediencia” a los dos superiores: orgánico y funcional». Véase, CONDE-PUMPIDO. *El modelo Constitucional de la policía judicial y su desarrollo normativo*. 6 (1992), p. 16. Se ha pretendido que los conflictos que puedan surgir de esta doble dependencia puedan resolverse a través de las Comisiones de Coordinación. Vid., arts. 36 y 37 RD 769/87. Según JIMÉNEZ, no parecen órganos adecuados para resolver un conflicto en cuanto, en teoría, «encierra un contrasentido una comisión paritaria integrada por quienes están situados en relaciones de supraordenación y subordinación». Véase a JIMÉNEZ. *La policía judicial; una necesidad, no un problema. Poder Judicial.2* (1988), p. 187.

³⁵ MORENO, *Dependencia orgánica y funcional de la política judicial*, 8 (1989), p. 145. Además, para ofrecer cumplida respuesta a la ambigüedad existente, la doctrina ha distinguido entre diversos tipos de policía judicial, siendo así que, tras su análisis, se concluye que la norma ha optado por un modelo de policía judicial de doble dependencia: funcional, del Poder Judicial, y orgánica, del Ministerio del Interior. Doble dependencia ya mencionada y no exenta de problemas, como se pronuncian QUERALT al decir que no existe una Policía Judicial, sino sólo una función de policial judicial. Y en el mismo sentido SALA Véanse a QUERALT. *Introducción a la Policía Judicial*. 3(1999), p. 13. Y SALA. *La Policía Judicial*. 1999, p. 12.

³⁶ MARTÍNEZ. *Policía judicial y Constitución*. 2001, p 87. La policía judicial supone el auxilio de jueces y fiscales en el marco del proceso penal. La actividad de policía judicial viene atribuida de forma genérica a todos los miembros de cualquier cuerpo policial.

³⁷ ACOSTA. *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria*. 2015, pp. 460 y ss.

A la vista de la clasificación que existe del servicio de policía, y tomando como referencia la policía administrativa, la de seguridad, y la judicial, es importante tener en cuenta el hecho de que la PM tiene establecidas sus funciones en el RD 194/2010, las cuales son diversas y pueden encuadrarse en los tres ámbitos³⁸.

Por lo tanto, nuestra postura es que los militares que ejercen sus funciones como PM, además del ejercicio de funciones como policía administrativa, lo realizan del mismo modo como policía de seguridad, y derivado de este servicio, cuando se encuentran ante un presunto delito flagrante, o ante un requerimiento de la autoridad judicial, lo realizarán como policía judicial.

1.2 CUÁL ES LA FIGURA JURÍDICA DEL POLICÍA MILITAR

Con el fin de poder llegar a una concreción y fijación del estatuto jurídico del PM, delimitando así su capacidad de actuación, sus derechos y deberes inherentes al cargo y las funciones a desempeñar, es fundamental saber cuál es la naturaleza jurídica de la PM. Al ser un servicio más dentro de las FAS, será en este ámbito en el que situaremos el contexto de nuestras respuestas.

Según recoge el Mando de Adiestramiento y Doctrina (MADOC) del ET respecto a la PM, en territorio nacional, al disponer de capacidades policiales y militares, constituyen unidades ideales para materializar la cooperación entre las FCSE y las unidades militares genéricas. Las unidades de PM están organizadas, adiestradas y equipadas para el desempeño, tanto en paz como en guerra, de cometidos específicos de seguridad y orden, colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos por la Ley. Para ello utilizan procedimientos específicos de Policía Militar³⁹.

³⁸ RD 194/2010, art. 30,1.

³⁹ MADOC, Ejército de Tierra español, PD4-901, Manual de Instrucción de la Policía Militar, 1999,

Las Reales Ordenanzas (RROO) para las FAS⁴⁰ constituyen el código de conducta de los militares (incluida la PM), definiendo los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico; sirven de guía a todos los militares para fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a España, y en el honor, disciplina y valor⁴¹.

El primer deber del militar (incluida la PM) es la disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario; constituye el primer y más fundamental deber del militar, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la LO 5/2005, de 17-11, de la Defensa Nacional, en la Ley 39/2007, de 19-11, de la carrera militar y en las RROO⁴². Como deber de carácter general, el militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones derivadas de las misiones de las FAS, de su condición militar y de su sujeción a las leyes penales y disciplinarias militares⁴³.

La Ley de la carrera militar se aplica a todos los miembros de las FAS que adquieren la condición militar desde su incorporación a las mismas, y que, con el juramento o promesa ante la Bandera, asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad⁴⁴.

Introducción, p. 9. Dentro de las generalidades y a modo de concepto, recoge: En un Estado de Derecho, en el que todos los poderes están sometidos a la Ley, es imprescindible que la actuación de la Policía Militar sea ejercida y controlada de acuerdo con la misma. «Se entenderá por Policía Militar, el militar que, teniendo la formación y titulación adecuada, haciendo uso de los distintivos acreditativos, preste servicios legalmente encomendados en Unidades de Policía Militar, y cumpla los cometidos específicos que por ley le vengan atribuidos».

⁴⁰ RD 96/2009, de 6-02, por el que se aprueban las RROOFAS.

⁴¹ Ibidem, art. 1.

⁴² Ibidem, art. 3.

⁴³ Ibidem, art. 4.

⁴⁴ Ley 39/2007, de 19-11, de la carrera militar, art. 1.

1.2.1 INGRESO Y PERMANENCIA DEL PM EN LAS FUERZAS ARMADAS

La vinculación de cualquier ciudadano con las FAS viene recogida en la Ley de la carrera militar⁴⁵. El RDLeg 5/2015, de 30-10, es el que establece el ámbito de aplicación al personal funcionario⁴⁶, y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las diferentes Administraciones Públicas, entre las que se encuentra la Administración General del Estado⁴⁷. El personal militar de las FAS es un colectivo con legislación específica propia y la mencionada norma sólo se aplicará directamente cuando así lo disponga su legislación específica⁴⁸.

Se ha podido comprobar que, estamos ante unas FAS y por ende una PM, cuya base de la estructura piramidal son los MPTM para sustentar a los Ejércitos y a la Armada, aunque, los funcionarios de carrera son una minoría⁴⁹. Sin embargo, son estos a los que les corresponde asegurar la continuidad y estabilidad de la estructura, el funcionamiento y los valores esenciales de las FAS en el marco constitucional. Si lo comparamos con otras instituciones policiales de la Administración Pública, que prestan un servicio público policial de seguridad, resulta que la PM es la que no tiene a todos sus miembros con la condición de funcionario⁵⁰ y, además, apuntamos de que esto constituyen una minoría dentro del servicio policial militar.

⁴⁵ Ibidem, art. 3. La naturaleza y relación de los miembros de las FAS con la Administración Pública, los militares de la escala de oficiales, la de suboficiales y la de tropa y marinería, que han conseguido ser «permanentes», son militares de carrera. El resto de los militares profesionales de Tropa y Marinería (MPTM) con compromisos temporales, son empleados públicos, pero no son funcionarios de carrera, según ha declarado el propio Tribunal Supremo en numerosos autos. Entre ellos: ATS 8303/2013, 18-7 y ATS 9669/2015, 12-11, ambos de la Sala 3.^a del TS.

⁴⁶ RDLeg 5/2015, de 30-10, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su art. 9,1 recoge la propia definición de funcionario de carrera: «son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente». Y el art. 9,2, continúa: «el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca».

⁴⁷ Ibidem, art. 2.

⁴⁸ Ibidem, art. 4.

⁴⁹ Son funcionarios de carrera todos los militares de carrera. Los militares de carrera son los que tienen su vinculación con las FAS con carácter permanente, se trata de todos los suboficial y oficiales, salvo los que sean de complemento (una minoría) y, en la Tropa los que adquieren la condición de permanentes. Sin embargo, la mayoría de la Tropa está compuesta por militares con compromisos temporales o de larga duración, por lo que, no son funcionarios de carrera.

⁵⁰ Véase la STS 2093/2019 de 14-06, Sala 3.^a, Sec. 4.^a, Rec. 922/2017. En el apartado 7.º recoge: «En

Otra variedad es la existencia de MPTM extranjeros (y no solamente comunitarios sino también extracomunitarios) con compromisos temporales en las FAS. El preámbulo de la Ley 8/2006 de tropa y marinería recoge: «A los ciudadanos extranjeros se les permite ampliar la duración de su relación de servicios con las FAS hasta seis años». Y, el art. 3,5 Ley 39/2007 de la carrera Militar, dicta: «Los extranjeros en situación de residencia legal podrán vincularse a las FAS con una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal como militares de tropa y marinería en los casos y por los procedimientos regulados en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería...».

Esta situación descrita anteriormente puede ir en detrimento del cumplimiento correcto de la función y del cumplimiento del deber impuesto por la ley, y, por ello, consideramos, que los trabajos y las funciones de los militares con compromisos temporales deben de quedar supeditados al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, que son quienes como militares de carrera (funcionarios de carrera) ejercen realmente las potestades públicas y son los garantes de la salvaguarda de los intereses generales del Estado⁵¹, ya que, tal y como recoge en su trabajo RODRÍGUEZ-ARANA, podemos estar ante una función de salvaguarda de un interés general del Estado⁵².

1.2.2 QUÉ MIEMBROS DE LAS FAS EJERCEN SUS FUNCIONES COMO PM

El RD 194/2010 hace referencia y establece qué militares están incluidos como actuantes en la intervención motivo de estudio del presente trabajo de

consecuencia, tras la modificación del art. 92,3 LBRL (LA LEY 847/1985) por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (LA LEY 21274/2013) no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al EBEP». Eran los únicos casos que mantenían funcionarios interinos en las plantillas de Policía Local. En consecuencia, todos los miembros de las FCS deberán de ser funcionarios de carrera.

⁵¹ Ley 39/2007, art. 9,2. En el supuesto de los militares que ejercen sus funciones como PM e intervienen de oficio ante un presunto delito flagrante por la ausencia de las FCS, pueden llegar hasta privar de sus derechos fundamentales y libertades públicas a su autor. Y, consecuentemente, podríamos estar ante una exclusividad para los militares de carrera, y en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

⁵² RODRÍGUEZ-ARANA, RJC, (24)2012, pp. 41-54.

investigación. Dicha norma recoge la finalidad, ámbito de aplicación y otros conceptos de carácter general sobre la seguridad, la necesaria formación y la adecuada preparación que se debe impartir a los miembros de las FAS, para capacitarles en el grado necesario de cara a su actuación en dicha materia. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la DA 3.^a de la Ley de la carrera militar, se pone de manifiesto el carácter de agente de la autoridad en el desempeño de sus funciones. Por todo ello, el RD y las normas que aprueba vienen, por un lado, a actualizar los artículos de las RROO que sobre la seguridad aún se mantenían vigentes y, por otro, a desarrollar reglamentariamente lo expresado en la DA 3.^a de la Ley de la carrera militar⁵³.

1.2.2.1 Las guardias de seguridad

Las guardias de seguridad⁵⁴ son un cometido que afecta a la mayoría de los miembros de las FAS cuya presencia y duración es limitada. El carácter de los componentes de las guardias de seguridad, según el art. 15,1 RD 194/2010, es el de prestar su servicio como PM durante la ejecución de esta, por lo que llevarán la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite. El nombramiento del personal que debe de realizar el cometido de la guardia de seguridad es facultad del jefe de la unidad. La guardia de seguridad la componen, además de los mandos de esta, las siguientes figuras: el centinela, la patrulla y los vigilantes⁵⁵.

Y, sin perjuicio de lo previsto en el art. 15 del RD sobre seguridad⁵⁶, en las

⁵³ Recoge sobre el carácter de agente de la autoridad. «Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea o que intervengan en las operaciones descritas en el art. 16,e) LO 5/2005, de 17-11, de la Defensa Nacional, tendrán carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en las circunstancias y con las condiciones que reglamentariamente se determinen».

⁵⁴ RD 194/2010, art. 14.

⁵⁵ Ibidem, arts. 24 y ss.

⁵⁶ RD 194/2010, art. 15, recoge: «Carácter de los componentes de la guardia de seguridad. 1. Los componentes de la guardia de seguridad prestarán su servicio como policía militar, naval o aérea durante la ejecución de la misma, por lo que llevarán durante éste la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite.

2. Las guardias de honor se consideran de seguridad y se regirán, además de por estas normas, por las suyas específicas, aunque no será necesario que lleven la identificación visual sobre el uniforme citada en el apartado anterior».

normativas de régimen interior del ET aprobada por orden del Ministro de Defensa, se establecerán las situaciones en las que la PM podrá montar la guardia de seguridad de una unidad o formar parte de ella⁵⁷. En el caso del ET, lo regula la Disposición General de Régimen Interior, OM 50/11, de 28-07, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de sus unidades e instalaciones. Y está recogido en el capítulo V, sobre «Las Guardias», desarrollado en los artículos 78 y 107, rigiéndose por lo que establece el RD 194/2010.

1.2.2.2 Las unidades de PM

Según el RD 194/2010, las unidades de PM son aquellas que, dotadas del armamento, material y equipo adecuado, están organizadas, instruidas y capacitadas para cumplir sus cometidos. Durante su servicio llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme, que acredite su condición de PM. Los miembros de las FAS podrán prestar servicios temporales como PM para realizar sus cometidos, para ello, recibirán la formación y preparación adecuada⁵⁸:

La PM en territorio nacional tiene establecidas sus funciones⁵⁹. No obstante, la que nos interesa para su estudio es lo recogido en el art. 32 RD 194/2010, que es la intervención ante delitos flagrantes.

⁵⁷RD 194/2010, art. 30,2.

⁵⁸ Ibidem, art. 29.

⁵⁹ Ibidem, arts. 30 y 31.

1.3 CUÁNDO TIENEN LOS MIEMBROS DE LA PM EL CARÁCTER DE AGENTE DE LA AUTORIDAD

1.3.1 INTRODUCCIÓN

La DA 3.^a de la Ley 39/2007, de 19-11, de la carrera militar, establece el carácter de agente de la autoridad para los miembros de las FAS que presten sus servicios como PM. Por otro lado, el RD 194/2010 deroga los artículos de las RROOFAS que sobre la seguridad aún se mantenían vigentes. Complementariamente a las normas enunciadas, se ha de tener en cuenta otras con una regulación más específica. Para el caso del ET, la directiva 05/11⁶⁰ dentro del Manual «Regulación Normativa Policía Militar y Agente de la Autoridad», recoge que el RD 194/2010 se refiere a la seguridad en las FAS como un aspecto consustancial a sus misiones y que afecta a todos sus miembros⁶¹.

En relación con la autoridad de dependencia, según LÓPEZ-FONT en el ordenamiento jurídico español no existe una definición que de forma genérica y unívoca identifique y relacione la figura de la autoridad⁶² en todos sus ámbitos jurisdiccionales. Para el Derecho administrativo se circunscribe al estudio de los privilegios de ejecutividad y ejecutoriedad, que se reducen a lo que se ha venido a llamar el privilegio de autotutela⁶³.

En el CP se establece en el art. 24,1 lo siguiente: «A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia». Según JAVATO, en el concepto penal de autoridad, coinciden doctrina y jurisprudencia, en que los conceptos de funcionario y autoridad, se mueven en una relación de

⁶⁰ Seguridad en el ET.

⁶¹ Jefatura de estudios. Departamento de Policía Militar. Regulación normativa Policía Militar y agente de la Autoridad. ACLOG ET, Ministerio de Defensa, 2017.

⁶² Cfr. DEJ-RAE [en línea]: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E36300> (consultado el 14-10-2020). Derecho Administrativo y Constitucional: Potestad, facultad, legitimidad. A nivel General: Potestad que ejerce una persona sobre otra u otras, y entonces se habla de la autoridad del jefe del Estado, del padre de familia, del maestro, del patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas.

⁶³ LÓPEZ-FONT, RAP 92(1980), pp. 365 y ss. El razonamiento que se puede aplicar al concepto de autoridad, según LÓPEZ-FONT, es el siguiente: «Cuando de la comunidad se pasa a la sociedad, la construcción de la autoridad precisa de un diseño y una legitimación específicamente jurídica, y, desde luego, la traducción legal de la autoridad, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva se ha alejado ya, a veces en demasía, del contenido primitivo de auctoritas que debiera alojar en su seno». Consecuentemente, el problema se torna conflictivo y ha de buscarse un respaldo y apoyo continuos para quienes sean o ejerzan autoridad.

género a especie⁶⁴, además de equivaler a la potestad de reclamar obediencia⁶⁵. La potestad no se circunscribe exclusivamente al marco de las relaciones jerárquicas de la Administración, sino que se extendería también a la relación entablada entre esta y el resto de los ciudadanos. Del mismo modo, VARGAS recoge a reputados autores en relación con la definición, concepto, su ámbito competencial y elementos que la conforman⁶⁶. Y, en cuanto a la consideración de «autoridad Militar»⁶⁷, en la LO 14/2015, de 14-10, del Código Penal Militar⁶⁸ viene establecido jerárquicamente desde el rey hasta los jefes de la unidad de que dependa la PM⁶⁹. Por lo que queda claro quién es la autoridad de la que dependen los miembros de la PM.

1.3.2 EL PM COMO AGENTE DE LA AUTORIDAD

1.3.2.1 El concepto de agente de la autoridad

El DEJ-RAE define al agente de la autoridad como: «funcionario que ejecuta órdenes de la autoridad o actúa en representación de esta». La misma fuente añade lo recogido en la LO 2/1986, de FCS: «Son agentes de la autoridad los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, de las policías autonómicas y de los cuerpos de Policía Local. No lo son los vigilantes y guardas jurados de seguridad privada»⁷⁰. Con lo cual, el significado desde un aspecto jurídico y penal queda referido a funcionarios y a los miembros de las FCS. Y, en

⁶⁴ JAVATO, RJCL. 23(2011), pp. 145-172. Véanse entre otros: JIMÉNEZ, *Los delitos de desacato en el Código Penal español*. 1992, pp. 374-376; LLABRÉS/TOMÁS-VALIENTE, *La Responsabilidad penal del miembro del jurado*. 1998, p. 28; ROCA, *El delito de malversación de caudales públicos*. 1999, pp. 106-108; MIR, *Los delitos contra la Administración Pública en el nuevo Código Penal*. 2000, p. 27.

⁶⁵ Véanse a QUERALT, *El concepto penal de funcionario público*. 1985, p. 495; MIR, *Los delitos contra la Administración Pública en el nuevo Código Penal*. 2000, p. 27.

⁶⁶ VARGAS, RET. 871(2013), pp. 86 y ss. «el Mando hace referencia a la potestad que en la esfera pública tiene alguien de ordenar a otro dentro de su ámbito competencial, ya sea en el marco de una relación jerárquica (militar, policial, etc.) o en la que une a la Administración con el administrado; jurisdicción, por su parte, es la facultad de resolver con carácter vinculante, mediante la aplicación del derecho positivo».

⁶⁷ Cfr. DEJ-RAE, en línea: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E36460>. (consultado el 14-10-2020) Derecho Militar: Consideración, que se reconoce a determinadas instituciones constitucionales y miembros del Gobierno, así como a las jerarquías militares que la ley establece.

⁶⁸ Publicado en el BOE 15-10-2015, núm. 247, pp. 95715-95746.

⁶⁹ CPM, art 3.

⁷⁰ Cfr. DEJ-RAE [en línea]: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E16370> (consultado el 14-10-2020).

el Diccionario de la Lengua Española (DLE) de la RAE, recoge la definición de agente: «Que tiene capacidad de obrar» e igualmente «persona que obra con poder de otra»⁷¹.

QUERALT caracteriza a los agentes de la autoridad sobre la distinción de dos aspectos de las manifestaciones del poder: la toma de decisiones, atribuida a los funcionarios que son autoridad, y la ejecución de esas decisiones, tarea que corresponde a los agentes de la autoridad⁷². JIMÉNEZ los refiere como aquellos sujetos que, participando en el ejercicio de funciones públicas en virtud de disposición legal o por nombramiento de autoridad competente, tienen como misión la ejecución de decisiones adoptadas por la autoridad. Y, principalmente, aquellas relacionadas con la vigilancia o policía pública⁷³. Esta definición nos sitúa ante la cuestión de si los agentes de la autoridad son o no funcionarios, cuestión que según TORRES es resuelta en la línea seguida por la doctrina mayoritaria a favor de considerar a los agentes como una clase de funcionarios, diferenciados por las funciones que legalmente les corresponden⁷⁴. Consecuentemente, nos encontramos en el caso de los miembros de las FAS, que mantienen compromisos temporales, y que ejercen como PM, que no son funcionarios, pero se pueden considerar como tales en el ejercicio de sus funciones.

Un agente de la autoridad, según CEREZO, es: «aquel funcionario público que sirve a la autoridad mediante actos de índole ejecutiva, es decir, que está encargado de aplicar, o hacer cumplir las disposiciones de la autoridad». Y,

⁷¹ Cfr. DEL-RAE [en línea]: <http://dle.rae.es/?id=14q5hDO> (consultado el 14-10- 2020).

⁷² QUERALT, *El concepto penal de funcionario público*. 1985, p. 504. De ese modo, los agentes de la autoridad se definen en cierto modo de forma negativa, por carecer de mando o jurisdicción propia, por lo que no son autoridades, pero están subordinados a ellas y tienen como misión dar cumplimiento a sus órdenes y resoluciones.

⁷³ JIMÉNEZ, *Los delitos de desacato en el Código Penal español*. 1992, p. 377.

⁷⁴ TORRES, REPC. 1-8(1999), p. 3. No obstante, el art. 7,1 LOFCS no agota todos los posibles sujetos que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la consideración de agentes de la autoridad puesto que en la legislación administrativa se pueden encontrar otras disposiciones que atribuyen tal carácter a distintas personas. Sirvan como ejemplo la Ley 10/1998 de 21-04, de residuos, que en su art. 29,2 reconoce esa condición a «las personas que realicen las labores de inspección» de las actividades de gestión de residuos y el Reglamento de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, que en su art. 15,2,d) atribuye tal consideración a los agentes judiciales, en el ejercicio de su función como Policía Judicial.

añade, que para intentar soslayar esta laguna también recurrimos a la jurisprudencia, hallando declaraciones válidas del mismo concepto⁷⁵.

Según JAVATO⁷⁶, en algunos delitos de la Parte Especial del CP aparece la figura del agente de la autoridad⁷⁷. El Código penal actual, a diferencia de lo que recogía el de 1928⁷⁸, no define a los agentes de la autoridad. Y, tal y como recoge VARGAS, ante la ausencia de precepto legal, es la doctrina y la jurisprudencia las que han venido caracterizando al agente de la autoridad⁷⁹, como: «aquellos funcionarios públicos que se encargan de ejecutar las decisiones de la autoridad»⁸⁰.

BARRACHINA en su «Diccionario de Derecho Público» define al agente de la autoridad como: «Figura intermedia entre autoridad y funcionario público. Se encarga de hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emanan de la autoridad. Actúa por delegación o en nombre de la autoridad»⁸¹.

De acuerdo con la jurisprudencia y con el concepto de agente de la autoridad, se puede entender que existe una clara subordinación del sujeto que ejerce de agente al que lo hace como autoridad, recibiendo el primero las instrucciones o las órdenes pertinentes ajustadas al ordenamiento jurídico. Así se pronuncia la STS 8521/92, de 18-11, definiéndolo como: «Los Agentes de la Autoridad son las personas que, por disposición legal o nombramiento de quien para ello es competente, se hallan encargados del mantenimiento del orden público y de la seguridad de las personas y de las cosas, cometido reservado fundamentalmente a los Cuerpos de Seguridad del Estado (en su caso también las Policías Municipales y Autonómicas)».

⁷⁵ CEREZO, *Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia*. 1966, p. 325.

⁷⁶ JAVATO, RJCL 23(2011), p. 170.

⁷⁷ Véase CP art. 550 y ss., delitos de atentado, resistencia y desobediencia; art. 412, delito de denegación de auxilio.

⁷⁸ CP de 1928, art. 213, párrafo 3.º, que literalmente rezaba: «Se consideran agentes de la Autoridad no sólo los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, de la Provincia o el Municipio, sino los de otras entidades que realicen o coadyuven a fines de aquéllos y los que tengan a su cargo alguna misión general o determinada y, en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad competente o delegado de ésta, se exprese el carácter de tal agente».

⁷⁹ VARGAS. RET. 871(2013), pp. 86 y ss.

⁸⁰ s, entre otros a JUANETEY, *El delito de desobediencia a la autoridad*, 1997, p. 83 y TORRES, RECPC, 1-8(1999), p. 3.

⁸¹ BARRACHINA, MI-900 t. I. 2015, pp. 1-37.

Las conclusiones que se deben considerar sobre la figura del agente de la autoridad serían por tanto las siguientes:

1.º Que el carácter le sea otorgado por la persona con la debida competencia, recurriendo para ello al concepto de autoridad.

2.º Que la persona haya sido nombrada por la persona competente y vinculado al concepto de funcionario público.

3.º Que la función que desempeñe sea pública.

1.3.2.2 El agente de la autoridad en las Fuerzas Armadas

El carácter de agente de la autoridad se confiere, de una parte, a los miembros de las FAS que prestan sus servicios como PM y, de otra, a los que intervengan en colaboración con las diferentes Administraciones Públicas en los supuestos previstos. Por consiguiente, con la entrada en vigor del RD 194/2010, se constituye que su carácter reglamentario y de desarrollo de las normas legales, obliga no solo a considerar éstas últimas, sino también sus complementarias, contenidas en textos legales, de general aplicación.

La DA 1.ª del RD 194/2010 recoge las circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las FAS como agentes de la autoridad. Y, en su apdo. 2.º, las condiciones que deberán cumplir en su actuación, siendo estas: «mediar una orden, tener la formación adecuada y portar la identificación reglamentaria». Según la Jefatura de Estudios de la ACLOG Dpto. de PM⁸², establece: «sin los requisitos de orden, identificación y preparación, no tiene el carácter de agente de la autoridad aquel personal que realiza misiones de apoyo a FCSE o necesidad pública o cometidos permanentes/temporales de PM (incluida la guardia de seguridad)». Consecuentemente, en las FAS hay varios cometidos que les confiere el carácter de agente de la autoridad, no solo la

⁸² Regulación Normativa Policía Militar y agente de la autoridad. 2017, p. 8

función de PM, y teniendo en cuenta que dicho carácter lo tienen mientras ejercen la función solamente y se cumplan los requisitos para poder estar habilitados.

1.4 LA ACTUACIÓN COMO POLICÍA JUDICIAL DE LOS MIEMBROS DE LA PM ANTE UN DELITO FLAGRANTE

1.4.1 LA POLICÍA JUDICIAL EN LAS FUERZAS ARMADAS

Todo lo relacionado hasta ahora en materia de policía judicial puede ser trasladado al ámbito de las FAS y en concreto a los militares que, prestando su servicio, tengan que actuar ante una presunta infracción penal. Si se trata de actuaciones de competencia de la jurisdicción ordinaria habrá de seguirse las prevenciones sobre denuncia e investigación policial contenida en la LECr⁸³. Y, en el caso de aquellas que le correspondan a la jurisdicción militar, lo harán ante los Juzgados y Tribunales militares, con intervención de la Fiscalía Jurídico militar, la competencia y organización de la jurisdicción militar: «la Policía Judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico-militares»⁸⁴.

En cuanto a las diligencias a realizar por parte de la policía judicial, según MATAMOROS, la instrucción del atestado militar contemplado en la LOCOJM⁸⁵ y en la LPM⁸⁶, no debe constituir una alternativa a la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos militares, sino una actuación excepcional, que solo ha de tener efecto cuando el hecho criminal suceda en un lugar tan distante del juez togado que no sea posible su intervención inmediata. Se trata de hacer una interpretación armónica de los preceptos que se refieren al atestado militar⁸⁷ y

⁸³ LECr, art. 259 y ss.

⁸⁴ LOCOJM, art. 86.

⁸⁵ LOCOJM, art. 115.

⁸⁶ LPM, sobre los atestados instruidos, el art. 144.

⁸⁷ MATAMOROS, Confilegal de 18-01-2017 [en línea]: <https://confilegal.com/20170118-como-funciona-la->

que remiten a la LECr en cuanto a la intervención de la policía judicial, lo que conduce a concluir que la autoridad o mando militar alejado del juez togado debiera encomendar la investigación del delito a la policía judicial, si se encuentra a su alcance, en vez de ordenar la instrucción del atestado militar. Y, se traduce en que el instructor del atestado militar debiera encargar a la policía judicial, si la tiene a su disposición, las diligencias materiales de investigación. En cualquier caso, el autor hace referencia al despliegue de la Guardia Civil como policía judicial militar en el territorio nacional y asegura que, normalmente, existen efectivos de dicho instituto y unidades orgánicas de policía judicial⁸⁸ cerca de cualquier unidad de las FAS.

Después de estas reflexiones, consideramos que la norma y la doctrina analizada se refiere, a un ideal de la policía judicial específica y como unidad orgánica, pero en ningún momento se afronta el problema de la policía judicial genérica. Se comprueba la ambigüedad en el procedimiento y en la coordinación. Por un lado, el legislador contempla en las FAS que cualquier militar comisionado a ello se convierta en policía judicial e instruya el atestado correspondiente⁸⁹. Y, por otro, según la doctrina, se trata de un procedimiento que debe ser extraordinario y para casos muy puntuales, para lo cual, se deberá requerir y encomendar las actuaciones a la Guardia Civil. Sin embargo, al margen de la dependencia de las FCS en general y para casos de jurisdicción militar de la Guardia Civil en particular, no hay definido un procedimiento de actuación a tal efecto, que determine en qué circunstancia, situación y momento se procede en uno u otro sentido. Tampoco quedan recogidas las diligencias a realizar, ni cuáles son las que se deben practicar como básicas. Otra puntualización es la capacitación del personal que es comisionado para ejercer como equipo instructor del atestado, tratándose de militares que pueden o no tener una formación en materia procesal-penal. Por lo que, en el ámbito de las actuaciones que requieran ejercer funciones de policía judicial, ya sea de manera específica en la jurisdicción

policia-judicial-en-las-fuerzas-armadas/ (consultado el 12-03-2020).

⁸⁸ RD 1438/2010, art. 4. Competencia y requisitos para la encomienda de misiones de carácter militar a la Guardia Civil.

⁸⁹ Al margen de que se trate de miembros de la PM. Y tampoco hace referencia al grado de formación, ni que tengan que ostentar el carácter de agente de la autoridad.

militar o, de forma genérica, tras el análisis de situación, existe una indeterminación legislativa y una falta de protocolos y de procedimientos de actuación para ejercer la función.

1.4.2 LA PM EN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Las funciones de la PM con relación directa o indirecta ante la jurisdicción ordinaria y militar vienen recogidas en el RD 194/2010⁹⁰. Y, en cuanto a las diferentes actividades que lleva a cabo una unidad de PM, se debe de tomar como referencia por el número de efectivos, así como, por las capacidades y actividades que pueden desarrollar cotidianamente, al Batallón de Policía Militar I, del ET⁹¹. El día a día de dicha unidad, ratifica las funciones que recoge la norma en las unidades operativas, además de poner de manifiesto, que incluso se introduce entre otras, la investigación en casos determinados, como por ejemplo en accidentes de tráfico, donde entraríamos en diligencias que, según los casos, pueden y deben de ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente.

1.4.3 LOS MIEMBROS DE LA PM COMO POLICÍA JUDICIAL GENÉRICA CUANDO INTERVIENEN ANTE UN DELITO FLAGRANTE

El legislador no concede a los miembros de la PM el carácter de policía judicial en ningún momento o situación, ni incluso cuando se le encomienda «in facto» funciones de policía judicial.

Según recoge la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2008, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la policía judicial⁹²:

⁹⁰ Véanse los arts. 30, 31 y 32 RD 194/2010.

⁹¹ Véase la Web del Ejército de Tierra. FAS españolas. Batallón de Policía Militar [en línea]: <http://www.ejercito.mde.es/unidades/Valencia/bonpm1/Actividades/index.html>. (consultado el 12-03-20).

⁹² Instrucción 1/2008, de fecha 7-03-2008 de la Fiscalía General del Estado, sobre la dirección del Ministerio Fiscal de las actuaciones de la policía judicial. Tomando como punto de inicio, lo que recoge el art. 283 de la

«La Constitución enuncia la tarea que incumbe a la Policía Judicial, pero no atribuye la función a ningún órgano, ni efectúa la distribución material y geográfica de la competencia. En rigor, tampoco predetermina si ha de constituirse como cuerpo específico o como mera función ejercitable por los Cuerpos de Seguridad, ni si su régimen de dependencia de Jueces y Fiscales debe ser orgánico o funcional, por lo que deja en manos del legislador un extenso margen de libre configuración».

El TS viene entendiendo que la enumeración que se efectúa en el art. 283 LECr tiene carácter enunciativo, no exhaustivo, y está en vigor, aunque requiera de una interpretación actualizada de conformidad con los principios constitucionales⁹³.

Dentro de este modelo de policía judicial genérica, se pueden distinguir unos colaboradores específicos, como el Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA)⁹⁴. Por otra parte, unos colaboradores genéricos dentro de las FCS (Los miembros de la GC y PN que no integran las unidades de PJ, las Policías Locales y las Policías Autonómicas)⁹⁵ y los agentes forestales⁹⁶.

Al respecto de lo anterior debe recordarse el contenido del Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2.^a del TS, de 14-11-2003, según el cual: «(...) 2.º.- El Servicio de Vigilancia Aduanera no constituye policía judicial en sentido estricto,

LECr sobre la composición de la policía judicial, la citada Instrucción 1/2008, de la Fiscalía General del Estado, recoge que el resultado de la evolución legislativa, a partir de la estructuración jurídico-política establecida por la CE, ha determinado la configuración de un sistema de Policía Judicial que se caracteriza por su complejidad, en el que coexisten dos modelos: uno, de Policía Judicial Genérica y, otro, de Policía Judicial Específica.

⁹³ Véanse las SSTs: 286/2004, de 23-01; 5478/2004, de 22-07; 1280/2006, de 2-03; 3153/2006, de 10-05; 4517/2007, de 22-06; 831/2007, de 5-10, entre otras.

⁹⁴ LO 12/1995, DA1.^a, sobre Represión del Contrabando en el ámbito competencial de los delitos contemplados en la misma y que se ejerce en coordinación con otros cuerpos policiales.

⁹⁵ LOFCS, art. 37,3. Policías Locales y las Policías Autonómicas de aquellas Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos no existe previsión de creación de cuerpos policiales propios. Si bien la LOFCS establece que las Policías Autonómicas y Locales se constituyen en colaboradores o partícipes -arts. 29,2; 38,2,b; 46 y 53,1,e) LOFCS- de la función de Policía Judicial, cuyo ejercicio se atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -art 11,1,g) LOFCS- que ejercitan su competencia mediante unidades constituidas sobre criterios de especialidad y exclusividad -art 30.1 LOFCS-, nada se opone a su coexistencia con la indicada legalidad autonómica, fruto de la cual en la actualidad la Ertzaintza, los Mossos d'Escuadra y la Policía Foral de Navarra cuentan con Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

⁹⁶ Ley 43/2003, art. 6, apdo. q), modificado por la Ley 10/2006, ha atribuido la condición de Policía Judicial en sentido genérico a los agentes forestales.

pero sí en sentido genérico del art. 283,1 LECr, que sigue vigente conforme establece la disposición adicional primera de la LO 12/95, de 12 de diciembre sobre represión del contrabando. En el ámbito de los delitos contemplados en el mismo tiene encomendadas funciones propias de policía judicial, que debe ejercer en coordinación con otros cuerpos policiales y bajo la dependencia de los jueces de instrucción y del Ministerio Fiscal. 3.º.- Las actuaciones realizadas por el servicio de vigilancia aduanera en el referido ámbito de competencia son procesalmente válidas».

Como recoge la STS 1280/2006, de 2-05, los agentes de este servicio, «por su incardinación en el Ministerio de Hacienda, tienen acceso lícito a los datos de ese Departamento, sin conculcar la legislación tributaria». Son actos fiscalizadores que pueden realizar válidamente en su actividad ordinaria y que, en caso de delito, adquieren una cualificación especial.

La Instrucción de la FGE vista *supra* recoge que la concepción genérica de la policía judicial afecta a todos aquellos agentes administrativos con funciones policiales constituidos en colaboradores sin facultades investigadoras de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial. Y que su actuación está limitada a la realización de las diligencias indispensables o urgentes⁹⁷. Con lo cual, estamos ante el mismo supuesto de la actuación del policía militar ante un delito flagrante y su encaje en la concepción genérica de la policía judicial, ya que no solo tiene que colaborar con carácter general, sino que, en el caso que nos lleva, por ausencia de FCS tiene que actuar de oficio como un deber jurídico.

Según RODRÍGUEZ: «La Ley 10/2006, de 28-04, de modificación de la Ley de Montes, atribuyó a los agentes forestales la condición de policía judicial “genérica”. Existe cierta polémica en torno al significado de esta disposición legal, que, tiene una trascendencia limitada. A mi modo de ver, no significa que los

⁹⁷ Instrucción 1/2008, de fecha 7-03-2008 de la Fiscalía General del Estado, sobre la dirección del Ministerio Fiscal de las actuaciones de la policía judicial. «Comprobación de la comisión del hecho, constatación de las circunstancias inmediatas e identificación de los presuntos responsables, intervención de efectos o instrumentos, salvo que para ello se requiera la aplicación de técnicas o conocimientos científicos, en cuyo caso su actuación deberá reducirse a la protección del lugar». de forma similar a la que se especifica en los arts. 770 y 771 LECr, debiendo remitir sus actuaciones inmediatamente a la Unidad de Policía Judicial Específica que territorialmente corresponda.

agentes forestales tengan nuevas atribuciones competenciales distintas a las que les alcanzan como policía administrativa»⁹⁸. Y, sobre la policía judicial genérica entiende que tiene un significado limitado incorporar al proceso penal actos de investigación realizados por policías administrativas no integradas en las FCS. Pero estas policías administrativas no mutan su naturaleza ni cambian de sustancia, debiendo seguir actuando conforme a sus competencias ordinarias. Y, continúa con el hecho de que: «La cláusula de policía judicial genérica ni aumenta ni afecta a las cualidades, funciones, actos o -más generalmente- investigaciones que han de realizar los agentes forestales. Su incardinación orgánica es la administrativa. Su función es la que corresponde a la autoridad administrativa competente de la que dependen»⁹⁹. Y, concluye con una consideración muy importante por analogía con los miembros de la PM: «Si el hecho investigado resulta ser constitutivo de delito, los actos realizados por los agentes forestales en funciones de policía administrativa pueden ser incorporados al proceso penal como actuaciones de policía judicial (registros, toma de muestras de sustancias y materiales, mediciones, fotografías, grabaciones, croquis, planos, etc.)»¹⁰⁰. Sin embargo, los agentes forestales no quedan legitimados para realizar actos de compulsión sobre las personas -en particular, la detención- más allá de lo previsto en la LECr para los particulares. Y, tampoco quedan legitimados para realizar actos de investigación criminal no coincidentes con los de investigación administrativa que tienen ordinariamente atribuidos.

Por lo que, analizado todo lo expuesto consideramos, que no existe en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico la asignación de una exclusividad de las funciones de policía judicial a favor de las FCSE. Y, según se ha analizado, las funciones generales de policía judicial lo son por vía de colaboración. En dichos términos se pronunció, como se ha visto, el Ministerio Fiscal sobre el SVA y los agentes forestales como Policía Judicial, negando la existencia de monopolios en el ejercicio de las funciones de policía judicial por parte de las FCSE. Dicha

⁹⁸ RODRÍGUEZ. *Plan de formación*, 2011, pp. 8 y ss.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Idem.

interpretación jurisprudencial y doctrinal por analogía resulta perfectamente extrapolable para los miembros de la PM en sus relaciones con las FCS.

Con lo cual, la dependencia funcional de los servicios de la PM actuando de oficio ante una presunta infracción penal o de auxilio a los órganos judiciales o fiscales, ante la autoridad judicial ordinaria o autoridad togada militar, existe al margen de que mantenga la dependencia orgánica de sus mandos naturales. Y, podría conllevar una tercera dependencia funcional como colaborador de las FCS, en los casos en que proceda la práctica de alguna diligencia.

Tras el estudio de la PM como policía judicial, nos pronunciamos en encuadrarla como aquella parte de la institución militar que ejerce funciones de policía administrativa y de seguridad con la consideración de agente de la autoridad, y entre sus funciones se encuentra la de colaborar como policía judicial genérica con las FCS e incluso la de actuar de oficio por ausencia de estas ante un presunto delito flagrante.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO Y TOMA DE POSTURA

A modo de conclusión sobre la naturaleza jurídica de la PM consideramos:

1. Que existen las unidades de PM dotadas del armamento, material y equipo adecuados, y que están organizadas, instruidas y capacitadas para cumplir los cometidos que establece el RD 194/2010. Y están compuestas por militares destinados en dicha unidad que tienen la aptitud de PM.
2. Que las unidades de PM pueden integrarlas personal militar que presta su servicio en la misma de forma temporal, pero sin la aptitud de PM.
3. Que también ejercen las funciones como PM los miembros de las Guardias de Seguridad de una determinada UCO/BAE, cuya composición es la de cualquier militar que entra a formar parte de esta, pero sin la aptitud de PM.

4. Que se trata de una parte de la institución militar que presta un servicio público policial como policía administrativa, policía de seguridad, o policía judicial, pero no es un cuerpo *ad hoc* común con estructura propia, ni tampoco instituto armado de naturaleza militar. Por lo tanto, no estamos ante una institución policial, debido a que no es un grupo homogéneo en organización, en formación, en capacitación, ni en recursos.
5. Que la naturaleza jurídica de la PM no se encuentra en la unidad, ni en el servicio de Guardia de Seguridad propiamente dicho, sino que hay que buscarla en los militares que ejercen por tiempo limitado la función como PM.
6. Que, la situación administrativa de los miembros de las FAS que pueden ejercer la función como PM pueden ser tanto de militares de carrera (funcionarios), como los MPTM (compromisos temporales), los cuales pueden ser extranjeros.
7. Que la naturaleza jurídica de los miembros de las FAS que prestan su servicio como PM es el carácter de agente de la autoridad, pero solo cuando se encuentran de servicio, y siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Deberá mediar una orden en ejecución de decisiones tomadas por la autoridad con competencia para ello.
 - b) Tendrán la formación y preparación adecuadas, que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de que conozcan sus obligaciones y derechos.
 - c) Llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme que les acredite como agentes de la autoridad.
8. Que la dependencia orgánica es de la autoridad militar competente de que unidad que estén encuadrados, y que emita la orden de servicio. Y la dependencia funcional puede variar en función del cometido y las circunstancias del servicio.
9. Que los miembros de la PM que actúan de oficio ante la comisión de un presunto delito flagrante realizan la función en calidad de «policía judicial genérica», y la dependencia funcional es de la autoridad judicial ordinaria o

autoridad togada militar que sea competente por demarcación, aunque la dependencia orgánica siempre será de sus mandos naturales. Y, podría conllevar otra dependencia funcional una vez que se hagan cargo de dicha intervención las FCS, pero ya no de oficio, sino como colaboradores de estas.

CAPÍTULO 2. REQUISITOS Y RECURSOS QUE NECESITAN LOS MIEMBROS DE LAS FAS PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE PM

2.1 INTRODUCCIÓN

Ni en el RD 194/2010 ni en otra norma se recogen los requisitos que deben de cumplir los miembros de las FAS para ejercer la función como PM. Tan solo se dictan las condiciones para prestar su servicio como agente de la autoridad y que la ejercerán, entre otros militares, los que lo presten como PM, o sea, los que poseen la aptitud de PM, los PMT, y los miembros de la GS.

2.2 CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LOS MIEMBROS DE LA PM PUEDAN EJERCER COMO AGENTE DE LA AUTORIDAD

Los miembros de la PM ejercen sus funciones como tal, cuando se encuentran prestando servicios de su clase. Por ello, es importante tener en cuenta «el ámbito temporal» de su función, haciendo referencia a las condiciones de la propia atribución del carácter de agente de la autoridad, limitada como se ha visto a los momentos en que se encuentran «en el ejercicio de sus funciones». Encontrarse en el ejercicio de sus funciones es la situación que se produce cuando los miembros de las FAS desempeñan ciertos cometidos, se encuentran activados, y en el cumplimiento de órdenes recibidas. Por tanto, los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM no son agentes de la autoridad en todo momento, situación y lugar como le ocurre a las FCS.

La DA 1.^a RD 194/2010, recoge las circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las FAS como agentes de la autoridad, en los siguientes términos:

«1. Los miembros de las FAS tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando intervengan encuadrados en la UME, bajo mando o control operativo de ésta, o en otras unidades de las FAS, en

las operaciones descritas en el art. 16,e) LO 5/2005, de 17-11, de la Defensa Nacional, en las circunstancias que se indican a continuación.

2. En su actuación deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberá mediar una orden en ejecución de decisiones tomadas por la autoridad con competencia para ello.

b) Tendrán la formación y preparación adecuadas, que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de que conozcan sus obligaciones y derechos.

c) Llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme que les acredite como agentes de la autoridad.

3. También tendrán dicho carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones los miembros de las FAS que presten sus servicios como PM, de acuerdo con lo que establece el cap. IV RD 194/2010».

Consecuentemente, las condiciones para ejercer la función con el carácter de agente de la autoridad son genéricas para todos los militares, sin precisarse o establecer requisitos diferentes entre los distintos servicios a realizar.

2.2.1 LA ORDEN PARA PODER EJERCER LA FUNCIÓN COMO PM

De acuerdo con el Manual de Instrucción de PM MI-900, entre otros aspectos, establece que según el art. 19 CPM: «A efectos de este Código, orden es todo mandato relativo al servicio que un superior militar da, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que legalmente le corresponden, a un inferior o subordinado para que lleve a cabo u omita una actuación concreta»¹⁰¹.

El RD 96/2009, de 6-02, por el que se aprueban las RROOFAS¹⁰², sobre la orden, recoge: «Obedecerá las órdenes, que son los mandatos relativos al

¹⁰¹ Citado en MADOC. Policía Militar MI-900 t. I. 2015., pp. 1-4.

¹⁰² Publicado en el BOE 07-02-2009, núm. 33, pp. 13008-13028.

servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento»¹⁰³.

El requisito de la orden se lleva a efecto en todos los servicios que se nombran por parte de los jefes de unidad, por lo que, consideramos, que dicha condición se cumple en todos los supuestos.

2.2.2 LA IDENTIFICACIÓN PARA PODER EJERCER LA FUNCIÓN COMO PM

En referencia al requisito de portar sobre el uniforme los miembros de la PM la identificación reglamentaria que le acredite, el RD 194/2010 establece dos alusiones a la misma. Por un lado, la genérica para ejercer como agente de la autoridad. Y, por otro, la específica para los miembros de las FAS que ejercen su función como PM, o sea, disponen de esta los militares destinados en las unidades de PM, los PMT, y los miembros de la GS. Sin embargo, al margen de la que proceda en cada momento y servicio a realizar, es necesaria una identificación visual como agente de la autoridad o como PM, a la que debe sumarse también otra identificación verbal advirtiendo de tal carácter. Por lo que consideramos, que se cumple de forma general, aunque no está generalizado el distintivo como PM, ya que algunos llevan GS o de agente de la autoridad.

2.2.3 LA FORMACIÓN Y PREPARACIÓN ADECUADAS PARA PODER EJERCER LA FUNCIÓN COMO PM

La formación del PM, en una primera fase, es la inicial y de ingreso en las FAS. Y, posteriormente, reuniendo unos requisitos, podrán optar al curso de PM

¹⁰³ RROOFAS, art. 45.

los candidatos que hayan sido seleccionados. Dicha formación será la preparación adecuada para cumplir la condición de agente de la autoridad y con ello, estar habilitado para poder ejercer la función como PM.

A la vista de que hay una diversidad de miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM, y que están adscritos a unidades diferentes, se hace necesario conocer cuáles son los diferentes programas y acciones formativas para cada uno de ellos.

Para poder optar a ser PM y tener dicha aptitud, los aspirantes deberán cumplir unos requisitos y superar un sistema de selección, tal y como recoge la Resolución 551/07741/18 de Enseñanza militar, Enseñanza de perfeccionamiento, con la convocatoria del «XVI Curso avanzado de Policía Militar para Militares de Tropa del ET», recogiendo entre sus requisitos¹⁰⁴: «Pertener a cualquier especialidad fundamental operativa; Tener suscrito el compromiso de larga duración o, en su caso, una relación de servicios de carácter permanente¹⁰⁵; Estar en posesión del permiso militar de conducir; Poseer la aptitud psicofísica necesaria; Haber resultado apto en el Test General de la Condición Física; No tener limitada, parcial o temporalmente, alguna de las facultades psicofísicas; No haber sido sancionado o tener incoado un expediente por falta grave, sanción disciplinaria extraordinaria, falta muy grave o delito. O en su caso tener canceladas las correspondientes anotaciones». Y, como pruebas de selección a realizar en la Academia de Logística del ET, se compone: «Prueba de aptitud física de resistencia, de fuerza, de flexibilidad. Prueba de aptitud psicotécnica, que consta de dos partes, una de aptitudes intelectuales y la otra de perfil de personalidad».

Sin embargo, a pesar de exigir la norma el mismo deber jurídico a los miembros de las FAS con aptitud de PM, a los PMT y a los miembros de la GS, los requisitos para ejercer como PMT son dependientes de la unidad de destino, y

¹⁰⁴ Publicado en el BOD 30-05-2018, núm. 105, pp. 13189-13197.

¹⁰⁵ En ambos casos deben tener la nacionalidad española como requisito para ser PM. Véase el apdo. 3.º de la Orden DEF/3316/2006, de 20-10, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería. Ministerio de Defensa. BOE núm. 260, de 31-10-2006. Ref.: BOE-A-2006-18872, texto consolidado y su última modificación de 30-06-2016.

en el caso de los miembros de la GS, ser nombrado para dicho servicio en la orden a tal efecto por el jefe de la unidad. Además, la formación de estos militares que no tienen la «aptitud de PM», se llevan a cabo mediante unos manuales técnicos de PM y unas Guías de Puesto Táctico. La diferencia es muy evidente en cuanto a requisitos, selección y formación en unos casos y otros, asemejando así, las condiciones requeridas a los militares que ejercen de agente de la autoridad para las diferentes misiones del apdo. 1.º de la DA 1.ª RD 194/2010, con los militares PMT y miembros de la GS que ejercen como PM.

El propio Manual de Instrucción MI-900 en su introducción recoge: «El Manual de instrucción MI-900. Policía Militar va dirigido a todas aquellas personas con responsabilidad en la instrucción individual del personal que presta sus servicios como policía militar, y surge de la necesidad de adaptar nuestros textos a las nuevas exigencias que la normativa legal y los acuerdos internacionales imponen a la actuación de las unidades de Policía Militar». Su objetivo es dotar al instructor de una guía en la que apoyarse para llevar a cabo con el mayor rendimiento posible la instrucción encomendada. Y, en forma de fichas, se desarrollan una serie de contenidos teóricos, prácticos y metodológicos cuya finalidad es lograr un rendimiento óptimo. El objetivo es ofrecer una formación complementaria y sumada a la que ya ha debido adquirir aquel personal con aptitud de PM que compone dichas unidades.

Consecuentemente, queda constancia que hay dos sistemas formativos: el de enseñanza y el de instrucción; y ambos son utilizados para formar a militares que van a ejercer con una misma figura jurídica: la de agente de la autoridad, y para una misma función: la de ejercer como PM.

Por todo lo expuesto, consideramos que no se cumple con la condición de la «formación y la preparación adecuada por el sistema de enseñanza», que recoge el RD 194/2010 para ejercer como PM, ya que no todos los militares tienen formación por el sistema de enseñanza como establece la norma. Además, no es una preparación homogénea, con lo que el servicio que se presta por la PM y dependiendo de los actuantes, va a ofrecer más o menos garantías a los ciudadanos destinatarios de este.

2.3 FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA PM EN MATERIA DE POLICÍA JUDICIAL

La formación general que reciben los militares que ejercen la función como PM (formación por el sistema de enseñanza o de instrucción), se ha podido comprobar que es diferente en ambos casos, y va en detrimento de la instrucción con respecto a la enseñanza. Por ello, es necesario conocer las diferentes acciones formativas en materia procesal-penal.

Tras la consulta realizada a la Jefatura de estudios, Dpto. de PM, de la ACLOG sobre el plan de formación básico para el PM, se puso de manifiesto que todo el personal del ET no puede volver a pasar por la enseñanza militar, siendo muy genérica la prestación del servicio de la guardia de seguridad en las diferentes unidades militares. Por lo que, para formar al personal militar en el desempeño de cometidos que impliquen la adquisición del carácter de agente de la autoridad, se viene optando por el sistema de instrucción y adiestramiento. También se recogía la diferencia importante que hay entre la «enseñanza militar» y la «instrucción y adiestramiento», y las novedades que ha habido con la entrada en vigor del RD 194/2010, adaptando los contenidos de seguridad de los diferentes planes de estudio a la nueva situación.

Entre todo lo analizado aparece como contenidos obligatorios para la formación de los que realizan la guardia de seguridad: «cometidos básicos de PM y obligaciones del agente de la autoridad, cometidos básicos posibles dentro de las misiones de apoyo a autoridades civiles y a las FCS en los que se adquiere la condición de agente de la autoridad», entre otros: «vigilante y patrullas, técnicas de detención, autodefensa, manejo de la defensa reglamentaria, manejo de pistola y fusil reglamentarios, protocolos de actuación genéricos, identificación de personal y vehículos militares, etc.». Y, en relación con la Normativa legal básica aplicable, además de la LEcr: «Código Penal Militar, Ley Orgánica Procesal/Militar, Ley de la Jurisdicción Militar, Ley de estados de alarma excepción y sitio, RD de seguridad».

Lo más significativo que aporta la ACLOG es que se ha elaborado el documento denominado «Directrices para la instrucción y adiestramiento en

seguridad en el ET», fijando los objetivos a alcanzar por el personal y las Unidades del ET, que posteriormente deberán ser desarrollados en los correspondientes planes de instrucción y adiestramiento. Estos objetivos aparecerán en la Norma General de Preparación que está preparando el EME; pero a día de hoy se desconoce en el nivel de desarrollo que se encuentran los objetivos previstos. Además, no se trata de una formación por el sistema de enseñanza militar, tal y como recoge el RD.

A la vista de las cuestiones planteadas y lo aportado por el Dpto. de PM de la ACLOG, se pone de manifiesto la problemática en la diversidad formativa de los miembros de las FAS que ejercen las mismas funciones como PM, así como la falta de homogenización, ya que, por un lado, están los miembros de las Unidades de PM, y por otro, los diferentes militares que en determinados momentos ejercen la función. Se trata de tres figuras distintas y con sistemas de formación diferentes, pero con la misma consideración en el ejercicio de sus funciones, la de agente de la autoridad, y con el mismo deber jurídico, el intervenir ante un delito flagrante. Por lo que la disparidad de conocimientos y la falta de una «preparación adecuada», puede repercutir en el grado de capacitación, en la eficacia del servicio público policial a prestar, así como en el hecho de cumplir los requisitos de habilitación para ejercer el cargo, y con ello, poder ser aplicadas las causas que le eximan de responsabilidad penal en el cumplimiento del deber.

Según aporta el Dpto. de PM de la ACLOG, a pesar de encontrarse en fase de modificación el sistema de «enseñanza» para tener la aptitud como PM, se comprueba cómo contiene módulos en materia procesal-penal, entre ellos: «conceptos de derecho constitucional, penal, penal militar, procesal y derecho internacional humanitario, control de circulación, apoyo a movimiento e información a usuarios y medios, controles de velocidad, alcoholemia y drogas a conductores. Accidentes de tráfico, cometidos de la PM en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar, el primer agente que acude a un escenario de un presunto delito. Inspección ocular y atestados», los cuales se incluyen en la formación teórico-práctica dentro de las fases a distancia y presencial. Sin embargo, el sistema de «instrucción», empleado para los otros militares que en

algún momento también ejercen sus funciones como son los PMT y miembros de la GS, los contenidos curriculares del Manual de Instrucción MI-900, Tomo I y II, en materia procesal-penal se recogen en diferentes unidades, pero consideramos que se trata de un porcentaje muy reducido para capacitarles y poder ejercer la función con garantías, y aún menor para afrontar el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante en calidad de policía judicial genérica.

Como conclusión a la formación en materia procesal-penal que reciben los militares que tienen la obligación de intervenir ante un delito flagrante, por ejercer sus funciones como PM, se puede apreciar: 1.º Una diferencia importante en horas lectivas relativas a la materia procesal-penal entre los sistemas de enseñanza y el de instrucción¹⁰⁶; 2.º Se mantiene el incumplimiento del requisito de «la formación y la preparación adecuada por el sistema de enseñanza»; 3.º La falta de requisitos, y el hecho de no cumplir con la condición que recoge el RD, no solo repercute en el grado de capacitación, en la eficacia del servicio público policial a prestar, sino en el hecho de cumplir o no los requisitos de habilitación¹⁰⁷, con la posible repercusión en la aplicación de las causas que eximan de responsabilidad penal como lo es en el cumplimiento del deber. Por lo que consideramos de relevancia y gravedad el adolecer de la formación adecuada en materia procesal-penal, ya que no solo les faltará la aptitud de PM, sino que no estarán habilitados, aunque en principio estén legitimados¹⁰⁸, para intervenir en calidad de policía judicial genérica ante un presunto delito flagrante.

¹⁰⁶ Es importante tener en cuenta que, aunque suman un total de 58,5h. de formación por el sistema de instrucción en materia procesal-penal, las GIPT: «Cometidos básicos de Policía Militar con carácter temporal como Agente de la Autoridad (es de 40 horas)» y «Cometidos de Agente de la Autoridad en las Guardias de Seguridad (es de 30 horas)». Lo que hace suponer que la proporción es mucho menor.

¹⁰⁷ Cfr. DEJ-RAE, en línea: <http://dej.rae.es/lema/habilitaci%C3%B3n> (consultado el 7-02-20), que recoge: «Reconocimiento jurídico que constata la capacidad de las personas para realizar determinadas actividades o la idoneidad de las cosas para ser dedicadas a determinadas funciones». En el caso de los miembros de la PM sin la aptitud no tienen la capacidad ni la idoneidad para realizar la función.

¹⁰⁸ Cfr. DEJ-RAE, en línea: <http://dej.rae.es/lema/legitimar> (consultado el 7-02-20), que recoge: «Atribuir o confirmar la conformidad a derecho». En el caso de los miembros de la PM sin la aptitud son nombrados miembros de las guardias de seguridad o PM temporales por orden de servicio y portan los distintivos, es decir, conforme a Derecho, aún a sabiendas de la carencia o deficiente formación y con la consiguiente falta de preparación adecuada.

2.3.1 EL DELITO FLAGRANTE COMO BASE JURÍDICA PARA LOS MIEMBROS DE LA PM

El art. 795,1,1.º LECr recoge lo siguiente: «se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él».

El delito flagrante, según ENRIQUEZ es: «el delito que se lleva a cabo en presencia de una o más personas, descubriéndose el mismo inmediatamente después de su materialización, verificándose una persecución ininterrumpida desde la materialización del acto delictivo hasta su detención, encontrándose indicios y/o evidencias que confirmen la culpabilidad o relación de los presuntos implicados, no pudiéndose referir a un delito de flagrancia si han transcurrido más de 24 horas desde su materialización hasta la detención»¹⁰⁹. El mencionado autor sostiene que la materialización debe ser de forma evidente y notoria, siendo imprescindible la intervención policial para poner fin a la acción antisocial.

Existe delito flagrante cuando el autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo y, para ello, entiende MARTIN, que deberá haber: «una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha»¹¹⁰. Y, añade, que de lo que se trata es de que la policía alcance el conocimiento de la perpetración de un delito, no por utilizar su procedimiento normal de investigación, sino porque se percibe directa, personal y con toda certeza su realización.

¹⁰⁹ ENRIQUEZ, Skopein, 16 (2017), pp. 45-47.

¹¹⁰ MARTIN, REPC, 1(1999), p. 2. En España, la STC 341/1993, de 18-11, concibió la flagrancia como: «situación fáctica en la que el delincuente es “sorprendido” -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito».

En el supuesto de la intervención ante un delito flagrante por parte de los militares que ejercen sus funciones como PM y, de acuerdo con la postura de MARTIN, cabría individualizar como requisitos para tener en cuenta y que condicionan el concepto «delito flagrante», los siguientes: «1.º inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes; 2.º inmediatez personal: Consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y 3.º necesidad urgente: De tal modo, que el PM, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelido a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos»¹¹¹.

2.3.2 PRESUPUESTOS Y CLASIFICACIÓN DEL DELITO FLAGRANTE PARA LOS MIEMBROS DE LA PM

2.3.2.1 Presupuestos para delimitar el delito flagrante en la intervención del PM

Los presupuestos delimitativos de la figura del delito flagrante, según REYES, son utilizados a modo de componentes que deberían tener el concepto penal del mismo, para considerar a un hecho punible como cometido en estado de flagrancia, siendo: Por un lado, el «Fumus comissi delicti» que significa, que para que exista un delito con caracteres de flagrante se debe establecer una razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada. Y, por otro, el «Periculum libertatis», entendiéndose por tal, que exista peligro de fuga o de ocultación por parte del autor de un ilícito penal. También incluye la proporcionalidad, para que se pueda aplicar una medida cautelar. Dicha

¹¹¹ Ibidem.

proporcionalidad debe ser apta para evitar que prosiga el hecho delictivo¹¹².

Por el tiempo en que se descubre el delito se le califica de «flagrante» y «no flagrante» según ROSILLO, siendo dicho aspecto importante para conocer los presupuestos de la flagrancia a fin de evitar abusos en las detenciones que en algunos casos, maquilladas como delitos flagrantes, limitan el derecho a la defensa de los ciudadanos y atropellan la garantía constitucional a un debido proceso¹¹³.

Por todo lo expuesto, consideramos que es el principio del «Fumus commissi delicti», el que reviste las características de atribución a la flagrancia, ya que los otros dos van encaminados a la delimitación y aplicación de una medida cautelar al autor de unos hechos punibles, más que a determinar cuándo se está ante un delito flagrante.

2.3.2.2 Clasificación del delito flagrante con relación a la intervención del PM

Según LÓPEZ, la clasificación en función de los supuestos es la siguiente¹¹⁴:
1.^a la denomina «Flagrancia estricta o propiamente dicha» también conocida: «con las manos en la masa». Se trata de que el delincuente es sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo y ha de producirse precisamente, mediante la percepción sensorial del hecho por parte de los miembros de la PM, es decir, estos han de tener conocimiento del hecho a través de sus sentidos, normalmente la vista, siendo la percepción que se realiza absolutamente actual, directa y efectiva y no tiene que efectuarse ninguna deducción; 2.^a la denomina «Cuasi-flagrancia»; este supuesto se da cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces por parte de los miembros de la PM,

¹¹² REYES, *Delito flagrante*, 2004. p. 66.

¹¹³ ROSILLO, *Los presupuestos de la flagrancia*. 201 [en línea]: <http://poderdelderecho.com/los-presupuestos-de-la-flagrancia/> (consultado el 5-03-2020).

¹¹⁴ LÓPEZ, *La flagrancia delictiva*, 2015 [en línea]: https://www.fiscalia.gob.pe/escuela/sec_actividades.php?comando=pZak&codigo=o5eplg&modulo= (consultado el 7-03-2020).

apoyándose en una deducción lógica a partir de indicios muy poderosos; 3.^a la denomina «Flagrancia por identificación inmediata», teniendo como base que la persona ha sido identificada como autor del hecho; se configura cuando el autor ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por la víctima, por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible, pero no habría inmediatez temporal y personal, aunque hay evidencia fuerte de su autoría. Y, 4.^a la denomina «Presunción de flagrancia», también la denomina por evidencias o inferida. Se configura cuando al presunto autor se le encuentra con señales o instrumentos que permitan pensar que es el autor del ilícito penal. Esta figura está referida al sujeto activo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo, y menos aún ha sido perseguido después de cometer el delito, sino que al sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un hecho criminal y solo hay indicios razonables que permitan pensar que es el autor material del delito.

De acuerdo con la clasificación expuesta y valorando la actuación de los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM en calidad de policía judicial genérica, el grado de formación y preparación, así como de los recursos con los que cuentan, consideramos que su intervención deberá de producirse ante los supuestos de: 1.^o Delitos flagrantes estrictos y propiamente dichos, o sea, «con las manos en la masa»; 2.^o cuando se trate de un delito cuasi-flagrante, al tratarse de un supuesto igual que el anterior, pero con un factor tiempo de persecución del presunto autor y sin ser perdido de vista este tras su comisión, siendo una continuidad en los hechos, hasta ser detenido. Sin embargo, los otros dos supuestos últimos no deberán ser tenidos en cuenta por los miembros de la PM, ya que no hay ni percepción directa de los hechos, ni inmediatez personal, ni temporal. Podremos encontrar ante una infracción penal concreta y con un denunciante y un denunciado, pero el elemento básico para que se trate de un delito flagrante de «percepción sensorial directa» no lo hay. Entendemos que dichos supuestos entrarían en el ámbito de la investigación y, por ello, serían competentes las unidades de policía judicial específica.

Consecuentemente, en virtud de lo que dicta la LECr y el estudio realizado, compartimos la postura de ROSILLO, el cual sostiene que, cuando la norma señala «...Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia...» se refiere a las clases de flagrancia que son dos según la dogmática penal, «la flagrancia propia», que se puede simplificar en la siguiente fórmula: «Hecho + Sujeto + Descubierta al mismo tiempo», y «la flagrancia impropia», que se puede simplificar en la siguiente fórmula: «Hecho + sujeto + persecución ininterrumpida + aprehensión de: armas y/o instrumentos y/o producto del ilícito y/o documentos relativos a la infracción recién cometida». O sea, los dos supuestos que se han prescrito como adecuados a la actuación policial militar¹¹⁵.

2.4 RECURSOS DE LOS QUE DISPONEN LOS MIEMBROS DE LA PM PARA INTERVENIR ANTE UN DELITO FLAGRANTE

2.4.1 RECURSOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FAS QUE EJERCEN COMO PM

Es importante conocer los recursos de que disponen los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM para hacer frente a la intervención por delito flagrante y poder realizar las diligencias pertinentes y la instrucción del atestado. Según la ACLOG del ET, el material reglamentario de dotación policial que tiene asignado el personal de la PM, incluyendo las armas de fuego, es muy extenso y puede ir desde una bolsa portamedios hasta un furgon celular para traslado de detenidos, siendo entre otros los siguientes: «Etilómetro, maletín revelado de huellas, maletín recogida de evidencias, equipo fotográfico, maletín de reseña personal, material para dactiloscopia completo, testigos métricos, entre otros»¹¹⁶.

Se puede comprobar que disponen de bastante material para funciones de

¹¹⁵ ROSILLO, *Los presupuestos de la flagrancia*. 2017 [en línea]: <https://viniciorosillo.com/poderdelderecho/los-presupuestos-de-la-flagrancia/> (consultado el 16-03-2020).

¹¹⁶ Departamento de Policía Militar de la Academia de Logística (ACLOG) del ET. (consultado por e-mail el 10-11-2020).

investigación dentro del campo de la policía científica. No obstante, como ya se pudo estudiar *supra*, las unidades de PM están integradas en su nivel más bajo en las Brigadas y con el nivel de Sección. Por lo que, oficialmente, no existen unidades de PM en las UCO/BAE más pequeñas. Además, nos encontramos con la otra particularidad ya comentada también, de que los integrantes de las guardias de seguridad, cuyo servicio suele estar en la mayoría de las BAE,s y UCO,s ejercen la función como PM, pero sin la condición de unidad de PM, ni con los recursos que se han reseñado.

Por todo lo expuesto, nuestra conclusión es que los recursos materiales e instalaciones de que disponen los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM son dispares y no están al alcance de todos ellos. Por un lado, tenemos las unidades de PM debidamente dotadas de recursos y, por otro, los miembros de las guardias de seguridad que carecen de los recursos específicos para afrontar con garantías la intervención ante un presunto delito flagrante.

2.4.2 LAS ARMAS REGLAMENTARIAS DE DOTACIÓN EN LA PM

El armamento reglamentario asignado a los miembros de la PM va unido a la función mientras la ejerce, o sea, cuando se encuentran de servicio y debiendo de cumplir los requisitos establecidos. Por lo que supone una diferencia con las FCS, puesto que, sus miembros se les autoriza a portar armas y en conexión con lo preceptuado en el art. 5,4 de la LOFCS, referido a la «dedicación profesional». Sin embargo, en el supuesto que nos lleva y motivo de investigación, la intervención de los miembros del ET que ejercen como PM será posible estando de servicio y con el material y armamento reglamentario. Por lo que no va a ser determinante la tenencia o el posible uso de este más allá de dicho periodo. Las armas reglamentarias son limitadas y controladas desde la propia institución. A nivel general de los servicios policiales, las armas reglamentarias pueden ser de fuego cortas o largas, defensas de goma, defensas extensibles y aerosoles, pistolas eléctricas (taser), entre otras.

Dentro del marco jurídico que regula la asignación de armas a las diferentes unidades de PM como dotación oficial, podríamos decir que las armas reglamentarias constituyen «*numerus clausus*», lo que nos permitirá precisar con detalle qué armas quedan fuera de esta cobertura normativa. Hay que significar, que, como ya se viene exponiendo, existe una diferencia entre los miembros de las unidades de PM, ya que los militares que prestan su servicio en una unidad de PM tienen a su disposición un material concreto y determinado; sin embargo, los demás miembros que ejercen la función por ser miembros de la GS, tan solo disponen del armamento que para ese cometido concreto está regulado. Todo ello puede dar lugar a que en determinadas situaciones se pueda llegar a la utilización de armas antirreglamentarias.

Una vez más, estamos en la disyuntiva de los militares que ejercen sus funciones como PM y están en una unidad de PM, y los militares que ejercen sus funciones como PM, pero accidentalmente por el hecho de formar parte de la guardia de seguridad, por lo que el catálogo de material y armamento reglamentario no le es asignado, ni tiene acceso a él, lo que puede conllevar el hecho de tener que recurrir, en determinadas situaciones, a la utilización de armas antirreglamentarias¹¹⁷, con la repercusión y posibles consecuencias para justificar el medio empleado y su legitimidad o no a la hora de aplicar la eximente.

Sin embargo, consideramos que, más que el uso del arma en sí misma, lo determinante será la forma en que se utilice. En tal sentido, la cuestión del uso de armas antirreglamentarias cobra relevancia tras la STS 891/2008, de 11-12. Suscitando un interés desde la doctrina sobre la utilización de las armas que no eran de dotación oficial, en concreto con las defensas eléctricas, utilizadas éstas para detener a un sujeto muy alterado en dependencias policiales y resultando éste fallecido. Las posturas mantenidas en los diferentes recursos planteados contra la SAP Almería iban dirigidas a asociar el uso de armas antirreglamentarias con un delito contra la integridad moral, al considerar que su uso constituía un

¹¹⁷ En el caso de que un miembro de la Guardia de Seguridad tenga que proceder a la detención de un sujeto sorprendido en flagrante delito, y tan solo dispone de arma larga, podrá recurrir a lo que porta reglamentariamente, pero ni dispone de defensa reglamentaria, ni grilletes, ni arma corta en algunos casos. Con lo cual, la intervención nunca podrá estar en igualdad de condiciones que la de un miembro de la unidad de PM, ya que va a disponer de material y armamento reglamentario asignado en su unidad.

trato vejatorio e innecesario. Así, el Ministerio Fiscal sostenía que: «son las circunstancias concurrentes las que deben determinarla, considerando gravemente vejatorio todo exceso innecesario y gratuito, calificando de abuso de poder el servirse de defensas antirreglamentarias, especialmente en la última fase de todo el decurso de acontecimientos, dirigidos a la reducción y detención del sujeto». La acusación particular citó también el uso de armas que no eran de dotación policial, interesando la condena por un delito de torturas, argumentando que «la intervención del agente provisto de defensas antirreglamentarias se produce después de que éste tuviera noticias u oyera directamente que uno de los agentes había sido lesionado por el sujeto». El TS resuelve la cuestión argumentando que el hecho en sí de utilizar armas antirreglamentarias no constituye ningún acto vejatorio, a no ser que sean utilizadas en este sentido. En este sentido, la SAP Burgos (Sec 1.ª), nº 193/2014, de 2-05, analiza un supuesto referido a los golpes propinados a un individuo por parte de un agente utilizando una linterna como instrumento, sin que el TS entre a valorar si la linterna es un tipo de arma, o si es reglamentaria o no, sino que centra su argumentación jurídica en si la utilización de dicho objeto es adecuada o supone una extralimitación.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO Y TOMA DE POSTURA

A modo de conclusión sobre los requisitos y recursos necesarios para que los miembros de la PM ejerzan la función, consideramos:

1. Que la DA 1.ª,2 RD 194/2010 regula las tres condiciones requeridas para poder ejercer como «agente de la autoridad»; sin embargo, no recoge los requisitos para poder «ejercer como PM». Por lo que el legislador mezcla ambas figuras jurídicas, pero sin tener en cuenta el grado de formación, capacitación y de especialización en materia procesal-penal para poder cumplir con el deber jurídico de intervenir ante un presunto delito flagrante.

2. Que de las tres condiciones que se requieren para poder ejercer la función y tener legitimidad para ostentar el carácter de «agente de la autoridad», la formación es el requisito impuesto por el legislador que conlleva mayor dificultad, ya que no hay un indicador objetivo que cuantifique el requisito de tener «una formación y preparación adecuada».
3. Que además de la «formación y preparación adecuada», la norma establece, «que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y la instrucción y el adiestramiento», por lo que, al no existir una formación homogénea de todos los militares que ejercen como PM, tan solo cumplen dicho requisito los militares que tienen la aptitud de PM, los cuales han pasado una selección y superado el curso por el sistema de enseñanza militar en la ACLOG. El resto de los militares PMT y miembros de la GS (salvo casos aislados que de forma casual tuvieran la aptitud de PM), no cumplen tal condición, ya que, en el mejor de los casos, realizan una «instrucción» mediante las Guías de Puestos Tácticos (GIPT), siendo las horas lectivas muy inferiores e impartidas en las diferentes unidades y certificada por el jefe de esta.
4. Que los módulos y contenidos de las unidades didácticas específicas en materia procesal-penal han sido elaborados para poder ejercer funciones de policía judicial genérica, tanto para funciones directas de oficio y en colaboración con las FCS, como a requerimiento de la autoridad judicial. Dichos contenidos incluyen la realización de diligencias, cuyo conocimiento y competencia es de los órganos judiciales y fiscales ordinarios o militares.
5. Que consideramos que, al igual que sucede con la «formación y preparación adecuada», «los recursos materiales» con los que cuentan para ejercer la función no son iguales para todos. Por lo que se hace necesario el hecho de regular los recursos materiales mínimos para todos los miembros del ET que ejerzan las funciones como PM.
6. Que una vez analizado el grado de formación y de los recursos que disponen los diferentes militares que ejercen la función como «agente de la autoridad» y, además, «como PM», es necesario diferenciar ambas figuras jurídicas. Y tan

solo deberán de ejercer como PM, por estar habilitados para ello, los militares que tienen la aptitud de PM, ya que disponen de la «formación y preparación adecuada por el sistema de enseñanza militar» y de “los recursos adecuados”. Por lo que deberían ser los únicos con la obligación y el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante.

CAPÍTULO 3. HABILITACIÓN QUE REQUIEREN LOS MIEMBROS DE LA PM PARA CUMPLIR CON SU DEBER JURÍDICO

3.1 INTRODUCCIÓN

Es necesario que los miembros de la PM se encuentren habilitados para poder intervenir ante un delito flagrante, ya que dicha actuación puede implicar en la mayoría de los supuestos hacer uso de la coacción, de la fuerza, e incluso del arma reglamentaria. El art. 20,7.º CP no establece requisitos concretos que sean exigibles para poder ser aplicada la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber. Según QUERALT, hay que recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia, además de buscar apoyo legal en la legislación administrativa y códigos deontológicos profesionales¹¹⁸. Y ROLDÁN, por su parte, entiende, que «según la profesión o el cargo de que se trate, su contenido va a ser diverso»¹¹⁹.

Se trata de analizar cómo se encuentran los diferentes principios que rigen la utilización de recurrir a la coacción o a la violencia por parte de los miembros de la PM. Dado que el marco jurídico que recoge el servicio policial militar es insuficiente, y en muchas ocasiones se encuentra direccionado a lo legislado para las FCS.

Del mismo modo, es importante poder delimitar la legitimidad que da la

¹¹⁸ QUERALT. *Coacción directa y justificación*, RJCat. 3(1983), pp. 110 y ss. Basándose en los principios de habilitación legal, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tomados de la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo. Todo ello, en referencia a los principios básicos de actuación de los miembros de las FCS, recogidos en el art. 5, apdo. 1 y 2 LOFCS, que dicta: 1. Adecuación al ordenamiento jurídico, y ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Relaciones con la comunidad. Singularmente: a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas. c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

¹¹⁹ ROLDÁN. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Adaptado al Título de Grado de Derecho y de Derecho + ADE. 2012, p. 122.

eximente al uso de la coacción o la violencia a los miembros de la PM, ya que, puede producirse incluso cuando requieran a un ciudadano a que obedezca una orden legítima (llamada de atención y señal para detener su vehículo, exigirle que le muestre su documentación, apartarse a un lado, supervisión de objetos portados y cacheo, entre otros supuestos), produciéndose una intimidación y una obligación de actuar o no en contra de su propia voluntad. Por otro lado, el hacer uso en un determinado momento de la fuerza supondría dar un paso más, y que, ante la no colaboración del ciudadano, se materializa con ejercer la fuerza física con el ánimo de ser reducido y proceder a su detención. Para tal acción, los miembros de la PM pueden llegar a hacer uso de los materiales reglamentarios de que disponen como dotación, pudiendo llegar, en última instancia, a la utilización de armas de fuego¹²⁰.

3.2 CUÁL ES LA FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA PM: EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN CARGO, O LA DE OBRAR EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Al abordar el cumplimiento de un deber por parte de los miembros de la PM recogido en el art. 20,7.º CP, podría ser objeto de confusión entre la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber y la de obrar en el ejercicio legítimo de un cargo. En la doctrina hay autores que entienden que los dos quedan regulados por la eximente de obrar en cumplimiento de un deber, ya que regulan una

¹²⁰ La legislación y la doctrina militar es recogida de manera específica para la instrucción y el adiestramiento de los miembros de la PM en los siguientes textos normativos: la Ley 39/2007 de la carrera militar; la LO 9/2011, de los Derechos y Deberes de los miembros de las FAS; el RD 96/2009 Reales Ordenanzas de las FAS; el PD1-301, Combate cuerpo a cuerpo e intervención no letal, Cap. 2 «El empleo de la fuerza», Anexo A Referencias legislativas; el Manual sobre derechos humanos y aplicación de la ley del alto comisionado para los derechos humanos; Los Principios básicos empleo fuerza y armas de fuego (8.º Congreso ONU, La Habana); la MI4-906 Combate cuerpo a cuerpo e intervención no letal, Ficha n.º 3; la MI4-908 Instrucción complementaria Seguridad militar. Y la LO 4/2015, de 30-03, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que en su art. 16 autoriza a las FCS a efectuar diversas actuaciones en el ejercicio de su función, como la identificación de personas; en su art. 17, autoriza a la restricción del tránsito y controles en vías públicas, en su art. 18, autoriza a las comprobaciones y registros en lugares públicos, en su art. 20, autoriza la práctica de los registros corporales externos, entre otros. Véase también la STC 341/1993, de 18-11, que con ocasión de la anterior normativa sobre protección de la seguridad ciudadana (LO 1/92, de 21-02), fijó los límites de actuación en este tipo de actuaciones policiales que afectan a derechos fundamentales de los ciudadanos.

situación similar¹²¹; otros autores como MIR PUIG otorgan contenido diferente a cada una de ellas¹²². Sin embargo, otros como LUZÓN CUESTA entienden que la mayor parte de las actuaciones públicas son supuestos de cumplimiento de un deber¹²³, aunque otros como SÁNCHEZ utilicen la expresión «ejercicio legítimo del cargo»¹²⁴.

Según ORTS Y GONZÁLEZ, «el art. 20,7.º parece pensado para cargos públicos»¹²⁵. Otra clasificación simplificadora hace MIR PUIG y en la misma línea CEREZO MIR, recogiendo supuestos en los que la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber puede ser de oficio o de cargo¹²⁶.

Según LUZÓN, la mayoría de los supuestos de cumplimiento de un deber se dan al ejercer un determinado cargo público, y en tal sentido recoge¹²⁷: «al encomendar el ordenamiento al Estado y las administraciones públicas el uso de la fuerza para hacer cumplir los cometidos y objetivos públicos encomendados, la mayoría de los supuestos de cumplimiento del deber que justifican acciones en principio típicas, sobre todo que encajan en los tipos de delitos contra derechos y bienes jurídicos personales, lo son de cumplimiento de deberes derivados de un cargo público, o sea de una autoridad, un agente de la misma o un funcionario público en el desempeño de sus funciones, e impuestos de modo directo o indirecto (por órdenes obligatorias) a tal ejercicio del cargo por la ley o el resto del ordenamiento».

De igual modo, la STS 871/1998, de 19-06, referida a un funcionario policial, que alude a que: «La circunstancia 11 del art. 8 del CP [Texto refundido del año 1973] declara exento de responsabilidad criminal al que «obra en

¹²¹ Véanse a CEREZO. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo II. Teoría jurídica del delito*. 6(1998), pp. 290; CARBONELL MATEU, «Artículo 20,7», en VIVES ANTÓN. *Comentarios al Código Penal de 1995*, pp. 189-190.

¹²² MIR. *Derecho Penal. Parte General*. 2015, pp. 494 y ss.

¹²³ LUZÓN. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 2011, p. 95.

¹²⁴ SÁNCHEZ. *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*. 1995, pp. 70 y ss. Esta autora utiliza el término «ejercicio legítimo del cargo» para titular su obra, aunque mantiene que este ejercicio «tiene carácter de deber para el funcionario».

¹²⁵ ORTS Y GONZÁLEZ. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. 5(2015), p. 396.

¹²⁶ MIR. *Derecho Penal. Parte General*, p. 494. Así mismo, en la misma línea, CEREZO. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo II. Teoría jurídica del delito*, p. 490.

¹²⁷ LUZÓN. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. 3(2016), p. 472.

cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo». De las tres referencias que contiene el citado precepto hemos de escoger la primera, en la que se establece una relación directa entre el sujeto y la norma que viene obligado a cumplir. El cumplimiento de un deber ha de ajustarse a la norma jurídica que le sirve de base».

Por todo lo expuesto y lo que rodea al ejercicio legítimo del cargo, parece derivarse el adjetivo «público», y así se puede pensar en casos como un médico, un profesor, o un bombero que, siendo funcionarios públicos, ejercen dicho cargo y en ocasiones con incidencia lesiva o dañina en terceros. Y en el marco de los miembros de la PM y las FCS se puede contemplar entre otros supuestos: 1. La facultad de incidir sobre derechos y libertades de los ciudadanos, pero sin una obligación expresa para ello (cacheos, identificaciones, registros de vehículos, etc.). 2. La intervención ante un presunto delito flagrante como consecuencia de obrar en el cumplimiento de un deber, pero que procede a practicar una detención a la que se está obligado, implicando a su vez el ejercicio legítimo de un cargo. Consecuentemente, nuestra postura es, que si bien los supuestos que pueden quedar cubiertos por la eximente del ejercicio legítimo de un cargo también pueden contemplar otros no referidos a las actuaciones policiales. En el caso de los miembros de la PM, donde se produce una obligación legal de actuar, sería aplicable la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber.

3.3 EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA PM

El manual de instrucción para la PM recoge el cumplimiento del deber o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, haciendo alusión al art. 20,7.º CP, estableciendo dicho precepto, que está exento de responsabilidad criminal: «el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo». Pero, hace constar, lo que recoge el art. 21 CPM: «Serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el

código penal. No se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes o usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución»¹²⁸. Y, continúa, que se trata del cumplimiento de un deber jurídico, no ético ni moral. El cumplimiento de este deber exige que se ejercite dentro de los límites legales. Todo lo que suponga extralimitación puede dar lugar a la intervención del derecho penal.

Según LUZÓN, el cumplimiento de un deber jurídico incluye y afecta a toda la sociedad, ya sean un ciudadano de a pie o un cargo público, por ello, establece una clasificación por los diferentes efectos y deberes que conlleva los deberes legales¹²⁹. Y recoge: «A) El cumplimiento del deber al que se refiere el art. 20,7.º CP y que puede operar como causa de justificación de acciones típicas, o excepcionalmente como causa ya de atipicidad si hay adecuación social, es el deber jurídico, impuesto por la ley... ; B) El cumplimiento del deber supone la forma más valorada dentro de los supuestos de exclusión de la antijuridicidad, de modo que la conducta no sólo está autorizada o permitida, sino impuesta como obligatoria por considerarse por el Derecho que su realización es imprescindible. Por esa razón, como regla absolutamente general, se sanciona su incumplimiento, a veces penalmente».

Se trata de un deber legal en el caso de los ciudadanos, podrían ser los deberes familiares, relacionados con la educación, vigilancia y custodia de los menores, o deberes que le obligarán a medidas de protección y salvamento, o del deber de socorro. Sin embargo, cuando ejercen legítimamente un oficio los profesionales de cada sector tienen deberes de actuación, lo que puede implicar la comisión de actos tipificados como infracción penal, como podría ser el caso de la actuación de un vigilante de seguridad, de un abogado, de un bombero, de un médico, de un miembro de las FCS, o de un miembro de la PM entre otros.

¹²⁸ Manual de Instrucción para la PM MI-900. 2015. Cap. 8,3. pp. 1-51.

¹²⁹ LUZÓN. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. 3(2016), pp. 478 y ss.

3.4 POR QUÉ TIENEN EL DEBER DE DETENCIÓN LOS MIEMBROS DE LA PM

El deber de detención en los casos que proceda, ante la comisión de un delito flagrante, por parte de los miembros de la PM, viene recogido en el art. 32 RD 194/2010. Según LUZÓN, «se rige por el principio de oportunidad, afectando al cómo o al cuándo de la actuación, pero no a si se ejecuta la misma, que es obligada, salvo que excepcionalmente entre en colisión con un deber de rango superior»¹³⁰. Y, añade, que la detención de particulares relacionados con la comisión de delitos es un deber legal de ciertas autoridades, las cuales tienen ordenada su práctica con los requisitos y limitaciones legales. Pero, al mismo tiempo el practicar tales detenciones, es un deber del cargo de los agentes de la autoridad, de la policía judicial y gubernativa, entre los cuales se encuentran los miembros de la PM¹³¹.

3.4.1 PRESUPUESTOS DEL DEBER DE DETENCIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA PM

Al margen de toda la legislación en materia policial mencionada a nivel general y de la PM de manera específica, están los deberes de detención previstos y recogidos en los arts. 492 y ss. LECr, que prevén un catálogo más amplio de supuestos que en el derecho de detención del particular del art. 490 LECr. En los diferentes preceptos se establecen los supuestos en que hay obligación de detener, en definitiva «presupuesto de dicho deber», siendo el requisito para poder proceder a la detención, pues de lo contrario no estaría justificada la misma, y en tal sentido no procedería la eximente completa ni incompleta. Con lo cual, estaríamos ante una detención ilegal¹³².

En el caso de los miembros de la PM, y según recoge el art. 492,1.º LECr:

¹³⁰ Idem.

¹³¹ Idem.

¹³² En cuyo caso estaríamos en el supuesto más claro en que el detenido o su abogado podrían denunciar la actuación y reclamar el derecho de habeas corpus ante el juez, según garantiza el art. 17,4 CE, el cual se encuentra desarrollado por la LO 6/1984, de 24-4, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

«La autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener: 1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490, entre otros supuestos...». De este apartado se desprende que la autoridad o el agente de policía judicial tiene la obligación de detener entre otros supuestos y según el art. 490 LECr «al delincuente in fraganti», coincidente con la obligación a los miembros de la PM del art. 32 RD 194/2010, de intervenir ante la comisión de un delito flagrante.

Además del procedimiento, hay que tener en cuenta que, hasta la supresión de las faltas en el CP en 2015, afectaba también a los presupuestos tanto de la detención realizada por los agentes de la autoridad como de la realizada por cualquier ciudadano, ya que, según el art. 495 LECr, «no se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle». Nos encontramos, en cualquier caso, en situaciones en las que la autoridad o su agente podían detener por faltas, no siendo un deber sino una facultad, dependiendo de la valoración de cada supuesto. Según LUZÓN: «En las diversas hipótesis que son presupuesto del deber (algunas veces facultad) de detención policial la norma, especialmente la LECr, prevé que tal cumplimiento del deber opere como causa de justificación sólo de la acción en muchos de estos casos (sobre sus características y efectos)»¹³³.

A modo de conclusión, sobre los presupuestos del deber de detención, nuestra postura es acorde con la de LUZÓN al establecer que la norma pronostica que el cumplimiento del deber actúe como causa de justificación, ya que el detenido es efectivamente responsable de un delito o que efectivamente iba a fugarse o a no comparecer judicialmente. En la mayoría de las hipótesis, para la norma legal basta con que el agente de la autoridad obre en una creencia racionalmente fundada *ex ante* (empleo de la diligencia objetivamente debida y ausencia por tanto de toda imprudencia) de que concurren los presupuestos objetivos del deber de detención, aunque *ex post* resulte que no concurrían tales circunstancias. En el caso de la actuación ante un delito flagrante por los

¹³³ LUZÓN. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. 3(2016), pp. 481.

miembros de la PM, las comprobaciones y los elementos de prueba de cargo hacen que el presupuesto objetivo del deber de detención cobre su máxima expresión, y a su vez haya ausencia de lesión o peligro concreto sobre el bien jurídico¹³⁴.

3.4.2 REQUISITOS QUE RIGEN EL DEBER DE DETENCIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA PM

La detención es una de las medidas cautelares de carácter personal prevista en la LECr. Los miembros de la PM la pueden llevar a cabo desde el momento en que se comete un delito *in fraganti*. Para ello, no es necesario que se haya iniciado un proceso penal, ni que exista una orden judicial. Además de lo anterior, deben cumplirse los presupuestos de cualquier otra medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. Respecto al *fumus boni iuris* (*aparición de buen derecho*), se debe tener cierta seguridad sobre la comisión de un delito. Por lo que, en el caso que nos lleva la prueba es evidente y contundente, dando lugar a uno de los supuestos legalmente previstos para la detención, esta deberá cumplir también con los requisitos de necesidad y proporcionalidad en su forma de ejecución, los plazos y las demás garantías para el detenido.

Según LUZÓN: «en la forma de ejecución inicial de la detención, rige el mismo requisito general de la necesidad de la actuación, causando el menor daño que sea imprescindible para inmovilizar, encerrar o reducir al detenido, igual que en el derecho de detención del particular, pero además rigen los requisitos particulares de adecuación, oportunidad (en cuanto al momento, no en cuanto al deber) y proporción que limitan la actuación policial, pero que permiten el uso de las armas ante agresiones ilegítimas graves, con grave riesgo para la vida o

¹³⁴ Idem. Por ello, en el 492,1.º LECr, se recoge como el «deber de detener» al que se encuentre en cualquier caso del art. 490 LECr, que a su vez remite al 491 LECr (obrar «en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer» que el detenido estaba comprendido en alguno de los casos del 490 LECr).

integridad física o para la seguridad ciudadana»¹³⁵. Se recoge una vez más, una referencia en el CP en el caso de las detenciones practicadas por «funcionarios», lo cual podría ser condicionante al encontrarnos con que hay miembros de la PM que no son funcionarios públicos, aunque, como se ha estudiado *ut supra*, al ser agentes de la autoridad son una especie de funcionario público.

Otra circunstancia es el plazo de la detención. El art. 17,2 CE dispone que «la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial». En el supuesto de los miembros de la PM es evidente que, tras las primeras diligencias realizadas, tienen que requerir la presencia de las FCS y una vez en presencia de estas poner todo el atestado a su disposición. Por lo que, salvo una situación o circunstancia anormal, nunca se debería de llegar al límite regulado. Según LUZÓN: «ello deroga respecto de la detención policial el plazo de 24 horas que marca la redacción literal del art. 496 LECr»¹³⁶.

Para la persona detenida, están previstas otras garantías en la CE y otras leyes. Así, el art. 17,3 CE establece: «toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca». Dichas garantías están desarrolladas en los arts. 493 ss. y 520 ss. LECr y en la LO 14/1983, de 12-12, que desarrolla el art. 17,3 CE en materia de asistencia Letrada al detenido.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 482.

¹³⁶ *Idem*. Como excepción, el art. 55,2 CE señala que «una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los arts. 17, apdo. 2 y 18, apdo. 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas», y efectivamente el art. 1 LO 4/1988, de 25-5, modificó la LECr de modo que ahora su art. 520 bis prevé en su apdo. 1 que el plazo de detención por delitos terroristas o de rebelión pueda prorrogarse hasta 5 días (72 horas más posible prórroga de 48 horas más).

3.5 ¿ESTÁN HABILITADOS LOS MIEMBROS DE LA PM PARA EL USO DE LA COACCIÓN O LA FUERZA?

El Manual de Instrucción para la PM menciona la habilitación para el uso de la fuerza y recoge que, cuando se habilita a alguien para el uso legítimo de la fuerza, y con mayor motivo si es mediante una titulación, en el posterior análisis de la legalidad de sus actos le puede ser de aplicación el principio de empleo, según el cual «el otorgamiento de un título profesional supone fundada e indudablemente una presunción de pericia». La aplicación de este principio exige al PM una mayor profesionalidad en sus actuaciones y eleva el nivel de exigencia de los responsables de la enseñanza, formación y adiestramiento de las capacidades del militar¹³⁷. La ACLOG también se pronuncia al respecto, haciendo referencia a ello en el tema 1 del módulo de legislación «uso de la fuerza», para la Policía Militar¹³⁸.

El ordenamiento jurídico para el ejercicio de las funciones que encomienda a determinadas instituciones en general y a los miembros de la PM en particular, les habilita legalmente para poder utilizar la coacción, la fuerza e incluso el uso del arma reglamentaria. Según MIR PUIG: «debe entenderse en un sentido no sólo orgánico, de posesión de la condición, sino también funcional, que exige que el sujeto se halle en el momento del hecho ejerciendo su cargo»¹³⁹. En este caso, la doctrina viene precisando y matizando el aspecto funcional y, que el actuante ejerza el cargo en el momento de la acción que provoca el uso de la coacción o de la fuerza, para que se pueda aplicar la eximente.

Y en el mismo sentido la jurisprudencia analiza este requisito recogido en la STS 3686/1988, de 17-05, de la siguiente forma: «Que es necesario que los agentes de la autoridad se hallen cumpliendo unos deberes que su cargo o

¹³⁷ Manual de Instrucción para la PM MI-900. 2015. pp. 1-51. Aunque no es coherente con la legitimidad actual a la figura de los militares que ejercen como PM, ya que la titulación solo la poseen los que realizan el curso de PM, mediante el sistema de enseñanza en la ACLOG, como ya se ha visto.

¹³⁸ ACLOG del ET. Manual de Legislación «uso de la fuerza». 2017, p. 10.

¹³⁹ MIR PUIG. *Derecho Penal*, 2007, p. 497. En la misma línea se han manifestado igualmente entre otros: ORTS Y GONZÁLEZ, *Compendio*, 2015, p. 395; RODRÍGUEZ-RAMOS, en RODRÍGUEZ RAMOS/MARTÍNEZ GUERRA. *Código Penal*, 2011, p. 227; MORALES, en QUINTERO/MORALES. *Comentarios*, 2011, p. 252; CORCOY/MIR PUIG, *Comentarios*, 2011, p. 92; CÓRDOBA, en CÓRDOBA/GARCÍA, *Comentarios*, 2011, p. 227; SAAVEDRA/LÓPEZ/ALONSO/ENCINAR DEL POZO, *Código Penal*, 2.^a, 2011, p. 105; MARÍN DE ESPINOSA, en ZUGALDIA/MORENO-TORRES/PÉREZ/MARÍN DE ESPINOSA/RAMOS, *Fundamentos*, 2010, p. 324.

función les imponga, no basta con que estén «de servicio» y como tal vistiendo uniforme y circulando en un vehículo propio de su función y dotado de los medios indicativos de ello. Requiere: 1.º Que su actuación esté dentro del círculo normativo que la reglamente como propia. 2.º Que aun no estándolo obedezca a una subsidiariedad impuesta por la precisión de evitar la producción de un mal superior al que se trata de evitar».

La STS 7145/2003, de 14-11, se refiere a los requisitos que deben concurrir para poder aplicar la eximente, y dice: «la que se establece una relación directa entre el sujeto y la norma que viene obligado a cumplir. El cumplimiento de un deber ha de ajustarse a la norma jurídica que le sirve de base»¹⁴⁰. Se comprueba con todas las resoluciones reseñadas, que el TS se ampara y busca en la norma respaldo y justificación, ya que, es esta la que limitará mediante sus criterios el procedimiento de actuación y con ello, poder amparar en el caso que proceda la eximente. Por lo que, los miembros de la PM en virtud del RD 194/2010 estarían autorizados igualmente, para poder hacer uso de los diferentes medios reglamentarios a su alcance para llevar a efecto el uso de la fuerza en el cumplimiento de su deber, salvo que no cumplieran otros requisitos.

3.5.1 REQUISITOS NECESARIOS PARA APLICAR LA EXIMENTE A LOS MIEMBROS DE LA PM CUANDO INTERVIENEN ANTE UN DELITO FLAGRANTE

El punto de partida va a ser todo lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los miembros de la PM se encuentran habilitados mediante una norma que les obliga a cumplir con su deber jurídico. Y a partir de ahí, encontrar el nexo con la eximente, ya que son muchos los estudios doctrinales referidos al uso de la coacción o fuerza que abordan los requisitos que deben concurrir para aplicar la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber. Por un lado, hay quienes se apoyan en la jurisprudencia del TS, adhiriéndose a los requisitos que vienen exigiéndose en las resoluciones que dicta el Alto Tribunal. Y otros establecen los

¹⁴⁰ Véase la STS 1434/2013, de 6-03.

principios sobre el uso de esta fuerza apoyándose en el art. 5,2,c) y d) LOFCS, o bien en los generales de las causas de justificación.

Sobre la actuación policial, su ámbito de actuación, funciones y los casos legalmente previstos, como es el motivo de estudio de este trabajo, LUZÓN las resalta como causas de justificación de especial importancia dentro del ejercicio del cargo. Las resalta principalmente por el hecho de que la protección de los derechos y libertades y la seguridad ciudadana, descubrir y perseguir los delitos y a los delincuentes puede afectar a estos en sus derechos fundamentales. Continúa el autor señalando que se prevén los supuestos legales en los que la policía puede o debe ejercer las diversas funciones del cargo, aunque sea interfiriendo o restringiendo derechos de terceros¹⁴¹.

Según CEREZO, los requisitos se deben basar en los principios de «necesidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad», y añade un elemento subjetivo consistente en que «el sujeto debe actuar con ánimo de cumplir con su deber»¹⁴².

Según MIR, ante la imposibilidad de «describir legalmente todas y cada una de las concretas situaciones, hay que acudir a una delimitación general de los presupuestos de dicho uso de la fuerza», entendiendo que debe concurrir un presupuesto subjetivo, integrado por las condiciones relativas al sujeto que se concretan en la condición de autoridad o agente de la misma, y el ejercicio efectivo del cargo; y al mismo tiempo se deben dar unos límites objetivos, sintetizados en los requisitos de necesidad y proporcionalidad¹⁴³. Finalmente, MUÑOZ Y GARCÍA entienden que los requisitos que deben regir en el uso de la fuerza policial son los generales de las causas de justificación, si bien citan igualmente los principios de necesidad y proporcionalidad, pero sin dotarles tampoco de contenido alguno¹⁴⁴.

¹⁴¹ LUZÓN. *Lecciones de Derecho penal. Parte General* 3(2016), pp. 473-474.

¹⁴² CEREZO. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo II. Teoría jurídica del delito*. 1998. pp. 301-302, y en su artículo CEREZO. «La eximente de obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo». 1987, p. 283.

¹⁴³ MIR. *Derecho Penal. Parte General*. 2007, p. 496.

¹⁴⁴ MUÑOZ Y GARCÍA. *Derecho Penal. Parte General*. 9(2015), pp. 362-363.

Los requisitos que exige el Tribunal Supremo ante supuestos de uso de la fuerza, para aplicar la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber, se vienen manteniendo constantes, unificándose por primera vez en la STS 5001/1980, de 20-10, cuyo ponente fue VIVAS MARZAL, estableciéndose que: «La causa de exención de la responsabilidad criminal 11 del art. 8 del CP, en su modalidad legitimadora del uso de fuerza o de violencia por parte de la Autoridad o de sus agentes, encontró, en este Tribunal,.....; siendo indispensable para la estimación de la eximente analizada; 1.º) que ha de tratarse necesariamente de Autoridad o de sus agentes; 2.º) que, dicha Autoridad o sus agentes, se hallen en el ejercicio de una función pública a ellos encomendada, es decir, cumpliendo unos deberes que su cargo les impone; 3.º) que su comportamiento violento y el uso de la fuerza sean necesarios.....». Por otro lado, puede citarse también lo dispuesto por la STS 3968/2005 de 20-06, que invoca a la eximente prevista en el art. 20,7º CP, que recoge: «requiere según doctrina consolidada de esta Sala, de la que son exponente, entre otras, las Sentencias 1284/99, de 21-09; 1682/2000, de 31-10 y 601/2003, de 25-04, los siguientes requisitos, sintéticamente expuestos: a) Que los agentes actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo. b) Que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos y privados cuya protección tengan legalmente encomendados. c) Que la utilización de la fuerza sea proporcionada. d) Que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique el acto de fuerza».

Según recoge la STS 1260/2006 de 28-12: «si falta cualquiera de estos tres primeros requisitos que constituyen la esencia de la eximente núm. 7 art. 20, no cabe su aplicación, ni siquiera como eximente incompleta». Quedando de esta forma recogidos los requisitos a la hora de aplicar o no la eximente de obrar en el cumplimiento del deber, cuando es utilizada la fuerza por agentes policiales. Existe una parte importante de estudios doctrinales que se refieren a estos mismos criterios¹⁴⁵.

¹⁴⁵ RODRÍGUEZ-RAMOS. «Art. 20,7.º CP. El que obre en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un

En otras resoluciones del TS posteriores, como las SSTS 828/2013, de 6-11 y 153/2013, de 6-03, mencionan expresamente los principios recogidos en el artículo 5, 2 c) y d) LOFCS, de «congruencia, oportunidad y proporcionalidad». Sin embargo, la STS 159/2011, de 28-02, alude de forma genérica a los principios de necesidad y proporcionalidad. Y las SSTS 949/2013, de 19-12; 27/2013, de 21-01 y 882/2010, de 15-10, entre otras, ni siquiera citan estos principios a pesar de que la resolución se basa en supuestos del uso de la fuerza policial.

Al analizar la jurisprudencia del TS sobre la exigente de obrar en el cumplimiento de un deber, se puede comprobar cómo se han ido trazando unas líneas, las cuales, en su mayoría, siguen criterios y definidos previos a la entrada en vigor de la LOFCS y en algunos casos modificados con dicha norma. Con lo cual, se sigue manteniendo por parte del TS los siguientes requisitos: 1.º Que el sujeto sea Autoridad, agente de la Autoridad o funcionario público, habilitado legalmente para el uso de la violencia. 2.º Que actúe en el ejercicio efectivo de sus funciones. 3.º Necesidad en abstracto de la fuerza o violencia. 4.º Necesidad en concreto de la misma. 5.º Proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública.

En relación con los miembros de la PM, una parte importante de la doctrina viene a considerar que el cargo que debe ostentar un determinado sujeto como requisito para poder aplicársele la exigente sería la de ser *autoridad o agente de la autoridad*¹⁴⁶. Sin embargo, existen otras alusiones concretas que, aunque en

derecho, oficio o cargo», en RODRÍGUEZ-RAMOS Y MARTÍNEZ. *Código Penal. Concordado y comentado con Jurisprudencia y Leyes penales especiales y complementarias*. 4(2011), pp. 227-228; QUINTERO Y MORALES. *Manual de Derecho Penal (parte general)*. 4(2010), p. 512; CÓRDOBA RODA. «Artículo 20,7.^a», en CÓRDOBA RODA Y GARCÍA. *Comentarios al Código Penal. Parte General*. 2011, p. 227; RODRÍGUEZ. «Artículo 20», en RODRÍGUEZ Y JORGE BARREIRO. *Comentarios al Código Penal*. 1997, p. 106; COLMENERO. «Art. 20,7.^o», en CONDE-PUMPIDO Y OTROS. *Código Penal Comentado. Tomo I*. 2012, p. 120; SAAVEDRA, LÓPEZ, ALONSO Y ENCINAR. *Código Penal. Comentado, con Jurisprudencia sistematizada y concordancias*. 2(2011), p. 105.

¹⁴⁶ Nos encontramos con autores que, recurriendo a denominaciones diversas en su redacción, hacen una consideración sobre el requisito como exigencia de la exigente en cuestión. MIR. *Derecho Penal. Parte General*. 2007, p. 497; CÓRDOBA, «Artículo 20,7.^a», en CÓRDOBA Y GARCÍA. *Comentarios al Código Penal. Parte General*. 2011, p. 227; LUZÓN. *Enciclopedia Penal básica*. 2002, p. 634; MORALES «Artículo 20.7», en QUINTERO Y MORALES. *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I*. 6(2011), p. 252; CORCOY Y MIR PUIG. *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. 2011, p. 92; MUÑOZ Y GARCÍA. *Derecho Penal. Parte General*. 2015, p. 362; RODRÍGUEZ. *Están exentos de responsabilidad criminal: 7º. El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*, en RODRÍGUEZ Y JORGE BARREIRO. *Comentarios al Código Penal*. 1997, p. 106; OLMEDO. «Artículo 20,7», en COBO DEL ROSAL. *Comentarios al Código Penal*. 1999, p. 514. Y del mismo modo, pero pronunciándose de forma expresa

algunos casos pueden dar lugar a coincidir en la misma figura, podría tratarse de otras diferentes, ya que aparece con funcionario público¹⁴⁷, o incluso, como agente¹⁴⁸ sin más.

Continuando en la misma línea de la doctrina, pero desde la jurisprudencia, se puede ver que ésta también ha venido manteniendo en los últimos años dos posiciones que establece como requisito para aplicar la eximente. Una tiende a que el sujeto ostente la condición de autoridad o que sea funcionario público¹⁴⁹, y otra, que ostente dicho sujeto la condición de autoridad o agente de la autoridad¹⁵⁰. Por ello, resulta determinante delimitar dichos conceptos, para poder con ello excluir a los supuestos no comprendidos en estas figuras con valoración de la PM, ya que constituye el elemento principal y fundamental para poder ser aplicada la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Según QUINTERO Y MORALES: «la importancia que tiene la delimitación del campo de casos en que esta dimensión de la eximente puede desplegar su

sobre el requisito esencial de tener el carácter de agente de la Autoridad: SAAVEDRA. «7. Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo». *Código Penal. Comentado, con Jurisprudencia sistematizada y concordancias*. 2011, p. 105; SÁNCHEZ. «Art. 20.7.º», en GÓMEZ. *Comentarios al Código Penal*. 2(2011), p. 174.

¹⁴⁷ Así lo recoge HERNÁNDEZ «Capítulo 16. El obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El consentimiento», en ROMERO, SOLA Y BOLDOVA. *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*. 2013, p. 230. De igual modo, también se refieren a que el sujeto activo deberá ser funcionario público las SSTS 458/1996, de 24-05 y la 1157/2014 entre otras.

¹⁴⁸ COLMENERO «Art. 20,7º. (Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo)», en CONDE-PUMPIDO Y LÓPEZ. *Comentarios al Código Penal. Tomo 1*. 2007, p. 238; RODRÍGUEZ «Art. 20, 7.º CP. El que obre en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo», en RODRÍGUEZ Y MARTÍNEZ. *Código Penal. Concordado y comentado con Jurisprudencia y Leyes penales especiales y complementarias*. 4(2011), p. 227; JUDEL, «Tema 6. VI. Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo», en SUÁREZ-MIRA, JUDEL Y PIÑOL. *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*. , p. 171; También se refieren al sujeto activo como agente, policía o componente de las FCS, las SSTS 793/2005, de 20-06; 26/2005, de 22-01; 277/2004, de 5-03; 601/2003, de 25-04; 1810/2002, de 5-11; 1601/2002, de 30-09; 1633/2001, de 18-09; 1929/2000, de 15-12; 1682/2000, de 31-10; 1695/1999, de 1-12.

¹⁴⁹ También desde 1980, las resoluciones del TS que exigen, con respecto a la aplicación de esta eximente, que el sujeto sea Autoridad o funcionario público son las SSTS 1157/2014, de 17-06; 1010/2009, de 27-10; 263/2008, de 20-05; 1262/2006, de 28-12; 850/2006, de 12-07; 17/2003, de 15-01; 1715/1994, de 30-09 y 458/1996, de 24-05; Entre ellas, mencionan expresamente el carácter esencial de este requisito las SSTS 1715/1994, de 30-09 y 1262/2006, de 28-12. También lo menciona expresamente la SAP (Sección 16.ª) de Madrid 41/2012, de 10-05.

¹⁵⁰ En los años, las resoluciones del TS que exigen, con respecto a la aplicación de esta eximente, que el sujeto sea Autoridad o agente de la Autoridad son las SSTS 871/1998, de 19-06; 670/1998, de 14-05; 1404/1997, de 22-11; 192/1997, de 14-02; 106/1997, de 31-01; 421/1996, de 13-05; 866/1995, de 5-07; 1947/1994, de 4-11; 1715/1994, de 30-09; 866/1994, de 27-04; 42/1994, de 24-01; 19/1994, de 17-01; 2780/1993, de 3-12; 1648/1993, de 2-07. Entre las citadas, mencionan expresamente el carácter esencial de este requisito las SSTS 192/1997, de 14-02 y 1947/1994, de 4-11.

eficacia; y la elección de ese ejemplo responde a que el cumplimiento del deber nos remite fácilmente al ámbito de las actuaciones de funcionarios, aunque no exclusivamente puesto que, en principio, no hay por qué descartar a otros sujetos que pueden encontrarse en situaciones parecidas»¹⁵¹. Según MARÍN DE ESPINOSA: «incluso la amplitud del concepto se puede deducir de la expresión empleada en el propio texto penal, al decir: “se considerará funcionario público” en lugar de utilizar “son funcionarios públicos”»¹⁵². Los diferentes autores establecen una relación de género a especie e incluso se puede aceptar que la autoridad es un tipo de funcionario, siendo la distinción de ambas figuras la de tener mando y el hecho de ejercer su propia jurisdicción¹⁵³.

Nuestra conclusión es que, una vez más, nos encontramos con un problema de carencia en estudios doctrinales y de resoluciones del Alto Tribunal que aborden los requisitos para poder aplicar la eximente en los casos en los que los miembros de la PM hacen uso de la fuerza. Y, por lo tanto, se deberán de tener en cuenta los requisitos que desde la doctrina y la jurisprudencia son considerados fundamentales para su aplicación y, por analogía, con las FCS en la intervención por delito flagrante. Se trata de: «La condición de agente de la autoridad del PM y que actúe en el ejercicio de sus funciones, su habilitación legal para el uso de la fuerza y, que exista la necesidad del uso de la coacción y la fuerza. Así mismo, deberán de regir los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad». El fundamento y naturaleza de esta eximente son claros, se trata de una «cláusula de cierre» de todo el ordenamiento jurídico, para evitar que quienes, ejercitando derechos o deberes conforme a las leyes penales, puedan incurrir en responsabilidades de este carácter. Y su origen obedece a un deber jurídico, no extendiéndose a obligaciones de carácter moral o ético, ni tampoco a criterios personales de actuar.

¹⁵¹ QUINTERO Y MORALES. *Parte General del Derecho Penal*. 2010, p. 512.

¹⁵² MARÍN DE ESPINOSA. «Las consecuencias jurídico-penales del funcionario público delincuente». 58(2009), p. 44. En el mismo sentido la SAP de Pontevedra (Sección 2ª), nº 320/2011, de 15-11, entre otras.

¹⁵³ TORRES, «La omisión de perseguir delitos del funcionario obligado a ello por razón de su cargo», DLL 2(2001), pp. 3 y ss.; JAVATO. «El concepto de funcionario y Autoridad a efectos penales», RJCL, 23(2011), p. 167.

3.5.2 HABILITACIÓN LEGAL QUE POSEEN LOS MIEMBROS DE LA PM PARA EL USO DE LA COACCIÓN O LA FUERZA

El principio de habilitación legal es exigido constantemente por la doctrina y la jurisprudencia como un requisito esencial, aunque buena parte de la doctrina se limita a citarlo sin hacer un desarrollo de este, como ocurría con la condición de agente de la autoridad o de funcionario público¹⁵⁴.

Por ello, nuestra postura es que el uso de la coacción y la fuerza deberá estar respaldada por una norma habilitante, incluso por encima de la condición de autoridad, de agente de la autoridad, o de funcionario público.

Las diferentes resoluciones del TS en relación con la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber, suelen tener su respaldo con la Ley que le obliga a cumplir dicho cometido. En ese sentido, la STS 457/2003, de 14-11, se refiere a los requisitos que deben concurrir para poder aplicar la eximente, y dice: «La circunstancia 7.^a del art. 20 CP declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. De las tres referencias que contiene el citado precepto hemos de escoger la primera, en la que se establece una relación directa entre el sujeto y la norma que viene obligado a cumplir. El cumplimiento de un deber ha de ajustarse a la norma jurídica que le sirve de base. Sus límites se hallan en el respeto que el propio ordenamiento jurídico impone a otros bienes jurídicos que pueden entrar en colisión en algunas ocasiones con las exigencias profesionales. De ahí que hayan de ponderarse en cada caso las circunstancias que concurren a fin de determinar si se han producido excesos que no ampararía la eximente».

En otras resoluciones se cita de forma genérica¹⁵⁵, como en la STS

¹⁵⁴ Véanse algunos autores que lo recogen, entre otros: QUERALT. *El policía y la Ley*. 1986, pp. 87 y ss.; en QUERALT *Manual de Policía Judicial*. 1987, pp. 39 y ss., en QUERALT «Coacción directa y justificación». 1983, pp. 110-110, en QUERALT «Necesidad, legalidad y oportunidad (a propósito de la cobertura de la injerencia policial)». 1990, pp. 143-153, en BARCELONA LLOP. *El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica*. 1987, p. 113; CARBONELL. *La Justificación penal. Fundamento, naturaleza y fuentes*. 1982, pp. 138 y ss.; CÓRDOBA, «Art. 20,7», en CÓRDOBA Y RODRÍGUEZ. *Comentarios al Código Penal*. 1972, pp. 372 y ss.; MIR PUIG. *Derecho Penal. Parte General*. 2007, pp. 495-496; SÁNCHEZ, «Art. 20,7.º», en GÓMEZ. *Comentarios al Código Penal*. 2(2011), p. 171.

¹⁵⁵ Entre otras, también utiliza una justificación legal genérica las SSTS 1010/2009, de 27-10; 778/2007, de 9-10 y 1401/2005, de 23-11. La manera de justificación del comportamiento de los agentes de forma tan

153/2013, de 6-03, sobre la actuación policial con motivo de ir a denunciar a dos individuos, por presunta infracción de una ordenanza municipal, y a los que se les causó lesiones, y dice que: «cuando se trata de actuaciones de agentes de la autoridad, como aquí se trata, estos tienen no solo la facultad, sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, incluso las armas que reglamentariamente tienen asignadas, en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva».

Según PORTILLA, respecto del tratamiento de la jurisprudencia hacia los miembros de las FCS opinaba que «la lectura de estos casos manifiesta, una vez más, el tratamiento privilegiado que reciben las fuerzas de orden público en el uso de la violencia», lo que supone una idea en esa misma línea¹⁵⁶.

En este sentido, pero de forma opuesta, se pronuncia la STS 312/1996, de 20-04, ya que no aplica la eximente al no encontrarse la intervención policial legitimada por la Ley, y recoge: «En cuanto a la justificación alegada por los recurrentes es indudable también que no concurren las circunstancias que hubieran permitido aplicar el art. 8, núm. 11 CP, por ellos alegado. Como se dijo, no se daban en el caso ninguno de los supuestos que autorizan la detención según el art. 492 LECr y, en todo caso, no se requería en modo alguno la utilización de la violencia empleada por los actuantes».

La STS 153/2013, de 6-03, se pronuncia de manera extensa en referencia a un agente de policía que ante un conflicto menor y sin peligro para los agentes actuantes utiliza la defensa, golpeando en la cabeza al detenido y a su vez contra un vehículo, aludiendo a la actuación de los agentes y a su deber: «con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un gran daño, inmediato e irreparable, pero al mismo tiempo rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, como dice el apartado c) del art. 5. 2 LO. 2/86 de 13, 3 (RCL 1986, 788), cuyo apartado d) concreta que solamente

genérica como se hace en este caso aludiendo a la «misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva», recuerda a resoluciones dictadas sobre este asunto por el Tribunal Supremo a finales del siglo XIX y donde los argumentos justificativos de la conducta eran muy genéricos y poco extensos, dando la impresión de cierta impunidad por parte de los agentes policiales.

¹⁵⁶ PORTILLA, «El ejercicio legítimo del cargo como manifestación del cumplimiento del deber», RFDUGR, 13(1987), p. 157.

deberán utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior. Lo que responde al mandato del art. 104 CE (RCL 1978, 2836) y se halla inspirado en las líneas marcadas por la Declaración de la Policía hecha por el Consejo de Europa el 8-05-1979, y por el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17-12-1979».

Se comprueba con todas las resoluciones reseñadas, que el TS se ampara y busca en la norma respaldo y justificación, ya que es esta la que limitará mediante sus criterios el procedimiento de actuación y con ello, poder amparar en el caso que proceda la eximente. Hay que resaltar que el sujeto activo se encuentra autorizado igualmente para poder hacer uso de los diferentes medios reglamentarios a su alcance para llevar a efecto el uso de la fuerza en el cumplimiento de su deber¹⁵⁷.

En el caso de los miembros de la PM cuando intervienen ante un presunto delito flagrante, nos encontramos con una norma que otorga una función como deber, la cual, como ya se ha estudiado viene recogida en el art. 32 RD 194/2010, que impone la obligación al militar que ejerce como PM de intervenir y, si la acción lo requiere, de proceder a la detención y de ponerlo todo lo actuado a disposición de las FCS. Sin embargo, en el supuesto de que los miembros de la PM se extralimitasen en sus funciones con acciones ilícitas, tal y como señala GÓMEZ, la extralimitación en el ejercicio del cargo ha supuesto, en ocasiones, que el TS haya determinado la pérdida de la condición de agente de la autoridad a los agentes

¹⁵⁷ A modo de ejemplo de una norma habilitadora de una función como derecho, la contenida en el art. 16 LO 4/2015, de 30-03, de PSC, que, bajo el título «Potestades generales de policía de seguridad» permite a los agentes policiales a identificar a un ciudadano al establecer que «en el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito».

actuantes¹⁵⁸.

Siguiendo con las extralimitaciones, es interesante mencionar, entre otras, la STS 814/2007, de 5-10, que referida a un supuesto donde una persona ebria entra en un bar donde había dos agentes policiales, dirigiéndose esta persona al propietario del local de forma burlesca requiriendo los agentes al dueño para que lo sacase, lo que hizo, y que motivó los insultos del vecino hacia los agentes que salieron y lo redujeron utilizando una violencia desmedida¹⁵⁹.

Sobre la desproporcionalidad manifiesta de la función policial supone una actuación que se encuentra fuera de lugar y al margen de la habilitación legal tal y como la recoge la norma. Y, por lo tanto, ilegítima. Según GÓMEZ, las meras extralimitaciones, como se ha citado deberían suponer una inaplicación automática de la eximente, al aludir a que «por esta vía se establece, en lo que se refiere a la conformidad a derecho del ejercicio violento del cargo, una especie de “escala gradual” de violencia ilegal, capaz de alterar dicha conformidad a derecho exclusivamente a partir del grado o estado de “grave”»¹⁶⁰.

Nuestra postura sobre la habilitación legal, a la vista de todo lo recogido y, partiendo de la base de que todos los militares que ejercen la función como PM no cumplen los requisitos para prestar su servicio en calidad de agente de la autoridad al no poseer la formación por el sistema de enseñanza, ni la aptitud de PM es, que se trata de la vía que va a legitimar la posibilidad de utilizar la fuerza en el cumplimiento del deber para los militares con aptitud de PM, ya que, si no disponen de ella, la intervención sería ilegítima desde el inicio y no se podrá aplicar la eximente. Con lo cual, para poder aplicarse la eximente, la actuación policial militar deberá ajustarse a Derecho y dentro de los parámetros del

¹⁵⁸ GÓMEZ. *El ejercicio legítimo del cargo (Discrecionalidad administrativa y error en Derecho penal)*. 1980, p. 21. Cita en su trabajo a numerosas resoluciones del TS en las que se pierde el carácter de agente de la Autoridad cuando la actuación es ilegítima, haciendo una crítica a las continuas alusiones al término «legalidad» del ejercicio del cargo para proteger ciertas prácticas abusivas o extralimitaciones en dicho ejercicio.

¹⁵⁹ En los mismos términos se pronuncian las SSTS 191/1995, de 14-02; 1294/94, de 24-06; 169/93, de 3-02; SAP de Pontevedra (Sección 2.ª), nº 320/2011, de 15-11; SAP de Madrid (Sección 29.ª), nº 50/2009, de 9-10; 13-11-1992, tratándose de supuestos donde los agentes pierden el carácter de agente de la Autoridad por extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

¹⁶⁰ GÓMEZ. *El ejercicio legítimo del cargo (Discrecionalidad administrativa y error en Derecho penal)*. 1980, p. 23.

ordenamiento jurídico, no pudiendo amparar acciones ilícitas o que se produzcan como consecuencia de la extralimitación del agente actuante. La diferente legislación aplicable a la PM será la vía y procedimiento de actuación correcto de habilitación. Y, solo en supuestos que no se ajusten a la norma podrán conllevar que se pueda aplicar la eximente de forma incompleta. Pero, estimamos, que debería ser más claro y objetivo el legislador y que pudiera recoger en la letra de la ley a sujetos habilitados para poder utilizar la coacción y/o la fuerza en el cumplimiento de su deber. Consecuentemente, de esa forma se incluiría a todos y cada uno de los que pueden beneficiarse de la eximente, siendo uno de ellos el militar que ejerce sus funciones con la aptitud de PM, y quedaría recogido a modo de principio de habilitación legal como una causa esencial, así como requisito primordial para su aplicación.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO Y TOMA DE POSTURA

A modo de conclusión sobre la habilitación legal que requieren los miembros de la PM para poder ejercer su deber jurídico podemos concluir:

1. Aunque existen dos planteamientos y denominaciones que conducen a un mismo fin, como son la del ejercicio legítimo de un cargo y el cumplimiento de un deber, la más apropiada y acertada cuando nos referimos a la intervención de los miembros de la PM, por tratarse de un cargo público con un deber legal, es la de obrar en el cumplimiento de un deber.
2. El cumplimiento del deber al que se refiere el art. 20,7.º CP puede operar como causa de justificación de acciones típicas a los miembros de la PM, al tratarse del deber jurídico. Y supone la forma más valorada dentro de los supuestos de exclusión de la antijuridicidad, de modo que la conducta no sólo está autorizada o permitida, sino impuesta como obligatoria por considerarse por el Derecho que su realización es imprescindible. Además, como regla absolutamente general hay que tener en cuenta que se sanciona su incumplimiento penalmente, y el deber de actuación viene impuesto directamente por la ley.

3. El deber de detención por parte de los miembros de la PM cuando intervienen ante la comisión de un delito flagrante se rige por el principio de oportunidad, afectando al cómo o al cuándo de la actuación, pero no a si se ejecuta la misma, ya que es obligada, salvo que excepcionalmente entre en colisión con un deber de rango superior. El deber de detención se encuentra previsto y recogido en los arts. 492 y ss. LECr; en los diferentes preceptos se establecen los supuestos en que hay obligación de detener, en definitiva «presupuesto de dicho deber». En concreto, la autoridad o el agente de policía judicial tiene la obligación de detener entre otros supuestos «al delincuente in fraganti», coincidente con la obligación a los miembros de la PM (art. 32 RD 194/2010). En este supuesto, las comprobaciones y los elementos de prueba de cargo hacen que el presupuesto objetivo del deber de detención cobre su máxima expresión y a su vez haya ausencia de lesión o peligro concreto sobre el bien jurídico.
4. En cuanto a los requisitos para proceder a la detención por delito flagrante, los miembros de la PM no necesitan que se haya iniciado un proceso penal, ni que exista una orden judicial. Pero deberán cumplir los presupuestos de cualquier otra medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), se debe tener cierta seguridad sobre la comisión de un delito. Por lo que, en el caso de «delito flagrante» la prueba es evidente y contundente, dando lugar a uno de los supuestos legalmente previstos para la detención.
5. La forma de ejecución inicial de la detención por parte de los miembros de la PM debe regirse por el mismo requisito general de la necesidad de la actuación, causando el menor daño para inmovilizar, encerrar o reducir al detenido, pero además rigen los requisitos particulares de adecuación, oportunidad (en cuanto al momento, no en cuanto al deber) y proporción que limitan la actuación policial, pero que permiten el uso del material reglamentario a cargo ante agresiones ilegítimas graves, con grave riesgo para la vida o integridad física o para la seguridad ciudadana.
6. La habilitación es necesaria para los miembros de la PM, ya que de ello va a depender el poder estar legitimado para hacer uso de la coacción y la fuerza en

caso necesario. Pero la misma se produce cuando se le otorga un título profesional, el cual supone una fundada e indudablemente una presunción de pericia, exigiendo al PM una mayor profesionalidad en sus actuaciones y eleva el nivel de exigencia de los responsables de la enseñanza, formación y adiestramiento de las capacidades del militar.

7. La habilitación es uno de los requisitos que, desde la doctrina y la jurisprudencia, se requieren para poder aplicar la eximente, siendo la vía que va a legitimar la posibilidad de utilizar la fuerza en el cumplimiento del deber para los miembros de la PM, ya que si no disponen de ella, la intervención sería ilegítima desde el inicio. Los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM y, que estarían habilitados para intervenir ante un delito flagrante, son los que tienen la aptitud de PM. Sin embargo, los PMT y los miembros de la GS, como se ha comprobado con anterioridad y en algunos casos, puede que no reúnan los requisitos para ejercer como agente de la autoridad, y si a ello se le suma que no disponen de la aptitud, ni la titulación como PM, tampoco estarían habilitados legalmente para el ejercicio de la función como policía judicial genérica, por lo que no deberían de tener el deber jurídico ante dicho supuesto.
8. Los criterios y requisitos que se siguen manteniendo por parte del TS para poder aplicarse a los miembros de la PM la eximente, son los siguientes: «1.º Que el sujeto sea autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, habilitado legalmente para el uso de la violencia. 2.º Que actúe en el ejercicio efectivo de sus funciones. 3.º Necesidad en abstracto de la fuerza o violencia. 4.º Necesidad en concreto de la misma. 5.º Proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública. Además, se añade desde la entrada en vigor de la LOFCS los principios de “congruencia, oportunidad y proporcionalidad».
9. A la hora de establecer los requisitos para aplicar la eximente, el problema es que existe una carencia en estudios doctrinales y de resoluciones del Alto Tribunal que aborden los casos de hacer uso de la fuerza por parte de los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM. Sin embargo, el

fundamento y naturaleza de esta eximente son claros, se trata de una «cláusula de cierre» de todo el ordenamiento jurídico, para evitar que quienes, ejercitando derechos o deberes conforme a las leyes penales, puedan incurrir en responsabilidades de este carácter. Y su origen obedece a un deber jurídico, no extendiéndose a obligaciones de carácter moral o ético, ni tampoco a criterios personales de actuar.

10. Nuestra postura sobre la habilitación legal de los miembros de la PM, cuando intervienen ante un presunto delito flagrante, es que cumplan con los requisitos que recoge el RD 194/2010 para tener la condición de agente de la autoridad. Por lo que deberán estos haber recibido una formación por el sistema de enseñanza militar, que conlleve su preparación adecuada, además de poseer la aptitud de PM como titulación profesional. Consecuentemente, con la estructura, despliegue y características de la prestación actual del servicio de PM, los PMT y los miembros de la GS no los cumplen, lo que conlleva que la intervención de estos pueda ser ilegítima desde el inicio y no se pueda aplicar la eximente. Por lo que, consideramos, que todos los militares que ejercen la función como PM, no deberían de tener el mismo deber jurídico en el cumplimiento del deber de intervenir ante un delito flagrante, ya que de inicio no reúnen los requisitos para estar habilitados legalmente.

CAPÍTULO 4. PROTOCOLO Y PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN ENTRE LA PM Y LAS FCS ANTE UN DELITO FLAGRANTE.

4.1 PROCEDIMIENTO PROCESAL-PENAL QUE SE INICIA POR LA PM ANTE UN DELITO FLAGRANTE

Según el DLE-RAE, un procedimiento es: «Acción de proceder; Método de ejecutar algunas cosas; Actuación por trámites judiciales o administrativos»¹⁶¹. Y según el DEJ-RAE un procedimiento es: «Conjunto de normas jurídicas que ordenan y regulan un proceso jurídico y sus distintos trámites; Regulación de un proceso judicial y sus distintos trámites en las leyes que, por ello, se denominan procesales o rituarías»¹⁶². Con lo cual, el procedimiento penal es un proceso jurídico y las diferentes fases o trámites que sigue este, cuyo inicio se produce por la comisión de una presunta infracción penal recogida en el CP, dando lugar a la instrucción de las diligencias oportunas de investigación policial y judicial, con el fin de averiguación del delito, identificación del autor del hecho, y el grado de participación de este para el esclarecimiento de los hechos. Y todo ello, con el fin de ser juzgado por parte de un juez o tribunal derivando en una sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria del procesado, ejecutándose así la facultad sancionadora del Estado.

Según RODRIGUEZ, hay que partir del hecho de que el Derecho Penal es la parcela del ordenamiento jurídico que regula las conductas más graves e impone por Ley las sanciones más duras en un Estado de Derecho, y en tal sentido es imprescindible revestir su aplicación de las garantías más firmes con la finalidad de evitar una aplicación punitiva basada en elementos de insuficiente consistencia¹⁶³. En esta línea cobra plena virtualidad la teoría del garantismo penal, edificada necesariamente como complemento ineludible de la verdad. Según FERRAJOLI: «En el derecho penal, la única justificación aceptable de las decisiones es la representada por la verdad de sus presupuestos jurídicos y

¹⁶¹ DEL-RAE [en línea]: <https://dle.rae.es/?id=UErw6id> (consultado el 22-10-20).

¹⁶² DEJ-RAE [en línea]: <https://dej.rae.es/lema/procedimiento> (consultado el 22-10-20).

¹⁶³ RODRÍGUEZ. *Aproximación al proceso penal*. 8(2017), p. 3.

fácticos, entendida la “verdad” precisamente en el sentido de “correspondencia” lo más aproximada posible de la motivación con las normas aplicadas y los hechos juzgados»¹⁶⁴.

Según GÓMEZ el proceso penal español: «evoluciona desde el proceso inquisitivo a un proceso acusatorio “mixto”, o “reformado”, en el que los derechos esenciales del ser humano acusado de haber cometido un crimen, especialmente su vida, integridad y dignidad, deben ser respetados por las autoridades públicas de persecución y juzgadoras, desde su primera comparecencia para ser interrogado, haya sido o no detenido, hasta la firmeza de la sentencia y el total cumplimiento de la condena, en su caso»¹⁶⁵.

El proceso penal español, a partir del año 2015, ha sufrido un cambio importante, con la vigencia de nuevas o modificadas normas que afectan directamente al procedimiento. En el supuesto que nos lleva, se puede decir, que estaríamos ante un procedimiento ágil, rápido y eficaz en líneas generales, al tratarse de uno de los supuestos que se recogen dentro del enjuiciamiento rápido de determinados delitos. El Consejo General del Poder Judicial, en su guía sobre el Juicio Rápido de Delitos, recoge: que es el procedimiento para enjuiciar de forma rápida e inmediata aquellos delitos más habituales. Y que se trata de un procedimiento urgente, exige una coordinación eficaz entre los distintos responsables: la policía, el fiscal, el juez, el abogado, técnicos y personal al servicio de la Administración de Justicia, pero, también, una mayor cooperación y disposición de las personas implicadas en los hechos objeto de enjuiciamiento: denunciante, perjudicados, víctimas y testigos. Y, respecto a los delitos entre los cuales pueden ser enjuiciados por el procedimiento rápido: «Es condición imprescindible que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra entre otras circunstancias que se trata de delitos

¹⁶⁴ FERRAJOLI. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 1995, p. 68.

¹⁶⁵ GÓMEZ. *El proceso penal español a comienzos del siglo XXI*. 1(2017), p. 6.

flagrantes».

En cuanto a la jurisdicción militar, según el manual de tribunales y procedimientos militares del Tribunal Militar Central (TMC), los procedimientos penales constituyen las actuaciones judiciales, las diferentes actuaciones relativas a la tramitación de procesos judiciales, en los que se interrelacionan una serie de actos, realizados por el órgano judicial y las partes litigantes, para conseguir el inicio, tramitación y terminación de un proceso judicial. Las actuaciones judiciales se forman por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados en un órgano judicial militar —juzgados togados o tribunales militares— por las personas que intervienen como partes, testigos, peritos, terceros o por la propia autoridad jurisdiccional (jueces, vocales togados o auditores presidentes), secretarios relatores y demás funcionarios y auxiliares de juzgados y tribunales¹⁶⁶. Dentro de los procedimientos especiales, se encuentra el procedimiento sumarísimo, el cual presenta una naturaleza especialísima cuyo objeto resulta ser el rápido restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito. El art. 398 LPM establece que serán juzgados en juicio sumarísimo entre otros, los procesados por flagrante delito militar. En este sentido, por delito flagrante se entiende, «los que se estuvieren cometiendo o se acabaren de cometer cuando el delincuente o los delincuentes fueren sorprendidos», y señala, a continuación, lo que debe entenderse bajo el término «sorprendido»¹⁶⁷.

Nuestra conclusión es que, ante la actuación de los miembros de la PM por la comisión de un presunto delito flagrante, se inicia un proceso jurídico regulado por la norma, dando lugar a la instrucción por parte de los actuantes de las diligencias básicas, con el fin de hacer las averiguaciones oportunas, identificación del autor y esclarecimiento del hecho. Es imprescindible que todo sea aplicado buscando el garantismo penal, como complemento ineludible a la verdad. El procedimiento que nos lleva es ágil, rápido y eficaz en líneas generales, al tratarse de un procedimiento para enjuiciar de forma rápida e inmediata aquellos delitos más habituales. Por ello, exige una coordinación eficaz

¹⁶⁶ Manual TMC. *Manual básico de tribunales y procedimientos militares*. 2014, p. 188.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 274.

entre las distintas partes que intervienen, afectando, en el caso de la PM, a las FCS, sin obviar a otras como: el fiscal, el juez, el abogado, técnicos y personal al servicio de la Administración de Justicia. Además de que se trate de un presunto «delito flagrante», es condición imprescindible que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia, o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por constar como denunciado en el atestado policial. En la misma línea, se encuentra la jurisdicción militar con el procedimiento sumarísimo dentro de los procedimientos especiales, el cual, presenta una naturaleza especial, cuyo objeto resulta ser el rápido restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o los delincuentes fueren sorprendidos.

4.2 LA INTERVENCIÓN DE LA PM DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El art. 32 RD 194/2010, tal y como se ha estudiado, recoge que: «... los miembros de la policía militar intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Se puede comprobar que la norma no menciona la Ley Orgánica procesal militar, ni a los delitos militares. Pero, la LECr no recoge a los miembros de la PM de modo específico. Por lo que hay que estudiarlo en función de la figura jurídica que ejerce y con el carácter de esta, sin obviar el deber jurídico de la actuación que inicia el proceso penal. Con lo cual, se trata de analizar lo previsto en la LECr para un agente de la autoridad, que actúa en calidad de policía judicial genérica ante la comisión de un presunto delito flagrante.

Como ya se ha estudiado en el cap. 2, la formación del militar que va a adquirir la aptitud de PM y los diferentes manuales de instrucción¹⁶⁸, recogen en sus módulos y unidades didácticas algunos artículos de la LECr que entienden

¹⁶⁸ Véase, entre otros, el Manual de Instrucción de PM, parte I. MI-900-T1 del MADOC. 2015, pp. 1-27 y ss.

afectarles en su función general, pero no especificando en ningún momento un procedimiento ajustado a la intervención ante un presunto delito flagrante en sus diferentes supuestos y con las características propias de su deber jurídico. En tal sentido, procede estudiar y analizar lo que prevé la LECr, no solo para la actuación ante un presunto delito flagrante, sino por el condicionante del tiempo limitado con que ejercen los miembros de la PM la función genérica en calidad de policía judicial.

El art. 262 LECr dicta, que: «Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante». En el caso de haber incurrido en dicha omisión algún miembro de la PM, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes, debiendo traducirse en la obligación de ejercer su deber jurídico con el carácter de policía judicial genérica¹⁶⁹.

El art. 553 LECr, recoge, que: «Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad».

El art. 32 RD 194/2010 obliga a los miembros de la PM, en ausencia de las FCS, a intervenir ante la comisión de un presunto delito flagrante. Y el art. 282 LECr le obliga según dicha atribución, a practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro. Pero, además, deberá cumplir con los deberes de información que prevé la legislación vigente, y de valorar las circunstancias particulares de las víctimas para

¹⁶⁹ Véase LECr art. 282.

determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada. En definitiva, una vez que inicia la intervención, los miembros de la PM, al margen de las que practiquen posteriormente las FCS y, por último, la autoridad judicial competente, deberán de tomar una serie de medidas cautelares, labores de información y de protección, todas ellas determinantes e importantes, ya que estamos ante los derechos y libertades de los ciudadanos.

Una de las medidas que pueden seguir los miembros de la PM en la intervención como deber jurídico es la que recoge el art. 492,1.º LECr: la obligación de detener a cualquier que se halle en alguno de los casos del art. 490 LECr, el cual, entre otros recoge el supuesto del sujeto que esté cometiendo un «delito flagrante».

En el Libro I, Título III, Capítulo I de la LECr, se recoge el ámbito de aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. El art. 795, 1 LECr dicta, que: «Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.^a Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de

los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él». Con lo cual, estamos ante un procedimiento cuyo enjuiciamiento va a ser rápido, ya que las diligencias que realicen con un detenido o con un denunciado compondrán un atestado policial y en virtud del cual se incoará un proceso penal.

Dentro del procedimiento general establecido y que se inicia tras la intervención de los miembros de la PM ante un delito flagrante, todos se iniciarán como parte de proceso penal, y salvo en excepciones concretas dirigidos para ser enjuiciados de forma rápida. Pero no todos llevan los mismos pasos, ni deberán ser adoptadas las mismas medidas cautelares, ya que, dependiendo de las circunstancias del autor y la gravedad de la infracción penal entre otras, se instruirán las diligencias que procedan. A modo de ejemplo, podemos hacer referencia a que la intervención de los miembros de la PM fuera por la comisión «in fraganti» de un presunto delito leve¹⁷⁰.

Como se ha podido ver a nivel doctrinal y recogido en los diferentes manuales de instrucción para los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM, no hay referencias sobre la intervención in fraganti por «delito leve» y su procedimiento de actuación. Todos los posibles supuestos son tratados desde la generalidad y estableciendo el modus operandi con la detención directamente, sin entrar en las circunstancias propias de cada hecho punible y la naturaleza de la infracción penal. Pues bien, el art. 962.1 LECr recoge el procedimiento para el juicio sobre delitos leves, y dicta, que: «Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de lesiones o maltrato de

¹⁷⁰ Véase el art. 493 LECr. «La autoridad o agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del art. 492». El 495 LECr. «No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle». Y LO 1/2015, de 30-03, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23-11, del Código Penal. DA II. Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves, recoge, que: «la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves».

obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos». Por lo tanto, cuando los miembros de la PM se encuentren en el supuesto del art. 32 RD 194/2010 y se trata de un delito leve «in fraganti», lo deben de hacer según establece la LECr, o sea, «procederán de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia competente a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos relacionados con los hechos». Pero no deberán de detenerlo de forma automática, ya que no procede y podría tratarse de una detención ilegal, ni tampoco deberán de hacer esperar a las partes en contra de su voluntad, si están debidamente documentadas e identificadas hasta la llegada de las FCS, puesto que la presencia de estas puede producirse en un corto espacio de tiempo o, por tiempo indeterminado, según las circunstancias del servicio y los recursos policiales en la demarcación¹⁷¹.

En el supuesto de que la intervención sea por delito leve, el legislador insta a los miembros de la PM a: «...citar de forma inmediata ante el Juzgado...», a la vez que: «.... Tan pronto como les sea posible recabarán la presencia...» de las FCS. Con lo cual, estamos ante dos deberes y una posible colisión de estos por los intereses en juego. Si buscamos el interés preponderante entre, citar a un denunciado con el fin de ocasionarle el menor perjuicio, contra el hecho de solicitar la presencia de las FCS lo antes posible, se podría deducir que tarde lo que tarde las FCS y se personen o no, el cumplir con la obligación de citar al denunciado por la presunta infracción penal (delito leve) es indiferente. Ahora bien, si los actuantes desconocen dicho extremo y hacen esperar al denunciado en contra de su voluntad una hora, derivando cualquier diligencia y vinculando la citación a la presencia de las FCS, consideramos que estaríamos ante una detención ilegal y con el incumplimiento de su deber jurídico por parte de los

¹⁷¹ Véase en su totalidad el art. 962 LECr. sobre el apercibimiento a las personas a citar, la información de sus derechos y la solicitud de número de teléfono y de correo electrónico, entre otros aspectos importante. Y en referencia con el atestado y las diligencias que deberán de componer este, se verá más adelante.

miembros de la PM, con el agravante de que cualquier circunstancia que emane a partir de la medida cautelar indebidamente llevada a efecto, sea motivo de no poder ser aplicada la eximente como causa de justificación.

Consecuentemente, nuestra conclusión al respecto es que debe haber una línea abierta de coordinación y cooperación recíproca, mediante un protocolo de actuación definido entre las FAS y las FCS, en el cual se incluya, entre otros puntos, la actuación a llevar a cabo por delitos leves (citaciones, información de derechos y demás) y ante quién realizar tales diligencias; todo ello, al margen de lo que tarde en personarse en el lugar de los hechos los miembros de las FCS.

4.3 LA INTERVENCIÓN DE LA PM DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY PROCESAL MILITAR.

Cuando se hace referencia a la Ley Procesal militar, se trata de la LO 2/1989, de 13-04, Procesal Militar (LPM), en el Libro III del Título II se establece el procedimiento sumarísimo, el cual, según el art. 397 LPM recoge: «el procedimiento judicial sumarísimo en la Jurisdicción Militar se incoará únicamente en situación de conflicto armado». Por lo que, salvo en los casos de conflicto armado, no procederá incoar dicho procedimiento. Sin embargo, continúa el art. 398, 1.º LPM dictando, que: «Serán juzgados en juicio sumarísimo entre otros, los procesados por flagrante delito militar»¹⁷². Siguiendo con la misma Ley, el art. 399 recoge, que: «Las personas implicadas en el delito por el que se instruye el procedimiento sumarísimo que no deban ser juzgadas en el mismo, por no haber sido sorprendidas “in fraganti” serán juzgadas en procedimiento ordinario ante los Tribunales competentes». Y el art. 400 establece que la tramitación del procedimiento sumarísimo se ajustará a la del ordinario en todo aquello que no

¹⁷² En virtud de lo recogido en la LPM, se consideran delitos flagrantes los que se estuvieren cometiendo o se acabaren de cometer cuando el delincuente o los delincuentes fuesen sorprendidos. Y entiende por sorprendido en el acto de ejecutar el delito no sólo el delincuente que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen o, aunque se pusiere de momento, quedara dentro de la zona de dicha persecución y se presentare o aprehendiere en las cuarenta y ocho horas siguientes al delito y existan pruebas notorias de haberlo ejecutado.

esté modificado por las normas que recoge dicho Título. Por lo que la intervención de los miembros de la PM ante un presunto delito flagrante competencia de la jurisdicción militar es que, al no tenerle previsto el legislador ningún deber jurídico ante el proceso penal que se inicia, la tramitación será como un proceso penal militar ordinario. Y tan solo se aplicará lo de sumarisimo a la hora del acto del juicio, por lo que no le afecta a los militares que ejercen la función.

En cuanto a la obligación de actuar ante un presunto delito flagrante, los miembros de la PM, como integrantes de las FAS y en su condición de militar, el art. 134 LPM, recoge la denuncia y el parte militar, y dicta: «El militar que presenciare o tuviere noticia de la perpetración de cualquier delito de la competencia de la jurisdicción militar, está obligado a ponerlo en conocimiento, en el plazo más breve posible, del juez togado militar, o del fiscal jurídico militar, o de la autoridad militar que tuviere más inmediatos. Las personas no pertenecientes a las FAS podrán efectuar la denuncia ante cualquier autoridad o agente». Con lo cual, los miembros de la PM tendrán la obligación y además del deber jurídico añadido si se trata de flagrante delito en el ámbito competencial de la jurisdicción militar, tanto si son testigos presenciales del hecho, como si el conocimiento le viene por terceros, ya sean militares o no. En este caso no procede la presencia de los miembros de las FCS en general, tal y como recoge el art. 32 RD 194/2010. Pero sí procede el apoyo y colaboración a nivel de unidad de policía judicial militar, cuyo ámbito competencial es, de la unidad orgánica de policía judicial de la Guardia Civil¹⁷³.

Las medidas cautelares a adoptar por parte de los miembros de la PM cuando imputen un presunto delito, según el Capítulo VIII, del Título II, del Libro II de la LPM son la citación y la detención. El art. 199 LPM, dicta: «La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención. Los militares en las situaciones de actividad o reserva serán citados a través del jefe de su unidad o, en su caso, de la autoridad de la que dependan a efectos

¹⁷³ Véase la LPM, art. 137 y ss. Se recoge cómo y ante quién presentar la denuncia.

administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 111»¹⁷⁴. Y en relación con la detención, el art. 200 recoge, que: «Ninguna persona podrá ser detenida sino en los casos y formas prescritos en la Ley». Y el art. 201 que: «La detención de las personas responsables de hechos que, pudiendo ser constitutivos de delito, aparezcan como de la competencia de la jurisdicción militar, podrá acordarse por el Juez Togado que incoe las actuaciones, así como por las autoridades o sus agentes facultados legalmente para ello». Continúa la LPM en su art. 202, recogiendo: «Los organos judiciales militares, los fiscales de la jurisdicción militar, las autoridades militares y sus agentes, en los casos en que proceda la detención de una persona en quien no concurra la condición de militar en actividad, observarán las normas de la legislación común». El art. 205, dicta: «La detención de un militar en actividad, dispuesta por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, miembros del Ministerio Fiscal, autoridad gubernativa, funcionario o agente, se efectuará conforme dispone el ordenamiento común para la detención, en especial si se trata de flagrante delito»¹⁷⁵.

Nuestra conclusión sobre el proceso penal que se inicia ante la actuación de los miembros de la PM, por un presunto delito flagrante competencia de la jurisdicción militar, es que tendrán la obligación y además del deber jurídico añadido de intervenir, pudiendo ser testigos presenciales del hecho, o receptores de la denuncia por terceros que sean militares o no. El conducto reglamentario y competente es a través de sus mandos naturales y bajo la autoridad militar del jefe de la unidad, que nombrará al equipo instructor del atestado. Y la FCS competente en el caso de que lo requiera es la unidad orgánica de policía judicial

¹⁷⁴ LPM, art. 111 «En caso de urgencia apreciada por el Juez Togado o, en su caso, por el Auditor Presidente, los militares en servicio activo podrán ser citados: directa y personalmente en donde se encuentren, dejando constancia en autos y dando inmediata cuenta a la Autoridad Militar de quien: dependan».

¹⁷⁵ No obstante, se ejecutará a través de sus jefes si estuviera a su alcance inmediato, o si no retrasa, con perjuicio grave, la efectividad de la medida. Quien practique la detención sin acudir a los jefes del militar detenido, dará cuenta inmediata a éstos de tal detención, sin perjuicio del derecho y del deber del militar detenido de comunicar inmediatamente con sus superiores que le confiere el art. 73 de las RROOFAS, que en relación con la convivencia en su unidad, recoge: «Velará por la convivencia entre todos sus subordinados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando el compañerismo y la integración intercultural». Pero se observarán las siguientes reglas: 1.^a Si el militar se encuentra desempeñando un servicio de armas u otro cometido esencialmente militar, se llevará a cabo solamente por sus jefes de quienes se interesará, a no ser que hubiera cometido delito flagrante y estuviere fuera del alcance de dichos jefes. 2.^a Si el militar se encuentra en recinto militar se interesará la detención del jefe de mayor empleo y antigüedad que se encuentre destinado y presente en él.

de la Guardia Civil. Las medidas cautelares con las que cuentan los miembros de la PM cuando imputen una presunta infracción penal competencia de la jurisdicción militar son, la citación cuando no proceda la privación de libertad y la detención. En los casos en que proceda la detención de una persona en quien no concurra la condición de militar en actividad, observarán las normas de la legislación común, al igual que la detención de un militar en actividad, en especial si se trata de flagrante delito. La Ley Procesal Militar recoge el procedimiento judicial sumarísimo, solo recoge que serán juzgados en juicio sumarísimo entre otros, los procesados por flagrante delito militar. Por lo tanto, el legislador no contempla una instrucción concreta para el proceso penal que se inicia por delito flagrante, con lo cual, los actuantes instruyen sus diligencias como parte de un proceso penal militar ordinario. Y la aplicación de “sumarísimo” será para el tipo de juicio.

4.4 PROTOCOLO Y PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LA PM Y LAS FCS ANTE UN DELITO FLAGRANTE

Según el DLE-RAE «protocolo» es: «1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades. 2. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático. 3. m. Conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes. 4. m. Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc. 5. m. Inform. Conjunto de reglas que se establecen en el proceso de comunicación entre dos sistemas»¹⁷⁶. Y en el DEJ-RAE, lo relaciona directamente con «procedimiento», poniendo como ejemplo «protocolo de actuación ante una denuncia por violencia del género»¹⁷⁷. Con lo cual, un protocolo es un precepto o regla, que marca una serie de normas establecidas mediante un acuerdo previo.

Si partimos de lo reseñado, se puede decir que estamos ante un

¹⁷⁶ DEL-RAE. [en línea] <https://dle.rae.es/?id=USpE7gg> (consultado el 25-11-2020).

¹⁷⁷ DEJ-RAE. [en línea] <https://dej.rae.es/lema/protocolo> (consultado el 25-11-2020).

documento o normativa que fija una actuación concreta en un determinado momento. En el caso que nos ocupa, se trata de la actuación ante un presunto delito flagrante por parte de los miembros de la PM. Para ello, debe compilar las acciones, tácticas y técnicas de actuación policial recogidas por diligencias, y que sean consideradas y adecuadas a dicha intervención¹⁷⁸. En el protocolo y procedimiento de actuación que se inicia, es importante que participen todas las partes que intervienen, además, legitimado y refrendado por las instituciones de que dependan. En la intervención del art. 32 RD 194/2010 se encuentran inmersos los militares que ejercen sus funciones como PM y los miembros de las FCS, lo que significa, que las instituciones son:

- M^o de Defensa para las Fuerzas Armadas y la PM.
- M^o del Interior para las FCSE y la Guardia Civil y Policía Nacional.
- Comunidades Autónomas para las Policías Autonómicas.
- Ayuntamientos para las Policías Locales.
- Consejo General del Poder Judicial para la jurisdicción militar y ordinaria.

Según la investigación realizada y las consultas efectuadas, no existe ningún protocolo de actuación en las FAS ante la intervención por un presunto delito flagrante, para poner los hechos a disposición de los miembros de las FCS que se personen, ni por parte de las FCS, para hacerse cargo de las diligencias instruidas hasta ese momento por parte de los miembros de la PM. Todo ello, supone que cada actuación puede conllevar un procedimiento de actuación diferente, y la instrucción de dichas diligencias será en función de los recursos materiales y humanos disponibles, de la aptitud de los actuantes y del grado de experiencia y formación que ostenten. Pero, ya no solo por los agentes actuantes de la PM, sino por los miembros de las FCS, que no sabrán qué diligencias deben

¹⁷⁸ Según lo analizado en el capítulo anterior sobre el procedimiento penal como proceso jurídico y las diferentes fases o trámites que sigue este, el protocolo de actuación policial de los miembros de la PM deberá ajustarse a ello, ya que, el inicio se produce por la comisión de una presunta infracción penal recogida en el Código Penal, dando lugar a la instrucción de las diligencias oportunas de investigación policiales y judiciales, con el fin de averiguación del delito, identificación del autor del hecho y el grado de participación de este, para el esclarecimiento de los hechos.

de conformar el atestado que debe de ser entregado por unos y recepcionados por otros. También queda saber la postura que tienen al respecto la autoridad judicial competente, tanto del ámbito de la jurisdicción ordinaria, como la jurisdicción militar, ya que desde el inicio de la intervención todas las diligencias que se instruyen y se van añadiendo al procedimiento es competencia de la autoridad judicial. Por lo tanto, consideramos que es determinante el pronunciamiento de la autoridad judicial en el protocolo y procedimiento de actuación policial.

4.4.1 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA PM ANTE UN DELITO FLAGRANTE

Como ya se ha puesto de manifiesto en la introducción del presente capítulo, en cualquier tipo de intervención policial, aun siendo cada una de ellas diferentes, deberá de existir un protocolo de actuación genérico. En el caso de la intervención motivo de investigación estamos ante una intervención singular y diferente al resto, ya que su inicio viene motivado, como se ha podido ir viendo a lo largo del trabajo, por la ausencia de las FCS, pero una vez las primeras diligencias realizadas y las primeras medidas cautelares adoptadas por los miembros de la PM actuante, tienen que solicitar la presencia de estas. Por lo tanto, puede existir un manual de instrucción, o un módulo formativo que aborde la actuación desde la generalidad, pero al tratarse de un supuesto que se lleva a efecto de cara a que su entrega, recepción y continuidad es por parte de las FCS, lo importante será que sean los receptores quien determinen en qué condiciones y circunstancias deberá haberse iniciado el proceso penal, y recogidas todas las diligencias policiales militares realizadas conformando un atestado, para que las garantías del procedimiento y la puesta a disposición judicial final por parte de las FCS, sea en las mejores condiciones y cumpliendo todos los derechos de las partes que intervienen desde el principio de la intervención.

En relación con la intervención motivo de estudio, el Manual de instrucción

MI-900 recoge, que¹⁷⁹: «En cuanto a obligaciones del agente de la autoridad, el militar, en el ejercicio de sus funciones como policía militar, policía militar temporal o como agente de la autoridad, y ante la ausencia de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene la obligación de intervenir ante un delito flagrante, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 490 a 492). Tan pronto como sea posible recabará la presencia de los miembros de las FCSE para que se hagan cargo de los posibles detenidos. Se debe tener presente que se entiende por flagrancia el delito que se está cometiendo o que es inmediata su ejecución, y que esta deja de existir si el delincuente se pone a salvo. Asimismo, la puesta a disposición de las FCSE debe ser tan pronto como la situación así lo permita no debiéndose demorar, y la detención y custodia deberá ser como lo marca la legislación vigente».

Nuestra conclusión es: que lo único existente es a nivel de manual de instrucción, módulos formativos y el pronunciamiento de la ACLOG del ET, pero, que no se ajustan a las mismas pautas y el enfoque del deber jurídico de actuar ante un delito flagrante, se convierte en una detención en todos los supuestos, sin dar lugar a otro tipo de medida cautelar. Además, todo el requerimiento, salvo en alguna que otra mención genérica, es para las FCSE, dejando al margen las otras instituciones policiales no estatales, que configuran las FCS. En ningún momento se ha establecido qué diligencias deberá instruir el militar que ejerce la función como PM, ni qué procedimiento y medida cautelar adoptar. Por lo que no queda claro qué atestado deberá instruir, en qué condiciones y mediante qué diligencia, dónde y cuándo realizar la entrega a los miembros de las FCS que se personen en el lugar de los hechos o no. Por lo tanto, y comprobado que no existe hoy ningún protocolo de actuación para los miembros de la PM ante el supuesto del art. 32 RD 194/2010, consideramos que es necesario su instauración para que la intervención esté supervisada y coordinada por las FCS y las FAS y bajo el control de la autoridad judicial competente.

¹⁷⁹ MADOC. *Policía Militar MI-900 (Tomo I)*. 2015, pp. 1-39 y ss.

4.4.2 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FCS ANTE LA INTERVENCIÓN DE LA PM POR DELITO FLAGRANTE

Continuando con la intervención policial motivo de estudio en este trabajo, tienen un papel crucial las fuerzas y cuerpos de seguridad, y no solo las del Estado como algunas fuentes entienden y recogen, sino todas las que las conforman al margen de la Administración de dependencia. Y dicha importancia le viene en primer lugar por el hecho de que el supuesto se inicia precisamente por la ausencia de los miembros de las FCS; en segundo lugar, porque para la continuidad de la intervención iniciada, la norma establece que sean las FCS las que recepcionen las diligencias practicadas por los miembros de las FAS que ejercen como PM. Y todo ello, para su continuidad, tramitación de las diligencias que procedan y una vez finalizado sea todo puesto a disposición de la autoridad judicial competente. Pero el principal problema es, como se ha podido comprobar, que desde las FAS no existe un protocolo interno que recoja y especifique las diligencias a realizar por los miembros de la PM, ni tampoco su enfoque inicial para la coordinación con las FCS, con lo cual, no se sabe qué diligencias mínimas tendrán que realizar para conformar el atestado, ni en las condiciones y el estado en que la diligencia de entrega debe instruirse.

En la prestación del servicio público policial por parte de las diferentes instituciones policiales que forman las FCS, es muy habitual el intervenir en determinados ámbitos competenciales, con la referencia, en forma de guía de intervención, a los denominados «protocolos de actuación», los cuales, a pesar de incluir en su deber jurídico de actuar a todas las FCS, suele estar coordinado bajo la dirección del Ministerio de Interior. Un claro ejemplo de ello es, el «Protocolo de actuación de las FCS para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación». El cual se compone en sus sesenta y una (61) páginas de una introducción, incluye también las conductas que vulneran el ordenamiento penal y administrativo, los indicadores del tipo penal, y lo más importante «las fases de la actuación policial», donde se relacionan las primeras diligencias, el contenido del atestado policial, los responsables, los testigos, la comunicación a la autoridad judicial y fiscal competente y la concurrencia de procedimientos penales y administrativos, además, de otros indicadores concretos

del tipo. Y, entre otros aspectos, contiene referencias como¹⁸⁰: «Para la realización de este protocolo se ha tenido en cuenta el “Manual de apoyo para la formación de fuerzas y cuerpos de seguridad en la identificación y registro de incidentes racistas y xenófobos”, editado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en colaboración con el Ministerio del Interior. Los cuerpos policiales deberán realizar la máxima difusión, entre todos los componentes de la Institución policial, del presente protocolo, así como incluir dentro de sus planes de formación aquellos aspectos que son desarrollados en el mismo».

En la misma línea, pero aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28-06-2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Se trata del «Protocolo de actuación de las FCS y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género». Dicho protocolo de actuación policial les repercute a todas las instituciones que conforman las FCS, sin distinguir la Administración de procedencia y está inmerso desde el Consejo General del Poder Judicial hasta la Federación Española de Municipios y provincias. El protocolo, en sus cuarenta (40) páginas, contiene una introducción, la actuación que deberán llevar a cabo las FCS en protección de víctimas, investigación y la instrucción del atestado, con las medidas cautelares a llevar a cabo, la comunicación entre los órganos judiciales y las FCS, y entre las propias FCS. Hay un anexo muy interesante y para tener en cuenta: se trata de los contenidos mínimos del atestado, con lo cual hay una relación de diligencias básicas que deberán de ser instruidas, al margen de las que posteriormente consideren las unidades de policía judicial o la propia autoridad judicial competente. Y, recoge¹⁸¹: «El Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de

¹⁸⁰ Véase el Protocolo de actuación de las FCS para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. Ministerio del Interior. Gobierno de España. 2015 [en línea]: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/PROTOCOLO+ACTUACION/99ef64e5-e062-4634-8e58-503a3039761b> (consultado el 20-11-2020).

¹⁸¹ Véase el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género [en línea]: https://www.policia.es/org_central/judicial/normativa/protocolo_actua_fcse.pdf (consultado el 20-11-2020). Y también el Protocolo de colaboración y coordinación entre las FCSE y los cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género [en línea]:

Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, en cuya elaboración participaron activamente el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en su calidad de asociación de Entidades Locales con mayor implantación en el territorio nacional, establece los criterios de actuación a seguir por todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -Estatales, Autonómicas y Locales- en la asistencia y protección de las víctimas de violencia doméstica y de género y prevé expresamente que sea otro protocolo el que defina los instrumentos de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Locales».

Nuestra postura, a la vista de lo analizado de los diferentes protocolos expuestos y en los que están las FCS a varios niveles, es que existen muchos protocolos, los cuales deberían de ser una referencia para la intervención motivo de estudio. Y, consecuentemente, debe de implantarse un protocolo de actuación policial de las FCS ante el requerimiento de las FAS, concretamente por parte de los miembros de esta que ejercen sus funciones como PM. Con la elaboración y acuerdo de un protocolo, los miembros de las FCS que acuden a hacerse cargo de la intervención iniciada por los militares que ejercen como PM, pueden saber en el estado que se deben de encontrar la actuación, las medidas cautelares que deben de adoptar según la infracción penal, las diligencias básicas a instruir para conformar el atestado y la diligencia de entrega y recepción que deben de conformar ambas instituciones.

4.5 LA INSTRUCCIÓN DEL ATESTADO POR LOS MIEMBROS DE LA PM AL INTERVENIR ANTE UN DELITO FLAGRANTE

En primer lugar hay que saber qué es un atestado. Según DEL-RAE es: «Instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como

<file:///C:/Users/Usuario/Desktop/WEB%20PROTOCOLO%20DEFINITIVO.pdf> (consultado el 20-11-2020).

cierto algo. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario»¹⁸². Según la Enciclopedia jurídica el atestado es¹⁸³: «Conjunto de actuaciones o diligencias realizadas por la policía judicial para averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación, comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial».

Y en el DEJ-RAE con la participación del CGPJ atestado es¹⁸⁴: «Documento policial que da cuenta de las diligencias practicadas en relación con unos hechos. Su valor procesal es de denuncia, pero cuando se refiere a hechos irrepetibles, se convierte en prueba preconstituida que se utiliza como documental en el juicio y puede ser impugnada por las partes. “Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencia que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio de delito (LECr, art 292). El atestado tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el art 297 LECr, por lo que, considerando en sí mismo, el atestado se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba, con el resultado de que los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios“ (STS, 2ª, 5-3-2013, rec. 1287/2012)».

Por todo lo expuesto y sobre el atestado policial propiamente dicho estamos de acuerdo con ÁLVAREZ, de que se trata de un documento donde se relacionan y contiene las distintas diligencias que realizan los miembros de la policía judicial, tras la averiguación y comprobación de un hecho presuntamente delictivo, el cual, si procede, va a requerir la detención o denuncia de sus

¹⁸² DEL-RAE [en línea]: <https://dle.rae.es/?id=4ERKEax|4ETsxBb>. (consultado el 20-11-2020).

¹⁸³ Enciclopedia jurídica. Edición 2020. [en línea]: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/atestado/atestado.htm>. (consultado en línea el 20-11-2020). Véase también: LECr, arts. 282 y ss., la cual, se estudiará al ser la que hace referencia el legislador en la actuación del art. 32 RD 194/2010.

¹⁸⁴ DEJ-RAE [en línea]: <https://dej.rae.es/lema/atestado1> (consultado el día 20-11-2020).

responsables, así como la aprehensión de instrumentos, objetos o pruebas de convicción procedentes de la infracción penal¹⁸⁵.

De todo lo visto hasta ahora sobre el atestado y las diligencias que lo componen, se deduce que tiene como objetivo la compilación de todas las actuaciones policiales realizadas por los miembros de la PM tras la comisión del ilícito penal, con el fin de poner todo lo actuado a disposición de la autoridad judicial competente. Sin embargo, se trata de delimitar y relacionar qué diligencias son las preceptivas para ponerlas a disposición de las FCS.

Una vez comprobado que no existe un protocolo de actuación policial desde las FAS para la actuación de los miembros de la PM ante un delito flagrante, ni tampoco, por parte de las FCS, para la recepción y continuidad de las actuaciones realizadas en forma de diligencias y que conforman un atestado, nos encontramos en una actuación muy subjetiva. Por ello, es muy importante poder determinar qué diligencias básicas serán las idoneas y adecuadas a instruir por parte de los miembros de la PM y, que a la vez, garanticen la continuidad de un procedimiento penal iniciado mediante la diligencia de entrega y recepción del atestado a las FCS.

Lo que no cabe duda es de la obligación que tienen los militares que ejercen su función como PM de actuar ante un delito flagrante y de hacerlo conforme a lo recogido en la LECr, siendo una parte de esta la instrucción de un atestado de las diligencias que practiquen, especificando con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito¹⁸⁶.

En determinados supuestos y circunstancias, ya sea por falta de recursos materiales, o bien porque así queda recogido en los protocolos de colaboración, hay cuerpos de Policía Local que, tras una actuación por presunta infracción

¹⁸⁵ ÁLVAREZ. *El atestado policial completo*. 4(2017), introducción.

¹⁸⁶ LECr, art. 292 y ss. Por las unidades de policía judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

penal, lo que hacen es comparecer en las Dependencias de la FCSE competente por demarcación. Por ello, si no pudiere redactar el atestado el actuante o no tiene recursos, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el equipo instructor de la institución policial de las FCS que le corresponda recepcionar y continuar el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria en el caso que no obedezca a un protocolo de actuación¹⁸⁷. De igual modo, si por motivos del servicio de las FCS que deben de personarse no lo hicieran, en ningún caso deberán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, aunque quedaría justificado por causas de fuerza mayor, con lo cual, deberán personarse con el atestado y presentarlo todo ante la autoridad judicial competente exponiendo los motivos¹⁸⁸.

4.5.1 QUÉ TIPO DE IMPUTACIÓN Y ATESTADO DEBERÁN INSTRUIR LOS MIEMBROS DE LA PM POR DELITO FLAGRANTE

Según BUJOSA: «la imputación se entiende como la atribución a una determinada persona de la comisión de una infracción criminal»¹⁸⁹. Y, añade el autor, que existe un problema terminológico y que no es uniforme la utilización del término «imputado»¹⁹⁰.

El Preámbulo I de la LO 13/2015, de 5-10, viene a modificar la LECr para el fortalecimiento de las garantías procesales¹⁹¹. Para ello se modifican los arts. 118,

¹⁸⁷ LECr, art. 294.

¹⁸⁸ LECr, art. 295.

¹⁸⁹ BUJOSA. *Imputación y detención policial. Perspectiva española*. 2(2012), p. 12.

¹⁹⁰ Véase el Documento COM (2003) 75 final, sobre garantías procesales para sospechosos e inculcados en procesos penales en la Unión Europea de 19 de febrero de 2003. [en línea]: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52003DC0075&from=GA> (consultado el 30-11-2020). En el Libro verde de la Comisión europea de 2003 sobre garantías procesales se hablaba de «sospechosos e inculcados». El Libro Verde constituyó una nueva etapa en el proceso de consulta sobre la obtención de normas mínimas comunes en los Estados miembros en materia de garantías procesales de sospechosos, procesados, acusados o condenados por delitos. En él se ha de analizar cuáles han de ser dichas normas mínimas comunes y en qué ámbitos éstas pueden aplicarse.

¹⁹¹ LO 13/2015, de 5-10, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. BOE nº 239 de 6-10-2015, pp. 90192-90219, dicha norma modifica el art. 118 LECr.

509, 520 y 527 y se introduce un nuevo artículo 520 ter LECr con la introducción de las previsiones que el Derecho de la Unión Europea requiere, entre las que destaca el régimen de asistencia de abogado al detenido. El derecho a la asistencia letrada en los procesos penales, el derecho a que se informe de la privación de libertad a un tercero y el derecho a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6 y 8 CEDH, según la interpretación efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las modificaciones introducidas en la LECr facilitarán la aplicación de estos derechos, garantizando aspectos fundamentales de la defensa en el proceso penal.

Por esta razón, se modifica el actual art. 118 LECr, en el que se regula el derecho de defensa, reconociéndose de forma clara y precisa que toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible, podrá ejercitar su derecho de defensa, sin más limitaciones que las previstas en la ley, fijándose como marco temporal para el ejercicio de este derecho desde la atribución del hecho punible investigado hasta la misma extinción de la pena.

La imputación que realizan los miembros de la PM, según OLMO, se trata de una imputación extrajudicial¹⁹², que sería la que se realiza por parte de la policía judicial y el Ministerio Fiscal. Para RENEDO, la imputación policial se produce mediante cualquier actuación que efectúe de forma autónoma la Policía Judicial ante un sujeto, del que deduzcan que existe sospecha de haber cometido un ilícito penal¹⁹³. Tal y como argumenta SALA, se trata de las actuaciones que la Policía Judicial lleve a cabo y que no estén ordenadas por un órgano de naturaleza jurisdiccional, con funciones investigadoras¹⁹⁴. Con lo cual, sería el supuesto de la actuación de los miembros de la PM ante un delito flagrante.

Nuestra conclusión es, que el autor de una presunta infracción penal recogido en el atestado policial que instruyen los miembros de la PM, no pasará de ser un mero «sospechoso» o «investigado» con los derechos que le asisten. Y

¹⁹² OLMO. *Garantías y tratamiento del imputado en el procesado penal*. 1994, p. 27.

¹⁹³ RENEDO. *Problemas del imputado en el proceso penal*. 2007, p. 312.

¹⁹⁴ SALA. *La policía judicial*. 1999, pp. 81 y ss.

lo que se puede extraer de las posturas estudiadas en la doctrina es que no se trata de un «imputado», ya que aún no se ha iniciado el proceso al no haber intervenido la autoridad judicial competente. Por ello, al hablar de «imputado» habrá de referirse a un sujeto pasivo dentro del proceso penal, que a su vez, le ha sido comunicado, por el órgano judicial instructor, su participación en un hecho presuntamente delictivo, con lo cual, se excluye el concepto de sospechoso objeto de una investigación policial, que es llevada a cabo en fase preprocesal. Y, si añadimos lo recogido al respecto en la LO 13/2015, de 5-10 sobre el imputado y su oportuna sustitución para el ajuste conceptual y terminológico¹⁹⁵, no afecta a otras nomenclaturas empleadas para definir al «investigado» o «encausado» por su relación con la situación procesal en que se encuentra. Además, se mantienen los términos «acusado» o «procesado», que podrán ser empleados de forma indistinta al de «encausado» en las fases oportunas.

4.5.1.1 La imputación sin detención por los miembros de la PM ante un delito flagrante

La LO 1/2015, de 30-03 por la que se modifica la LO 10/1995, de 23-11, del Código Penal, ha modificado la organización del CP 1995, con la desaparición del Libro III, en el que se regulaban las faltas. El Preámbulo de la LO 1/2015 recoge, que «se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves»¹⁹⁶. Y es ahí donde entra de lleno el art. 32 RD 194/2010 al no hacerse distinción alguna entre delito o falta, y tampoco ha sido definido tras la entrada en vigor de la LO 1/2015. Por ello, consideramos que se incluyen todos los delitos en general, sin que sean excluidos los delitos leves al no precisarse ni definirse nada al respecto.

Entre las consideraciones que deberán tener en cuenta los miembros de la

¹⁹⁵ Véase el Preámbulo V y VI de la LO 13/2015, de 5-10, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. BOE nº 239 de 6-10-2015.

¹⁹⁶ La reducción del número de faltas (delitos leves en la nueva regulación) viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden y deben encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.

PM a la hora de intervenir ante un presunto delito flagrantes, serán¹⁹⁷: Que la DA II de la LO 1/2015 señala que «las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves»¹⁹⁸. Y el art. 495 LECr dicta, que «no se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle»¹⁹⁹. Con lo cual, estamos ante un tipo de delito que está incluido en el supuesto del art. 32 RD 194/2010, pero que en el caso de adaptarse a la norma, los miembros de la PM no deberán de proceder a la detención del autor²⁰⁰, pero sí a la denuncia por la infracción penal cometida en virtud de lo que recoge el art. 962,1 LECr.

Los miembros de la PM, al no poder precisarse el tiempo que puede tardar en personarse las FCS y dado que no procede la detención del presunto autor, deberán llevar a cabo las siguientes actuaciones: elaborar el atestado. Y en virtud de lo que recogen los arts. 109, 110 y 967 LECr, los actuantes deberán de llevar a cabo la citación y el ofrecimiento de acciones y las informaciones al denunciado, al denunciante y al ofendido y perjudicado. Y el art. 771,2 LECr, recoge: «Informará en la forma más comprensible al investigado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520,2»²⁰¹.

Consecuentemente, desde el punto de vista de la intervención ante un delito flagrante por parte de los miembros de la PM, se trata de un «supuesto de

¹⁹⁷ Véase la Circular 1/2015 de 19-06, de la FGE, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015.

¹⁹⁸ Véase la argumentación de IZQUIERDO. *¿Se puede detener por delito leve?* La Ley 8582(2015).

¹⁹⁹ Véanse a HERNÁNDEZ Y RAMÍREZ, «Las consecuencias procesales de la reforma», en QUINTERO. *Comentario a la reforma penal de 2015*. 2015, pp. 255; o MARÍN Y GONZÁLEZ, «Delitos y penas leves: Art. 13 CP», en ÁLVAREZ. *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. 2013, pp. 55-56, considerando «imperioso, consiguientemente, que la reforma del Código penal se coordine con la Ley de enjuiciamiento criminal». Dicho cambio ya era propuesto en el año 2009 por MAGRO. «La derogación de las faltas del Código Penal: nuevas vías para luchar contra la delincuencia menor». RLL 4(2009), p. 1865. Y sobre la derogación y el hecho de que no se pudiera practicar la detención por faltas incrementaba «la sensación de impunidad por estos hechos».

²⁰⁰ Véanse entre otros a FERNÁNDEZ, «Supresión de las faltas y creación de delitos leves», p. 65, en GONZÁLEZ. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. 2(2015), pp. 45-82; VICENTE. *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*. 2015, p. 55.

²⁰¹ Véase la LECr, art. 520.2, apdo. a), b), c) y e).

detención funcional-operativa». Estamos ante una detención que se caracteriza por no suponer una privación de libertad, ya que no se deja a la persona sin ella. Se trata de una restricción *in situ* por breve espacio de tiempo, para cumplimentar las obligaciones más inmediatas y elementales de la norma. Considera HERRERO, que, sin ellas, «sería imposible poner en práctica específicos imperativos del Derecho. En realidad, no se trata de detenciones en sentido técnico-jurídico del término. Este carácter tienen las simples restricciones de la facultad ambulatoria de los ciudadanos, efectuadas para ejercitar, por parte de los funcionarios competentes»²⁰², en dicho supuesto estarían las intervenciones cuando el presunto delito sea leve.

4.5.1.2 La imputación con detención por los miembros de la PM ante un delito flagrante

Uno de los valores más importantes que tiene nuestro ordenamiento jurídico y por el que aboga la CE es la libertad. El art. 17 CE reconoce como un derecho fundamental la libertad y la seguridad, y cuya protección recoge el art. 53, apdo. 1 y 2 CE. Por ello, la privación de la libertad, la detención de una persona, tan sólo se podrá llevar a efecto en virtud de lo que recoge el art. 17 CE y en los casos y la forma previstos en la ley.

Los diferentes supuestos mediante el cual, puede verse afectada la libertad personal de un individuo, se puede manifestar con privación de libertad con carácter continuado en el tiempo, o bien, restringirse esta por momentos, lo que va a suponer una detención ilegal, por tratarse de una acción en contra del

²⁰² HERRERO. *Detención preprocesal y detención funcional-operativa*. Boletín de información del M^o de Justicia. 1519(1989), p. 836. Se trata de facultades legales como: Controles preventivos varios, identificaciones varias, cacheos, etc. Así mismo, puede prescribirse en el art 495 LECr. ¿Cómo puede saber un actuante de la PM si puede o no detener, si antes no ha restringido la facultad ambulatoria del infractor, con el fin de cerciorarse si tiene o no tiene domicilio conocido o si ofrece fianza bastante? Se trata, según el autor en la misma obra, pp. 830 y ss. «Cómo puede percibirse, de actos connaturales de prevención policial que, en cualquier caso (sean actos o no de detención) están amparados como ha quedado demostrado por el oportuno ordenamiento jurídico». Han de estar subordinados, en todo caso, a los principios de necesidad y ponderación proporcionada de bienes en conflicto. Véase en el mismo sentido a HERRERO. *Estudios de Derecho Penal, Procesal-penal y Criminología*. Univ. Complutense y Centro de Estudios judiciales. 1993, pp. 190-191.

ordenamiento jurídico y como sostiene MUÑOZ, se trataría de una variante de las coacciones²⁰³. La privación de la libertad ambulatoria o de movimiento es una detención, como recoge VIVES es «privar de la capacidad para alejarse de un determinado lugar a una persona» y «detener a una persona es privarle de la capacidad de determinar su posición en el espacio físico»²⁰⁴.

La jurisprudencia del Alto Tribunal la detención en sentido lato sería la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, con lo cual, el sujeto privado de libertad tiene impedido por el autor de la detención, la capacidad de poder trasladarse de un lugar a otro conforme a su voluntad²⁰⁵.

El supuesto que entra de lleno con la intervención de los miembros de la PM es: «el supuesto de detención pre-procesal por razón de punibilidad». Según HERRERO, se trata de la detención que es realizada por la comisión de una presunta infracción penal antes del proceso, aunque también incluye durante el proceso. Y añade, que «Es este grupo más extenso y, desde luego, el prototipo, dentro del campo de la privación de libertad, practicada por funcionario público competente sea o no autoridad». El autor continúa con el interrogante de que ¿Cuándo entonces, la autoridad o sus agentes podrán o deberán detener, por motivos de infracción penal, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico?, reseña que el art 126 CE no es muy clarificador y se limita a decir la función de la policía judicial. Y, que por tanto, el precepto constitucional alude a las tres funciones cardinales de la autoridad y de sus agentes, cuando actúan en funciones de policía judicial: «1.º Constatar la realidad del delito; 2.º Dar con el sujeto activo del mismo; y 3.º Hacer que este no se evada físicamente». O sea, garantizar su presencia para, obviamente, responder por su infracción²⁰⁶. Y los

²⁰³ MUÑOZ. *Derecho Penal, Parte especial*. 8(1991), p. 149. El autor recoge que «el delito de detenciones ilegales no deja de ser una variante de las coacciones, aunque se diferencia de ellas en que no ataca la libertad genéricamente considerada, sino sólo un aspecto de ella, la ambulatoria».

²⁰⁴ VIVES. *La detención: Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes*. 1977, pp. 60 y 61. No bastando la limitación de la capacidad, sino la sustracción entera a dicho sujeto. El hecho de impedir la estancia o el poder acceder a un recinto no es una detención, porque lo primordial es, el hecho de impedir a un individuo el alejarse de un lugar en el que no quiere permanecer, siendo sólo entonces cuando se puede afirmar que se ha producido la detención

²⁰⁵ SSTs de 15-10-1991; 11-06-1992; 10-09-1992 y de 25-09-1993 (RJA núm. 7261, 5058, 7107 y 6990, respectivamente).

²⁰⁶ HERRERO. *La libertad ambulatoria y la legalidad de su privación*. 1994, p. 25.

casos concretos, en que se ha de llevar a cabo dicha detención, están definidos por remisión constitucional en los arts. 490 al 496 LECr. Y en el supuesto que nos lleva para los miembros de la PM ante un delito flagrante, se recoge en el art. 492, en relación con el art. 490.

Consecuentemente, los miembros de la PM a la hora de proceder a llevar a cabo una detención deberán tener en cuenta las siguientes premisas: 1.º Los indicios racionales por ser sorprendido «in fraganti» el autor de un hecho constitutivo de delito «fumus boni iuris». 2.º Con el fin de asegurar el proceso, evitar con dicha medida cautelar el peligro de ocultación personal del presunto autor «periculum in mora». Los actuantes deberán de actuar con sensatez y equilibrio, ya que la detención es una intromisión en la libertad ambulatoria de las personas²⁰⁷. Y en el caso de que los miembros de la PM practiquen una detención, sin cumplir la legalidad, daría lugar a cometer un presunto delito de detención ilegal (art. 167 CP)²⁰⁸.

La jurisprudencia recoge al respecto en la STS de 12-04-2005 (rec. 419/2004), lo siguiente: «En los supuestos de intervención policial que concluye con la detención de una persona, el examen de la racionalidad de la sospecha que justifica la medida debe hacerse ex ante, y no esperar a la confirmación ex post de los indicios racionales, por lo que es correcto detener con base racional aun cuando posteriormente se determine que el sujeto no ha cometido el ilícito».

Los derechos de toda persona detenida lo recoge el art. 17,3 CE²⁰⁹ y se

²⁰⁷ RODRÍGUEZ. *La detención*. 1987, pp. 14-15. El autor hace referencia a ambos elementos, afirmando que la detención «debe pues tener la naturaleza y finalidad de asegurar a la persona pendiente de sentencia que parece va a intentar eludir su posible responsabilidad pena». Y añade que «en España toda persona tiene derecho a no ser detenida salvo que se vea incurso en supuestos muy especiales», para concluir que «la regla es la no detención y la excepción la detención, que sólo procederá cuando sea necesaria». Véase también a RODRÍGUEZ. *Libertad, detención y prisión preventiva*. 1992, p. 420, afirma que existe un «derecho fundamental a no ser detenido».

²⁰⁸ La reforma del CP por LO 1/2015, de 30-03, art. 167 recoge: «a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales. b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades».

²⁰⁹ CE, art. 17,3. «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca».

refiere a los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Y, el art. 17,4 CE²¹⁰, se refiera a que una ley regulará el procedimiento de habeas corpus²¹¹.

Y, continuando con el desarrollo más pormenorizado de dichos derechos, los miembros de la PM tendrán presente lo recogido en art. 520 LECr, para el ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos. El art. 520,1 LECr recoge las condiciones en que debe de practicarse la detención²¹². Y, respecto a la información de los derechos que le asisten a toda persona detenida, se recoge en el art. 520,2 LECr²¹³, el cual, ha sido modificado por la LO 13/2015, de 5-10, de modificación de la LECr para el fortalecimiento de las garantías procesales. El resto de los apartados del citado artículo difícilmente podrán llevarlo a efecto dado que estamos ante una intervención inicial y por un espacio de tiempo reducido hasta la llegada de las FCS, las cuales, sí deberán de desarrollar el ejercicio de todos los derechos, al hacerse cargo del detenido hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

4.6 DILIGENCIAS BÁSICAS QUE DEBEN DE INSTRUIR LOS MIEMBROS DE LA PM ANTE LA COMISIÓN DE UN DELITO FLAGRANTE

Una vez analizado a lo largo del presente trabajo la formación de los miembros de FAS que ejercen sus funciones como PM, se ha podido comprobar *ut supra* que los militares con aptitud de PM han recibido enseñanza en materia procesal penal, y a su vez, entre otros contenidos, diligencias policiales a realizar y que pueden conformar un atestado. Sin embargo, el resto de militares sin la aptitud de PM solo han recibido instrucción en materia procesal penal, además de aparecer en los manuales analizados módulos de diligencias policiales a realizar,

²¹⁰ CE, art. 17,4. «La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».

²¹¹ Véase la LO 6/1984, de 24-05, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

²¹² Véase LECr, art. 520,1.

²¹³ Véase LECr, art. 520,2.

para ser compiladas y formar un atestado. Pero sin poder precisarse el nivel de adiestramiento y de conocimientos teórico-prácticos en la materia. Si a todo ello le añadimos que no existe un protocolo de actuación y coordinación con las FCS, no es posible ceñirnos a un guión para definir las diligencias que deberán realizar los miembros de la PM y posteriormente redactar para formar el atestado.

La actuación de la PM motivo de estudio dicta que: «intervendrán de acuerdo a la LECr»²¹⁴. Y, consecuentemente, eso es en virtud de los arts. 292 y ss. LECr, que recoge desde extender el atestado y su forma, hasta cómo debe ir firmado, o incluso, la forma de actuar si no pudiera ser redactado. En todo caso, los miembros de la PM están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice. Según ROCA, el atestado «no es algo más que una denuncia», afirmación realizada exclusivamente en cuanto a los efectos de dicho atestado sobre el sospechoso, sin entrar a realizar valoración alguna de su utilización, en cuanto a la eficacia probatoria que el mismo pueda tener²¹⁵.

Según GÓMEZ DE LIAÑO, el cuerpo del atestado puede recoger datos de carácter objetivos y que pueden ser irrepetibles, y la catalogación de estos hace que puedan ser tenidos en consideración como pruebas preconstituidas, lo cual requiere ser valorado de forma diferente a la que puedan haber hecho los agentes de la autoridad actuantes, cuyo valor no lo tendrá hasta su reproducción en el acto del juicio²¹⁶. Y sobre el carácter objetivo o no de las pruebas, según VEGAS, la dificultad estriba en la constatación para su diferenciación de las actuaciones documentadas en el atestado, ya que, realmente, no reflejan el estado de las cosas a las que se refieren, sino a través de la percepción, que hagan de ellas los agentes actuantes²¹⁷.

²¹⁴ RD 194/2010, art. 32.

²¹⁵ ROCA. *Eficacia probatoria del atestado policial en el proceso penal*. 598-599(1994), pp. 8155 y ss.

²¹⁶ GÓMEZ DE LIAÑO. *Consideraciones sobre la prueba en el proceso penal. En particular el atestado policial*. 3(1993), pp. 307 y ss. Véanse en la misma línea a ANADÓN. *La recogida de pruebas en relación con el proceso penal por la Policía Judicial*. 5(1999), pp. 1941 y ss. y a GARCIMARTÍN. *Valor probatorio de las declaraciones contenidas en el atestado policial*. 8-9(2002), pp. 57 y ss.

²¹⁷ VEGAS. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. 1993, pp. 367 y ss.

Continuando con qué diligencias deberán de realizar los militares que intervienen ante un presunto delito flagrante, hay que aunar de acuerdo con lo previsto en la LECr, y sobre las actuaciones de la policía judicial recoge que, tan pronto como tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, la Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las diligencias que dictan los arts. 769 y 770 LECr. Y en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención y sobre los derechos que le asisten a las partes implicadas, los miembros de la PM practicarán las diligencias que dicta el art. 771 LECr.²¹⁸. Y, también tendrá en cuenta de cara a su colaboración y cooperación recíproca con las FCS, las diligencias que dicta el art. 772 LECr.

De acuerdo con lo previsto en el art. 796 LECr, los miembros de la policía judicial deberán practicar, sin perjuicio de todo lo recogido anteriormente en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, una serie de diligencias, que por la temporalidad de la actuación de la PM deberán ser realizadas por las FCS una vez se hagan cargo de la actuación.

El atestado en el ámbito de la jurisdicción militar, lo recoge el art. 144 y ss. LPM²¹⁹. Y, en referencia a la prevención de los procedimientos, lo recoge el art. 115 y ss. LOCOJM²²⁰.

Todo lo recogido en la LECr y en la LPM respecto al atestado está previsto para la policía judicial, pero no se establece si lo es para la policía judicial que actúa de forma genérica, o para la policía judicial específica. Consecuentemente, la generalidad de los preceptos no podrán ser realizados por los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM, ¿Por qué? Pues, por todo lo analizado *ut supra* en el presente trabajo, principalmente porque su intervención se limita a una primera acción limitada en el tiempo, no va a disponer de los recursos materiales y humanos para su desarrollo, y en muchas ocasiones no van a disponer de la formación y la preparación adecuadas.

²¹⁸ Ibidem, art. 771.

²¹⁹ LO 2/1989, de 13-04, Procesal Militar.

²²⁰ LO 4/1987, de 15-07, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Por analogía con otros servicios policiales, cuyos miembros son agentes de la autoridad y ante presuntas infracciones penales intervienen en calidad de policía judicial genérica, nos encontramos con los cuerpos de Policía Local. Estamos ante instituciones policiales con funciones homogéneas a nivel general, pero con recursos y nivel de formación heterogéneo. Consecuentemente, hay cuerpos de Policía Local que, en la intervención ante un delito, instruyen unas determinadas diligencias y otros, al carecer de recursos, todo lo actuado lo trasladan desde el primer momento a las dependencias de las FCSE competentes en la demarcación donde se haya producido el hecho.

Existe un acuerdo entre el M^o del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincial (FEMP) «Convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 20-02-2007»²²¹. Se trata de un acuerdo específico entre el Ministerio del Interior y el Ayuntamiento correspondiente, para la participación del Cuerpo de Policía Local en el ejercicio de las funciones de policía judicial, el cual es firmado por un representante del M^o del Interior y el Alcalde del municipio en cuestión. Y se recogen los indicadores de colaboración que, entre otros, hacen alusión a las diligencias a realizar por parte de la Policía Local. El acuerdo marco lo tienen firmado muchos Ayuntamientos, pero la capacidad operativa y el grado de formación de cada cuerpo policial, hace posible que se pueda llevar a efecto y que cumplan sus objetivos.

Una vez estudiadas las diferentes diligencias que deben de realizar los miembros de la PM cuando intervienen ante un delito flagrante, y de acuerdo con la LECr, tal y como recoge el art. 32 RD 194/2010, se pueden establecer las diligencias básicas (exposición de los hechos, los derechos de las partes, inspección ocular y recogida de efectos, citación y la de traspaso por PM y recepción por las FCS), su instrucción y redacción en la siguiente tabla.

²²¹ Véase el Anexo I.

Tabla 1.- Relación de diligencias básicas a realizar por parte de los miembros de las FAS, que ejercen sus funciones como PM ante un presunto delito flagrante. –

Relación de diligencias básicas a realizar por los miembros de la PM			
DILIGENCIA	Base legal	Instrucción de PM con recursos	Instrucción de PM sin recursos
La actuación inicial al observar la comisión del presunto delito flagrante. Diligencia de inicio y exposición de hechos	Art. 32 RD 194/2010 Arts. 292, 294, 769, 770, 771, 772 y 962 LECr	Véase el Anexo 2	Comparecencia en las dependencias de las FCS que hayan acudido y la redacción por dicho cuerpo.
Diligencia de información de derechos al detenido	<i>Ibidem.</i> Art. 17,3 CE Art. 520,2 LECr.	Véase el Anexo 3	Aunque se comparezca en las dependencias de las FCS, por la inmediatez que se requiere, es preceptivo realizarla en el momento.
Diligencia de información de derechos al investigado no detenido	<i>Ibidem.</i> Art. 17,3 CE Art. 520,2 apdo. a), b), c) y e) LECr.	Véase el Anexo 4	Aunque se comparezca en las dependencias de las FCS, por la inmediatez que se requiere, es preceptivo realizarla en el momento.
Diligencia de identificación de las personas implicadas (víctima, testigos, perjudicados, etc.)	Art. 32 RD 194/2010 Arts. 292, 294, 769, 770, 771, 772, 789,4 y 962 LECr	Véase el Anexo 5	Comparecencia en las dependencias de las FCS que hayan acudido y la redacción por dicho cuerpo.
Diligencia de inspección ocular y recogida de objetos, pruebas, indicios y piezas de convicción	Art. 32 RD 194/2010 Arts. 292, 294, 769, 770, 771, 772 y 962 LECr	Véase el Anexo 6	Comparecencia en las dependencias de las FCS que hayan acudido y la redacción por dicho cuerpo.
Diligencia de información de derechos a perjudicados u ofendidos	<i>Ibidem.</i> Arts. 109, 110, 789,3.º,4 LECr Arts. 22,3 y 25 LO 5/2000, de 12-01 y L 35/1995, de 11-12. L 4/2015 de 27-04	Véase el Anexo 7	Aunque se comparezca en las dependencias de las FCS, por la inmediatez que se requiere, es preceptivo realizarla en el momento.
Diligencia de citación	Art. 32 RD 194/2010 Arts. 292, 294, 769, 770, 771, 772 y 962 LECr	Véase el Anexo 8	Aunque se comparezca en las dependencias de las FCS, por la inmediatez que se requiere, es preceptivo realizarla en el momento para que se persone el interesado ante las FCS.
Diligencia de entrega por la PM y de recepción por las FCS del atestado	Art. 32 RD 194/2010 Arts. 292, 294, 769, 770, 771, 772 y 962 LECr	Véase el Anexo 9	En el caso de que se comparezca en las dependencias de las FCS, no procede, ya que desde el momento del inicio de la comparecencia se está entregando todo, y el recibo es la firma de todas las partes al pie de esta.
Portada del atestado	Con el fin de identificar a la unidad que interviene y a la institución destinataria	Véase el Anexo 10	En el caso de que se comparezca en las dependencias de las FCS, no procede.

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO Y TOMA DE POSTURA

A modo de conclusión sobre el protocolo y procedimiento básico de actuación de los miembros de la PM por delito flagrante con las FCS consideramos:

1. Que ante la actuación de los miembros de la PM por delito flagrante, se inicia un proceso jurídico regulado por la norma, dando lugar a la instrucción por parte de los actuantes de las diligencias básicas, con el fin de hacer las averiguaciones oportunas, identificación del autor y esclarecimiento del hecho.
2. Que la actuación exige una coordinación entre los miembros de la PM y de las FCS. Y, al tratarse de un presunto «delito flagrante» es condición imprescindible que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial.
3. Que por el hecho de que la intervención motivo de estudio se inicie por la ausencia de miembros de las FCS (GC, PN, PA y PL), y dado que la demarcación donde prestan su servicio dichos cuerpos es fuera de zona militar, la mayoría de las intervenciones serán en población civil y competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. Que la intervención de la PM ante un delito flagrante según la norma deberá de realizarla de acuerdo con lo recogido en la LECr, por lo que, estaríamos ante cualquier tipo de infracción penal cometida *in fraganti*, y aplicando todos los preceptos recogidos en la LECr, con la instrucción de las diligencias oportunas hasta la puesta a disposición de las FCS de todo lo actuado. Aunque la norma no recoja el delito militar, ni la LPM, se entiende que en los supuestos de infracción penal militar *in fraganti* no deberán ser excluidos de dicho deber jurídico de intervenir.
5. Que en el supuesto de que la intervención sea competencia de la jurisdicción militar, el legislador no contempla una instrucción concreta para el proceso penal que se inicia por delito flagrante, con lo cual, los

actuantes deberán de instruir las diligencias como parte de un proceso penal militar ordinario. Y en este caso, la FCS competente es la unidad orgánica de policía judicial de la Guardia Civil. Y las medidas cautelares con las que cuentan los miembros de la PM cuando imputen una presunta infracción penal competencia de la jurisdicción militar son la citación cuando no proceda la detención.

6. Que tras el estudio realizado se confirma que no existe ningún protocolo de actuación policial entre la PM y las FCS ante la intervención por delito flagrante. Igualmente, desde las FAS no hay ningún protocolo que regule la intervención y recoja las diligencias básicas a realizar por los miembros de la PM. Y por parte de las FCS tampoco existe un protocolo que regule la recepción y las diligencias que debe componer el atestado instruido por la PM.
7. Que se desconoce la postura que tiene sobre dicha actuación la autoridad judicial competente, tanto del ámbito de la jurisdicción ordinaria, como la jurisdicción militar. Por lo que, consideramos, que, al ser la competente en conocer de los hechos, es determinante el pronunciamiento de la autoridad judicial y su inclusión en el protocolo.
8. Que cada actuación puede conllevar un procedimiento de actuación diferente y la realización de diligencias en función de los recursos materiales y humanos disponibles, de la aptitud de los actuantes y del grado de experiencia y formación que ostenten. En determinados supuestos y circunstancias, ya sea por falta de recursos materiales, o bien, porque así queda recogido en algunos protocolos de colaboración, hay agentes de la autoridad que, tras una actuación por presunta infracción penal, comparecen en las Dependencias de la FCS competente por demarcación. Por lo que, en vez de redactarlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el equipo instructor de la institución policial de las FCS que le corresponda recepcionar y continuar el atestado.

9. Que el autor del presunto delito flagrante inmerso en el atestado policial que instruyen los miembros de la PM no pasará de ser un mero «sospechoso» o «investigado» con los derechos que le asisten. Además, se mantienen los términos «acusado» o «procesado», que podrán ser empleados de forma indistinta al de «encausado» en las fases oportunas.

10. Que, la intervención de los miembros de la PM por delito flagrante conlleva la adopción de medidas cautelares condicionadas en función del tipo de delito y las circunstancias de la actuación. Por un lado, en el caso de delitos leves y mientras se procede al esclarecimiento de los hechos, estaríamos ante una detención que se caracteriza por no suponer una privación de libertad, ya que no se deja a la persona sin ella. Se trata de un «supuesto de detención funcional-operativa», de una restricción in situ por breve espacio de tiempo, para cumplimentar las obligaciones más inmediatas y elementales de la norma. Y, por otro lado, en el caso de los demás delitos, se procederá a la detención teniendo en cuenta las siguientes premisas: 1.º Los indicios racionales por ser sorprendido «in fraganti» el autor de un hecho constitutivo de delito «fumus boni iuris». 2.º Con el fin de asegurar el proceso, evitar con dicha medida cautelar el peligro de ocultación personal del presunto autor «periculum in mora». Deberán de actuar con sensatez y equilibrio, ya que la detención es una intromisión en la libertad ambulatoria de las personas. Y en el caso de que los miembros de la PM practiquen una detención, sin cumplir la legalidad, daría lugar a cometer un presunto delito de detención ilegal.

11. Que los derechos de toda persona detenida lo recogen el art. 17, 3 CE y se refiere a los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Y el desarrollo más pormenorizado de dichos derechos lo recoge el art. 520 LECr, para el ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos. Sin embargo, muchos de los apartados del citado artículo difícilmente podrán llevarlo

a efecto los miembros de la PM dado que estamos ante una intervención inicial y por un espacio de tiempo reducido hasta la recepción por parte de las FCS, las cuales, sí deberán de desarrollar el ejercicio de todos los derechos, al hacerse cargo del detenido hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

12. Que una vez estudiadas las diferentes diligencias que deben de realizar los miembros de la PM cuando intervienen ante un delito flagrante, por analogía con otras instituciones policiales y de acuerdo con la LECr, tal y como recoge el art. 32 RD 194/2010, se pueden establecer las diligencias básicas (hacer las averiguaciones oportunas, identificación del autor y esclarecimiento del hecho), su instrucción y redacción, las siguientes: 1.^a Diligencia de comparecencia o de exposición de los hechos; 2.^a Diligencias de identificación, detención y esclarecimiento de los hechos; 3.^a Diligencia de información de los derechos de las partes; 4.^a Diligencia de inspección ocular y recogida de efectos; 5.^a Diligencia de citación a las partes; 6.^a Diligencia de traspaso por la PM y de recepción por las FCS.

III. INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

CAPÍTULO 5. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 INTRODUCCIÓN

El origen del problema sobre la falta de complementariedad y de armonización entre la PM y las FCS ha quedado patente. Por lo que, para seguir acercándonos a la explicación de dichas causas, tenemos que alimentar y nutrir la investigación y el estudio de esta desde varios ámbitos, para que sea más fácil acercarse a la interpretación del fenómeno.

La presente investigación se ha centrado en alcanzar como objetivo principal, el aumento del conocimiento del problema en cuestión, con el objetivo puesto en una parte de la población a estudiar, tratándose de los militares del ET que ejercen sus funciones, en algún momento, como PM, por ser la más numerosa dentro de las FAS.

El sentido de nuestra investigación es criminológico con el fin de esclarecer las características comunes que pudieran tener relación con la explicación de la falta de complementariedad y armonización entre la PM y las FCS, pretendiendo con ello descubrir y plantear algunas sugerencias que sean considerables para prevenir el problema.

En el presente capítulo se abordan las cuestiones planteadas a la población de interés, así como qué tipo de metodología se ha seguido durante la investigación, cuáles son los instrumentos que la soportan para su desarrollo, la muestra y la forma de elección, y cómo se ha efectuado el trabajo de campo.

5.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN O HIPÓTESIS DEL ESTUDIO

Como planteamiento previo del presente estudio, se sugieren las siguientes cuestiones.

1. ¿Existe un protocolo básico de actuación que armonice y complemente la actuación de la PM con las FCS cuando interviene ante un delito flagrante?

Para poder responder a dicho interrogante es inevitable tener presente las circunstancias del servicio de la PM, así como las características de los diferentes militares que ejercen la función y su habilitación jurídica, ya que todos no disponen de los mismos recursos, de la misma aptitud, ni del mismo sistema de formación, por lo que habría que contestar a las siguientes preguntas:

2. ¿Tienen todos los militares del ET que ejercen la función como PM la misma naturaleza jurídica?
3. ¿Poseen la misma habilitación jurídica para intervenir ante un delito flagrante todos los miembros del ET que ejercen la función como PM?
4. ¿Disponen de la formación y preparación adecuadas, y de los recursos necesarios para intervenir ante un delito flagrante todos los miembros de la PM?

Ante las cuestiones planteadas, se hace necesario establecer una trayectoria de los diferentes sujetos que ejercen la función, conocer su grado de formación, los recursos de que dispone, y si tienen la aptitud como PM. Además, es importante conocer la opinión de las FCS e incluso de la jurisdicción ordinaria y militar, y proceder a su valoración para saber la relevancia de cada interrogante. Si partimos del estudio teórico realizado se puede considerar que, desde el punto de vista de las variables «militares que ejercen como PM», «la normativa aplicable» y «miembros de las FCS» (factores estáticos) las variables relevantes son las siguientes:

1. Las variables «militar con aptitud de PM» y «militar sin la aptitud, pero que ejerce como PM», pueden estar relacionadas con la diferente naturaleza jurídica con la que ejercen la función los diferentes miembros de la PM.
2. Las variables «formación por el sistema de enseñanza», «formación por el sistema de instrucción» y «carecer de la preparación adecuada», pueden estar relacionados con la falta de habilitación jurídica para ejercer la función e intervenir ante un delito flagrante.
3. Las variables «recursos unidad de PM», «no recursos de la unidad de PM», «falta de protocolo PM/FCS» y «desconocimiento de la norma por las FCS», pueden estar relacionados con la falta de operatividad y eficacia en el servicio público policial ante un delito flagrante.

Una vez se disponga de las respuestas a los diferentes interrogantes podremos llegar a la conclusión sobre las causas por la que hay una falta de complementariedad y armonización entre la PM y las FCS cuando actúan ante un delito flagrante.

5.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

5.3.1 MUESTREO

Una vez verificadas las preguntas propuestas, se llevó a cabo la planificación de una primera muestra de miembros del ET de las FAS que han ejercido en algún momento funciones como PM, así como miembros de las FCS y de la jurisdicción militar y ordinaria. En total 125 sujetos. Se trató de un muestreo intencional, por cuotas de cada una de estas variables: naturaleza jurídica, formación, recursos y el grado de coordinación y cooperación. A partir de estos grupos y con diferentes diseños experimentales para cada miembro e institución, se podría comprobar cada una de las hipótesis planteadas.

Y, una vez con los resultados de dicha muestra y las conclusiones del estudio del marco teórico, consideramos oportuno refrendar los mismos. Por lo que se llevó a efecto una segunda muestra en los mismos términos que la primera a 100 sujetos de la población del ET de las FAS, y de otros 100 sujetos de las FCS (GC, PN, PA y PL).

5.3.2 INSTRUMENTOS

Con el objetivo de alcanzar la información que se pretende, los instrumentos que se han utilizado en la investigación son autoinformes que consisten en: encuestas personales a la muestra de la población (miembros del ET de las FAS, miembros de las FCS y miembros de la jurisdicción ordinaria y militar), entrevista a responsable de las instituciones implicadas (unidades de PM, Centro de formación de la PM, Tribunal militar central, DGGC y DGP), realizando posteriormente un inventario y estableciendo sus resultados por escala. Consecuentemente, para conseguir los objetivos ha sido necesario apoyarse en metodología cuantitativa, con el fin de lograr la repercusión de los elementos permitiendo el análisis estadístico y comprobar las cuestiones planteadas.

5.3.2.1 Encuesta I

La encuesta es estructurada, y se dirige y realiza con el apoyo de un cuestionario individual y con preguntas personalizadas. Todo ello, mediante el análisis del cometido y función de cada entrevistado. La encuesta se compone de tres cuestionarios: Uno (1) para los miembros de las FAS que consta de diez (10) preguntas²²², uno (1) para los miembros de las FCS que consta de diez (10) preguntas²²³, uno (1) para los miembros de la jurisdicción ordinaria y militar que consta de once (11) preguntas²²⁴.

La encuesta consta de forma estructural de las siguientes partes:

- Parte UNO. - Datos del encuestado, la población a la que pertenece y la naturaleza jurídica de la PM. Pretendiendo saber si las diferentes poblaciones conocen la naturaleza del servicio y cuál es su cometido.
- Parte DOS. - Formación general y grado específico en materia procesal-penal, recursos materiales y humanos con los que cuentan.
- Parte TRES. - Protocolo básico de actuación policial y factores que consideren como necesarios y para mejora en la actuación. Es importante conocer si existe algún protocolo de actuación policial, y la aportación de los encuestados para que exista un grado mínimo de coordinación y cooperación recíproca entre la PM y las FCS.

5.3.2.2 Encuesta II

Nos encontramos ante una segunda encuesta, la cual se realiza tras la investigación y el estudio del marco teórico y, además, se elabora una vez obtenidos los resultados de la primera encuesta. Con lo cual, se lleva a efecto con el fin de refrendar las conclusiones alcanzadas. La encuesta es estructurada, y se

²²² Véase el Anexo 11.

²²³ Véase el Anexo 12.

²²⁴ Véase el Anexo 13.

dirige y realiza con el apoyo de un cuestionario individual y con preguntas personalizadas. Y lo que persigue es conseguir una información complementaria sobre los diferentes caracteres y circunstancias que no se han obtenido anteriormente de la muestra en general. Todo ello, mediante el análisis del cometido y función de cada encuestado. La encuesta se compone de dos cuestionarios: Uno (1) para los miembros de las FAS que consta de doce (12) preguntas²²⁵, y uno (1) para los miembros de las FCS que consta de nueve (9) preguntas²²⁶.

La encuesta consta de forma estructural de las siguientes partes:

- Parte UNO. - Datos del encuestado, la población a la que pertenece dentro del ET, su naturaleza administrativa jurídica de la PM. Pretendiendo saber si conoce la obligación de actuar ante un delito flagrante, y si ha intervenido en alguna ocasión. Y, si cumple los requisitos que recoge el RD 194/2010.
- Parte DOS. - Qué tipo de formación ha recibido, recursos materiales y humanos. Y si es la suficiente para poder instruir las diligencias que procedan.
- Parte TRES. - Protocolo básico de actuación policial, para que exista un grado mínimo de coordinación y cooperación recíproca entre la PM y las FCS.

5.3.2.3 Entrevistas a instituciones

Dichas entrevistas, se llevaron a cabo de forma presencial algunas de ellas, con una duración de unos 30 minutos de media. Las demás, mediante una relación de preguntas enviadas por correo electrónico y con respuesta por el mismo medio de la institución correspondiente, y mediante llamadas telefónicas las otras. Todas ellas se pudieron llevar a efecto tras ser concertadas previamente mediante las autorizaciones correspondientes.

²²⁵ Véase el Anexo 14.

²²⁶ Véase el Anexo 15.

5.3.3 PROCEDIMIENTO Y TRABAJO DE CAMPO

5.3.3.1 Los problemas del muestreo

La muestra de los miembros de las FAS, FCS y la jurisdicción ordinaria y militar, se realizó a través de los contactos realizados previamente con diferentes unidades militares y policiales, así como con juzgados y tribunales togado militar y ordinarios. En el caso de las FCS la relación con los sujetos que debían constituir la muestra fue genérica y sin precisar grandes especificaciones, debido principalmente a que cualquier miembro escogido tenía las mismas posibilidades de tener algún requerimiento por parte de la PM al intervenir ante un delito flagrante. Y en el caso de la jurisdicción ordinaria y militar igualmente. Sin embargo, en el ámbito de las FAS, se buscó a sujetos que estaban destinados en unidades de PM; sujetos que habían ejercido sus funciones en algún momento como PM temporal, y sujetos que habían realizado en alguna ocasión una guardia de seguridad. Para dicha labor y tras la solicitud correspondiente, fue de gran ayuda la predisposición y colaboración que desde el Gabinete del JEME del ET se obtuvo, que a partir de ahí se pudo iniciar los contactos con las diferentes UCO,s y BAE,s de interés.

El problema comenzó al iniciar los contactos con los posibles candidatos, ya que algunos sujetos no querían colaborar y someterse a la entrevista. Y a todo ello hay que sumar el problema de la dispersión de todas las unidades desplegadas por la geográfica española. Después de viajes y visitas a diferentes UCO,s y BAE,s el resultado fue el siguiente: Los sujetos que componen la muestra de la primera encuesta son 75 miembros (80% tropa y el 20 % mandos) de las FAS; 35 miembros (70% escala básica, guardias y cabos y el 30% mandos) de las FCS y 15 miembros de la judicatura. Y, para la segunda, se trata de una muestra de 100 miembros del ET, que ejercen la función como PM, y de 100 miembros de las FCS (Guardia Civil, Policía Nacional, Policía Autónoma y Policía Local). Además, se complementó con entrevistas directas a diferentes responsables de las instituciones implicadas (unidades de PM, ACLOG, Tribunal militar central, DGGC y DGP), las cuales tenían una gran dispersión geográfica.

5.3.3.2 Procedimiento de recogida de información

En relación con el trabajo de campo para recoger la diferente información, la primera encuesta se ha desarrollado en doce meses (FEB2020-FEB2021). Y, para ello se siguieron los siguientes pasos:

I. La muestra obtenida de los miembros de las FAS, se realizaron a militares que mostraron su interés en cooperar con la investigación, y en algunos casos al tratarse de grupos, se acordó con ellos el día y la hora para explicarles en qué consistía su participación en la investigación, informándoles que sería confidencial y anónima los resultados de esta.

II. La muestra obtenida de los miembros de las FCS se realizó aleatoriamente con contactos directos a funcionarios con servicio habitual en la calle, y con especial objetivo a agentes destinados en demarcaciones donde hay presencia de unidades de PM.

III. La muestra obtenida de los miembros de la jurisdicción ordinaria y militar se llevó a cabo de forma directa a jueces, magistrados y fiscales de ambas instituciones y que, igual que el caso anterior, ejerzan su función en demarcaciones donde hay presencia de unidades de PM.

Con el fin de que la muestra fuera lo más representativa posible de toda la población a nivel nacional, además de las encuestas realizadas de manera presencial, un 40% de ellas y tras el contacto telefónico previo, se remitieron por correo electrónico y devueltas debidamente cumplimentadas a sujetos de diferentes lugares que no se habían visitado.

Y la segunda encuesta, se llevó a efecto en tres meses (MAR2021-MAY2021). Y, se realizó mediante «Google formularios» y enviado a los destinatarios de diversos destinos y puntos geográficos por WhatsApp y correo electrónico.

CAPÍTULO 6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1 INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se va a analizar y especificar las características aportadas por los diferentes sujetos de la población sometidas a las encuestas y las entrevistas.

Se han examinado las diferentes variables relacionadas con los diferentes perfiles que tienen la obligación de intervenir ante un presunto delito flagrante, su grado de formación para comprobar si tienen la preparación adecuada; todo esto, con el objetivo de conocer un poco más sobre el principal problema, y partiendo principalmente del estudio descriptivo del “*sujeto*” y de la “*institución*” que tiene el deber jurídico de llevar a cabo esta intervención.

Con respecto a los resultados a consignar y que estos se comprendan, se han utilizado una serie de abreviaturas para aludir a cada grupo y subgrupo tomado para realizar el estudio. Y son:

MG (Muestra general). Se trata del total de los sujetos seleccionados como muestra para la investigación, o sea, para la primera encuesta (125 sujetos) y, para la segunda (200 sujetos). Con el objetivo de que dicho análisis tuviera más rigor científico, se procedió a dividirlos en varios grupos:

PRIMERA ENCUESTA:

- FAS. Se trata del grupo que representa a los miembros del ET de las Fuerzas Armadas, que ejercen sus funciones como PM y tienen el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante, los cuales se dividen en subgrupos:
 - PM. Se trata de 40 militares que forman parte de una unidad de PM y que tienen la aptitud de policía militar.
 - PMT. Se trata de 10 militares que han realizado servicio en alguna ocasión como policía militar temporal, pero que no tienen la aptitud.

- GS. Se trata de 25 militares que han realizado en alguna ocasión un servicio de guardia de seguridad.
- FCS. Se trata del grupo que representa a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que son los que tienen la obligación de colaborar y cooperar con los miembros de la PM que han intervenido ante un delito flagrante, los cuales se dividen en subgrupos:
 - GC. Se trata de 12 miembros de la Guardia Civil.
 - PN. Se trata de 10 miembros de la Policía Nacional.
 - PA. Se trata de 8 miembros de la Policía Autonómica.
 - PL. Se trata de 5 miembros de la Policía Local.
- JMO. Se trata del grupo que representa a los miembros de la jurisdicción militar y ordinaria, que son los competentes en conocer de la intervención iniciada por la PM y continuada por las FCS, los cuales se dividen en subgrupos:
 - JM. Se trata de 10 miembros de la jurisdicción militar.
 - JO. Se trata de 5 miembros de la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDA ENCUESTA:

- FAS. Se trata del grupo que representa a los miembros del ET de las FAS. Y la componen 100 miembros (PM, PMT y GS).
- FCS. Se trata del grupo que representa a los miembros de las FCS. Y la componen 100 miembros (GC, PN, PA y PL).

ENTREVISTAS:

- A las instituciones implicadas (unidades de PM, ACLOG, Tribunal militar central, DGGC y DGP).

6.2 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS Y DE LAS ENTREVISTAS

6.2.1 ANÁLISIS SOCIODEMOGRÁFICO DE LOS GRUPOS

El objetivo es analizar las respuestas a cada una de las cuestiones planteadas en la investigación, para ello, se han ido analizando cada una de encuestas y de las entrevistas institucionales realizadas.

6.2.1.1 Relación de las preguntas recogidas en el cuestionario de la encuesta I

PREGUNTA 1.- Se refiere a los datos del encuestado sobre su grupo de referencia, su empleo, su edad y la unidad de destino. Por la diversidad de respuestas, la dispersión geográfica y referencias, no se ha considerado vinculante a la hora de ser tenido en cuenta para el problema en sí, pero ha sido significativo a la hora de contar con una muestra rica en participación variada por edad, empleos y destinos.

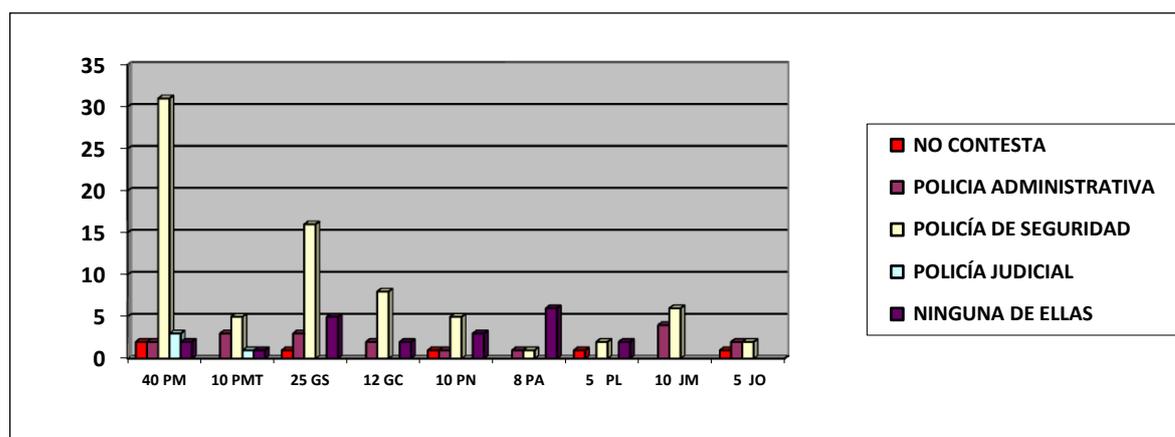
PREGUNTA 2.- Interesa la percepción que tienen los sujetos de la muestra sobre qué tipo de policía es la PM. Y se dicta: ¿Qué tipo de institución policial considera que es la Policía Militar?”. La respuesta según las tablas 2 y 3 que se exponen es:

Tabla 2.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-2	¿Qué tipo de institución policial considera que es la Policía Militar?									
	GRUPO/POBLACIÓN	75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO	
SUBGRUPO/MUESTRA	40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
NO CONTESTA	2		1		1		1		1	4,8
POLICIA ADMINISTRATIVA	2	3	3	2	1	1		4	2	1,4
POLICÍA DE SEGURIDAD	31	5	16	8	5	1	2	6	2	60,8
POLICÍA JUDICIAL	3	1								3,2
NINGUNA DE ELLAS	2	1	5	2	3	6	2			16,8

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 3.- Representación gráfica del resultado a la P-2, en relación con la tabla 2. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 2, es el siguiente: El 60,8% considera que es policía de seguridad; el 16,8% que no la encuadra en ninguna de ellas; el 14,4% considera que es policía administrativa; y solo el 3,2% la considera policía judicial; al margen de no ser contestado por el 4,8% de los sujetos. La interpretación del resultado es muy significativa, ya que tan solo cuatro (4) encuestados dentro de las FAS consideran a la PM como «policía judicial», también para tener en cuenta, que hay veintiún (21) encuestados, que no la

encuadran en ningún tipo concreto. Y la mayoría de los encuestados setenta y seis (76) de todos los ámbitos coinciden en considerarla mayoritariamente «policía de seguridad», seguido de dieciocho (18) que la consideran «policía administrativa». Lo que supone que dicha consideración puede surgir como consecuencia de la falta de concienciación, de la formación adecuada y de los recursos necesarios en tal ámbito, a pesar de que la norma le insta a intervenir ante un delito flagrante, cuya acción es en el ámbito de la policía judicial.

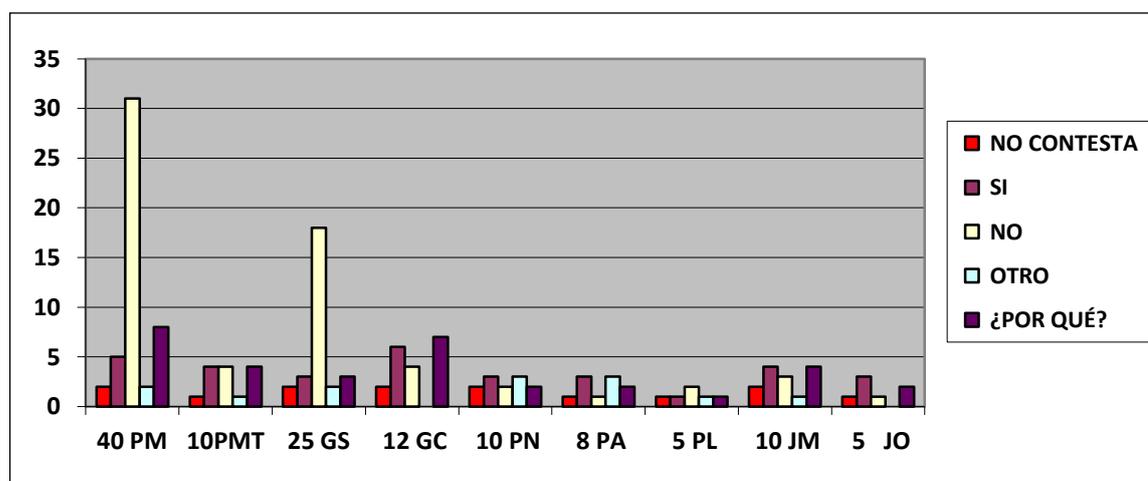
PREGUNTA 3.- Interesa la percepción que tienen los sujetos de la muestra sobre el carácter de policía judicial de la PM. Y se dicta: Cuando interviene ante la comisión de un delito flagrante como policía militar ¿Cree usted que tiene el carácter de policía judicial? La respuesta según las tablas 4 y 5 que se exponen es:

Tabla 4.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-3	Cuando interviene ante la comisión de un delito flagrante como policía militar ¿Cree usted que tiene el carácter de policía judicial?									
	GRUPO/POBLACIÓN	75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO	
SUBGRUPO/MUESTRA	40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
NO CONTESTA	2	1	2	2	2	1	1	2	1	11,2
SI	5	4	3	6	3	3	1	4	3	25,6
NO	31	4	18	4	2	1	2	3	1	52,8
OTRO	2	1	2		3	3	1	1		10,4
¿POR QUÉ?	8	4	3	7	2	2	1	4	2	26,4

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 5.- Representación gráfica del resultado a la P-3, en relación con la tabla 4. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 3 es el siguiente: El 52,8% considera que no; el 25,6% que sí; el 10,4% considera que es otra diferente; el 26,4% argumentan el por qué; al margen de no ser contestado por el 11,2% de los sujetos. La interpretación del resultado lleva la misma línea de la anterior, ya que tan solo doce (12) encuestados dentro de las FAS consideran al PM como «policía judicial» cuando interviene ante un delito flagrante, la mayoría, cincuenta y tres (53) consideran que no, y cinco (5) lo dejan en ambiguo. En cuanto al por qué, solo quince (15) han justificado su respuesta, los cuales en su mayoría argumentan que no tienen constancia de ello, ni han recibido la formación adecuada para tal función. Sin embargo, en los encuestados de las FCS ha habido una mayoría en total de trece (13), que consideran a la PM como «policía judicial genérica» cuando interviene ante un delito flagrante frente a nueve (9) que no, y siete (7) lo dejan en ambiguo. En cuanto al por qué, solo doce (12) han justificado su respuesta, los cuales en su mayoría argumentan que no tienen constancia de ello al no ser integrantes de las FCS, ni tienen la habilitación, ni la formación para ejercer dicha función. En cuanto al resultado de los encuestados JMO al igual que los de las FCS, se han pronunciado la mayoría, o sea siete (7) que consideran a la PM como «policía judicial genérica» cuando interviene ante un delito flagrante, en sentido negativo solo cuatro (4), y uno (1) lo deja en ambiguo. En cuanto al por qué, solo seis (6) han justificado su respuesta, los cuales, en su mayoría, argumentan que, aunque no son parte de la policía judicial, si actúan como policía judicial genérica cuando intervienen ante un delito o auxiliando a la Administración de Justicia. Lo que supone que, a pesar de la apreciación que tienen de ellos mismos los miembros de la PM, hay una mayoría de los miembros de las FCS y de la jurisdicción ordinaria y militar, que los consideran «policía judicial genérica» cuando intervienen ante un delito flagrante.

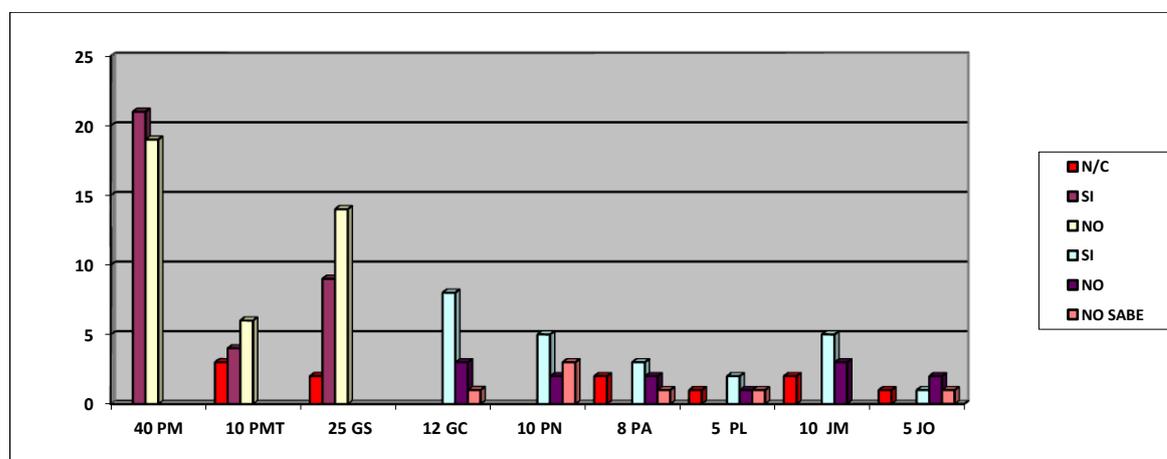
PREGUNTA 4.- Interesa la percepción que tienen los sujetos de la muestra sobre el carácter de policía judicial de la PM. Y se dicta: Para FAS ¿Posee formación como policía militar? Y, para FCS y JMO ¿Cree que es adecuada la formación del policía militar? La respuesta según la tabla 6 y 7 que se exponen es:

Tabla 6.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-4		A. ¿Posee formación como policía militar? B. ¿Cree que es adecuada la formación del policía militar?									
		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		%
GRUPO/POBLACIÓN											
SUBGRUPO/MUESTRA		40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
NO CONTESTA			3	2			2	1	2	1	8,8
A	SI	21	3	9							44
	NO	19	4	14							49,3
B	SI				8	5	3	2	5	1	48
	NO				3	2	2	1	2	3	26
	NO SABE				1	3	1	1	1		14

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 7.- Representación gráfica del resultado a la P-4, en relación con la tabla 6. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 4, es el siguiente: A la cuestión, “A” para FAS, el 49,3% considera que no; y el 44% que sí. Y a la cuestión “B” para FCS/JMO, el 48% considera que sí; el 26% considera que no; y el 14% manifiesta no saberlo; todo ello, al margen de no ser contestada por el 8,8% de todos los sujetos. La interpretación del resultado es muy significativa: Hay una mayoría de los encuestados de las FAS que consideran que no tienen la formación adecuada para intervenir como PM, se trata de treinta y siete (37) que dicen que no, frente a treinta y tres (33) que manifiestan que sí. Sin embargo, la muestra de las FCS cree que los miembros de la PM tienen una formación adecuada, se trata de dieciocho (18) de casos afirmativos, frente a ocho (8) que se han pronunciado como negativo, y seis (6) que no lo saben. Por otro lado, los sujetos JMO se manifiestan en igualdad sobre la formación adecuada, se trata de seis (6) que dicen que sí, con mayoría clara de la población JM, frente a cinco (5) que dicen que no, y uno (1) que no lo sabe. Lo que supone que la apreciación que tienen los que ejercen la función como PM es de no tener la «formación adecuada», principalmente los sujetos PMT y GS, ya que la mayoría de los PM tienen la aptitud. A pesar de ello, hay una mayoría de los miembros de las FCS, en especial los sujetos GC y PN, que consideran que tienen la formación adecuada, y en el caso de los miembros de la jurisdicción ordinaria y militar hay equilibrio, pero son los sujetos JM los que se han pronunciado de forma afirmativa. Consecuentemente, y a pesar de todas las respuestas, es significativo que la población principal FAS considere que no tiene la formación adecuada.

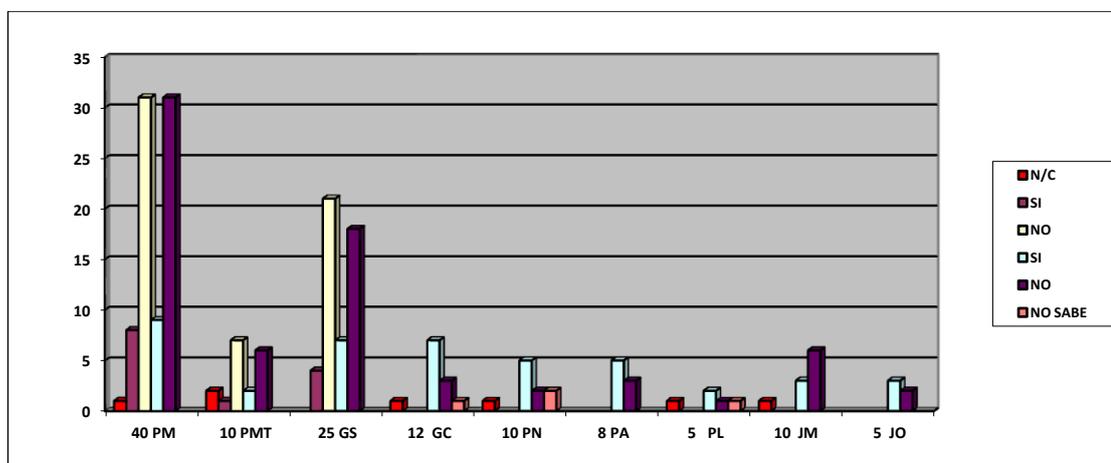
PREGUNTA 5.- Interesa la percepción que tienen los sujetos de la muestra sobre el carácter de policía judicial de la PM. Y se dicta: Para los sujetos FAS ¿Conoce el fundamento jurídico del delito flagrante? Y, para el resto de la muestra ¿Realiza alguna diligencia de control preventivo? La respuesta según las tablas 8 y 9 que se exponen es:

Tabla 8.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-5		A. ¿Conoce el fundamento jurídico del delito flagrante? B. ¿Realiza alguna diligencia de control preventivo?										
		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO			
GRUPO/POBLACIÓN		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO			%
SUBGRUPO/MUESTRA		40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO		
NO CONTESTA		1	2		1	1		1	1		5,6	
A	SI	8	1	4							17,3	
	NO	31	7	21							78,6	
B	SI	9	2	7	7	5	5	2	3	3	34,4	
	NO	31	6	18	3	2	3	1	6	2	57,6	
	NO SABE				1	2		1			3,2	

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 9.- Representación gráfica del resultado a la P-5, en relación con la tabla 8. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

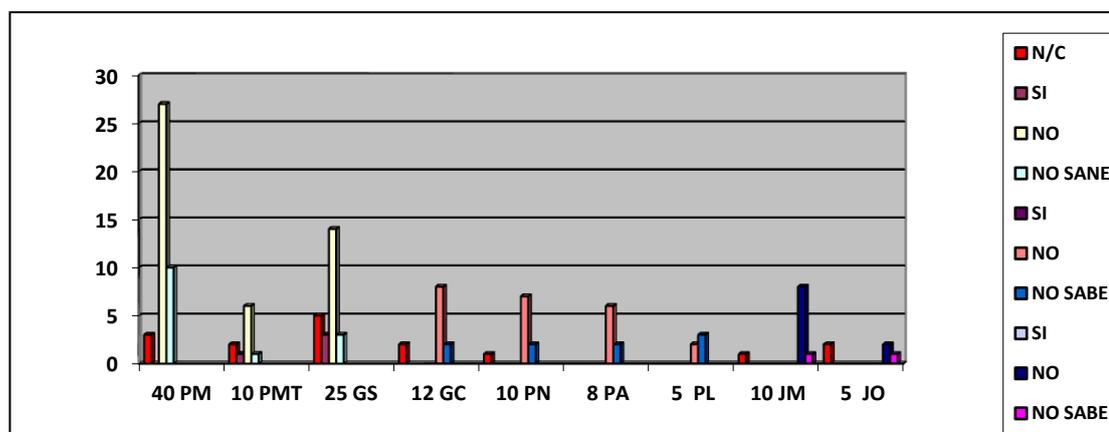
El resultado de la encuesta a la pregunta 5, es el siguiente: A la cuestión, “A” para FAS, el 78,6% considera que no; y el 17,3% que sí. Y a la cuestión “B” para todos, el 57,6% considera que no; el 34,4% considera que sí; y el 3,2% manifiesta no saberlo; todo ello, al margen de no ser contestada por el 5,6% de todos los sujetos. El resultado de la cuestión A por parte de los encuestados de las FAS es que no saben nada sobre el fundamento jurídico del delito flagrante, ya que se trata de cincuenta y nueve (59) sujetos que dicen que no, frente a trece (13) que manifiestan que sí. Y, casi en la misma proporción se mantienen a la cuestión B, cuyo resultado es de cincuenta y cinco (55) que no, frente a dieciocho (18) que sí. La muestra de la población FCS a la cuestión B, considera que sí realizan alguna diligencia, cuyo resultado es diecinueve (19) que sí, frente a nueve (9) que no, y cuatro (4) que no lo saben. Sin embargo, los sujetos JMO a la cuestión B, se manifiestan con mayor igualdad, se trata de ocho (8) que no, con mayoría del grupo JM, frente a seis (6) que sí. Consecuentemente, y a pesar de todas las respuestas, es significativo que la población principal FAS no conoce el «fundamento jurídico del delito flagrante», a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones. Y la mayoría no ha realizado diligencias a prevención, lo que hace deducir que no hay una práctica en materia de diligencias policiales. En cuanto a las respuestas de la muestra FCS y JMO, hay contradicción, ya que la mayoría de los sujetos de las FCS consideran que los miembros de la PM realizan diligencias policiales de prevención, mientras que los miembros de la JMO, aunque igualado, se pronuncian la mayoría que no. Una vez más, hay disparidad sobre la percepción interna en la PM y la que tienen los sujetos de las otras dos instituciones que deben de continuar el procedimiento iniciado por ellos.

PREGUNTA 6.- Interesa conocer la respuesta de los sujetos de la muestra sobre la existencia de un protocolo de actuación policial ante la intervención frente a un delito flagrante en las FAS, en FCS y en JMO. Y se dicta para las FAS: Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Tiene un protocolo de actuación policial?; Para las FCS: Ante una colaboración de apoyo a la PM por dicha intervención ¿Dispone como FCS de algún protocolo de actuación policial? Y para JMO: Ante la intervención de la PM y FCS por delito flagrante ¿Hay alguna instrucción u orden de la autoridad judicial al respecto? La respuesta según las tablas 10 y 11 que se exponen es:

Tabla 10.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-6		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		%
		40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
A. Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Tiene un protocolo de actuación policial?											
B. Ante una colaboración de apoyo a la PM por dicha intervención ¿Dispone como FCS de algún protocolo de actuación policial?											
C. Ante la intervención de la PM y FCS por delito flagrante ¿Hay alguna instrucción u orden de la autoridad judicial al respecto?											
GRUPO/POBLACIÓN		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		%
SUBGRUPO/MUESTRA		40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
NO CONTESTA		3	2	5	2	1			1	2	12,8
A	SI		1	3							4
	NO	27	6	14							62,6
	NO SABE	10	1	3							18,6
B	SI										
	NO				8	7	6	2			65,7
	NO SABE				2	2	2	3			25,7
C	SI										
	NO								8	2	66,6
	NO SABE								1	1	13,3

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 11.- Representación gráfica del resultado a la P-6, en relación con la tabla 10. –

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 6, es el siguiente: A la cuestión, “A” para las FAS, el 62,6% considera que no; el 4% que sí; y el 18,6% no lo sabe. A la cuestión “B” para las FCS, el 65,7% considera que no; ninguno manifiesta que sí; y el 25,7% no lo sabe. Y a la cuestión “C” para la JMO, el 66,6% manifiesta que no; ninguno manifiesta que sí; y el 13,3% no lo sabe, todo ello, al margen de no ser contestada por el 12,8% de todos los sujetos. El resultado es negativo, ya que los grupos FAS y FCS de la muestra recogen por mayoría que no hay un protocolo de actuación policial, y el grupo JMO también recoge que no hay una instrucción en tal sentido para la intervención ante un delito flagrante. Se trata de las siguientes cifras: Los miembros de las FAS son cuatro (4) los que dicen que sí, frente a cuarenta y siete (47) que dicen que no en su mayoría de PM y PMT, y catorce (14) que no lo saben, en su mayoría PM. Los miembros de las FCS son veintitrés (23) los que dicen que no, frente a nueve (9) que no lo saben, y ninguno ha recogido que sí. Los miembros de la JMO son diez (10) los que dicen que no, frente a dos (2) que no lo saben, y ninguno ha recogido que sí.

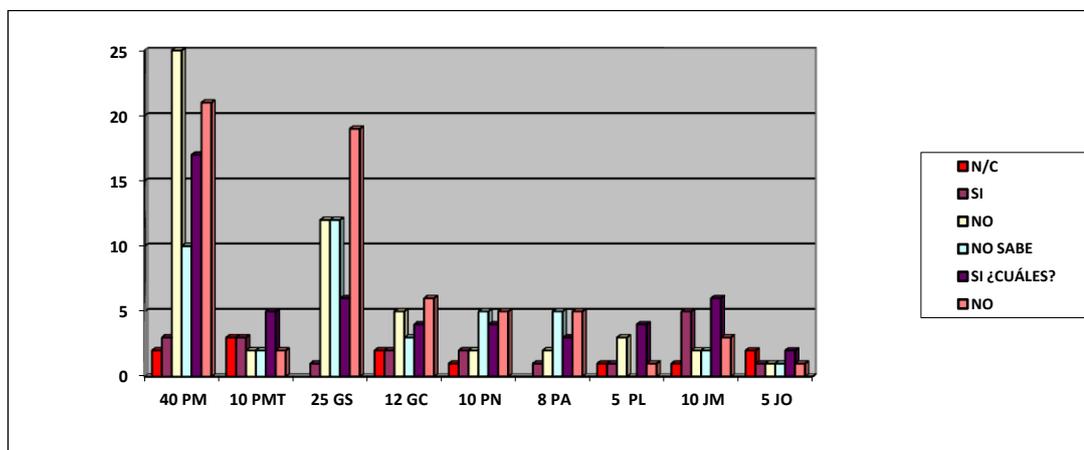
PREGUNTA 7.- Interesa conocer la respuesta de los sujetos de la muestra sobre, si ante la intervención por delito flagrante por parte de la PM, debe instruir algún atestado, o en su caso alguna diligencia concreta y cuáles. Y se dicta: Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Debe de instruir algún atestado? ¿Debe realizar alguna diligencia básica? En caso afirmativo ¿Cuáles? La respuesta según las tablas 12 y 13 que se exponen es:

Tabla 12.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-7		A. Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Debe de instruir algún atestado?									
		B. ¿Debe realizar alguna diligencia básica?									
GRUPO/POBLACIÓN		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		%
SUBGRUPO/MUESTRA		40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
NO CONTESTA		2	3		2	1		1	1	2	9,6
A	SI	3	3	1	2	2	1	1	5	1	15,2
	NO	25	2	12	5	2	2	3	2	1	43,2
	NO SABE	10	2	12	3	5	5		2	1	32
B	SI ¿CUÁLES?	17	5	6	4	4	3	4	6	2	40,8
	NO	21	2	19	6	5	5	1	3	1	50,4

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 13.- Representación gráfica del resultado a la P-7, en relación con la tabla 12. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 7, es el siguiente: A la cuestión, "A", el 43,2% considera que no; el 15,2% que sí; y el 32% no lo sabe. A la cuestión "B", el 50,4% considera que no; y el 40,8% que sí. Todo ello, al margen de no ser contestada por el 9,6% de todos los sujetos. Según la encuesta, para la cuestión A, hay una mayoría de los miembros de las FAS treinta y nueve (39) en especial PMT y GS que dicen que no, frente a siete (7) en especial PM que dicen que sí, y veinticuatro (24) en su mayoría GS que no saben. En el caso de la población FCS en proporciones parecidas de cada subgrupo, los sujetos encuestados hay una minoría, o sea seis (6) que dicen que sí, frente a doce (12) que dicen que no, y trece (13) no lo saben. Y en el grupo JMO, hay una mayoría de afirmativos, se trata de seis (6) que dicen que sí, frente a tres (3) que dicen que no, y tan solo tres (3) no lo saben. Sin embargo, a la cuestión B, hay algo más de equilibrio, aunque se mantiene negativa la respuesta. Hay una mayoría de los miembros FAS que se mantienen en negativo; se trata de cuarenta y dos (42) la mayoría PM y GS que dicen que no, frente a veintiocho (28) mayoría PM que dicen que sí. En el caso de la población FCS se iguala, hay diecisiete (17) que dicen que no, frente a quince (15) que dicen que sí. Y en el grupo JMO hay más que dicen que sí, concretamente ocho (8), frente a cuatro (4) que dicen que no. Y a la última cuestión, se le añadió el conocer qué o cuáles diligencias sería la que deben de hacer. Algunos lo dejan en blanco y la mayoría (grupos PM, GC, PN, JM y JO) que lo contestó recogió: «información de derechos», las demás respuestas no fueron de interés a la investigación que nos lleva. La conclusión para interpretar la lectura de los datos recogidos de la muestra es, que, tanto en la primera pregunta formulada, como en la segunda, hay confusión y falta de regulación sobre las diligencias a realizar por parte del PM, así como de las que tienen que solicitar las FCS a estos, sin obviar el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria y militar. Es significativo, que el hecho de intervenir ante un delito flagrante, como deber jurídico por parte de la PM, ya es una diligencia, si se suma a ello, que mientras se persona o se hace cargo de esta las FCS se llevan a efecto más de una (circunstancia más que probable), se trata de un atestado. Cuando se hace cargo de la actuación las FCS, se trata de una diligencia de entrega (PM) y recepción (FCS). Además, la PM está obligada a intervenir de

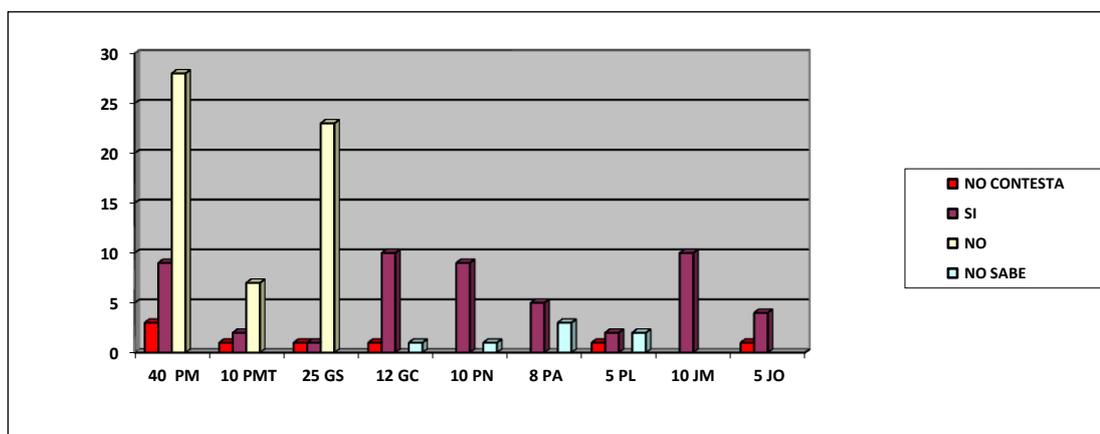
acuerdo con lo previsto en la LECr, lo que conlleva varias diligencias mínimas por muy pronto que se hagan cargo las FCS. Consecuentemente, todo apunta y nos lleva a un desconocimiento de la norma por las partes sobre las obligaciones del deber jurídico de la PM, y de la falta de coordinación y de cooperación recíproca bajo la supervisión de la autoridad judicial.

PREGUNTA 8.- Interesa saber si la PM conoce, dentro de su formación procesal-penal, las causas de justificación que eximen de responsabilidad criminal. Para ello se le plantea la misma cuestión a toda la muestra, preguntado sobre los conocimientos que tienen los sujetos de la población FAS sobre el delito flagrante y si realizan alguna diligencia de prevención al respecto. Y se dicta: En el cumplimiento de deber de intervenir ante un delito flagrante. ¿Conoce las causas de justificación que le eximen de responsabilidad criminal? La respuesta según las tablas 14 y 15 que se exponen es:

Tabla 14.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-8	En el cumplimiento de deber de intervenir ante un delito flagrante. FAS ¿Conoce las causas de justificación que le eximen de responsabilidad? Y a las FCS y JMO ¿Deberían de saberlo?									
	75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		%
GRUPO/POBLACIÓN										
SUBGRUPO/MUESTRA	40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
NO CONTESTA	3	1	1	1			1		1	6,4
SI	9	2	1	10	9	5	2	10	4	41,6
NO	28	7	23							46,4
NO SABE				1	1	3	2			5,6

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 15.- Representación gráfica del resultado a la P-8, en relación con la tabla 14. –

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 8, es el siguiente: El 46,4% considera que no; el 41,6% que sí; y el 5,6% no lo sabe, al margen de no ser contestada por el 6,4% de todos los sujetos. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FAS es que no saben nada sobre las causas de justificación, ya que son cincuenta y ocho (58) los que dicen que no, frente a doce (12) la mayoría PM que manifiestan que sí. La muestra de la población FCS, consideran que sí deberán de saberlo, cuyo resultado es veintiséis (26) la mayoría GC y PN que sí, y siete (7) la mayoría PA y PL que no lo saben. Sin embargo, los sujetos JMO manifiestan catorce (14) que sí, que deberán de conocer dichas causas. Consecuentemente, y a pesar de todas las respuestas, la mayoría de la población principal FAS no conoce las «causas de justificación que eximen de responsabilidad criminal». Una vez más, se pone de manifiesto la falta de formación procesal-penal para afrontar los miembros de la PM la intervención ante un delito flagrante. Sin embargo, las otras dos poblaciones FCS y JMO consideran que deben de conocerlas para poder afrontar con más garantías la intervención, repercutiendo con ello en el grado de coordinación y cooperación recíproca que debe existir entre la PM y las FCS.

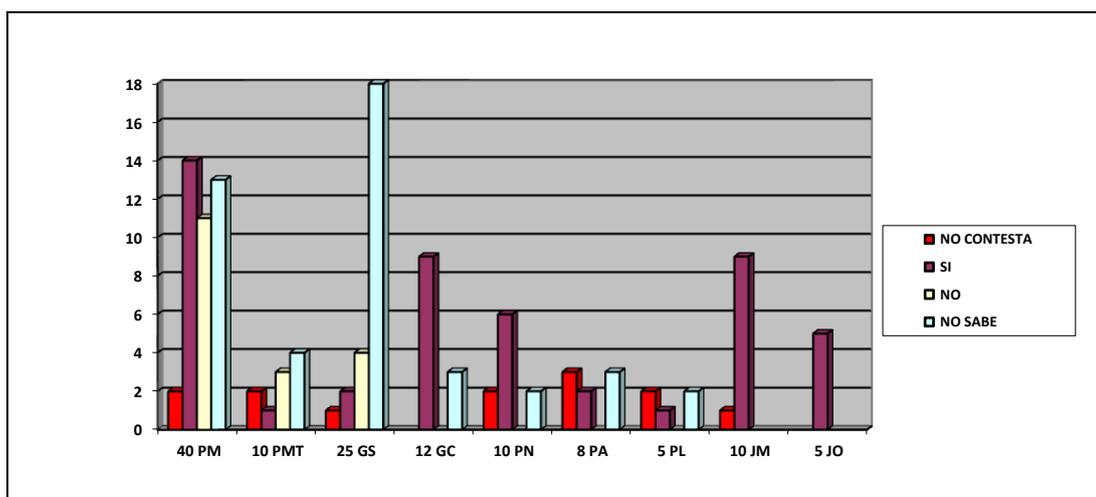
PREGUNTA 9.- Interesa saber si la PM conoce dentro de su formación específica, en el caso de hacer uso del arma, si conoce la normativa y que la actuación se ejecute conforme a derecho. Y se dicta: En caso de tener que hacer uso del arma reglamentaria ¿Será conforme a la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales? La respuesta según las tablas 16 y 17 que se exponen es:

Tabla 16.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

GRUPO/POBLACIÓN	75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		%
	40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	
P-9 En caso de tener que hacer uso del arma reglamentaria ¿Será conforme a la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales?										
NO CONTESTA	2	2	1		2	3	2	1		10,4
SI	14	1	2	9	6	2	1	9	5	39,2
NO	11	3	4							14,4
NO SABE	13	4	18	3	2	3	2			36

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 17.- Representación gráfica del resultado a la P-9, en relación con la tabla 16. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 9, es el siguiente: El 39,2% considera que sí; el 14,4% que no; y el 36% no lo sabe, al margen de no ser contestada por el 10,4% de todos los sujetos. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FAS es que la mayoría no sabe nada sobre dicha normativa, ya que son treinta y cinco (35) la mayoría PMT y GS dicen que no lo saben, hay dieciocho (18) que dicen que no, mientras que solo diecisiete (17) la mayoría sujetos PM dicen que sí. La muestra de la población FCS, consideran que sí deberán de saberlo, cuyo resultado es dieciocho (18) la mayoría GC y PN que sí, y diez (10) que no lo saben. Sin embargo, los sujetos JMO manifiestan la mayoría, o sea catorce (14) que sí, que deberán de hacer uso conforme a lo que recoge y establece dicha norma. Consecuentemente, y a pesar de todas las respuestas, la mayoría de la población principal FAS no sabe si debe de hacer uso del arma, llegado el momento, de acuerdo con la «Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales». Como se puede comprobar, continúan las carencias formativas de los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM, a pesar de que las dos poblaciones FCS y JMO creen que deben de actuar conforme a la citada Convención, y poder afrontar con más garantías la intervención, repercutiendo con ello en el grado de coordinación y cooperación recíproca que debe existir entre la PM y las FCS.

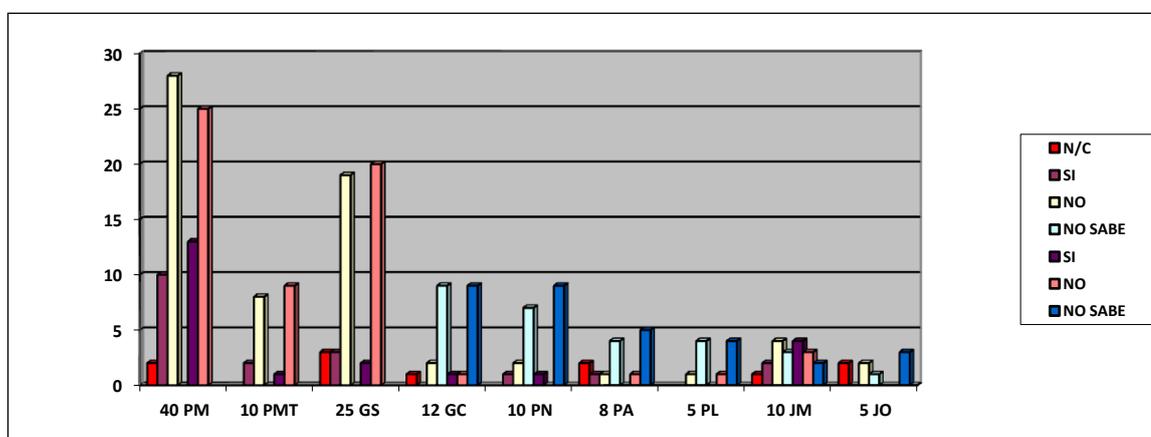
PREGUNTA 10.- Interesa saber si dispone la PM, para afrontar la intervención ante un delito flagrante, de los recursos y de la formación específica adecuada. Y se dicta: A. Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Dispone de las instalaciones y material adecuado? Y B. Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Se considera con la formación e instrucción adecuada? La respuesta según las tablas 18 y 19 que se exponen es:

Tabla 18.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

P-10		A. Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Dispone de las instalaciones y material adecuado? B. Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Se considera con la formación e instrucción adecuada?									
		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		%
GRUPO/POBLACIÓN		75 sujetos FAS			35 sujetos FCS				15 sujetos JMO		
SUBGRUPO/MUESTRA		40 PM	10 PMT	25 GS	12 GC	10 PN	8 PA	5 PL	10 JM	5 JO	%
NO CONTESTA		2		3	1		2		1	2	
A	SI	10	2	3		1	1		2		15,2
	NO	28	8	19	2	2	1	1	4	2	53,6
	NO SABE				9	7	4	4	3	1	22,4
B	SI	13	1	2	1	1			4		17,6
	NO	25	9	20	1		1	1	3		48
	NO SABE				9	9	5	4	2	3	25,6

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 19.- Representación gráfica del resultado a la P-10, en relación con la tabla 18. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la encuesta a la pregunta 10, es el siguiente: A la cuestión, "A", el 53,6% considera que no; el 15,2% que sí; y el 22,4% no lo sabe. A la cuestión "B", el 48% considera que no; el 17,6% que sí; y el 25,6% no lo sabe. Todo ello, al margen de no ser contestada por el 9,6% de todos los sujetos. El resultado de la cuestión "A" por parte de los encuestados de las FAS es que no disponen de los recursos y las instalaciones adecuadas, ya que se trata de cincuenta y cinco (55) la mayoría en proporción de los sujetos PMT y GS dicen que no, frente a quince (15), la mayoría PM, que manifiestan que sí. Y, casi en la misma proporción se mantienen a la cuestión "B", cuyo resultado es de cincuenta y cuatro (54) que no, frente a dieciséis (16) que sí. La muestra de la población FCS, a la cuestión "A", la mayoría, o sea, veinticuatro (24) no lo saben, mientras seis (6) dicen que no, y solo dos (2) dicen que sí, y a la cuestión "B", consideran siguiendo la línea veintisiete (27) sujetos que no lo saben, tres (3) que no, y solo dos (2) que sí. Sin embargo, los sujetos JMO a la cuestión "A" se pronuncian de forma proporcional, ya que dos (2) dicen que sí, seis (6) la mayoría JM dicen que no, y cuatro (4) no lo saben. A la cuestión "B", se manifiestan mayoritariamente negativo o no lo saben, se trata de cinco (5) la mayoría JO que no lo saben, tres (3) que no, y solo cuatro (4) con mayoría de JM que sí. Consecuentemente, y a pesar de todas las respuestas, es significativo que la población principal FAS manifiesta que no «dispone de la formación ni de los recursos y las instalaciones adecuadas» para afrontar la intervención ante un delito flagrante, coincidiendo con la formación básica como PM, a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a las respuestas de la muestra FCS, la mayoría recoge no saber mucho de la formación específica que poseen los miembros de la PM, ni si los recursos son los adecuados para afrontar la intervención. Y en la población JMO, hay equilibrio entre los que creen que disponen de los recursos adecuados, mientras que, sobre la formación específica, la mayoría dice que no es la adecuada y que no lo sabe. Por lo que se pone de manifiesto que el grado de colaboración y coordinación es negativo, ya que no disponen de información al respecto los miembros de las FCS y de la JMO. Si a ello se le suma el resultado de la población FAS, nos encontramos con una carencia de complementariedad y armonización entre ambas fuerzas

policiales.

PREGUNTA 11.- Con la denominación de “*necesidades y oportunidades*”, interesa saber, ante la intervención de los miembros de la PM por la comisión de un presunto delito flagrante, qué factores consideran los sujetos de la muestra más relevantes para aumentar la eficiencia de su servicio. Para ello, a cada factor, se le ofrece un valor. Siendo el 1. No es relevante; 2. Poco relevante; 3. Algo relevante; 4. Relevante y 5. Muy relevante; cada uno de los factores recogidos en la tabla 20 a tal efecto que a continuación se expone.

Tabla 20.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTORES	VALOR					
	N/C	1	2	3	4	5
Relevantes para intervenir la PM ante un delito flagrante						
1. El personal que presta su servicio como PM deberá ser profesional						
2. Deben de incrementarse los recursos materiales y humanos de la PM						
3. La PM debe de utilizar tácticas y técnicas de actuación recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación FAS/FCS						
4. La PM debe realizar e instruir las diligencias básicas recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación FAS/FCS						
5. La jurisdicción ordinaria y militar, como autoridad competente de la intervención, deberá refrendar el protocolo de actuación policial FAS/FCS						
6. La PM deberá tener una formación adecuada y especializada en materia procesal-penal						
7. Los miembros de la Guardia de Seguridad deberán tener la formación adecuada, ya que ejercen dicha función como PM						
8. Los PM temporales deberán tener la formación adecuada, ya que ejercen dicha función como PM						
9. Debería existir un Cuerpo de Policía Militar para todas las FAS, especializado de acuerdo con los objetivos y misiones a desempeñar						
10. Revisar el marco jurídico en relación con la figura jurídica del PM						
11. Otro factor. Especificar.....						
12. Otro factor. Especificar.....						
13. Otro factor. Especificar.....						

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

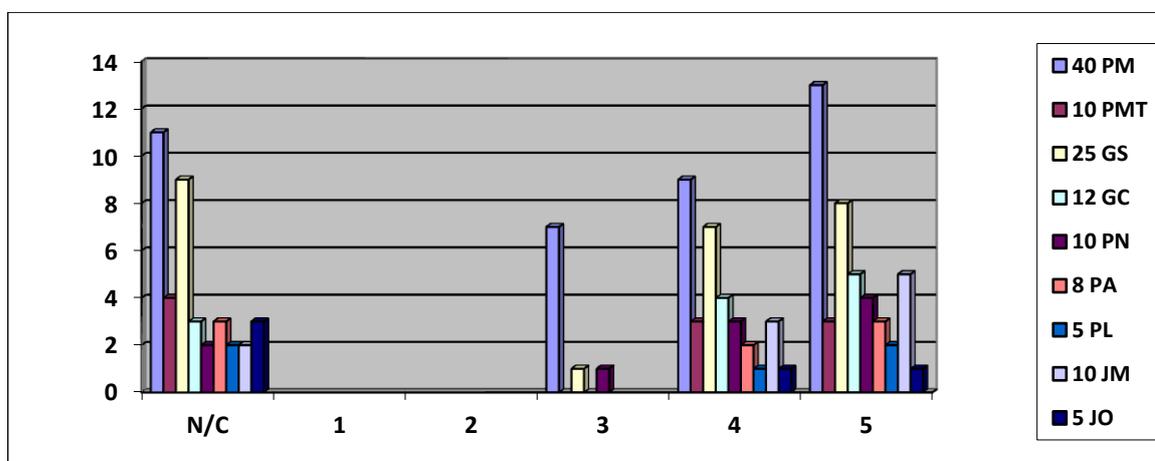
FACTOR 1:

Tabla 21.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 1			VALOR							
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5		
El personal que presta su servicio como PM deberá ser profesional	F	40 PM	11			7	9	13		
	A	10 PMT	4				3	3		
	S	25 GS	9			1	7	8		
	F	12 GC	3					4	5	
		10 PN	2				1	3	4	
		C	8 PA	3					2	3
			5 PL	2					1	2
	J	10 JM	2					3	5	
		M	5 JO	3					1	1
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	31,2			7,2	26,4	35,2	

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 22.- Representación gráfica del resultado del Factor-1, en relación con la tabla 21. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 1, y a pesar de que el 31,2% no contesta, da como resultado: Muy relevante el 35,2%; relevante el 26,4%; y algo relevante el 7,2%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran de gran relevancia o muy relevante la profesionalidad de los miembros de la PM. Consecuentemente, los miembros de la PM deberían de ser militares de carrera como las FCS y otras instituciones que ejercen la función, ya que se trata de funcionarios de carrera. Sin embargo, hay un porcentaje importante de miembros de las FAS, que no son militares de carrera.

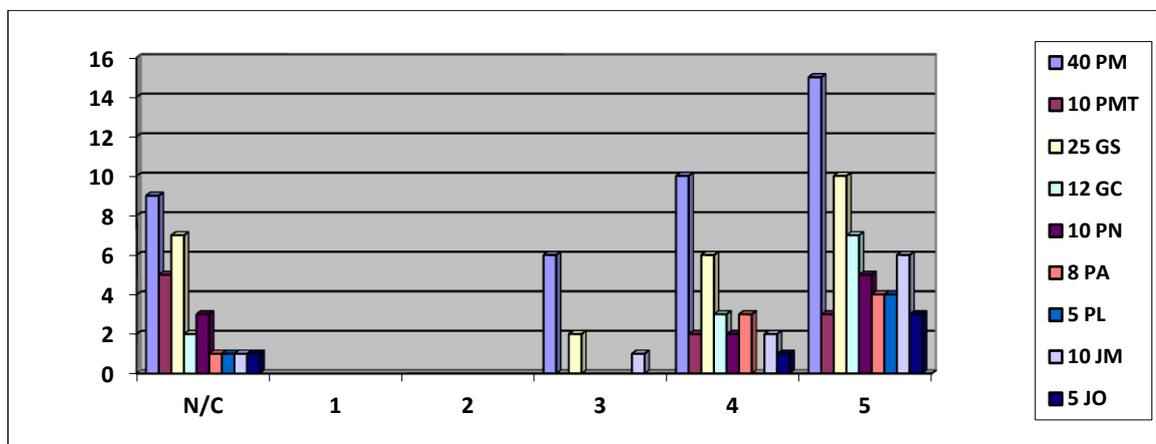
FACTOR 2:

Tabla 23.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 2			VALOR						
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5	
Deben de incrementarse los recursos materiales y humanos de la PM	F	40 PM	9			6	10	15	
	A	10 PMT	5				2	3	
	S	25 GS	7			2	6	10	
	F C S	12 GC	2					3	7
		10 PN	3					2	5
		8 PA	1					3	4
		5 PL	1						4
	J M o	10 JM	1			1	2		6
		5 JO	1				1		3
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	24			7,2	23,2	45,6

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 24.- Representación gráfica del resultado del Factor-2, en relación con la tabla 23. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 2, a pesar de que el 24% no contesta, da como resultado: Muy relevante el 45,6%; relevante el 23,2%; y algo relevante el 7,2%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran de gran relevancia o muy relevante incrementar los recursos materiales y humanos de la PM. Consecuentemente, los miembros de la PM deberían de contar con los recursos necesarios para poder afrontar su deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante.

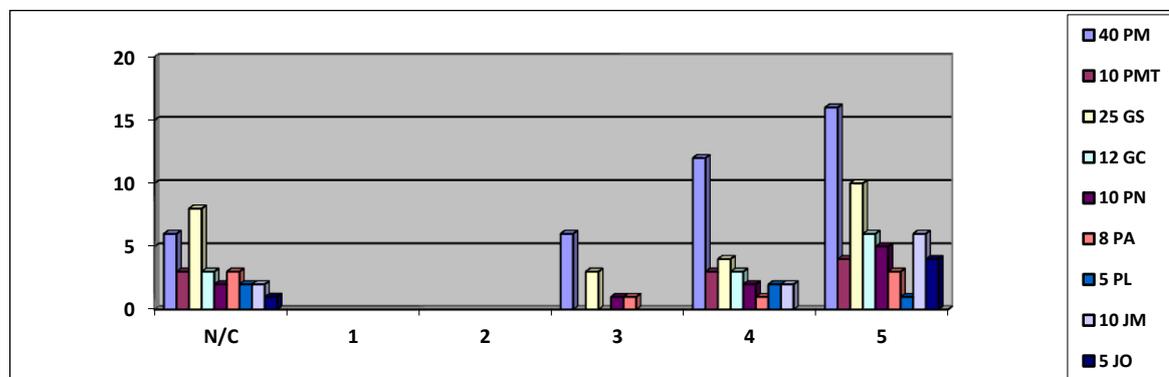
FACTOR 3:

Tabla 25.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 3			VALOR							
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5		
La PM debe de utilizar tácticas y técnicas de actuación recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación FAS/FCS	F	40 PM	6			6	12	16		
	A	10 PMT	3				3	4		
	S	25 GS	8			3	4	10		
	F	12 GC	3					3	6	
		10 PN	2			1	2	5		
		C	8 PA	3			1	1	3	
			5 PL	2				2	1	
	J	10 JM	2				2	6		
		5 JO	1						4	
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	24			8,8	23,2	44	

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 26.- Representación gráfica del resultado del Factor-3, en relación con la tabla 25. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 3, a pesar de que el 24% no contesta, da como resultado: Muy relevante el 44%; relevante el 23,2%; y algo relevante el 8,8%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran de gran relevancia o muy relevante utilizar tácticas y técnicas de actuación recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación entre las FAS y las FCS. Consecuentemente, los miembros de la PM deberían de contar con dicha formación y recogida en protocolos básicos de actuación policial, para poder afrontar con garantías la intervención ante un delito flagrante.

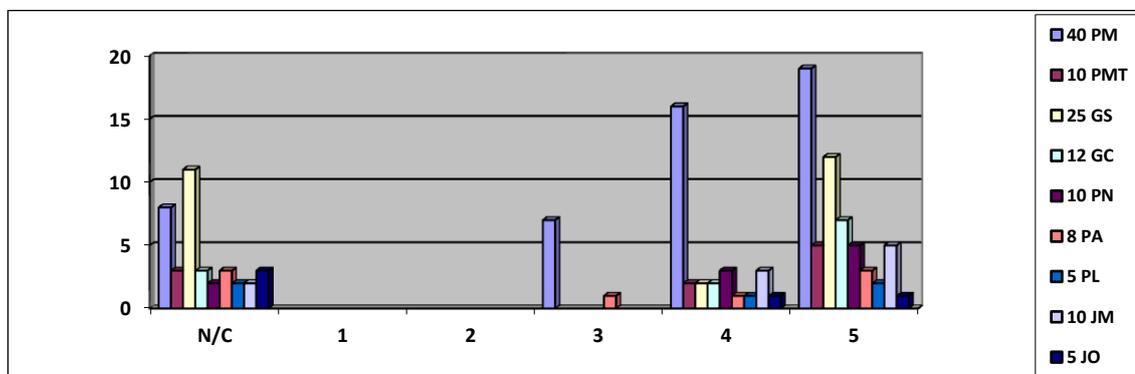
FACTOR 4:

Tabla 27.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 4			VALOR						
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5	
La PM debe realizar e instruir las diligencias básicas recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación FAS/FCS	F	40 PM	8			7	16	19	
	A	10 PMT	3				2	5	
	S	25 GS	11				2	12	
	F	12 GC	3					2	7
		10 PN	2					3	5
		C	8 PA	3			1	1	3
		S	5 PL	2				1	2
	J	10 JM	2				3	5	
	M o	5 JO	3					1	1
		PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	29,6		6,4	24,8	47,2

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 28.- Representación gráfica del resultado del Factor-4, en relación con la tabla 27. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 4, a pesar de que el 29,6% no contesta, da como resultado: Muy relevante el 47,2%; relevante el 24,8%; y algo relevante el 6,4%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran de gran relevancia o muy relevante el hecho de instruir las diferentes diligencias básicas que se generen en la intervención del PM, las cuales deberán estar recogidas en un protocolo de actuación entre las FAS y las FCS. Consecuentemente, los miembros de la PM deberían de contar con dicha formación y recogida en protocolos básicos de actuación policial, para coordinar y poder afrontar con garantías la intervención ante un delito flagrante.

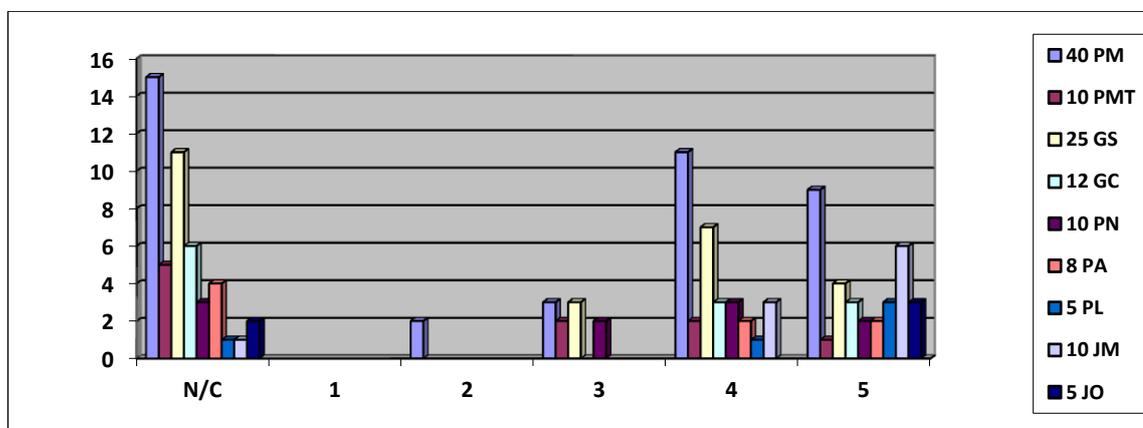
FACTOR 5:

Tabla 29.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 5			VALOR						
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5	
La jurisdicción ordinaria y militar como autoridad competente de la intervención deberá refrendar el protocolo de actuación policial FAS/FCS	F	40 PM	15		2	3	11	9	
	A	10 PMT	5			2	2	1	
	S	25 GS	11			3	7	4	
	F C S	12 GC	6					3	3
		10 PN	3			2	3		2
		8 PA	4					2	2
		5 PL	1					1	3
	J M O	10 JM	1					3	6
		5 JO	2						3
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	38,4		1,6	8	25,6	26,4

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 30.- Representación gráfica del resultado del Factor-5, en relación con la tabla 29. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 5, a pesar de que el 38,4% no contesta, da como resultado: Muy relevante el 26,4%; relevante el 25,6%; algo relevante el 8%; y poco relevante el 1,6%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran de gran relevancia o muy relevante el hecho de que intervenga la jurisdicción ordinaria y militar como autoridad competente para refrendar el protocolo de actuación policial ante un delito flagrante entre las FAS y las FCS. Consecuentemente, se trata de una intervención lógica, ya que se trata de la autoridad que debe conocer de los hechos mediante el procedimiento que se inicia.

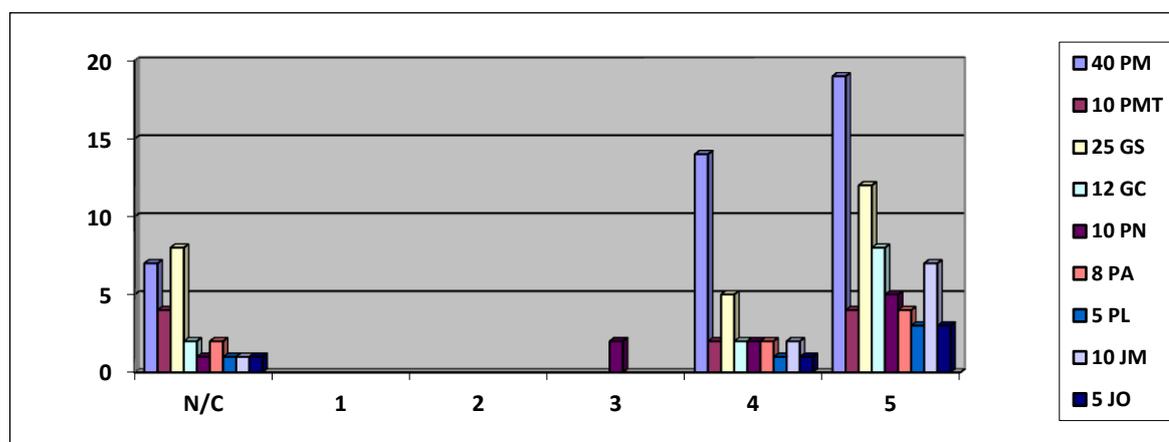
FACTOR 6:

Tabla 31.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 6			VALOR					
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5
La PM deberá tener una formación adecuada y especializada en materia procesal-penal	F	40 PM	7				14	19
	A	10 PMT	4				2	4
	S	25 GS	8				5	12
	F C S	12 GC	2				2	8
		10 PN	1			2	2	5
		8 PA	2				2	4
		5 PL	1				1	3
	J M o	10 JM	1				2	7
		5 JO	1				1	3
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	21,6			1,6	24,8

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 32.- Representación gráfica del resultado del Factor-6, en relación con la tabla 31. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 6, a pesar de que el 21,6% no contesta, da como resultado: Muy relevante el 52%; relevante el 24,8%; y algo relevante el 1,6%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran muy relevante el hecho de que los miembros de la PM tengan una formación especializada en materia procesal-penal, para poder afrontar con garantías la actuación policial ante un delito flagrante. Consecuentemente, se trata de una cuestión importante, ya que de ello va a depender la eficacia en el cumplimiento del deber y la adopción de las medidas cautelares que proceda con garantías para las distintas partes.

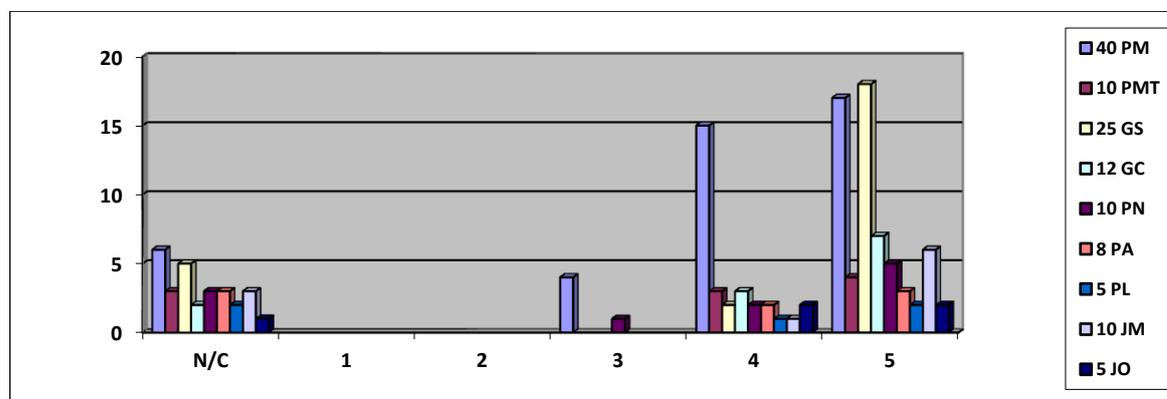
FACTOR 7:

Tabla 33.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 7			VALOR						
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5	
Los miembros de la Guardia de Seguridad deberán tener la formación adecuada, ya que ejercen dicha función como PM	F	40 PM	6			4	15	17	
	A	10 PMT	3				3	4	
	S	25 GS	5				2	18	
	F C S	12 GC	2					3	7
		10 PN	3			1	2	5	
		8 PA	3					2	3
		5 PL	2					1	2
	J M o	10 JM	3					1	6
		5 JO	1					2	2
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	22,4			4	24,8	51,2

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 34.- Representación gráfica del resultado del Factor-7, en relación con la tabla 33. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 7, a pesar de que el 22,4% no contesta, da como resultado: muy relevante el 51,2%; relevante el 24,8%; y algo relevante el 4%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran muy relevante el hecho de que los miembros FAS que prestan su servicio como GS, tengan la formación adecuada a las necesidades del servicio, ya que ejercen la función como PM. Consecuentemente, se trata de unos miembros más de la PM y que tienen el mismo deber jurídico que los demás militares que ejercen la función. Por lo que la formación es fundamental para la habilitación e intervenir ante un delito flagrante.

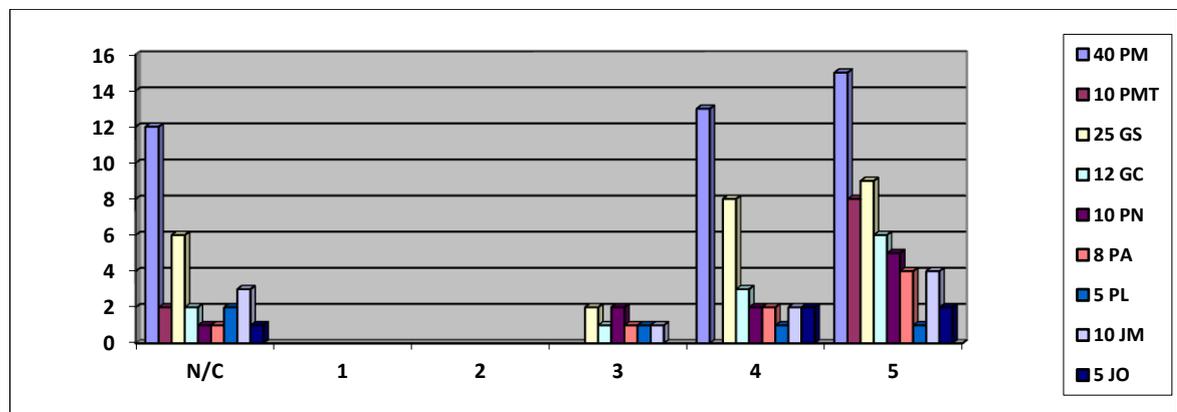
FACTOR 8:

Tabla 35.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 8			VALOR						
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5	
Los PM temporales deberán tener la formación adecuada, ya que ejercen dicha función como PM	F	40 PM	12				13	15	
	A	10 PMT	2					8	
	S	25 GS	6			2	8	9	
	F	12 GC	2				1	3	6
		10 PN	1				2	2	5
		8 PA	1				1	2	4
		5 PL	2				1	1	1
	J M o	10 JM	3				1	2	4
		5 JO	1					2	2
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	24			6,4	26,4	43,2

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 36.- Representación gráfica del resultado del Factor-8, en relación con la tabla 35. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 8, a pesar de que el 24% no contesta, da como resultado: muy relevante el 43,2%; relevante el 26,4%; y algo relevante el 6,4%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran muy relevante el hecho de que los miembros FAS que prestan su servicio como PMT tengan la formación adecuada a las necesidades del servicio, ya que ejercen la función como PM. Consecuentemente, como sucede con los miembros de la GS, se tratan de unos miembros más de la PM y que tienen el mismo deber jurídico que los demás militares que ejercen la función. Por lo que la formación es fundamental para la habilitación e intervenir ante un delito flagrante.

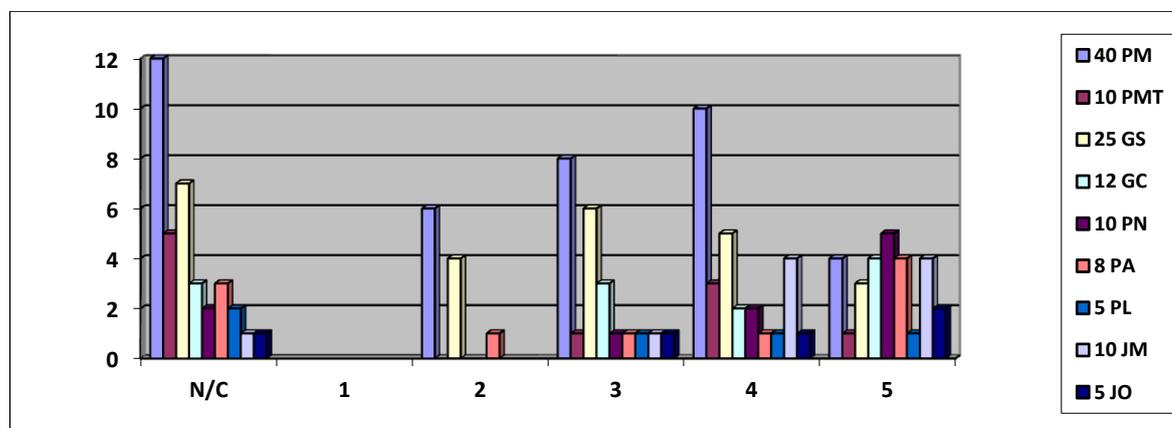
FACTOR 9:

Tabla 37.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 9			VALOR						
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5	
Debería existir un Cuerpo de Policía Militar para todas las FAS, especializado de acuerdo con los objetivos y misiones a desempeñar	F	40 PM	12		6	8	10	4	
	A	10 PMT	5			1	3	1	
	S	25 GS	7		4	6	5	3	
	F C S	12 GC	3				3	2	4
		10 PN	2				1	2	5
		8 PA	3			1	1	1	2
		5 PL	2				1	1	1
	J M o	10 JM	1				1	4	4
		5 JO	1				1	1	2
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	28,8		8,8	18,4	23,2	20,8

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 38.- Representación gráfica del resultado del Factor-9, en relación con la tabla 37. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 9, a pesar de que el 28,8% no contesta, da como resultado: muy relevante el 20,8%; relevante el 23,2%; algo relevante el 18,4%; y poco relevante el 8,8%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran de relevancia, pero no muy relevante, el hecho de que la PM sea una institución policial más y conformada como un cuerpo único dentro de las FAS. Consecuentemente, contaría con la especialización y los recursos necesarios acorde a los objetivos del servicio a prestar, además de tener un mando único y sus miembros, todos, con la aptitud de PM.

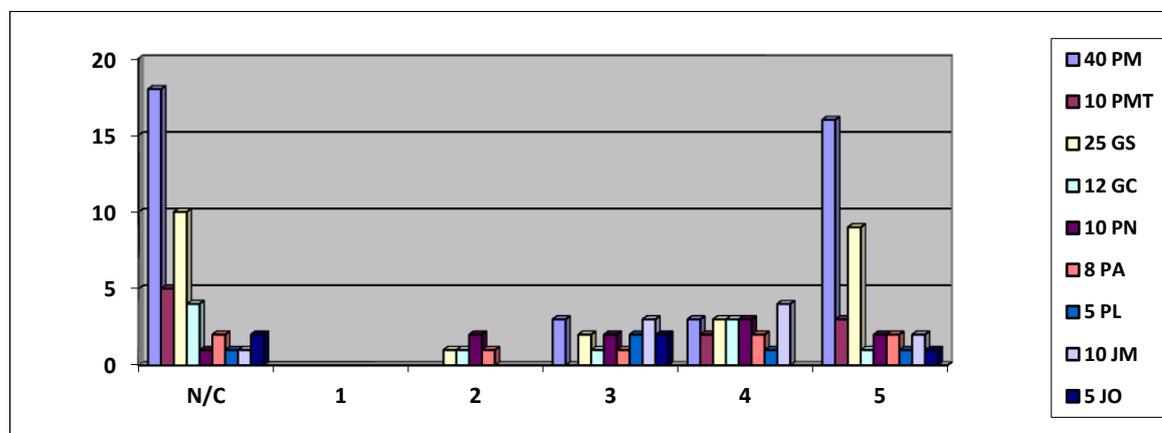
FACTOR 10:

Tabla 39.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 10			VALOR					
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5
Revisar el marco jurídico en relación con la figura jurídica del PM	F	40 PM	18			3	3	16
	A	10 PMT	5				2	3
	S	25 GS	10		1	2	3	9
	F C S	12 GC	4		1	1	3	3
		10 PN	1		2	2	3	2
		8 PA	2		1	1	2	2
		5 PL	1			2	1	1
	J M O	10 JM	1			3	4	2
		5 JO	2			2		1
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	35,2		4	12,8	16,8

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 40.- Representación gráfica del resultado del Factor-10, en relación con la tabla 39. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 10, a pesar de que el 35,2% no contesta, da como resultado: muy relevante el 31,2%; relevante el 16,8%; algo relevante el 12,8%; y poco relevante el 4%. Por lo que se deduce de la muestra que las diferentes poblaciones consideran muy relevante el hecho de que sea revisado el marco jurídico en relación con la figura jurídica del PM y su intervención ante un delito flagrante por parte de todos los miembros de las FAS que desempeñan dicha función. Consecuentemente, se deberían de establecer unos criterios claros y concisos a la hora de delimitar las funciones de los diferentes grupos PM, PMT y GS, que le dictan el mismo deber jurídico, pero partiendo de una formación y unos recursos diferentes.

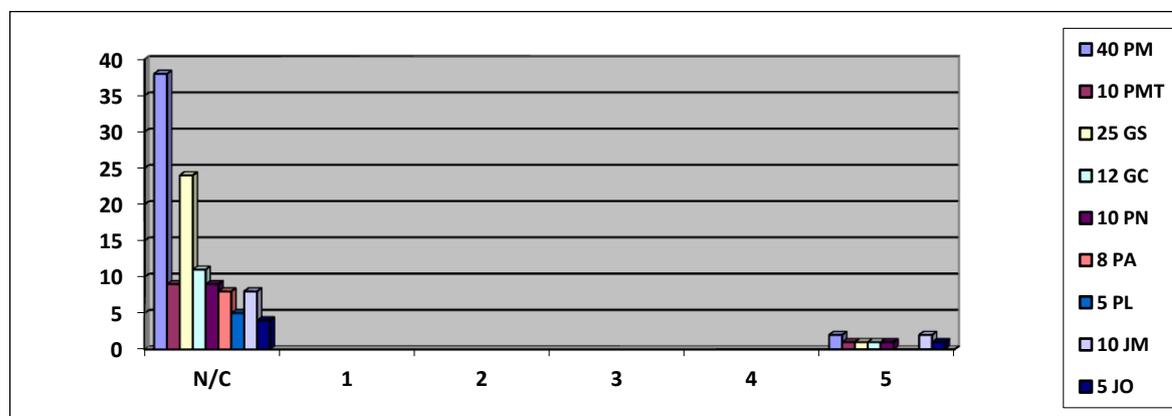
FACTOR 11:

Tabla 41.- Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos de las FAS, FCS y JMO (año 2020/2021). –

FACTOR 11			VALOR					
Relevantes para la PM ante un delito flagrante	GR	SUB GR	N/C	1	2	3	4	5
Otros factores: <u>4 sujetos FAS:</u> (2 PM) coordinación con las FCS; (1 PMT) formación específica; (1 GS) conocer más la normativa <u>2 sujetos FCS:</u> (1GC) más coordinación; (1 PN) más colaboración <u>2 sujetos JMO:</u> (2 JM) más formación específica procesal y penal; (1 JO) más formación jurídico penal	F	40 PM	38					2
	A	10 PMT	9					1
	S	25 GS	24					1
	F C S	12 GC	11					1
		10 PN	9					1
		8 PA	8					
		5 PL	5					
	J M O	10 JM	8					2
		5 JO	4					1
	PORCENTAJE DE LOS DIFERENTES VALORES		%	92,8				

(Fuente: Elaboración y diseño propio)

Tabla 42.- Representación gráfica del resultado del Factor-11, en relación con la tabla 41. –



(Fuente: Elaboración y diseño propio)

La cuestión planteada a los sujetos de la muestra como Factor 11, a pesar de que el 92,8% no contesta, da como resultado: que han contestado solo nueve (9) sujetos, lo que supone el 7,2%. Y consideran muy relevantes, como otros factores, los siguientes: cuatro (4) sujetos FAS (2 PM) consideran muy relevante la coordinación con las FCS; (1 PMT) considera muy relevante la formación específica; y (1 GS) considera muy relevante conocer más la normativa. Siguiendo con dos (2) sujetos FCS (1GC) considera muy relevante tener más coordinación; y (1 PN) considera muy relevante tener más colaboración. Y, por último, dos (2) sujetos JMO (2 JM) consideran muy relevante el que los PM tengan más formación específica procesal y penal; y (1 JO) considera muy relevante que la PM tenga más formación jurídico-penal. Consecuentemente, se deduce poca participación en aportar más factores de relevancia además de los recogidos en la encuesta, pero los aportados suman a los previstos y recoge la preocupación por formarse, coordinación FAS/FCS y conocer más sobre dicha intervención.

6.2.1.2 Relación de las preguntas recogidas en el cuestionario de la encuesta II

La presente encuesta recoge los cuestionarios remitidos a la población del ET, de las FAS y de las FCS, el cual se llevó a cabo utilizando la aplicación «Google formularios», dando el siguiente resultado:

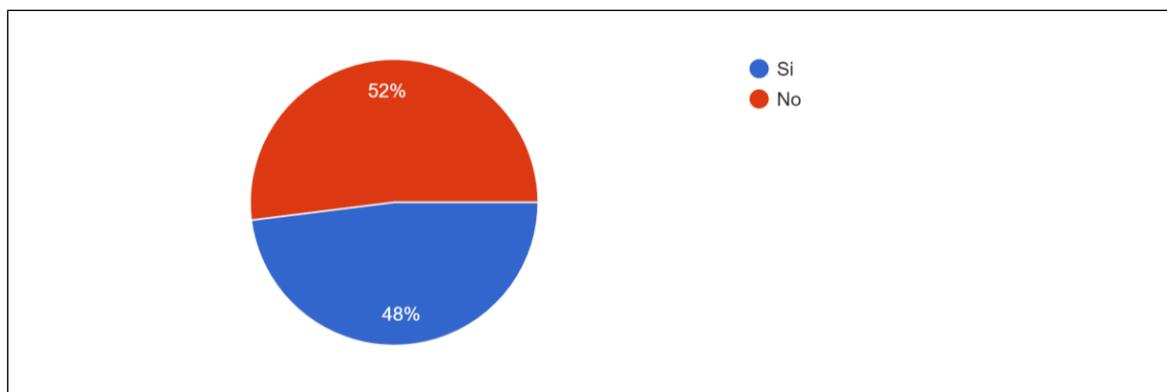
- **POBLACIÓN ET DE LAS FAS (PM, PMT Y GS). -**

Resultado del trabajo de campo sobre la encuesta a sujetos del ET de las FAS y de las FCS. (año 2021). –

PREGUNTA 1.-

¿Conoce el contenido del art. 32 del RD 194/2010, por el que se obliga a los militares de servicio que ejercen sus funciones como PM y en ausencia de las FCS a intervenir ante un delito flagrante?

(100 respuestas)

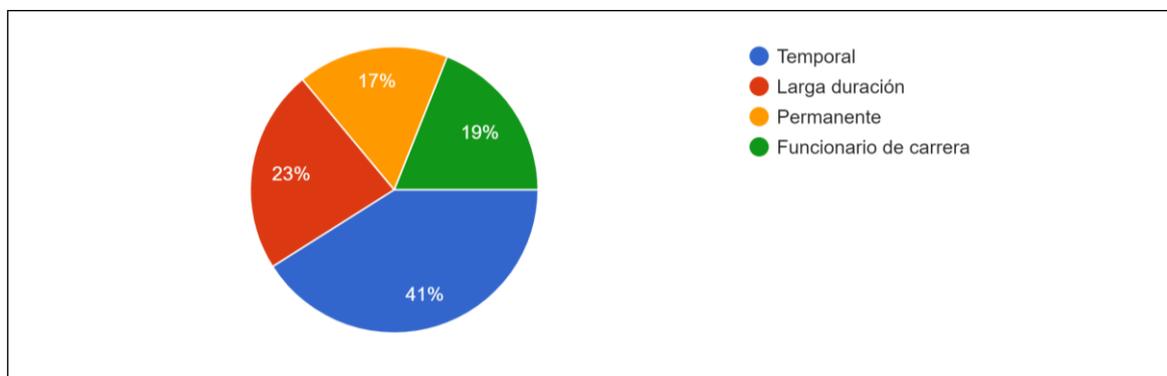


El resultado de la encuesta a la pregunta 1, es el siguiente: El 52% responde que sí y el 48% que no. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que la mayoría no conoce el contenido del art. 32 RD 194/2010, el cual obliga a los miembros de las FAS de servicio que ejercen sus funciones como PM a intervenir, en ausencia de las FCS, ante un presunto delito flagrante. Aunque la proporción está bastante equilibrada, es preocupante que no sea conocido dicho deber jurídico».

PREGUNTA 2.-

¿Cuál es su relación con las FAS?

(100 respuestas)

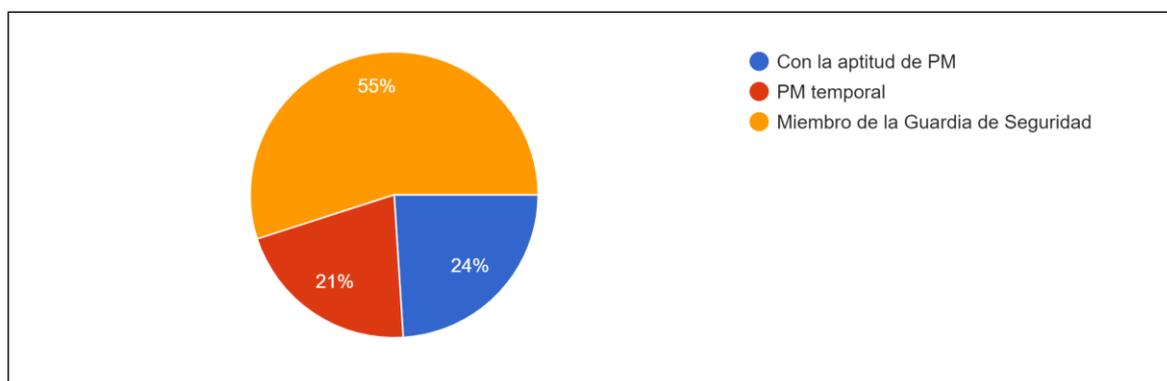


El resultado de la encuesta a la pregunta 2, es el siguiente: El 41% su compromiso con las FAS es temporal; el 23% es de larga duración; el 17% es permanente; y el 19% es funcionario de carrera. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que la mayoría de los militares que prestan su servicio como PM tienen un compromiso temporal con las FAS y, si le sumamos los que tienen su compromiso de larga duración, el resultado es de un 64% de militares que no son militares de carrera. Además, la mayoría de ellos, al tratarse de temporales, no tendrían la posibilidad de presentarse al proceso selectivo para acceder al curso que le da la aptitud como PM».

PREGUNTA 3.-

¿Cómo ha ejercido su función como PM?

(100 respuestas)

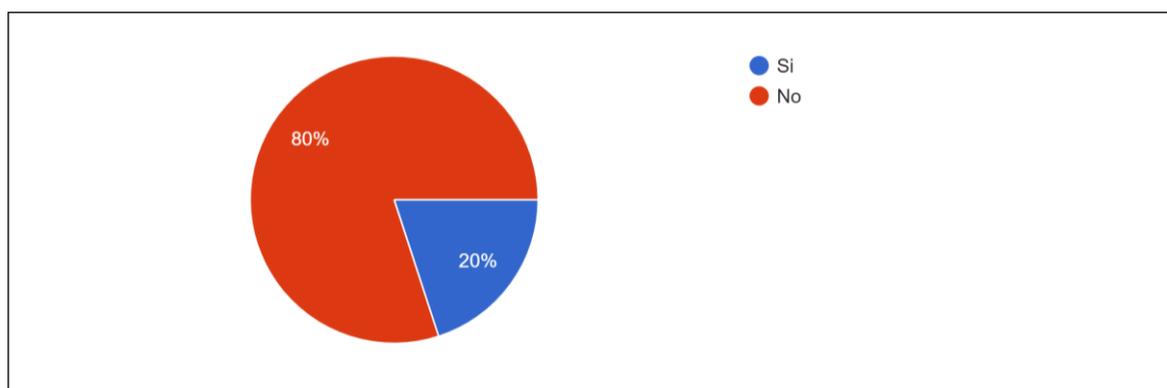


El resultado de la encuesta a la pregunta 3 es el siguiente: El 24% con la aptitud de PM; el 21% como PM temporal; y el 55% como miembro de la Guardia de Seguridad. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que la mayoría de los militares que prestan su servicio como PM lo hacen por ser miembros de la Guardia de Seguridad, seguidos de los militares con la aptitud de PM y, por último, como PM temporal. Por lo que, de todos los militares que tienen el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante, la mayoría no son PM, ni PMT, se trata de miembros de la Guardia de Seguridad».

PREGUNTA 4.-

¿Ha intervenido en alguna ocasión ante la comisión de un delito flagrante?

(100 respuestas)

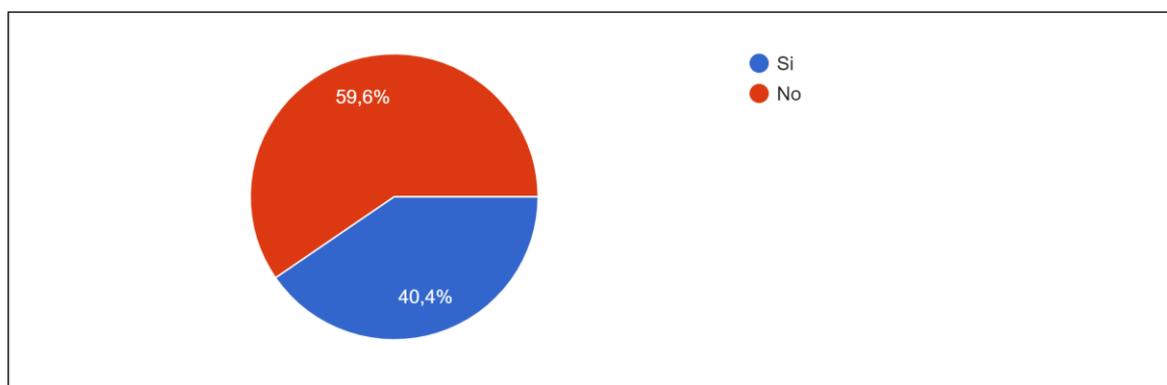


El resultado de la encuesta a la pregunta 4, es el siguiente: El 20% manifiesta que sí, y el 80% que no. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que la mayoría de los militares que prestan su servicio como PM no han intervenido ante un delito flagrante cuando han estado de servicio. Lo que hace suponer que estamos ante una actuación excepcional, ya que tiene que coincidir que los miembros de la PM se encuentren de servicio por la demarcación de las FCS, no haya presencia de estos, y en ese momento se produzca la comisión de un presunto delito flagrante».

PREGUNTA 5.-

¿Considera que cumple con los requisitos (orden, formación, distintivos) para ejercer la función?

(99 respuestas)

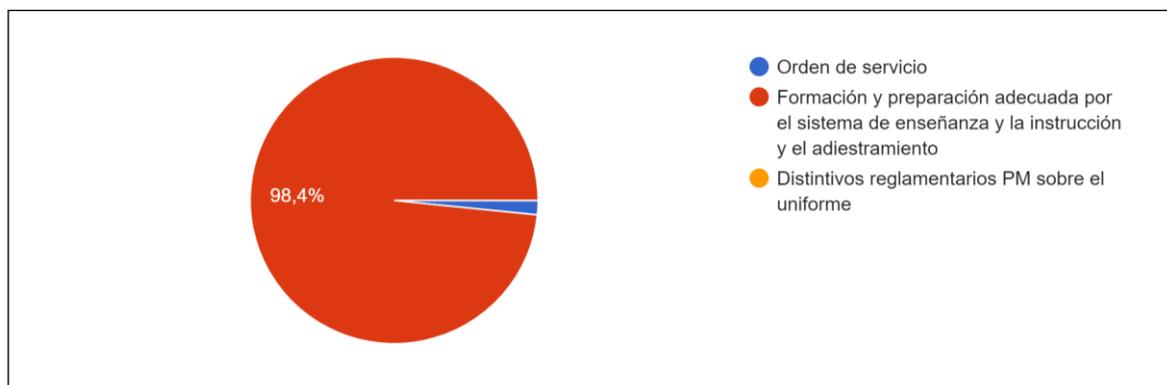


El resultado de la encuesta a la pregunta 5, es el siguiente: El 40,4% manifiesta que sí, y el 59,6% que no. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que la mayoría de los militares que prestan su servicio como PM consideran ellos mismos que no cumplen con algún requisito de los que recoge el RD 194/2010. Por lo que nos encontramos ante un problema de habilitación para los que no cumplen las condiciones establecidas por el legislador».

PREGUNTA 6.-

En el caso que considere que no cumple alguno de los requisitos ¿Cuál es?

(62 respuestas)

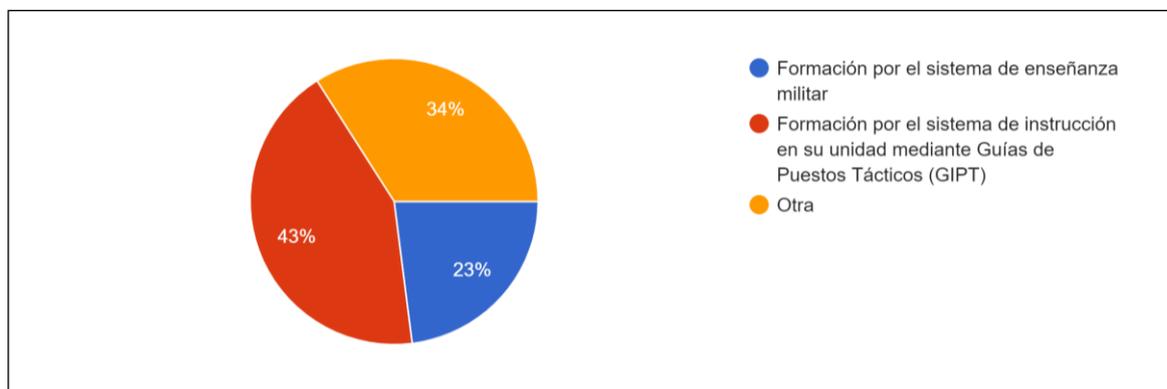


El resultado de la encuesta a la pregunta 6, es el siguiente: El 1,6% manifiesta que se trata de la orden de servicio, y el 98,4% que se trata de la formación y preparación adecuada por el sistema de enseñanza, y la instrucción y el adiestramiento. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que prácticamente la totalidad de los encuestados que se pronunciaron que no cumplían algún requisito, se pronuncian por la formación que dicta el legislador. Por lo que se refrenda la respuesta anterior sobre la presunta falta de habilitación de determinados miembros de la PM, pero detectando el apartado que se trata».

PREGUNTA 7.-

¿Qué tipo de formación ha recibido para poder ejercer la función como PM?

(100 respuestas)

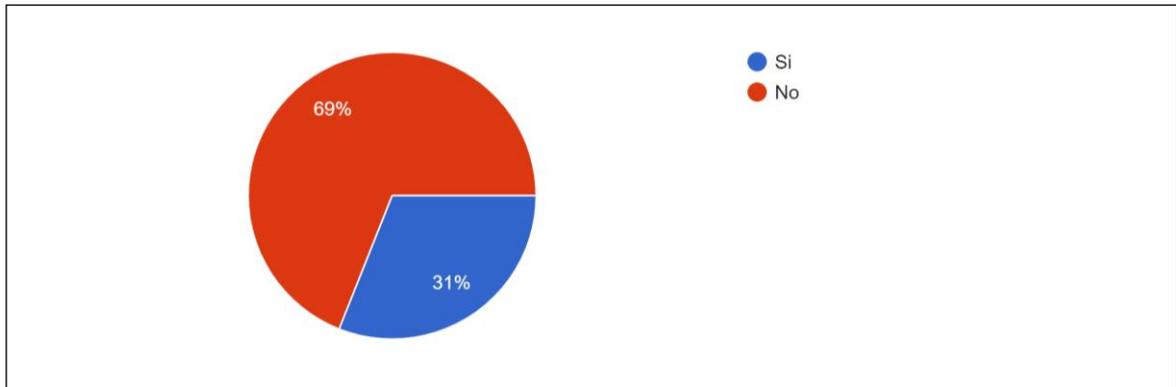


El resultado de la encuesta a la pregunta 7 es el siguiente: El 23% manifiesta que ha recibido formación por el sistema de enseñanza militar; el 43% por el sistema de instrucción mediante GIPT; y el (34%) que se trata de otra diferente. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que tan solo una cuarta parte de los miembros de PM han recibido la formación que recoge el RD 194/2010; al resto le ha sido impartida otra que, sin dudar de su calidad, no se ajusta a lo que establece el legislador. Por lo que se sigue poniendo en evidencia la habilitación para ejercer la función de algunos miembros de la PM, al no cumplir uno de los requisitos».

PREGUNTA 8.-

¿Considera que dispone de los recursos necesarios para afrontar con garantías la intervención?

(100 respuestas)

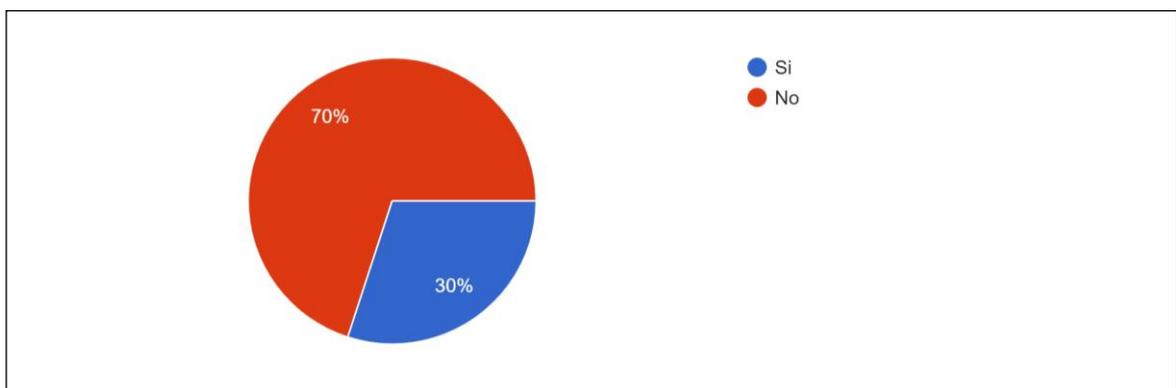


El resultado de la encuesta a la pregunta 8, es el siguiente: El 31% manifiesta que sí, y el 69% que no. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que tan solo un tercio de los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM consideran que disponen de los recursos adecuados para intervenir ante un delito flagrante».

PREGUNTA 9.-

¿En el supuesto de intervenir ante un delito flagrante ¿Podría instruir las diligencias que establece la LECr hasta que se hagan cargo las FCS?

(100 respuestas)



El resultado de la encuesta a la pregunta 9 es el siguiente: El 30% manifiesta que sí, y el 70% que no. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que tan solo menos de un tercio de los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM consideran que se encuentran capacitados para instruir las diligencias que requiera su intervención ante un delito flagrante. Por lo que, se deduce, que el nivel de formación no es el adecuado al requerimiento que les hace el legislador».

PREGUNTA 10.-

En caso negativo, por favor exponga los motivos.

El resultado de la encuesta a la pregunta 5, es el siguiente: El 70% que respondió que no, recoge las siguientes 46 respuestas. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría argumenta en primer lugar una falta de formación adecuada y especializada, así como, una falta de recursos para tal instrucción».

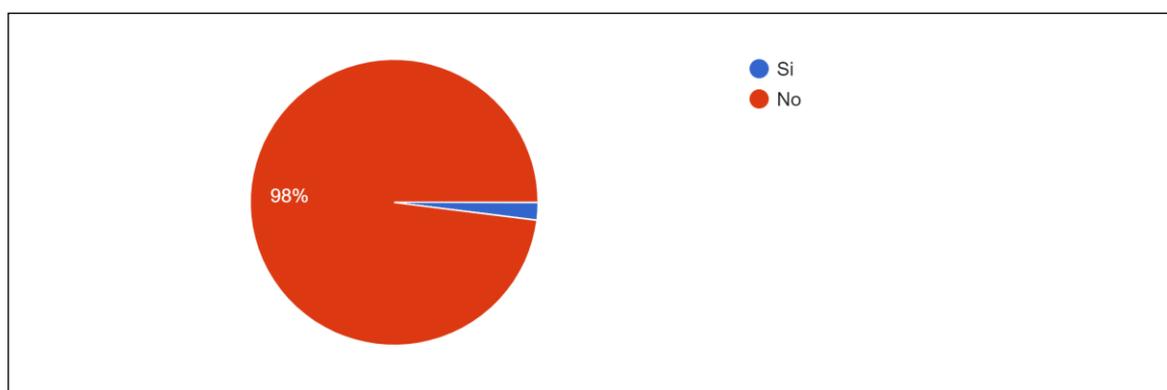
1.- Falta de recursos.
2.- No dispongo de recursos ni formación
3.- Falta de formación
4.- Falta de formación teórico-práctica en esa materia.
5.- No he sido instruido en ello
6.- Carecer de formación.
7.- Me falta la formación para ello.
8.- No tengo la aptitud de PM.
9.- Falta de recursos
10.- No dispongo de recursos, ni de formación.
11.- Los recursos y la formación suficiente para llevarlas a efecto.
12.- No estoy formado
13.- Carezco de formación especializada
14.- No dispongo de la formación especializada.
15.- Carencia en la formación.
16.- No he recibido formación específica.
17.- No se dispone de recursos ni formación específica
18.- Por falta de recursos y de formación.
19.- Falta de formación práctica

20.- No dispongo de esa formación.
21.- No tengo formación como PM
22.- No tengo formación para tal servicio.
23.- Falta de instrucción.
24.- Carezco de la formación
25.- Carezco de formación
26.- Falta de formación y recursos especializados.
27.- No tengo la aptitud de PM
28.- Desconozco el procedimiento a realizar.
29.- La formación no es la adecuada.
30.- No se sabe las que son, ni las plantillas adecuadas.
31.- No tengo la formación suficiente
32.- No tengo formación especializada.
33.- No he sido formado para ello.
34.- No está regulado.
35.- Falta de la instrucción y el adiestramiento suficiente.
36.- No dispongo de la formación específica.
37.- No dispongo de recursos.
38.- No he sido formado.
39.- No se dispone de recursos adecuados.
40.- No he sido instruido para tal función.
41.- No tengo la formación adecuada.
42.- No tengo formación para ello.
43.- Falta de información
44.- No tengo práctica suficiente, ni cuento con la formación adecuada.
45.- No estoy instruido para ello con el nivel de formación y los recursos que tengo.
46.- Porque no dispongo de recursos ni formación

PREGUNTA 11.-

¿Dispone de algún procedimiento de actuación policial que recoja las diligencias que debe de realizar?

(100 respuestas)

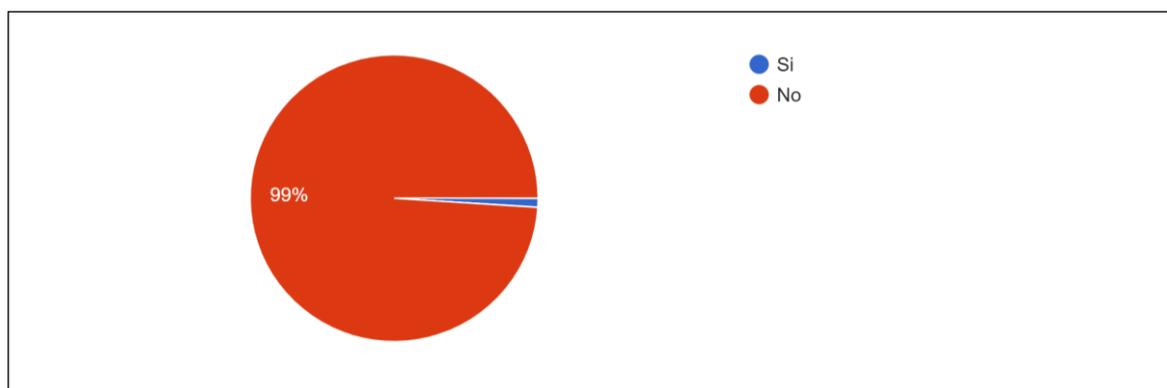


El resultado de la encuesta a la pregunta 11, es el siguiente: El 2% manifiesta que sí, y el 98% que no. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que prácticamente la totalidad de los que ejercen como PM declaran que no disponen de un procedimiento de actuación ante un delito flagrante, que recoja las diligencias básicas a realizar».

PREGUNTA 12.-

¿Dispone de algún protocolo de actuación para coordinar la intervención con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?

(100 respuestas)



El resultado de la encuesta a la pregunta 12, es el siguiente: El 1% manifiesta que sí, y el 99% que no. Y la conclusión de la cuestión planteada a los encuestados del ET de las FAS es: «Que prácticamente la totalidad de los que ejercen como PM declaran que no disponen de un protocolo de coordinación y cooperación con las FCS para la intervención ante un delito flagrante. Por lo que, unido a la anterior, no solo no existe cohesión y coordinación entre los diferentes militares que ejercen la función, si no que, además, tampoco lo hay con las FCS. Consecuentemente, el grado de complementariedad y armonización entre ambas instituciones no es el adecuado, y va en detrimento del servicio público policial al ciudadano».

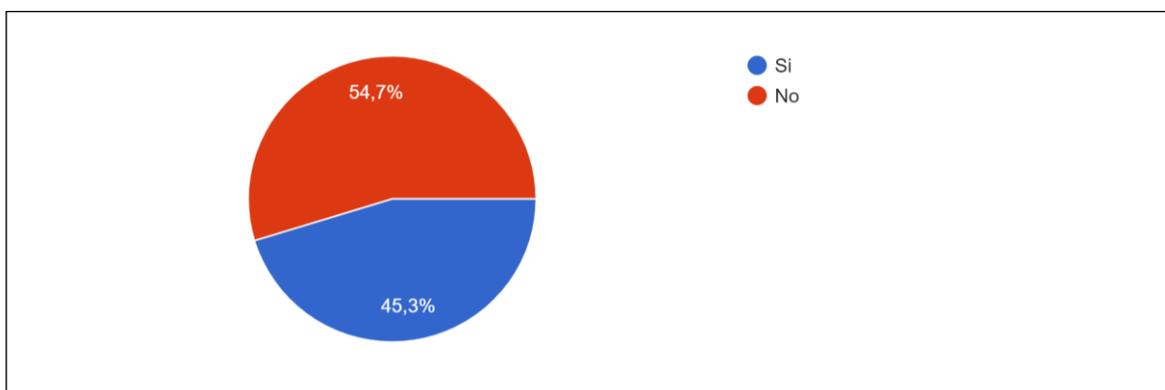
- **POBLACIÓN DE LAS FCS (GC, PN, PA Y PL). -**

Resultado del trabajo de campo sobre encuesta a sujetos del ET de las FAS y de las FCS. (año 2021). –

PREGUNTA 1.-

¿Conoce el contenido del art. 32 del RD194/2010, por el que se obliga a los militares de servicio que ejercen sus funciones como PM y en ausencia de las FCS a intervenir ante un delito flagrante?

(106 respuestas)

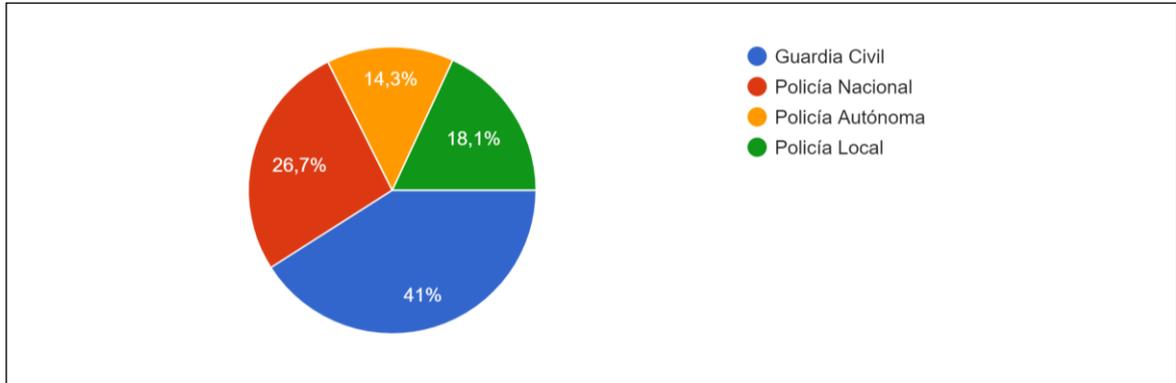


El resultado de la encuesta a la pregunta 1, es el siguiente: El 45,3% responde que sí y el 54,7% que no. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría no conoce el contenido del art. 32 RD 194/2010, el cual obliga a los miembros de las FAS de servicio que ejercen sus funciones como PM a intervenir, en ausencia de las FCS, ante un presunto delito flagrante».

PREGUNTA 2.-

¿A qué institución de las FCS pertenece?

(105 respuestas)

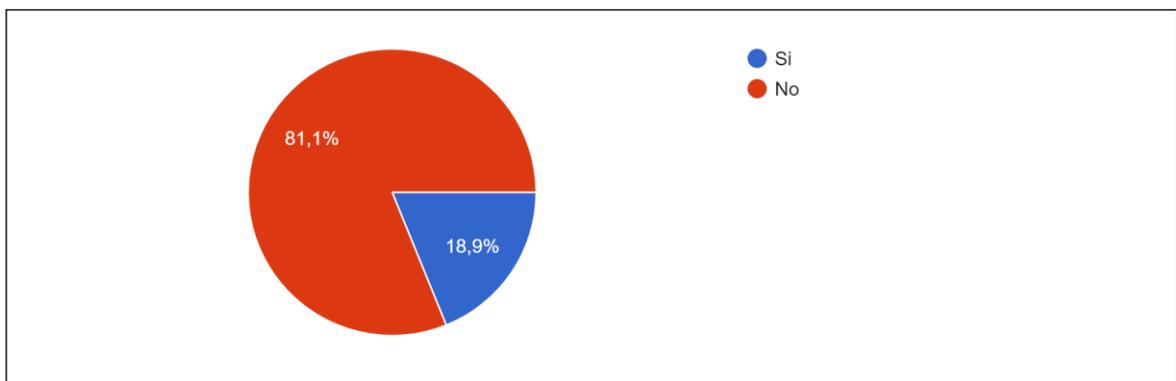


El resultado de la encuesta a la pregunta 2, es el siguiente: El 41% son de la GC; el 26,7% son de la PN; el 18,1% son de la PL; y el 14,3% son de la PA. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría de la representación de población de las FCS ha sido de la Guardia Civil, seguido de la Policía Nacional, a continuación de la Policía Local y, por último, de la Policía Autónoma».

PREGUNTA 3.-

¿Ha sido requerido en alguna ocasión por los miembros de las FAS que ejercen como PM tras su intervención por delito flagrante?

(100 respuestas)

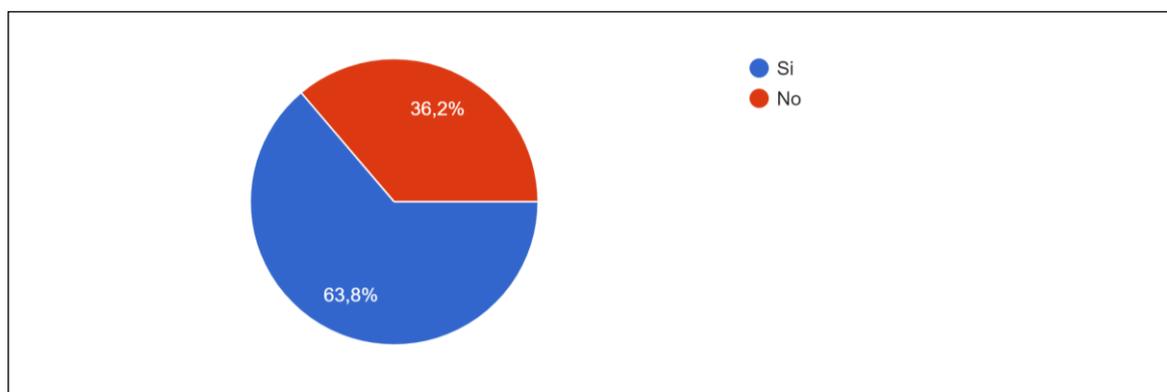


El resultado de la encuesta a la pregunta 3, es el siguiente: El 18,9% responde que sí y el 81,1% que no. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría no ha sido requerida por los miembros de la PM por haber intervenido ante un delito flagrante».

PREGUNTA 4.-

¿Considera que los miembros de la PM que intervienen por delito flagrante lo hacen en calidad de policía judicial genérica?

(105 respuestas)



El resultado de la encuesta a la pregunta 4, es el siguiente: El 68,3% responde que sí y el 36,2% que no. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría de las FCS consideran a los miembros de la PM, cuando intervienen ante un presunto delito flagrante, como policía judicial genérica».

PREGUNTA 5.-

En caso negativo, por favor exponga su razón.

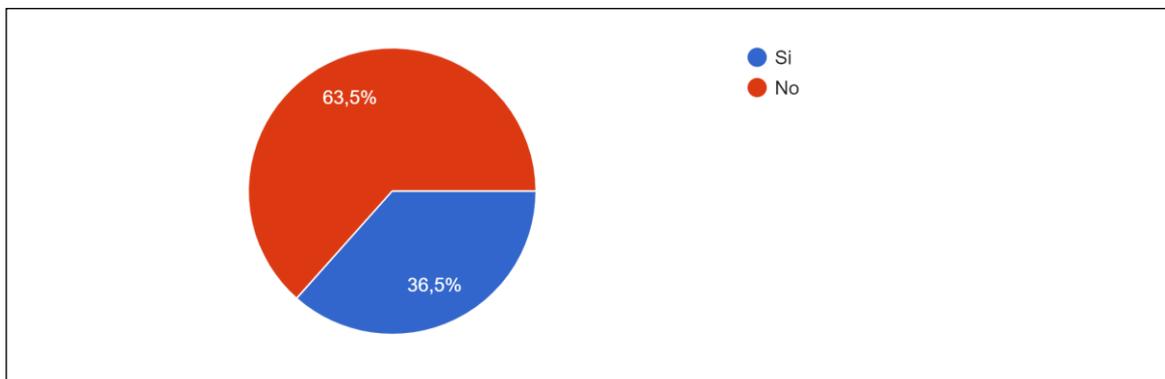
El resultado de la encuesta a la pregunta 5, es el siguiente: El 36,2% que respondió que no, recoge las siguientes 28 respuestas. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría tiene sus dudas por no creer en su habilitación, ni estar recogido de forma expresa en la norma».

1.- No son parte de las FCS
2.- Carecer de competencia
3.- No están incluidos en la LO 2/86
4.- Lo haría como seguridad ciudadana
5.- No contemplaba ese caso
6.- No recuerdo que se nombre ni en la LECr, ni en el RD que regula la policía judicial
7.- Policía judicial son los todas CCFSS que trabajen bajo órdenes judiciales...policía militar dependerá de órganos judiciales militares
8.- Para actuar como Policía Judicial debe de ser instruido y acreditado específicamente.
9.- Creo que no tienen la formación específica para la intervención
10.- Lo pueden hacer en consecuencia al deber que tiene todo ciudadano para actuar ante la presencia de un delito público, siempre y cuando lo ponga a disposición de las fuerzas competentes
11.- No son FCS
12.- No están incluidos en las FCS
13.- No viene recogido en la ley
14.- No están integrados en las FCS
15.- Como mucho serán genéricos, no específicos
16.- Porque no son FCS
17.- No están recogidos en la norma.
18.- No están contemplados como FCS
19.- Falta de habilitación
20.- No son FFCCSSEE
21.- No es un cuerpo policial
22.- No tienen la habilitación para ello.
23.- No tienen dicho reconocimiento en la ley.
24.- No lo contempla la ley.
25.- No tienen dicha habilitación.
26.- No son parte de los cuerpos policiales con esa consideración.
27.- No son policía judicial genérica
28.- Porque no viene así especificado en la LECr

PREGUNTA 6.-

¿Cree que los miembros de la PM tienen la formación y disponen de los recursos necesarios para afrontar con garantías dicha intervención?

(104 respuestas)

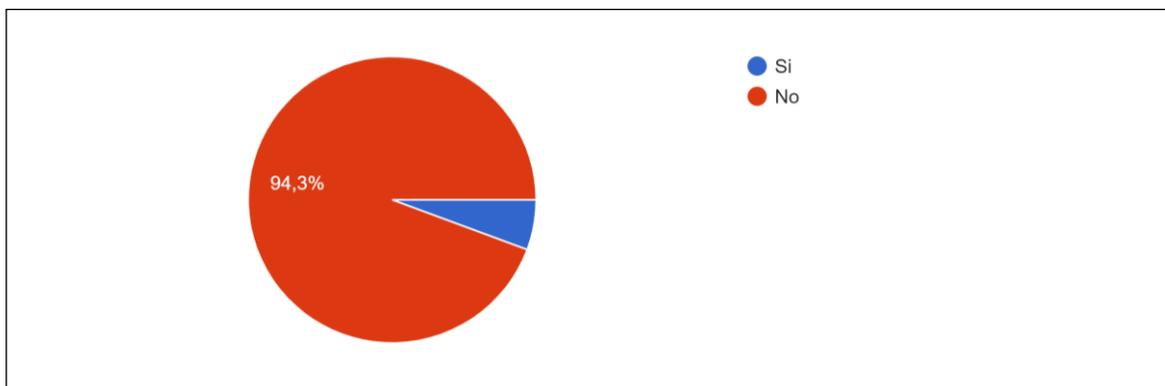


El resultado de la encuesta a la pregunta 6, es el siguiente: El 36,5% responde que sí y el 63,5% que no. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría de las FCS consideran que los miembros de la PM no tienen la formación adecuada, ni cuentan con los recursos necesarios para afrontar con garantías la intervención ante un presunto delito flagrante».

PREGUNTA 7.-

¿Dispone de algún procedimiento de actuación policial que recoja las diligencias a realizar por parte de los miembros de la PM ante un delito flagrante?

(106 respuestas)

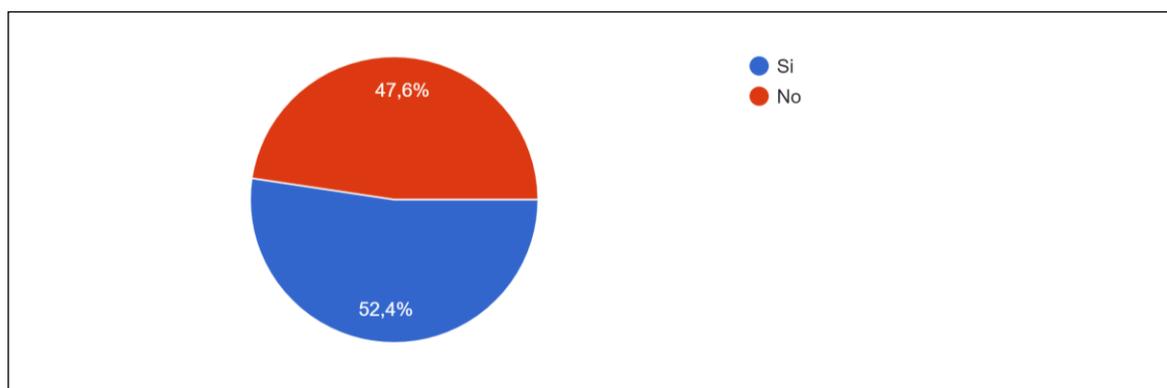


El resultado de la encuesta a la pregunta 7, es el siguiente: El 5,7% responde que sí y el 94,3% que no. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría de las FCS manifiestan que no disponen de un procedimiento interno de actuación policial donde se recojan qué diligencias mínimas tienen que instruir los miembros de la PM, con el fin de solicitárselas a estos al hacerse cargo de la intervención ante un presunto delito flagrante».

PREGUNTA 8.-

¿Sabría, tras ser requerido por los miembros de la PM, qué diligencias solicitarles y la forma de ser instruidas y redactadas estas para recepcionar la intervención?

(105 respuestas)

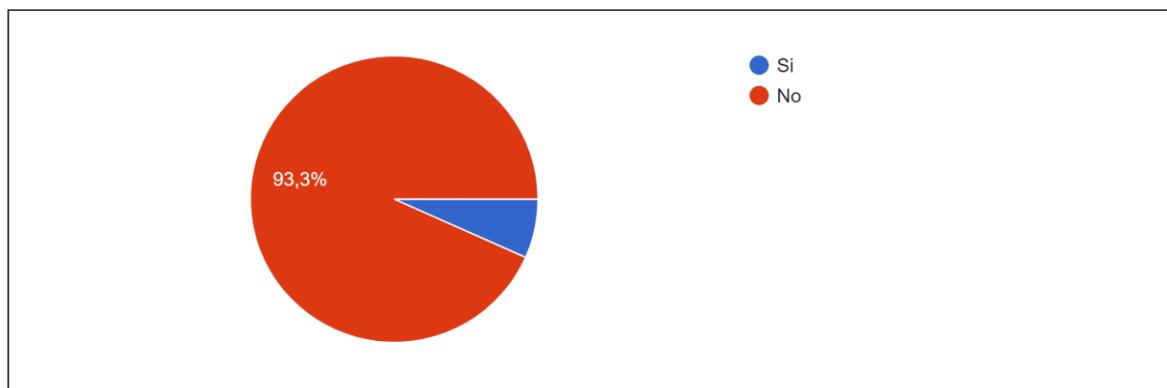


El resultado de la encuesta a la pregunta 8, es el siguiente: El 52,4% responde que sí y el 47,6% que no. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría de las FCS manifiestan que sí sabría qué diligencias solicitar a los miembros de la PM para hacerse cargo de su intervención por delito flagrante. Sin embargo, se podría considerar que existe casi el mismo porcentaje que no sabría cuáles solicitarles. Por lo que, no solo es significativo, si no preocupante desde la perspectiva de la coordinación y la cooperación».

PREGUNTA 9.-

¿Dispone de algún protocolo de actuación para coordinar la intervención con los miembros de la PM?

(105 respuestas)



El resultado de la encuesta a la pregunta 9, es el siguiente: El 6,7% responde que sí y el 93,3% que no. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría de las FCS manifiestan que no existe un protocolo de actuación que coordine la intervención con los miembros de la PM. Por lo que, unido a las anteriores respuestas, el grado de complementariedad y armonización entre ambas instituciones parece que no es el adecuado para tan importante intervención».

6.2.2 ANÁLISIS SOCIODEMOGRÁFICO Y ENTREVISTAS A LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES

En el trabajo de campo, se han llevado a cabo diferentes entrevistas personalizadas a representantes de las instituciones implicadas, así como la observación directa mediante visitas a dependencias oficiales. Para ello, se ha elegido a sujetos que representan a las unidades y servicios relacionados con la formación, los recursos, la coordinación y la colaboración necesaria, para que la intervención de los miembros de la PM ante un delito flagrante se pueda llevar a efecto.

Las entrevistas y la propia observación directa «in situ», se han basado en el papel que juega cada institución responsable, pero profundizando en los interrogantes del problema detectado, y que han conformado la hipótesis motivo de investigación. Como continuación a la denominación de «necesidades y oportunidades», y valorado esta por valores del 1 al 5, en este apartado las entrevistas y observaciones realizadas nos van a dar una respuesta sobre la «situación del servicio de la PM», cuyo resultado aportará unas conclusiones concretas, para complementar el resultado de la encuesta mediante el cuestionario.

Las entrevistas se han realizado de forma presencial, por teléfono y otras por correo electrónico, siendo recogido su contenido, registrado y clasificado.

6.2.2.1 Entrevistas y observación directa a unidades de las Fuerzas Armadas

El objetivo es dar respuesta a las cuestiones planteadas en la investigación, para ello, se han realizado las siguientes entrevistas:

Tabla 43.- Entrevista 1.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-1		INSTITUCIÓN FAS:		MADOC del ET	
FECHA:		15-03-2021	MEDIO:		PRESENCIAL
CUESTIÓN:			¿Qué es la Policía Militar?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL: Remitida al Manual de Instrucción para la PM "PD4-901" (1999), y refrendado en otro "MI-900" (2015).			Dentro de las generalidades y a modo de concepto, recoge: En un Estado de Derecho, en el que todos los poderes están sometidos a la Ley, es imprescindible que la actuación de la Policía Militar sea ejercida y controlada de acuerdo con la misma. «Se entenderá por Policía Militar, el militar que, teniendo la formación y titulación adecuada, haciendo uso de los distintivos acreditativos, preste servicios legalmente encomendados en Unidades de Policía Militar, y cumpla los cometidos específicos que por ley le vengán atribuidos».		
CONCLUSIONES:			Militar con formación y titulación, distintivos, prestar servicio en unidades de PM, y cumplir con los cometidos específicos. Por lo que, deberán cumplir con la función, pero con los requisitos relacionados		
ANÁLISIS:			Todos los miembros de las FAS que ejercen la función como PM no tienen acceso a la formación adecuada y no tienen la titulación (aptitud de PM). Y no todos prestan el servicio en unidades de PM.		

(Fuente: Facilitada el 15-03-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 44.- Entrevista 2.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-2	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	17-03-2021	MEDIO:	PRESENCIAL
CUESTIÓN:	¿Qué tipo de funcionario es el Policía Militar?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	<p>Son funcionarios de carrera, todos los militares de carrera. Los militares de carrera son los que tienen su vinculación con las FAS con carácter permanente, se trata de todos los suboficiales y oficiales, salvo los que sean de complemento (una minoría) y, en la Tropa los que adquieren la condición de permanentes. Sin embargo, la mayoría de la Tropa está compuesta por militares con compromisos temporales o de larga duración, por lo que no son funcionarios de carrera. La base son los MPTM; sin embargo, los funcionarios de carrera son una minoría.</p>		
CONCLUSIONES:	<p>Los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM pueden ser empleados públicos nacionales o extranjeros con compromisos temporales, empleados públicos con compromisos de larga duración y funcionarios de carrera en proporciones variables. Lo que, comparado con otras instituciones policiales de la Administración Pública que prestan un servicio público policial de seguridad, resulta que la PM es la que no tiene a todos sus miembros con la condición de funcionario y, además, apuntamos de que esto constituyen una minoría dentro del servicio policial militar. El RD 194/2010 obliga como deber jurídico intervenir a todos los que ejerzan la función de PM ante la comisión de un delito, lo que unido a lo anterior nos conduce a la conclusión de que deben ejercer esta función empleados públicos temporales o de larga duración o funcionarios de carrera, sin distinción alguna sobre su relación con la Administración. Por el contrario, los miembros de las FCS, para el mismo supuesto y con el mismo deber jurídico, deben de ser todos funcionarios de carrera.</p>		
ANÁLISIS:	<p>Para una misma función y un mismo deber jurídico, la norma establece que los miembros de las FCS sean funcionarios de carrera y con la aptitud correspondiente. Sin embargo, los miembros de la PM pueden: no ser funcionarios de carrera, e incluso no tener la aptitud de PM.</p>		

(Fuente: Facilitada el 17-03-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 45.- Entrevista 3.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-3	INSTITUCIÓN FAS:	BATALLÓN PM N.º 1	
FECHA:	22-03-2021	MEDIO:	TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué funciones realiza la PM y qué tipo de formación realiza en materia de policía judicial?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL: Remitido a la página web ET	La unidad de PM reseñada organizó y participó en Valencia en el año 2016, un entrenamiento de países OTAN, denominado “Ángel Guardián”. Según información número 5584, del Ejército de Tierra, a través de actualidad en su página web el día 28-10-2016. Dicho informe viene a corroborar las capacidades policiales en cuanto a objetivos, competencias y ámbito de actuación. Entre otras: «Inspecciones oculares técnico-policia. Atestados por accidentes de circulación. Y, controles de tráfico, alcoholemia o velocidad».		
CONCLUSIONES:	Por ello, se incluyen como funciones operativas, que en la norma quedan recogidas a modo genérico y ambiguo, actuaciones y diligencias que van dirigidas a la investigación y el esclarecimiento de hechos constitutivos de presuntas infracciones penales y cuyo destinatario es la Autoridad Judicial ordinaria o militar. Se trata de las que recoge el informe: «Inspecciones oculares técnico-policia. Atestados por accidentes de circulación. Y, controles de tráfico, alcoholemia o velocidad». Por lo que se les supone a las unidades de PM una formación clara y evidente en funciones de policía judicial.		
ANÁLISIS:	Sin embargo, se pone de manifiesto que todo lo recogido en el informe es para los miembros de unidades de PM, y con la aptitud al respecto, pero no se recoge nada del resto de militares que ejercen la función con el mismo deber jurídico (los PMT y de los miembros de la GS) y están al margen de dicha formación y recursos.		

(Fuente: Facilitada el 22-03-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 46.- Entrevista 4.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-4	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	06-04-2021	MEDIO:	CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	Se hace necesario identificar y definir ¿Qué tareas pueden y debe realizar la PM en auxilio y apoyo a la autoridad judicial?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	<p>Hay que referirse a una cuestión esencial en esta materia, que es la obligación de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial, impuesta por el art. 118 de la CE; reiterada en el art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal principio general a todo orden jurisdiccional tiene su natural desarrollo en cuanto a la jurisdicción castrense en el art. 7 LOCOJM. Y a dicho marco general, que establece la obligación de colaborar con los órganos judiciales militares o civiles, se añade en cuanto a la Administración militar, lo previsto en el art. 11 LOCOJM". Y, continúa sobre los requerimientos del órgano judicial competente que: «Los miembros de la policía militar no solo pueden, sino que vienen obligados a prestar el cuestionado apoyo solicitado por los órganos tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción militar si bien, con las excepciones indicadas, impuestas por la Constitución y las leyes». Y, por último, añade: «Con la especial mención requiere, la cuestión relativa a los incidentes provocados por personal civil sorprendido "in fraganti" en instalaciones militares. Para ello, hay que recordar la vinculación directa de la policía militar con el concepto de agente de la autoridad».</p>		
CONCLUSIONES:	<p>Por lo que mostramos nuestra disconformidad con la "especial mención" que hace la ACLOG del ET cuando recoge que se intervendrá en incidentes provocados por personal civil y sorprendidas "in fraganti" en instalaciones militares. Ya que, como se ha estudiado ut supra, el Real Decreto no se refiere a incidentes, sino a delitos flagrantes. Tampoco recoge a personal civil o militar, sino a intervenir ante dicha infracción penal. Y en ningún momento delimita el ámbito de actuación competencial a las instalaciones militares, porque si tenemos en cuenta que las FCS prestan su servicio en la demarcación territorial de la población civil y los miembros de la PM tienen que intervenir por ausencia de éstas, se deduce que incluye a todos los supuestos sin excepción alguna de ámbito, circunstancia o lugar.</p>		
ANÁLISIS:	<p>La interpretación de la norma desde la propia institución militar no es clara, ni concisa para poder delimitar unos principios básicos de actuación de los miembros de la PM ante un delito flagrante.</p>		

(Fuente: Facilitada el 06-04-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 47.- Entrevista 5.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-5	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	06-04-2021	MEDIO:	CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Tiene la consideración de policía judicial la policía militar?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	<p>La función de la policía judicial consiste en el auxilio de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Y, tras hacer un resumen de la legislación competente en materia de policía judicial añade: «Por todo ello, no cabe la consideración de la policía militar como policía judicial, al no contar con un estatuto jurídico propio y diferenciado y no ostentar una previa formación especializada; no pueden, por tanto, ejercer con competencia propia las funciones de policía judicial enumeradas en la normativa enunciada y que solo, según esa misma normativa, pueden realizarlas el personal que ostenta dicha especialización». Y, concluye: «En definitiva, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en concreto la Policía Nacional y la Guardia Civil, tienen dentro de sus estructuras unidades de policía judicial a quienes la Norma Fundamental encomienda la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y la autoría. Lo mismo ocurre con las policías autonómicas que tienen esta competencia transferida y, en algunos casos, con la Policía Local, no así con los miembros de las Fuerzas Armadas, cuya naturaleza y funciones difieren de las propias de la policía judicial».</p>		
CONCLUSIONES:	<p>Sin embargo, al margen del informe aportado por la ACLOG, consideramos, que los miembros de la PM no forman parte de ninguna unidad de policía judicial. Pero la línea seguida en los programas de formación del PM, ya sea en el sistema de enseñanza, ya sea en el de instrucción, se ha podido comprobar, que en mayor o menor medida los contenidos curriculares a nivel general están adaptados con el objetivo de adquirir conocimientos, para el ejercicio de las funciones con carácter de agente de la autoridad. Y que específicamente en materia procesal-penal, los módulos y contenidos de las unidades didácticas han sido elaborados para ejercer funciones de policía judicial genérica, tanto para funciones directas a realizar para la autoridad judicial, como para funciones que requieren adoptar medidas cautelares (investigación, citación, denuncia, detención, etc.), como es el caso de la actuación de oficio ante un delito flagrante, que conllevan la realización de diligencias varias, cuyo conocimiento y competencia es de los órganos judiciales y fiscales ordinarios o militares.</p>		
ANÁLISIS:	<p>La interpretación de la norma desde la propia institución militar no es clara ni concisa para poder delimitar unos principios básicos de actuación de los miembros de la PM ante un delito flagrante, ya que, mientras se deja al margen de dicha función, la norma les obliga a intervenir de oficio por ausencia de las FCS en calidad de policía judicial genérica .</p>		

(Fuente: Facilitada el 06-04-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 48.- Entrevista 6.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-6	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	09-04-2021	MEDIO:	CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué se considera orden para ejercer la función los miembros de la PM?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL: Se remite a la Directiva 05/11 "Seguridad en el ET"	«En el caso de misiones de apoyo a FCSE o en situaciones de necesidad pública, se puede entender que hay orden cuando en el documento que origina la misión se recoja explícitamente que el personal ejecutante adquiere la condición de agente de la autoridad en el ejercicio de los cometidos que se les asignan».		
CONCLUSIONES:	Consecuentemente, la conclusión al respecto es que todos los miembros de las FAS que ejercen su función como PM la realizan cumpliendo una orden de servicio emitida por su jefe de unidad.		
ANÁLISIS:	El requisito de la orden para ejercer la función se cumple por la totalidad de los miembros de la PM.		

(Fuente: Facilitada el 09-04-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 49.- Entrevista 7.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-7	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	09-04-2021	MEDIO:	CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué tipo de identificación llevan los miembros de la PM? ¿Es la misma para todos los que ejercen la función?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	Es el MINISDEF quien determinará los medios de identificación a los que se refiere el RD de Seguridad. Por todo lo anterior, no se tomarán medidas de identificación diferentes a las que se venían tomando hasta la fecha de entrada en vigor del RD, en tanto no se cuente con una respuesta del MINISDEF. El personal de guardia de seguridad seguirá usando el distintivo tradicional «GS» y no el de «PM», que de momento y hasta nueva orden, será exclusivo para las unidades de PM. Lo anterior no afecta a la función de escolta que ya cuenta con una norma específica de identificación recogida en la OM 33/87 del MINISDEF		
CONCLUSIONES:	Consecuentemente, la conclusión al respecto es que todos los miembros de las FAS que ejercen su función como PM la ejercen portando una identificación bien de GS, o bien, el de PM. Sin embargo, debería estar unificado y organizado para ser visualizado por los sujetos pasivos de su actuación. Todo ello, al margen de que el RD 194/2010 recoge por un lado identificación como agente de la autoridad, y en otro, específica de PM (art. 29,3)		
ANÁLISIS:	El requisito de la identificación, aunque no está unificado deberá de estar conforme a la Orden DEF/316/2015, de 23 de febrero, por la que se aprueban los medios de identificación que sobre el uniforme deben portar los miembros de las Fuerzas Armadas que tengan carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones entre todos los que ejercen la función como PM.		

(Fuente: Facilitada el 09-04-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 50.- Entrevista 8.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-8		INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)
FECHA:	17-03-2021	MEDIO:	PRESENCIAL
CUESTIÓN:	¿Qué formación posee el PM?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	<p>Como es sabido, el RD de Seguridad contempla la figura del militar que de forma temporal pueda ejercer como policía militar para realizar cometidos que se determinan en su art 30. Además, contempla tanto el RD como la OM que regula el régimen interior del ET que los componentes de la GS ejercerán como PM. Otro tema para contemplar es el policía militar temporal (sus necesidades de formación se realizan en el ET mediante el sistema de instrucción y no de enseñanza). En el ET este asunto se ha solucionado, o se está solucionando. La Formación del PM se realiza mediante los cursos de mandos y de tropa en la ACLOG (Departamento de Policía Militar). Y la de los PM temporales: se han elaborado, sobre la base de los manuales técnicos de PM, unas Guías de Puesto Táctico para que el militar que no es PM pueda ejercer temporalmente. Uno es «Cometidos básicos de Policía Militar con carácter temporal como Agente de la Autoridad (40 horas)». Y, otro «Cometidos de Agente de la Autoridad en las Guardias de Seguridad (30 horas)». Estas GIPT se imparten en las unidades ya que cada tema está desarrollado mediante fichas con contenidos teóricos, prácticos y la evaluación. Es el jefe de la Unidad el que certifica que el personal ha superado la formación y está capacitado para ejercer ese cometido específico.</p>		
CONCLUSIONES:	<p>A la vista de la información aportada por la ACLOG, se puede comprobar, que hay diferentes acciones formativas (enseñanza e instrucción), por lo que la preparación adecuada que recoge la norma por el sistema de enseñanza la tienen solamente los que superan el curso y poseen la aptitud. Y, que la función de PM le repercute a una parte importante de miembros de las FAS.</p>		
ANÁLISIS:	<p>Que todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM no cumplen con el requisito de la formación adecuada, para poder prestar su servicio como agente de la autoridad, y menos para intervenir ante un delito flagrante en calidad de policía judicial genérica.</p>		

(Fuente: Facilitada el 17-03-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 51.- Entrevista 9.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-9	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	28-04-2021	MEDIO:	TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿En qué consiste lo que denominan programa de formación por el sistema de enseñanza e instrucción para los miembros de la PM?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	<p>Los programas de enseñanza de los diferentes cursos de PM están en fase de modificación. Pero informan de que hay una fase a distancia, con los siguientes módulos: Legislación I. Organización I. General PM (Tácticas de seguridad". Todo ello supone un total de 60 horas lectivas. Y, sobre el programa de instrucción y adiestramiento, para el PM temporal, manifiestan lo siguiente: «Los que no son PM permanentes se les forma, mediante el sistema de instrucción, en determinadas funciones básicas policiales mediante la implantación de unas guías de puesto táctico que son una recopilación selectiva de fichas de los manuales. El Jefe de Unidad firma que se han realizado y son aptos y cuando sea necesario pueden actuar, para esas acciones exclusivamente, como PM temporales (con una orden, una instrucción recibida y una identificación). Las Guías de Puesto de Táctico (GIPT), son una recopilación de fichas del Manual de Instrucción MI-900». Ambos sistemas se recogen en las tablas siguientes.</p>		
CONCLUSIONES DEL DOCTORANDO:	<p>A la vista de la información aportada por la ACLOG, se puede comprobar que hay diferentes acciones formativas (enseñanza e instrucción), por lo que la preparación adecuada que recoge la norma por el sistema de enseñanza la tienen solamente los que superan el curso y poseen la aptitud. Y la enseñanza por el sistema de instrucción la tienen los miembros de las FAS, que ejercen su función como PMT y GS.</p>		
ANÁLISIS DEL DOCTORANDO	<p>Que se ratifica al igual que en la cuestión planteada en la E-6, que todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM no cumplen con el requisito de la formación adecuada para poder prestar su servicio como agente de la autoridad, y menos para intervenir ante un delito flagrante en calidad de policía judicial genérica.</p>		

(Fuente: Facilitada el 28-04-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 52.- Estructura de fase presencial y módulos del curso de Policía Militar. -

FASE DE PRESENTE CURSO PM					
MODULO	BREVE DESCRIPCION	HORAS TEORICAS	HORAS PRACTICAS	TOTAL	ECTS
LEGISLACION II	Conceptos de derecho constitucional, penal, penal militar, procesal y derecho internacional humanitario.	15	0	15	0,6
ORGANIZACIÓN II	Conceptos doctrinales organización y empleo de las Unidades de PM. Misiones de la PM en TN. La PM en operaciones.	2	0	2	0,1
TECNICA POLICIAL	Técnica policial básica. Detención y custodia. Identificación, registro y control de personas y vehículos. Protección de escenarios. Vigilancia, observación y búsqueda policial.	34	42	76	3,0
APOYO A LA MOVILIDAD	Control de circulación Apoyo a movimiento e información a usuarios y medios. Controles de velocidad, alcoholemia y drogas a conductores. Accidentes de tráfico.	15	30	45	1,8
PROTECCION DE AUTORIDADES II	Medidas de seguridad y servicio de protección. Organización, misiones y formas de actuación.	6	29	35	1,4
TACTICA POLICIAL/ INTERVENCION		15	60	75	3,0
SEGURIDAD	Seguridad instrumental. Control de accesos e instalaciones militares.	8	15	23	0,9
CONTROL DE MASAS II	Unidades, Técnicas y tácticas antidisturbios. Empleo táctico y técnico de los medios.	5	15	20	0,8
INVESTIGACION POLICIAL	Cometidos de la PM en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar. El primer agente que acude a un escenario de un presunto delito. Inspección ocular y atestados	11	23	34	1,30
CCC-INL PARA PM	Técnicas de intervención gradual y defensa cuerpo a cuerpo. Técnicas de reducción e interposición.	1	43	44	1,8
TIRO POLICIAL	Armamento individual. Técnicas de tiro policial.	2	18	20	0,8
TOTALES		114	275	389	15,5
ACTIVIDADES DIVERSAS		0	15	15	

(Fuente: Facilitada el 28-04-2021 por: El Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 53.- Estructura de fase presencial y módulos del curso de Policía Militar. -

CONTENIDOS CURRICULARES DEL MANUAL DE INSTRUCCIÓN M-900, TOMO I, II Y III				
CAPÍTULOS	HORAS TEORICAS	HORAS PRACTICAS	TOTAL	ECTS
<i>Legislación aplicable a la policía militar</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Misiones de apoyo a la movilidad</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Misiones de seguridad. Funciones policiales</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Detención/prisioneros de guerra.</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Combate cuerpo a cuerpo e intervención no letal para el PM. Tiro policial</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Control de tráfico y confección de informes</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Controles a conductores</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Atestado por accidente de tráfico</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Apoyo a la autoridad judicial (investigación policial)</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Confección de atestados</i>	S/D	S/D	S/D	S/D
<i>Auxilio y colaboración con autoridades civiles y apoyo a las FCSE</i>	S/D	S/D	S/D	S/D

(*) S/D: Sin determinar.

(Fuente: Facilitada el 28-04-2021 por: El Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 54.- Entrevista 10.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-10	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	17-03-2021	MEDIO:	PRESENCIAL
CUESTIÓN:	¿Poseen formación todos los militares que ejercen como PMT y los miembros de la GS? ¿Se le facilita alguna credencial?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	«Los policías militares temporales que realizan GS reciben instrucción mediante el sistema de instrucción y a través de la Guía de Puesto Táctico. Y en cuanto a si se puede decir, que hoy en día todos los militares que ejercen sus funciones como policía militar, ya sean PM, PM temporales o componentes de una GS o GH, tienen la formación mínima que recoge el RD 194/2010, para poder ejercer tales». Y, añaden: “que efectivamente bien por el sistema de Enseñanza o por el de Instrucción, están todos formados. Pero es una formación continua, ya que se va aplicando según sea necesario (cambios de destino, ingreso, etc....)”. Y sobre la credencial: “Cuando superan el curso de PM de la ACLOG, la credencial y número que se le asigna al interesado no sea como agente de la PM, sino un número de agente de la autoridad».		
CONCLUSIONES:	Por lo que se deduce que la formación de los militares que ejercen sus funciones como PM no es homogénea, ya que existen dos planes de formación. Por un lado, el denominado sistema de enseñanza e impartido en la ACLOG, que, además de exigir unos requisitos y unas pruebas de selección, es más completo, con mayor número de horas lectivas y le habilita con la aptitud de PM. Y, por otro lado, existe otro sistema denominado de instrucción, que no requiere requisitos específicos y es impartido en las unidades mediante una GIPT, siendo su número de horas lectivas muy inferior. Por lo tanto, deja muchas dudas si el requisito de «formación y preparación adecuada» es cumplido por la generalidad de los militares que ejercen sus funciones como PM. Y, sobre la credencial, se deduce que el legislador ha querido mantener la figura de agente de la autoridad, con la de PM.		
ANÁLISIS:	Que no se cumple la condición de formación y preparación adecuada por el sistema de enseñanza como recoge el RD 194/2010, con lo cual, aunque estén legitimados, queda pendiente la cuestión de la habilitación para ejercer la función, tanto de agente de la autoridad, como de PM, al faltarte un requisito.		

(Fuente: Facilitada el 17-03-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 55.- Entrevista 11.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-11	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	07-05-2021	MEDIO:	TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué formación especializada en materia procesal penal tienen los militares que ejercen como PM?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	El programa de enseñanza de los diferentes cursos de PM, están en fase de modificación. A continuación, se resumen las diferentes fases, módulos y finalidades, en materia procesal-penal. Se adjuntan a continuación las tablas a tal efecto		
CONCLUSIONES:	A la vista de la información aportada por la ACLOG, se puede comprobar que hay diferentes acciones formativas (enseñanza e instrucción) también en materia procesal penal, por lo que la preparación adecuada que recoge la norma por el sistema de enseñanza la tienen solamente los que superan el curso y poseen la aptitud. Y la enseñanza por el sistema de instrucción la tienen los miembros de las FAS, que ejercen su función como PMT y GS.		
ANÁLISIS:	Que se ratifica al igual que en la cuestión planteada en la E-6 y E-7, pero incidiendo en la importancia de la formación en materia de policía judicial. Por lo que todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM no cumplen con el requisito de la formación adecuada, para poder prestar su servicio como agente de la autoridad, y menos para intervenir ante un delito flagrante en calidad de policía judicial genérica.		

(Fuente: Facilitada el 07-05-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 56.- Módulo de Legislación (Dcho. Procesal-Penal) de la fase a distancia y módulos del curso de Policía Militar. –

FASE A DISTANCIA DEL CURSO PM					
MODULO	HORAS TEORICAS	HORAS PRACTICAS	TOTAL	PROCESAL PENAL	
LEGISLACION I Por las materias que incluye, Dcho. Procesal y Dcho. Penal, es 1/3 del módulo.	40	0	40	13	
N.º DE HORAS TOTALES DE LA FASE	112	0	112	13 de 112	
FASE PRESENCIAL CURSO POLICÍA MILITAR					
MODULO	BREVE DESCRIPCION	HORAS TEORICAS	HORAS PRACTICAS	TOTAL	PROCESAL PENAL
LEGISLACION II	Conceptos de derecho constitucional, penal, penal militar, procesal y derecho internacional humanitario.	15	0	15	15
APOYO A LA MOVILIDAD	Control de circulación Apoyo a movimiento e información a usuarios y medios. Controles de velocidad, alcoholemia y drogas a conductores. Accidentes de tráfico.	15	30	45	45
INVESTIGACION POLICIAL	Cometidos de la PM en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar. El primer agente que acude a un escenario de un presunto delito. Inspección ocular y atestados	11	23	34	34
TOTALES	MATERIAS Y PROCESAL-PENAL	114	275	389	94 de 389
FASES		HORAS		PROCESAL PENAL	
FASE A DISTANCIA Legislación		112		13	
FASE PRESENCIAL Legislación. Apoyo a la movilidad Investigación policial		389		94	
TOTAL		501		107 de 501	

(Fuente: Facilitada el 07-05-2021 por: El Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 57.- Total de materias Procesal Penal del Manual de Policía Militar MI-900. –

TOMO I	MATERIA	HORAS TEORICAS	HORAS PRACTICAS	TOTAL	PROCESAL PENAL	
CAPÍTULO I LEGISLACION APLICABLE A LA POLICÍA MILITAR	Generalidades	1	0	1	1	
	Derecho constitucional	1	0	1	1	
	Derecho penal	1	0	1	1	
	Derecho penal y sancionador militar	1	0	1	1	
	Derecho procesal	1	0	1	1	
	Carácter de agente de la autoridad	1	0	1	1	
	Legalidad del uso de la fuerza	1	0	1	1	
	Legítima defensa y ejercicio legítimo del cargo	1	0	1	1	
	CAPÍTULO I LEGISLACIÓN APLICABLE A LA POLICÍA MILITAR	Normativa de seguridad	1	0	1	1
		La detención	1	0	1	1
		Legalidad de las actuaciones	1	0	1	1
		Normativa legal en misiones internacionales	1	0	1	1
TOTALES	TODAS LAS MATERIAS	12	0	12	12	
TOMO I	MATERIA	HORAS TEORICAS	HORAS PRACTICAS	TOTAL	PROCESAL PENAL	
CAPÍTULO II MISIONES DE APOYO A LA MOVILIDAD	Control de tráfico y confección de informes	1	2	3	3	
	Regulación de la circulación	1	2	3	3	
	Acompañamiento, guía y escolta de convoyes	2	6	8	8	
	Controles a conductores	1	2	3	3	
	El accidente de tráfico	1	0	1	1	
	La toma de datos en un accidente de tráfico. La IOTP	1	2	3	3	
	Atestado por accidente de tráfico	4	4	8	8	
TOTALES	TODAS LAS MATERIAS	11	18	29	29	
TOMO II	MATERIA	HORAS TEORICAS	HORAS PRACTICAS	TOTAL	PROCESAL PENAL	
CAPÍTULO IV FUNCIONES POLICIALES	Apoyo a la autoridad judicial (investigación policial)	3	4	7	7	
	Confección de atestados	2	4	6	6	
	Presos y arrestados, custodia y traslado	1,5	0	1,5	1,5	
	Supervisión y apoyo a policías locales	1	0	1	1	
	Auxilio y colaboración con autoridades civiles y apoyo a los CFSE	2	0	2	2	
TOTALES	TODAS LAS MATERIAS	9,5	8	17,5	17,5	
RESUMEN SISTEMA DE INSTRUCCIÓN DE MATERIA PROCESAL-PENAL						
GUÍAS DE PUESTO TACTICO (GITP)		HORAS	PROCESAL PENAL			
MI-900 (TOMOS I Y II) Legislación. Apoyo a la movilidad. Investigación policial.		121	58,5 (Incluyendo parte policial directa e indirecta)			
GIPT COMETIDO BASICO PM TEMPORAL COMO AGENTE DE LA AUTORIDAD.		40	s/d			
GITP COMETIDO DE AGENTE DE LA AUTORIDAD EN LAS GUARDIAS DE SEGURIDAD.		30	s/d			

(Fuente: Manual de Instrucción MI-900 Mando de Adiestramiento y Doctrina del ET. 2015. Elaboración propia)

Tabla 58.- Resumen general de las materias procesal-penal que se imparten en los sistemas de enseñanza y de instrucción para ejercer las funciones como policía militar. -

RESUMEN GENERAL DE MATERIA PROCESAL-PENAL EN LA FORMACIÓN PARA EJERCER LAS FUNCIONES COMO POLICÍA MILITAR			
SISTEMA	MÓDULO Y MATERIA	HORAS	PROCESAL-PENAL
ENSEÑANZA DE ESPECIALIDAD CURSO DE POLICÍA MILITAR EN LA ACLOG	FASE A DISTANCIA Legislación	112	13
	FASE PRESENCIAL Legislación. Apoyo a la movilidad Investigación policial	389	94
	TOTAL	501	107
INSTRUCCIÓN CON MANUAL TÉCNICO DE APOYO MI-900 Y LAS GUÍAS DE PUESTO TÁCTICO(GIPT) EN LA UNIDAD	MI-900 (TOMOS I Y II) Legislación. Apoyo a la movilidad. Investigación policial. (se incluye materia policial relacionada)	121	58,5
	GIPT COMETIDO BASICO PM TEMPORAL COMO AGENTE DE LA AUTORIDAD.	40	S/D
	GITP COMETIDO DE AGENTE DE LA AUTORIDAD EN LAS GUARDIAS DE SEGURIDAD.	30	S/D

(*) S/D: Sin determinar.

(Fuente: Manual de Instrucción MI-900 Mando de Adiestramiento y Doctrina del ET de 2015. Y el Departamento de PM de la ACLOG del ET consulta de fecha 07-05-2021. Elaboración propia)

Tabla 59.- Entrevista 12.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-12		INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)
FECHA:	17-03-2021	MEDIO:	PRESENCIAL
CUESTIÓN:	¿Qué recursos humanos y despliegue tiene la PM?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	La estructura territorial de las unidades de PM en el ET está organizada en Batallones de Cuartel General de los Mandos Regionales de las Zonas Militares en unidades tipo compañía. Y en las Jefaturas de Tropas en las Brigadas de las Fuerzas Movilizables de Defensa en Secciones. Por lo que, oficialmente no existen unidades de PM en unidades más pequeñas.		
CONCLUSIONES:	Lo que significa que en la actualidad la mayoría de las BAE,s y UCO,s no disponen de unidades de PM, y la seguridad corre a cargo de su Unidad de Seguridad, las cuales, no son unidades de PM, pero cuando realizan la función de Guardia de Seguridad sí, aunque, tal y como se ha podido comprobar, sin la entidad de unidad de PM, ni la formación.		
ANÁLISIS:	Unidad de PM tan solo existe a nivel de compañía o de sección, lo que supone un número mínimo de 30-40 militares con la aptitud de PM, pero solo en las Brigadas. Sin embargo, "miembros de la PM" propiamente dichos hay en la prácticamente totalidad de las unidades, ya que, por el hecho de disponer de un servicio de GS, ya existen miembros de las FAS con la obligación de intervenir como PM ante la comisión de un delito flagrante. Aunque no dispongan de la formación adecuada, ni la aptitud, ni la habilitación para ello.		

(Fuente: Facilitada el 17-03-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 60.- Cuestión 13.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-13	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	14-05-2021	MEDIO:	TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué material de dotación incluyéndolas armas reglamentarias tienen asignado el personal de las FAS, para ejercer sus funciones como PM?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	El material reglamentario de que disponen los miembros de las GS son los recursos propios para la prestación de este en cuanto al armamento, los distintivos de GS, y dependiendo de que unidad militar sea puede estar en posesión de más o menos material de apoyo, pero sin estar determinado. Y, con relación al material reglamentario incluyendo las armas de fuego para las unidades de PM, se recoge en la siguiente relación:		
CONCLUSIONES:	Se puede comprobar cómo se relaciona desde armas, hasta vehículos para traslado de detenidos, además incluye bastante material en funciones de investigación más minuciosa en el campo de la policía científica, para cuyo uso se necesita estar especializado en el manejo. Sin embargo, sobre los otros miembros que hacen funciones como PM (PMT y miembros de la GS) no hay referencias. Los PMT en el mejor de los casos al estar comisionado en las unidades de PM, podrán tener acceso a dicho material. Pero, los componentes de la GS no disponen del mismo.		
ANÁLISIS:	Que se ratifica al igual que en las cuestiones planteadas con anterioridad, que no todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM tienen los mismos recursos para afrontar y cumplir con el mismo deber jurídico (según recoge el RD 194/2010) de intervenir ante un delito flagrante en calidad de policía judicial genérica.		

(Fuente: Facilitada el 14-05-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia)

Tabla 61.-Relación de material y armamento reglamentario para PM.

MATERIAL INCLUYENDO ARMAMENTO UNIDADES PM
BOLSA PORTAMEDIOS
CASCO ANTIDISTURBIOS NEGRO BPM
CASCO DE INSTRUCCIÓN MOD 04 (T-M)
CHALECO ANTIBALAS PIXEL ARIDO 08 T-G
CHALECO REFLECTANTE BPM L
CINTA CASCO NEGRA BPM
CINTA CASCO REFLECANTE BPM
CINTURON POLICIAL BPM L
CORREA TACTICA HK BPM
CORTADOR TRIFOLD BPM
DEFENSA ANTIDISTURBIOS C/TAHALI
DEFENSA EXTENSIBLE BPM
DISTINTIVO DE FUNCION POLICIA MILITAR
DISTINTIVO FUNCION PM CAMPAÑA
DISTINTIVO FUNCION PM TRABAJO

EFFECTOS REFLECTANTES P.M. (POLAINAS)
EFFECTOS REFLECTANTES P.M.(MANGUITOS)
ESCUDO ANTIDISTURBIOS KEVLAR
FUNDA PISTOLA BPM
GRILLETES BPM
GUANTES ANTICORTE V BPM L
MANGUITOS REFLECTANTES CELDAS PM
MEGAFONO CON SIRENA BPM
PORTAEQUIPO COMBATE (B/00) FUSIL HK
PORTAEQUIPO DE COMBATE (D/05)
PROTECTOR ANTEBRAZO Y CODO S/T
PROTECTOR DE TIBIA Y RODILLA T-G
PROTECTOR RODILLA ESPINILLA EMPEINE BPM
PISTOLA 9MM PARABELLUM HK USP STANDARD
FUSA 5.56MM HK G-36E 1.5X
RTFL NO TACT MOTOROLA UHF DP3600
PRISMATICOS TPYCEA TLE 8X30
CORREA DE SUJECCIÓN EXTENSIBLE DE PISTOLA
LINTERNA POLICIAL CON FUNDA
NAVAJA POLICIAL CON FUNDA
CHALECO ANTITRAUMA
CORTADOR DE TRIFOLD
GRILLETES INMOVILIZADORE, TRIFOLD
MASCARA Y FILTRO ANTIDISTURBIOS
CHALECO ANTIBALAS INTERIOR
FUNDA ARMA CORTA INTERIOR NEGRO
FUNDA CARGADOR NEGRO
FUNDA PISTOLA TIPO FAJA INTERIOR
RUEDA METRICA
CINTA METRICA FIBRA ROLLO 50m.
JUEGO SEÑALES TRAFICO
ETILOMETRO
MANOMETRO NEUMATICOS
JUEGO GALGAS
CINTA SEÑALIZACION POLICIA MILITAR ROLLO 500m.
MALETIN REVELADO DE HUELLAS
MALETIN RECOGIDA DE EVIDENCIAS
MALETIN EQUIPO FOTOGRAFICO
MALETIN RESEÑA PERSONAL
MAZO
ARIETE
ESCUDO BALISTICO
CASCO INTEGRAL ANTIBALAS

ESCALERA EXTENSIBLE
CHALECO ANTITRAUMA
ELEMENTOS ADAPTADORES AL CHALECO CRC
GRILLETES INMOVILIZADORES TRIFOLD INSTRUCCIÓN
PASAMONTAÑAS IGNÍFUGO
CHALECO INTERVENCION PORTAPLACAS
GAFAS TACTICAS DE INTERVENCION
FURGONETA CELULAR TRASLADO DETENIDOS
PIPETA DE IONDINA
PIPETA LEUCO-MALAQUITA
LINTERNA PLATEADA BOLSILLO
SPRAY NIHIDRINA
SPRAY NITRATO DE PLATA
SPRAY PEQUEÑA PARTICULA OSCURO
SPRAY AGUA PARA PEQUEÑA PARTICULA
ROLLO TRASPLANTE HUELLAS TRASPARENTE
ROLLO TRASPLANTE HUELLAS FROSTED
BOTE POLVO METALICO ORO
BOTE POLVO CONVENCIONAL BLANCO
BOTE POLVO CONVENCIONAL NEGRO
BOTE POLVO CONVENCIONAL ROJO METALIZADO
BOTE POLVO CONVENCIONAL PLATA METALIZADO
BOTE POLVO MAGNETICO GRIS CLARO
BOTE POLVO MAGNTICO ROJO METALIZADO
BOTE POLVO MAGNETICO BLANCO
BOTE POLVO MAGNETICO NEGRO METALIZADO
BOTE POLVO MAGNETICO GRIS METALIZADO
PINCEL DE FIBRA PARA POLVO
PINCEL MAGNETICO
PERILLA
SOPORTES DE TRASPLANTE DE HUELLAS
LIBRETA DE HOJAS DE IMPRESIÓN LATENTES EN BLANCO
ALFOMBRILLAS BLANCAS
ALFOMBRILLAS NEGRAS
KIT CON 5 LAMINAS DE CIANOCRILATO
BISTURI
LIBRETA DE NOTAS
ROLLO DE TESTIGO METRICO ADHESIVO
TESTIGOS METRICOS
CINTA METRICA
PINZA METALICA
PINZA DE PLASTICO
LUPA

TIJERA
CIANOWAND
TORONDAS + ENVASES

(Fuente: Departamento de PM de la ACLOG del ET)

Tabla 62.- Entrevista 14.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-14		INSTITUCIÓN FAS:		ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:		17-05-2021	MEDIO:		TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:		Desde el punto de vista de considerar si están habilitados o no los militares que ejercen como PM ¿Qué criterios se llevan a cabo para emplear la coacción y posible uso de la fuerza por los miembros de la PM?			
RESPUESTA INSTITUCIONAL: Se remiten al Manual de Legislación “ <i>empleo de la fuerza</i> ”. 2017, p.10.		<p>Ante la necesidad del uso de la fuerza el militar, en primer lugar, debe de conocer y aplicar las ROE (que determinan en cada momento y situación los límites del empleo de la fuerza). Valorado este aspecto el combatiente/policía militar debe de preguntarse si es necesario el uso de la fuerza y para ello valorará: 1.Está contemplada la situación en mis ROE; 2.Tengo atribuciones para el uso de la fuerza por razón de empleo o cargo; 3.Estoy en el ejercicio de mis funciones; 4.Es imprescindible para el cumplimiento de la misión; 5.Si se emplea la fuerza se debe de producir la menor lesividad posible empleando el medio menos nocivo y con la intensidad adecuada (congruencia, oportunidad y proporcionalidad). Este aspecto es muy importante ya que si no se justifica puede suponer una extralimitación o abuso al existir desproporción entre el fin buscado y el medio o intensidad empleado para alcanzarlo.</p>			
CONCLUSIONES:		Se relacionan una serie de circunstancias a valorar por el PM, pero partiendo de «si tienen atribuciones para el uso de dicha fuerza por razón de su empleo y cargo», y si está en «el ejercicio de sus funciones». Lo que significa que, aunque se trate de un servicio que le sea ordenado y porte los distintivos de la función a desempeñar, no quiere decir que tenga la formación y preparación adecuada, para poder ejercer como PM y afrontar la intervención ante un delito flagrante con la habilitación jurídica correspondiente.			
ANÁLISIS:		Ya se ha podido comprobar que el principio de habilitación legal es exigido constantemente por la doctrina y la jurisprudencia como un requisito esencial, aunque buena parte de la doctrina se limita a citarlo sin ser desarrollado, como ocurría con la condición de agente de la autoridad o de funcionario público. Por ello, consideramos que el uso de la coacción y la fuerza deberá estar respaldada por una norma habilitante, incluso por encima de la condición de autoridad, de agente de la autoridad, o de funcionario público. En el caso de los miembros de la PM, uno sería su aptitud como PM de haber superado la enseñanza de formación.			

(Fuente: Facilitada el 17-05-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET.Elaboración propia).

Tabla 63.- Entrevista 15.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-15	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	17-05-2021	MEDIO:	TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué procedimiento de actuación siguen los miembros de la PM cuando intervienen ante un delito flagrante?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL: Se remite al Manual de la ACLOG. Jefatura de estudios. Dpto. de PM. <i>“Regulación normativa Policía Militar y Agente de la Autoridad”</i> . 2017, p. 9.	<p><i>“Los casos en los que personal militar puede detener son los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cualquier militar/civil está facultado para realizar una detención en caso de delito in fraganti (Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 490-492) en ausencia de FCSE.</i> • <i>En este caso se debe poner al detenido a disposición de las FCSE lo antes posible.</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, están obligados a hacerlo en el supuesto y condiciones del párrafo anterior (en ausencia de FCSE y siempre y cuando se ponga al detenido a disposición de las FCSE lo antes posible).</i> • <i>Los Policías Militares, en el ejercicio de sus funciones, ante la comisión de un delito competencia de la jurisdicción militar y cometido por un militar en activo”.</i> 		
CONCLUSIONES:	<p>Se puede comprobar que no hay un procedimiento básico de actuación.</p> <p>Recoge la facultad como derecho general de todo militar o civil, no recoge la obligación de los miembros de la PM.</p> <p>También se puede comprobar que solo aborda la detención y los arts. 490 y 492 LECr, sin dar otra opción de actuación para los delitos leves. Sin embargo, el RD 194/2010 recoge que la intervención será de acuerdo con la LECr, que incluye a todo tipo de intervenciones con los diferentes delitos.</p> <p>Solo incluye a las FCSE, por lo que deja al margen al resto de las FCS, o sea, las Policías Locales y Autonómicas, cuando el RD recoge «en ausencia de las FCS» en general, sin excluir a ningún cuerpo.</p>		
ANÁLISIS:	<p>Consideramos que no se ajusta el contenido del Manual de la ACLOG al contenido del art. 32 RD 194/2010, pudiendo repercutir en los miembros de la PM a la hora de intervenir, ya que no contempla todos los supuestos a que puede enfrentarse los actuantes en su servicio público.</p>		

(Fuente: Facilitada el 17-05-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia).

Tabla 64.- Entrevista 16.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. –

E-16	INSTITUCIÓN FAS:	ACLOG del ET. (DPTO. PM)	
FECHA:	17-05-2021	MEDIO:	TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué protocolo de actuación siguen los miembros de la PM cuando intervienen ante un delito flagrante?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	<p>«A) Su limitación a los delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la LECr, que consistirá en la detención del delincuente in fraganti, conforme previenen sus artículos 490 y 492, como facultad de cualquier persona o como obligación para la autoridad y agentes de la policía judicial respectivamente. El delito flagrante presenta como rasgo diferenciador su percepción directa por quien sorprende al delincuente que hubiera consumado la ejecución o recién consumado, no exige necesariamente de su advertencia previa, pero ha de llevarse a efecto del modo que resulte menos lesivo para el autor del delito, asegurando en todo caso la propia protección, y evitando las formas humillantes o vejatorias. Asimismo, habrá de informarse al detenido de las razones de su detención y no será obligado a declarar. Un aspecto práctico que presenta el reconocimiento del carácter de agente de la autoridad consiste en que la detención puede efectuarse ante comportamiento o desobediencia grave a los mandatos o requerimientos que le fueran dirigidos, circunstancia que, sin tener aquel carácter legalmente reconocido, al faltar para ello el elemento objetivo de que les ha venido a dotar la nueva normativa legal.</p> <p>B) La concurrencia de dos circunstancias simultáneas a la detención: encontrarse prestando un servicio como policía militar y la ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. La intervención será, pues, subsidiaria de la de éstas.</p> <p>C) Finalmente, el cumplimiento de un requisito posterior: recabar la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad «tan pronto como les sea posible», es decir, conforme permiten las circunstancias, debiendo evitarse cualquier demora injustificada, dada la brevedad de la duración de la detención. Igualmente, habrá de darse cuenta de la actuación a los superiores de aquellas fuerzas o cuerpos a fin de que procedan a la realización del atestado de su competencia y de las diligencias procedentes.</p> <p>D) La actuación de la policía militar en el ámbito de la jurisdicción militar no ofrece particularidad alguna en la detención de quienes no sean militares en situación de servicio activo, que deberá llevarse a efecto conforme a las normas de la legislación común, según dispone el art. 202 LPM. Por el contrario, el art. 201 la autoriza respecto a los militares en activo que cometieran un delito de competencia de la jurisdicción militar, sin perjuicio de su actuación como agentes de policía judicial cuando se les habilite como tales por los órganos de la jurisdicción militar».</p>		
CONCLUSIONES:	Se puede comprobar que no hay un protocolo que regule la intervención ante un delito flagrante. Mantiene la única alternativa de intervención con la detención del autor del hecho. Y, argumenta el delito flagrante y la forma en que debe de llevarse a cabo la detención, incluyendo a la jurisdicción militar.		
ANÁLISIS:	Consideramos, que no se ajusta el contenido del Manual de la ACLOG al contenido del art. 32 RD 194/2010, pudiendo repercutir en los miembros de la PM a la hora de intervenir, ya que no contempla todos los supuestos a que pueden enfrentarse los actuantes en su servicio público.		

(Fuente: Facilitada el 17-05-2021 por el Departamento de PM de la ACLOG del ET. Elaboración propia).

6.2.2.2 Entrevistas y observación directa a unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

El objetivo es dar respuesta a las cuestiones planteadas en la investigación, para ello, se han realizado las siguientes entrevistas:

Tabla 65.- Entrevista 17.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-17	INSTITUCIÓN:	Dirección General de la Guardia Civil	
FECHA:	23-04-2021	MEDIO:	PRESENCIAL Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué protocolo de actuación siguen los miembros de la Guardia Civil ante el requerimiento por parte de la PM (art. 32 RD 194/2010)?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	La DGGC, tras varias consultas y comprobaciones, manifiestan, que NO existe un protocolo de actuación entre la GC y los miembros de la PM a la hora de intervenir en apoyo y colaboración al ser requeridos por estos.		
CONCLUSIONES:	Se puede comprobar que no hay un protocolo que regule la intervención ante un delito flagrante entre la Guardia Civil y las FAS, la cual depende de la misma Administración y, además, se trata de la policía judicial militar, y por el despliegue y demarcación cubren todo el territorio nacional.		
ANÁLISIS:	Consideramos que no es lo más coherente la falta de un protocolo de actuación, que coordine una intervención tan importante, ya que conlleva entrar de lleno en los derechos y libertades de los ciudadanos. Además, que una mala actuación, o la carencia de alguna diligencia importante, puede conllevar que la actuación pueda ser contraria a derecho.		

(Fuente: Facilitada el 23-04-2021 por la DGGC, Comandancia de la GC en Málaga. Elaboración propia).

Tabla 66.- Entrevista 18.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-18	INSTITUCIÓN:	Dirección General de la Policía	
FECHA:	11-05-2021	MEDIO:	PRESENCIAL Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	¿Qué protocolo de actuación siguen los miembros de la Policía Nacional ante el requerimiento por parte de la PM (art. 32 RD 194/2010)?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	La DGP, tras varias consultas y comprobaciones, manifiestan que NO existe un protocolo de actuación entre la PN y los miembros de la PM a la hora de intervenir en apoyo y colaboración al ser requeridos por estos.		
CONCLUSIONES:	Se puede comprobar que no hay un protocolo que regule la intervención ante un delito flagrante entre la Policía Nacional y las FAS, la cual depende de la misma Administración y, además, se trata de la policía judicial militar, y por el despliegue y demarcación cubren todo el territorio nacional.		
ANÁLISIS:	Consideramos que no es lo más coherente la falta de un protocolo de actuación que coordine una intervención tan importante, ya que conlleva entrar de lleno en los derechos y libertades de los ciudadanos. Además, que una mala actuación, o la carencia de alguna diligencia importante puede conllevar que la actuación pueda ser contraria a derecho.		

(Fuente: Facilitada el 11-05-2021 por la DGP. Comisaría Provincial de PN en Málaga. Elaboración propia).

En referencia a las diligencias que instruyen los diferentes cuerpos de Policía Local, se ha visitado a seis (6) Jefaturas con el fin de recoger datos en tal sentido cuando actúan en calidad de policía judicial genérica.

En el trabajo de campo realizado dentro de la investigación para el presente trabajo, según las consultas realizadas a la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Comandancia de Málaga y a la Dirección General de la Policía a través de la Comisaría Provincial de Málaga, manifiestan que no tienen constancia de la existencia de un protocolo de actuación policial para el supuesto del art. 32 RD194/2010.

Tabla 67.- Entrevista 19.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-19	INSTITUCIÓN:	CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL	
FECHA:	26-05-2021	MEDIO:	PRESENCIAL
CUESTIÓN:	¿Qué diligencias policiales llevan a cabo los miembros de la Policía Local, cuando intervienen ante un delito flagrante?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	<i>Diferentes según la jefatura y el protocolo o acuerdo con las FCSE de su demarcación. Se relaciona en tabla.</i>		
CONCLUSIONES:	Se puede comprobar que no hay un protocolo establecido y genérico, sino que se establece en función del cuerpo policial y los recursos con los que cuenten estos, como se puede apreciar en la tabla.		
ANÁLISIS:	Consideramos, que se trata de acuerdos llevados a cabo entre los responsables de las instituciones implicadas y que se cierran en función de los recursos, la formación y la predisposición de los cuerpos de policía.		

(Fuente: Facilitada el 26-05-2021 por las diferentes Jefaturas de Policía Local de la provincia de Málaga. Elaboración propia).

Tabla 68.- Resultado del trabajo de campo con visita a Jefaturas de Policía Local de la provincia de Málaga, sobre las diligencias que realizan sus agentes cuando actúan en calidad de policía judicial genérica. -

Diligencias que realizan agentes de la Policía Local ante una intervención por una presunta infracción penal.			
JEFATURA DE PL	FCSE competente	Instruyen las primeras diligencias	¿Qué diligencias conforman el atestado?
Vélez-Málaga	Policía Nacional	NO A veces al detenido lo llevan al médico previamente.	Todo en la Comisaría de PN.
Antequera	Policía Nacional	NO Tan sólo instruyen por Seguridad Vial y delitos leves.	Todo en la Comisaría de PN. Salvo los casos de excepción que lo instruyen todo
Torremolinos	Policía Nacional	NO Tan sólo instruyen por Seguridad Tráfico.	Todo en la Comisaría de PN. Salvo el caso de excepción, que lo instruyen todo
Mijas	Guardia Civil	SI Tan sólo instruyen las primeras diligencias y según RRHH y RRMM	Información de derechos a las partes/ Exposición de hechos/Citación al Puesto de la GC/Entrega y recepción
Arriate	Guardia Civil	SI Instruyen las diligencias que los recursos le permitan y según RRHH y RRMM	Información de derechos a las partes/ Exposición de hechos/Declaración/Citación al Puesto de la GC/Entrega y recepción
Rincón de la Victoria	Guardia Civil	SI Tan sólo las primeras diligencias y según RRHH y RRMM	Información de derechos/médico y con ambas diligencias comparecen en el Puesto de la GC

(Fuente: Elaboración y diseño propio).

Según las diferentes Jefaturas de Policía Local consultadas, todas finalizan la intervención ante las FCSE, o sea, que las unidades de policía judicial son las encargadas de finalizar las actuaciones recogidas en el atestado, para ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente. Otro indicador es que la mayoría de las Jefaturas hacen alguna diligencia y en función de la entidad de la infracción penal realizan más diligencias o menos (Delitos contra la seguridad vial y delitos leves) y, que la mayoría recoge la diligencia de información de derechos e incluye el traslado a un centro de salud del detenido. Y el aspecto de los recursos es determinante, ya que sin los mínimos no pueden instruir y se limitan a comparecer en las dependencias de las FCSE.

6.2.2.3 Entrevistas a miembros de la jurisdicción ordinaria y militar

El objetivo es dar respuesta a las cuestiones planteadas en la investigación, para ello, se han realizado las siguientes entrevistas:

Tabla 69.- Entrevista 20.^a planteada a la institución competente en la intervención por delito flagrante de la Policía Militar. -

E-20	INSTITUCIÓN:		Jurisdicción militar
FECHA:	28-05-2021	MEDIO:	PRESENCIAL Y CORREO ELECTRÓNICO
CUESTIÓN:	En el caso de las actuaciones en calidad de policía judicial genérica ¿Qué protocolo de actuación siguen los miembros de la PM cuando intervienen ante un delito flagrante?		
RESPUESTA INSTITUCIONAL:	El miembro de la jurisdicción militar participa que no hay un protocolo de actuación establecido, ni orden o instrucción en materia de policía judicial en general, ni para la actuación ante delitos flagrantes en particular.		
CONCLUSIONES:	Se puede comprobar que no hay un protocolo, ni orden, ni instrucción que regule la intervención ante un delito flagrante desde la jurisdicción militar para los miembros de la PM.		
ANÁLISIS:	Consideramos, que, ante una intervención tan importante, y que puede afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos, podría ser de interés para el servicio público policial militar que la jurisdicción militar se pronunciara mediante circular o instrucción al respecto, para respaldar y guiar la intervención desde la perspectiva de asesoría jurídica, toda vez que es una de las jurisdicciones que conocerán del proceso que con dicha actuación se inicia.		

(Fuente: Facilitada el 28-05-2021 por un miembro de la jurisdicción militar. Madrid. Elaboración propia).

6.3. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

6.3.1 ANÁLISIS DE LA PRIMERA ENCUESTA REALIZADA A SUJETOS FAS, FCS Y JMO

El resultado de los cuestionarios realizados a los sujetos de las FAS, FCS y JMO, es el siguiente:

- La mayoría de los sujetos consideran a la PM «policía de seguridad», lo que supone que dicha consideración puede surgir como consecuencia de la falta de concienciación, de la formación adecuada y de los recursos necesarios en tal ámbito, a pesar de que la norma le insta a intervenir ante un delito flagrante, cuya acción es en el ámbito de la policía judicial.
- Aunque la PM no es parte de la policía judicial, sí actúan como policía judicial genérica cuando intervienen ante un delito o auxiliando a la Administración de Justicia. Lo que supone que, a pesar de la apreciación que tienen de ellos mismos los miembros de la PM, hay una mayoría de los miembros de las FCS y JMO, que los consideran “*policía judicial genérica*” cuando intervienen ante un delito flagrante.
- La apreciación que tienen los que ejercen la función como PM es de no tener la «formación adecuada», principalmente los sujetos PMT y GS, ya que la mayoría de los PM tienen la aptitud.
- Es significativo que la población principal FAS no conoce el «fundamento jurídico del delito flagrante», a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones. Y la mayoría no ha realizado nunca diligencias a prevención.
- La interpretación sobre la inexistencia de un protocolo de intervención ante un delito flagrante es clara, así se han pronunciado los sujetos PM/FCS; además, según los sujetos JMO, tampoco existe una instrucción específica para complementar un supuesto protocolo o procedimiento de actuación.
- Tampoco hay una regulación sobre las diligencias a realizar por el PM, así

como de las que tienen que solicitar las FCS a estos, sin obviar el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria y militar. Aunque el hecho de intervenir ante un delito flagrante como deber jurídico por parte de la PM ya es una diligencia en sí misma. Por lo que todo apunta y nos lleva a un desconocimiento de la norma por las partes sobre las obligaciones del deber jurídico de la PM, y de la falta de coordinación y de cooperación recíproca bajo la supervisión de la autoridad judicial.

- La mayoría de los sujetos FAS no conoce las «causas de justificación que eximen de responsabilidad criminal», ni si debe de hacer uso del arma llegado el momento de acuerdo con la «Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales». Una vez más, se pone de manifiesto la falta de formación procesal penal para afrontar los miembros de la PM la intervención ante un delito flagrante. Sin embargo, las otras dos poblaciones FCS y JMO consideran que deben de conocerlas para poder afrontar con más garantías la intervención, repercutiendo con ello en el grado de coordinación y cooperación recíproca que debe existir entre la PM y las FCS.
- La población principal FAS manifiesta que «no dispone de la formación específica procesal-penal, ni de los recursos y las instalaciones adecuadas» para afrontar la intervención ante un delito flagrante, coincidiendo con la formación básica como PM, a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones.
- Y en cuanto a los factores que pudieran ser «necesidades y mejoras», para que la armonización y complementariedad entre los miembros de la PM y las FCS cuando intervienen ante un delito flagrante sea la adecuada, se recoge lo siguiente:
 1. Que los miembros de la PM sean profesionales permanentes y funcionarios de carrera de la Administración como los miembros de las FCS.

2. Que los recursos para afrontar la intervención ante un delito flagrante deberían ser los adecuados y que puedan disponer de ellos todos los miembros de la PM.
3. Que es de gran relevancia o muy relevante poder utilizar tácticas y técnicas de actuación recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación entre las FAS y las FCS.
4. Que es de gran relevancia o muy relevante el hecho de instruir las diferentes diligencias básicas que se generen en la intervención del PM, las cuales deberían estar recogidas en un protocolo de actuación entre las FAS y las FCS.
5. Que el protocolo de actuación entre las FAS/FCS debería estar refrendado por las JMO como autoridad competente en conocer de la intervención por delito flagrante por parte de los miembros de la PM.
6. Que los miembros de la PM deberían de tener una formación adecuada y especializada en materia procesal-penal, al tratarse del cumplimiento de un deber y la adopción de las medidas cautelares que proceda con garantías para las distintas partes.
7. Que los miembros de la GS deberían de tener la formación adecuada por el sistema de enseñanza militar, ya que ejercen dicha función como PM y, con el mismo deber jurídico que los demás militares que ejercen la función.
8. Que los PMT deberán tener la formación adecuada por el sistema de enseñanza militar, ya que ejercen dicha función como PM y con el mismo deber jurídico que los demás militares que ejercen la función.
9. Que consideran relevante, ante la descoordinación y dispersión, la posibilidad de integrar a toda la PM en un Cuerpo de Policía Militar para todas las FAS, especializado de acuerdo con los objetivos y misiones a desempeñar, con mando único y con todos sus miembros con la aptitud

de PM.

10. Que el marco jurídico sobre la figura jurídica del PM debería ser revisado sobre el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante. Debiéndose establecer unos criterios claros y concisos a la hora de delimitar las funciones de los diferentes grupos PM, PMT y GS, ya que tienen diferentes naturalezas, niveles de formación, recursos, pero la misma obligación a la hora de intervenir.
11. Que ante posibles factores a añadir por los sujetos que han participado, hay cuatro sujetos FAS que consideran que debe haber mayor grado de coordinación con las FCS, y más formación y conocimiento de la norma. Hay dos sujetos FCS que consideran que debe haber más coordinación y más colaboración con las FAS. Y dos sujetos JMO que consideran que debe haber más formación específica en materia procesal-penal.

6.3.2 ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ENCUESTA REALIZADA A SUJETOS FAS Y FCS

El resultado de los cuestionarios realizados a los sujetos del ET de las FAS y de las FCS, es el siguiente:

- La mayoría de los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM, y los miembros de las FCS no conocen el contenido del art. 32 RD 194/2010, el cual obliga a los miembros de las FAS de servicio que ejercen sus funciones como PM a intervenir, en ausencia de las FCS, ante un presunto delito flagrante. Aunque la proporción está equilibrada, es preocupante que no sea conocido dicho deber jurídico.
- La mayoría de los militares del ET que prestan su servicio como PM tienen un compromiso temporal con las FAS y, si le sumamos los que tienen su compromiso de larga duración, el resultado es de un 64% de militares que no son militares de carrera. Además, la mayoría de ellos, al tratarse de

temporales, no tendrían la posibilidad de presentarse al proceso selectivo para acceder al curso que le da la aptitud como PM.

- La mayoría de los militares del ET que prestan su servicio como PM lo hacen por ser miembros de la Guardia de Seguridad, seguidos de los militares con la aptitud de PM y, por último, como PM temporal. Por lo que, de todos los militares que tienen el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante, la mayoría no son PM, ni PMT, se trata de miembros de la Guardia de Seguridad.
- La mayoría de los militares del ET que prestan su servicio como PM no han intervenido ante un delito flagrante cuando han estado de servicio. Y la mayoría de los miembros de las FCS tampoco han sido requeridos por los miembros de la PM por haber intervenido ante un delito flagrante. Por lo que se deduce que estamos ante una actuación excepcional, ya que tiene que coincidir que los miembros de la PM se encuentren puntualmente de servicio por la demarcación de las FCS, no haya presencia de estos, y en ese momento se produzca la comisión de un presunto delito flagrante.
- La mayoría de los encuestados de las FCS considera a los miembros de la PM, cuando intervienen ante un presunto delito flagrante, como policía judicial genérica. Sin embargo, la mayoría tiene sus dudas por no creer en su habilitación y, por el hecho de no estar recogido de forma expresa su figura en la norma.
- La mayoría de los militares del ET que prestan su servicio como PM consideran ellos mismos que no cumplen con algún requisito de los que recoge el RD 194/2010. Por lo que nos encontramos ante un problema de habilitación para los que no cumplen las condiciones establecidas por el legislador.
- Prácticamente la totalidad de los miembros del ET encuestados manifiestan que no cumplen algún requisito, se trata de la preparación adecuada por el sistema de formación que dicta el legislador. Por lo que se refrenda la

respuesta anterior sobre la presunta falta de habilitación de determinados miembros de la PM.

- La mayoría de los encuestados de las FCS considera que los miembros de la PM no tienen la formación adecuada, ni cuentan con los recursos necesarios para afrontar con garantías la intervención ante un presunto delito flagrante.
- Tan solo una cuarta parte de los miembros del ET que ejercen como PM han recibido la formación que recoge el RD 194/2010; al resto le ha sido impartida otra diferente a la que establece el legislador. Por lo que se sigue poniendo en evidencia la habilitación para ejercer la función de algunos miembros de la PM, al no cumplir uno de los requisitos.
- Tan solo un tercio de los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM consideran que disponen de los recursos adecuados para intervenir ante un delito flagrante.
- Tan solo menos de un tercio de los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM consideran que se encuentran capacitados para instruir las diligencias que requiera su intervención ante un delito flagrante. Por lo que se deduce que el nivel de formación no es el adecuado para el requerimiento que les hace el legislador.
- La mayoría de los encuestados del ET argumentan como la principal causa de no estar capacitados para instruir las diligencias por delito flagrante, la falta de formación adecuada y especializada, y la falta de recursos para tal instrucción. Además, hay que sumar a dicha conclusión, que existe una indeterminación manifiesta entre los miembros de las FCS en saber qué diligencias solicitar a los miembros de la PM para hacerse cargo de su intervención por delito flagrante. Por lo que, no solo es significativo, si no preocupante desde la perspectiva de la coordinación y la cooperación.
- Prácticamente la totalidad e de los que encuestados del ET y de las FCS declaran que no disponen de un procedimiento de actuación ante un delito

flagrante, que recoja las diligencias básicas que deben de realizar.

- Prácticamente la totalidad de los encuestados del ET y de las FCS declaran que no disponen de un protocolo de coordinación y cooperación entre ambas para la intervención ante un delito flagrante. Por lo que, unido a la anterior, no solo no existe cohesión y coordinación entre los diferentes militares que ejercen la función, sino que, además, tampoco lo hay con las FCS. Consecuentemente, el grado de complementariedad y armonización entre ambas instituciones no es el adecuado, y va en detrimento del servicio público policial al ciudadano.

6.3.3 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS DIFERENTES INSTITUCIONES

El resultado de las entrevistas realizadas a los sujetos responsables de las diferentes instituciones de las FAS, FCS y JMO, es el siguiente:

- Que no todos los miembros de las FAS que ejercen la función como PM, lo realizan en unidades de PM, ni tienen acceso a la formación adecuada, ni poseen la titulación (aptitud de PM).
- Que los miembros de la PM pueden: no ser funcionarios de carrera, e incluso no tener la aptitud de PM. Sin embargo, para una misma función y un mismo deber jurídico, la norma establece que todos los miembros de las FCS sean funcionarios de carrera y con la aptitud correspondiente.
- Que se pone de manifiesto que todo lo recogido en los diferentes informes es para los miembros de unidades de PM, y con la aptitud al respecto, pero no se recoge nada del resto de militares que ejercen la función con el mismo deber jurídico (los PMT y de los miembros de la GS), quedando al margen de la formación por el sistema de enseñanza y de los recursos policiales.

- Que la interpretación de la norma desde la propia institución militar no es clara ni concisa para poder delimitar unos principios básicos de actuación de los miembros de la PM ante un delito flagrante, ya que, mientras se deja al margen de la función, la norma les obliga a intervenir de oficio por ausencia de las FCS en calidad de policía judicial genérica.
- Que el requisito de la orden para ejercer la función se cumple por la totalidad de los miembros de la PM.
- Que el requisito de la identificación, aunque no está unificado, deberá de estar conforme a la Orden DEF/316/2015, de 23-02, por la que se aprueban los medios de identificación que sobre el uniforme deben portar los miembros de las FAS que tengan carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones entre todos los que ejercen la función como PM.
- Que todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM no cumplen con el requisito de la formación adecuada por el sistema de enseñanza como recoge el RD 194/2010, para poder prestar su servicio como agente de la autoridad, y menos para intervenir ante un delito flagrante en calidad de policía judicial genérica. Con lo cual, aunque estén legitimados, queda pendiente la cuestión de la habilitación para ejercer la función, tanto de agente de la autoridad, como de PM, al faltarte un requisito.
- Que la unidad de PM tan solo existe a nivel de compañía o de sección, lo que supone un número mínimo de 30-40 militares con la aptitud de PM, pero solo en las Brigadas. Sin embargo, «miembros de la PM» propiamente dichos hay en la práctica totalidad de las unidades, ya que, por el hecho de disponer de un servicio de GS, ya existen miembros de las FAS con la obligación de intervenir como PM ante la comisión de un delito flagrante. Aunque no dispongan de la formación adecuada, ni la aptitud, ni la habilitación para ello.

- Que se ratifica, al igual que en las cuestiones planteadas con anterioridad, que no todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM tienen los mismos recursos para afrontar y cumplir con el mismo deber jurídico (según recoge el RD 194/2010) de intervenir ante un delito flagrante en calidad de policía judicial genérica.
- Que el principio de habilitación legal es exigido constantemente por la doctrina y la jurisprudencia como un requisito esencial. Por ello, para el posible uso de la coacción y la fuerza deberá estar respaldada por una norma habilitante, incluso por encima de la condición de autoridad, de agente de la autoridad, o de funcionario público. En el caso de los miembros de la PM, uno sería su aptitud como PM de haber superado la enseñanza de formación, por lo que se le supone la preparación adecuada.
- Que no se ajusta el contenido del Manual de la ACLOG al contenido del art. 32 RD 194/2010, pudiendo repercutir en los miembros de la PM a la hora de intervenir ante un delito flagrante, ya que no contempla todos los supuestos a que puedan enfrentarse los actuantes en dicho servicio público.
- Que no es coherente la falta de un protocolo de actuación, que coordine una intervención tan importante entre las FAS/FCS con el refrendo de la JMO, ya que conlleva entrar de lleno en los derechos y libertades de los ciudadanos. Además, que una mala actuación, o la carencia de alguna diligencia importante, puede conllevar que la actuación pueda ser contraria a derecho.

IV. CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio y posterior análisis de la investigación, se procede a recoger las conclusiones de los resultados obtenidos, para comprobar si se corrobora o no la hipótesis planteada, la cual está basada en las causas por las que no existe complementariedad y armonización entre la PM y las FCS cuando intervienen ante un delito flagrante. Para ello, además del estudio del marco teórico, se ha tenido muy en cuenta la investigación empírica por observación directa mediante: Visitas a diferentes unidades militares para conocer las instalaciones, los recursos, y los servicios que prestan; Entrevistas a diferentes responsables de las instituciones implicadas; Y los cuestionarios entregados a una muestra de la población FAS que haya ejercido sus funciones como PM, de la población FCS que representan a todas las instituciones que las componen, y de la población JMO, por ser estos los competentes en conocer del procedimiento que se inicia, para su instrucción y juicio. Dichas causas son:

1.ª CAUSA: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MIEMBROS DE LAS FAS QUE EJERCEN SUS FUNCIONES COMO PM

Desde la perspectiva del marco jurídico estudiado y analizado, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los miembros de las FAS que ejercen su función como PM, consideramos:

Que la función como PM la pueden ejercer:

- Los miembros de las FAS que componen las unidades de PM con la aptitud de PM.
- Los miembros de las FAS que pueden estar adscritos a las unidades de PM como PMT, pero sin la aptitud de PM.
- Y los miembros de las FAS que se les nombra servicio como integrantes de la GS, pero sin la aptitud de PM.

Se trata de militares que prestan un servicio público policial como policía administrativa, policía de seguridad, o policía judicial, pero no es un cuerpo *ad hoc* común con estructura propia, ni tampoco instituto armado de naturaleza militar. Por lo que no estamos ante una institución policial, debido a que no es un grupo homogéneo en organización, en formación, en capacitación, ni en recursos.

La naturaleza jurídica de la PM no se encuentra en sus unidades, ni en el servicio de Guardia de Seguridad propiamente dicho, sino que hay que buscarla en los militares que ejercen por tiempo limitado la función como PM. Los cuales pueden ser: militares de carrera (funcionarios), MPTM (compromisos temporales), incluso extranjeros. Y tienen el carácter de agente de la autoridad, pero solo cuando se encuentran de servicio, y siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Deberá mediar una orden en ejecución de decisiones tomadas por la autoridad con competencia para ello.
- Tendrán la formación y preparación adecuadas, que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de que conozcan sus obligaciones y derechos.
- Llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme que les acredite como agentes de la autoridad.

Los miembros de la PM que actúan de oficio ante la comisión de un presunto delito flagrante realizan la función en calidad de “*policía judicial genérica*”, y la dependencia funcional es de la autoridad judicial ordinaria o autoridad togada militar que sea competente por demarcación, aunque la dependencia orgánica siempre será de sus mandos naturales.

Una vez realizada la investigación empírica mediante el trabajo de campo, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los miembros de las FAS que ejercen su función como PM, consideramos:

- Que como consecuencia de la falta de concienciación, de la formación adecuada y de los recursos necesarios y, a pesar de que la norma insta a

los miembros de la PM a intervenir ante un delito flagrante, cuya acción es en el ámbito de la policía judicial, no se consideran «policía judicial genérica», sino «policía de seguridad».

- Que aunque la PM no es parte de la policía judicial, sí actúan como policía judicial genérica cuando intervienen ante un delito o auxiliando a la Administración de Justicia. Lo que supone que, a pesar de la apreciación que tienen de ellos mismos, la mayoría de los miembros de las FCS y JMO, los consideran «policía judicial genérica» cuando intervienen ante un delito flagrante.

Y, desde la perspectiva de las entrevistas realizadas mediante el trabajo de campo, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los miembros de las FAS que ejercen su función como PM, consideramos:

- Que todos los miembros de las FAS que ejercen la función como PM, no tienen acceso a la formación por el sistema de enseñanza, por lo que no tienen la preparación adecuada, ni poseen la titulación (aptitud de PM).
- Que las funciones como PM la ejercen los militares destinados en dichas unidades (con aptitud de PM), los PMT y los miembros de la GS, los cuales pueden ser: funcionarios de carrera, permanentes y MPTM (temporales, de larga duración). Sin embargo, para la misma función y el mismo deber jurídico, la norma establece que los miembros de las FCS deben de ser funcionarios de carrera y con la aptitud correspondiente.

Nuestra conclusión sobre el estatuto jurídico de los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM es: Que se trata de militares que ejercen funciones de policía administrativa, policía de seguridad o policía judicial. Tienen el carácter de agentes de la autoridad mientras ejerzan la función y, para ello, debe mediar orden de servicio a desempeñar con las funciones propias establecidas, tener la preparación adecuada mediante una formación por el

sistema de la enseñanza militar, y de la instrucción y el adiestramiento, y portar en el uniforme los distintivos acreditativos de tal condición. Sin embargo, no queda regulado por la norma los requisitos para ejercer como PM, limitándose el legislador a englobar de manera generalizada el carácter de agente de la autoridad, el cual le afecta a diferentes servicios y cometidos dentro de las FAS con la función como PM, y con ello, la obligación de intervenir ante la comisión de un delito flagrante, sin tener en cuenta, ni contemplar «la figura jurídica del PM», su aptitud, y el grado de formación en materia procesal-penal, para poder afrontar con garantías su deber jurídico ante la comisión de un delito flagrante.

2.ª CAUSA: LA FALTA DEL REQUISITO DE LA FORMACIÓN POR EL SISTEMA DE LA ENSEÑANZA PARA ESTAR HABILITADO

Desde la perspectiva del marco jurídico estudiado y analizado, y los requisitos que deben de cumplir los miembros de la PM, sobre la formación por el sistema de enseñanza para poder ejercer la función y estar habilitados, consideramos:

- Que de las tres condiciones que se requieren para poder ejercer la función y tener legitimidad para ostentar el carácter de «agente de la autoridad», la formación es el requisito impuesto por el legislador que conlleva mayor dificultad, ya que no hay un indicador objetivo que cuantifique el requisito de tener «una formación y preparación adecuada».
- Que el requisito de la «formación y preparación adecuadas, que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y la instrucción y el adiestramiento», tan solo lo cumplen los miembros de la PM que poseen la aptitud de PM; el resto de los militares PMT y miembros de la GS (salvo que tuvieran la aptitud), no cumplen tal condición.
- Que tan solo le es impartido el sistema de «enseñanza militar» a los militares que son seleccionados, realizan el curso y son evaluados (con aptitud de PM). Por lo que la formación que tienen los diferentes

militares que ejercen la función como PM no es homogénea. Sin embargo, el deber jurídico y sus obligaciones son las mismas para todos por igual.

- Que en el caso de los militares que ejercen la función como PM, salvo los que tienen la aptitud de PM, el resto «no cumple con el requisito de haber recibido la formación por el sistema de enseñanza militar». Por lo tanto, no tienen la preparación adecuada y, por ello, «no están habilitados para poder ejercer como PM, ni la condición de agente de la autoridad».
- Que una vez analizado el grado de formación y los recursos de que disponen los diferentes militares que ejercen la función como «agente de la autoridad» y, además, «como PM», nos reiteramos que es necesario diferenciar ambas figuras jurídicas. Y tan solo deberán de ejercer como PM los militares que tienen la aptitud de PM, lo que supone disponer de la «formación y preparación adecuada por el sistema de enseñanza militar». Por lo que serían los únicos que tendrían la obligación y el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante.

Una vez realizada la investigación empírica mediante el trabajo de campo, sobre el requisito de la formación por el sistema de enseñanza para estar habilitados los miembros de la PM, consideramos:

- Que la percepción que tienen los que ejercen la función como PM es de no tener la «formación adecuada», principalmente los sujetos PMT y GS, ya que la mayoría de los PM tienen la aptitud.
- Que la población principal FAS no conoce el «fundamento jurídico del delito flagrante», a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones. Y la mayoría no ha realizado nunca diligencias a prevención.
- Que la mayoría de los sujetos FAS, por la falta de formación y de la

preparación adecuada, no conoce las «causas de justificación que eximen de responsabilidad criminal», ni si debe de hacer uso del arma llegado el momento, de acuerdo con la «Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales».

- Que la población principal FAS manifiesta que «no dispone de la formación específica procesal-penal, ni de los recursos y las instalaciones adecuadas» para afrontar la intervención ante un delito flagrante, a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones.

Y, desde la perspectiva de las entrevistas realizadas mediante el trabajo de campo, en cuanto al requisito de la formación por el sistema de la enseñanza militar, que conlleva la habilitación para poder ejercer como PM y tener el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante, consideramos:

- Que todo lo recogido en los diferentes informes institucionales es para los miembros de unidades de PM, y con la aptitud al respecto, pero no se recoge nada para el resto de los militares que ejercen la función con el mismo deber jurídico, quedando al margen de la formación por el sistema de enseñanza y de los recursos policiales.
- Que todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM no cumplen con el requisito de la formación adecuada por el sistema de enseñanza. Con lo cual, aunque estén legitimados por una orden de servicio, queda pendiente la cuestión de la habilitación para ejercer la función como PM, al faltarte un requisito.
- Que las unidades de PM tan solo existen como nivel más bajo en las Brigadas. Sin embargo, «miembros de la PM» propiamente dichos hay en la prácticamente totalidad de las unidades, ya que, por el hecho de disponer de un servicio de GS, ya existen miembros de las FAS con la obligación de intervenir como PM ante la comisión de un

delito flagrante. Aunque no dispongan de la formación adecuada, ni la aptitud, ni la habilitación para ello.

- Que el principio de habilitación legal es exigido constantemente por la doctrina y la jurisprudencia como un requisito esencial. En el caso de los miembros de la PM, se trata de su aptitud como PM tras haber superado la enseñanza de formación, por lo que se le supone la preparación adecuada.

Nuestra conclusión, en el caso de algunos miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM y no tienen la formación y preparación adecuada, es: Que estaríamos ante un militar que le falta uno de los requisitos para ostentar el carácter de agente de la autoridad y el de ejercer como PM. Y, por lo tanto, no estaría habilitado, ni legitimado para ejercer la función. Y en el supuesto de que tuviera que hacer uso de la fuerza por requerimiento del servicio, no cumpliría los requisitos establecidos para poder serle de aplicación las causas de justificación, las cuales, le eximirían de responsabilidad criminal, ya que, como se ha podido comprobar, uno de los requisitos, según el Alto Tribunal es: «Que el sujeto sea Autoridad, agente de la Autoridad o funcionario público, habilitado legalmente para el uso de la violencia».

3.ª CAUSA: LA FALTA DE UN PROCEDIMIENTO BÁSICO DE INTERVENCIÓN Y DE UN PROTOCOLO DE COORDINACIÓN ENTRE LA PM Y LAS FCS

Desde la perspectiva del marco jurídico estudiado y analizado, en relación al procedimiento básico de actuación y protocolo a llevar a cabo por los miembros de la PM ante un delito flagrante, consideramos:

El Manual de Instrucción MI-900, recoge:

- Que se refiere al mismo nivel a los militares que ejercen sus funciones como «policía militar, policía militar temporal o como agente de la autoridad». Sin embargo, el art. 32 RD 194/2010 recoge dicho deber jurídico a los miembros de la PM, no a todos los agentes de la autoridad.

- Que «tiene la obligación de intervenir ante un delito flagrante, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 490 a 492)». Sin embargo, el art. 32 RD 194/2010 tan solo hace referencia a la LECr, sin especificar los arts. 490 a 492, ya que la intervención podría no llevar aparejada la detención en el caso de que sea un presunto delito leve.
- Que «tan pronto como sea posible recabará la presencia de los miembros de las FCSE para que se hagan cargo de los posibles detenidos». Sin embargo, el art. 32 RD 194/2010, recoge que recabarán la presencia de las FCS, pero no las FCSE solamente.
- Que «la puesta a disposición de las FCSE debe ser tan pronto como la situación así lo permita, no debiéndose demorar, y la detención y custodia deberá ser como lo marca la legislación vigente». Sin embargo, nos reiteramos en que no se trata de las del Estado, sino las FCS en general. Y sigue sin precisar los diferentes supuestos y si se trata de delito grave, menos grave o leve, con el fin de establecer los criterios de actuación, las medidas cautelares a tomar, y relacionar las diligencias que se deben de realizar.
- Que lo recogido en el Manual no se puede definir de protocolo de actuación, ya que consideramos que el contenido del manual es difuso y puede llevar a confusión a los miembros de la PM.

La regulación normativa: «Policía Militar y agente de la autoridad» sobre las detenciones, en concreto sobre «Los casos en los que personal militar puede detener» recoge:

- Que «cualquier militar/civil está facultado para realizar una detención en caso de delito in fragranti (Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 490-492) en ausencia de FCSE». Sin embargo, el art. 490 LECr, lo que recoge es: «cualquier persona puede detener». Y tampoco, al hablar de «cualquier militar/civil», o sea, cualquier persona le afecta el art.

492 LECr, ya que este artículo se refiere en exclusiva a la autoridad o agente de la policía judicial y no con el derecho, o la facultad, sino con la obligación de detener.

- Que «en este caso se debe poner al detenido a disposición de las FCSE lo antes posible». Lo que significa que estamos ante el mismo caso de lo que recoge el anterior manual de instrucción MI-900.
- Que «los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones están obligados a hacerlo en el supuesto y condiciones del párrafo anterior (en ausencia de FCSE y siempre y cuando se ponga al detenido a disposición de las FCSE lo antes posible)». Y, sin embargo, el art. 32 RD 194/2010 obliga solamente a intervenir ante un delito flagrante en ausencia de las FCS a «los miembros de la PM». Ni obliga a la detención, ya que recoge la de intervenir; por lo tanto, su deber jurídico es de «intervenir» al margen de la medida cautelar que pudiera tomar el actuante en función de la infracción penal cometida. Es reincidente con las FCSE, dejando al margen al resto de las FCS que no son del Estado.
- Que tampoco se observa ni se tiene en cuenta un protocolo de actuación y de coordinación entre las FAS y las FCS, donde se reflejen las diligencias a instruir al margen del tiempo de espera y en función de la infracción penal de que se trate.

Lo aportado por el Dpto. de PM de la ACLOG del ET, a la consulta sobre la existencia de algún protocolo como procedimiento de actuación, para la intervención ante un delito flagrante por parte de los miembros de las FAS que ejercen como PM recoge:

- Que «su limitación a los delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la LECr, que consistirá en la detención del delincuente in fraganti, conforme previenen sus artículos 490 y 492, como facultad de cualquier persona o como obligación para la autoridad y agentes de la

policía judicial respectivamente». Por lo que, de acuerdo con la limitación de actuación ante la comisión de los delitos flagrantes y con lo que recoge la LECr, pero en desacuerdo, que ello consiste en la detención del delincuente conforme previenen los artículos 490 y 492, por todo lo expuesto con anterioridad.

- Que «la concurrencia de dos circunstancias simultáneas a la detención: encontrarse prestando un servicio como policía militar y la ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. La intervención será, pues, subsidiaria de la de éstas». Por lo que mostramos nuestra disconformidad a la primera parte de lo recogido, ya que las circunstancias de ejercer como PM y la ausencia de miembros de las FCS es subsidiaria de la intervención, no de la detención como se refiere. Una vez iniciada la intervención y cumplido con el deber jurídico que le marca el legislador, será el momento de proceder a adoptar la medida cautelar que proceda en cada momento.
- Que «recabará la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad tan pronto como les sea posible» y hasta ahí estamos de acuerdo. Pero, sigue con la frase «debiendo evitarse cualquier demora injustificada, dada la brevedad de la duración de la detención». De nuevo, se da por hecho, que se trata siempre de una detención y que va a ser breve.
- La conclusión que se puede sacar de todo lo analizado es que, por la similitud con la intervención de los miembros de la PM, en algunos casos por falta de recursos y otras de formación y preparación adecuada, las diligencias a realizar pueden ser muy limitadas. A ello hay que añadir la falta de un convenio o protocolo donde se recojan las diligencias que deberá componer el atestado. Consecuentemente, nuestra postura es, que:

1.º Dada la complejidad puesta de manifiesto, por todos los supuestos en los que deben intervenir los miembros de la PM por delito

flagrante, hace falta un convenio marco que sirva de protocolo de coordinación y colaboración entre las FAS y las FCS, con el fin de poder relacionar las diligencias a realizar como primeras y básicas por parte de los miembros de la PM.

2.º La formación en materia de policía judicial, los contenidos curriculares, así como las unidades didácticas formativas sean del sistema de enseñanza o de instrucción, contengan el procedimiento de actuación con las diligencias procedentes, y su recogida en un cuerpo de atestado, con la entrega de los miembros de la PM a las FCS conforme a Derecho y con todas las garantías.

3.º Que el modus operandi de los miembros de la PM deberá de ser en función de los recursos:

A) En el caso de contar con los RRHH y los RRMM adecuados, con la redacción del atestado conteniendo las diferentes diligencias realizadas, la entrega a las FCS y el recibo de este.

B) En el caso de no disponer de dichos recursos, mediante comparecencia de los actuantes en las dependencias de las FCS que hayan acudido en apoyo al lugar de los hechos, donde expondrán lo sucedido por diligencia de comparecencia y relacionarán cronológicamente los hechos y todas las diligencias realizadas, haciendo entrega de todas las pruebas y efectos que estén relacionadas con el ilícito penal cometido. Y presentarán a las diferentes partes (detenido si lo hubiera, testigos, perjudicados, víctimas, etc.). En este caso, el atestado, en lugar de ser redactado por los miembros de la PM, lo será, por la instrucción de las FCS correspondiente.

Una vez realizada la investigación empírica mediante el trabajo de campo, sobre el procedimiento básico de actuación y protocolo a llevar a cabo los miembros de la PM ante un delito flagrante, consideramos:

- Que no hay un protocolo de intervención ante un delito flagrante entre las FAS y las FCS; además, tampoco existe una circular o instrucción de la JMO, que refrende el supuesto protocolo o procedimiento de actuación.
- Que al margen de un protocolo, tampoco hay una regulación sobre las diligencias a realizar por el PM, así como de las que tienen que solicitar las FCS a estos. Tampoco se tiene en cuenta el hecho de intervenir ante un delito flagrante como deber jurídico por parte de la PM, ya que el hecho de «intervenir» es una diligencia en sí misma. Por lo que se pone de manifiesto una falta de coordinación y de cooperación recíproca bajo la supervisión de la autoridad judicial.

Y, desde la perspectiva de las entrevistas realizadas mediante el trabajo de campo, el procedimiento básico de actuación y protocolo a llevar a cabo los miembros de la PM ante un delito flagrante, consideramos:

- Que no se ajusta el contenido del Manual de la ACLOG al contenido del art. 32 RD 194/2010, pudiendo repercutir en los miembros de la PM a la hora de intervenir, ya que no contempla todos los supuestos a que pueden enfrentarse los actuantes en su obligación de intervenir ante un delito flagrante.
- Que no es adecuado el hecho de no contar con un protocolo de actuación ante un delito flagrante, que coordine una intervención tan importante entre las FAS/FCS con el refrendo de la JMO, ya que conlleva, en algunos supuestos, limitar los derechos y libertades de los ciudadanos. Y cuyas consecuencias podría suponer que la actuación sea contraria a derecho.

Nuestra conclusión, una vez analizada la situación prevista para este supuesto es: Que se ha podido comprobar que no existe protocolo de actuación y colaboración entre la PM y las FCS. No se exigen unas diligencias mínimas y básicas, en algunos casos no existen plantillas elaboradas y establecidas ante

dicha intervención (información de derechos a detenidos, a denunciados, a víctimas, actas de inspección ocular, diligencia de citación, diligencia de remisión y entrega a las FCS, etc.), ni material complementario de apoyo; y en otros las dependencias no reúnen los requisitos mínimos para estancia de un detenido, aunque sea por un espacio corto de tiempo. Y, en el caso de las FCS, al no existir tal protocolo, los actuantes que llegan en apoyo y con el objetivo de hacerse cargo de la intervención, para continuar la misma y ponerla a disposición de la autoridad judicial competente, no saben qué diligencias mínimas deben de componer el atestado policial militar, ni cuál debe ser el proceder ante tal recepción, con la particularidad de que no han presenciado los hechos; de ahí la importancia de la instrucción de un atestado que contenga las diligencias básicas y que este sea lo más completo posible.

Consecuentemente, y realizadas las conclusiones de los tres interrogantes que sostienen la hipótesis de investigación, como las principales causas de la falta de complementariedad y armonización entre los miembros de la PM del ET, cuando intervienen ante un presunto delito flagrante con las FCS, consideramos:

1. Que no existe complementariedad, ni armonización entre los diferentes grupos que ejercen la función como PM dentro del ET de las FAS, ya que la propia naturaleza jurídica de la PM no existe como tal, al no tratarse de una institución policial. La figura jurídica se encuentra en cada uno de los miembros de las FAS, que mediante una orden de servicio ejercen como agente de la autoridad, la cual, también conlleva con los mismos requisitos, y en el caso de estar destinados en una unidad de PM, ser PMT, o miembro de la GS, el hecho de ejercer la función como PM. Y, por lo tanto, que tengan el deber jurídico de intervenir ante la comisión de un presunto delito flagrante en ausencia de miembros de las FCS. Sin embargo, no están complementados, ni armonizados dichos militares, ya que su naturaleza es diferente en todos los casos. Los miembros de las unidades de PM son militares con la aptitud de PM, tras haber superado un sistema de selección y la formación por el sistema de enseñanza militar, disponen de unos

recursos adecuados y se les presupone una preparación adecuada. Los PMT son militares que no tienen la aptitud de PM, al no haber superado ningún proceso selectivo para PM, ni tienen formación por el sistema de enseñanza militar, por lo que no se les supone una preparación adecuada y, por lo tanto, no estarían habilitados legalmente para ejercer la función e intervenir ante un delito flagrante. Y los miembros de la GS son militares que no tienen la aptitud de PM, al no haber superado ningún proceso selectivo para PM, no tienen formación por el sistema de enseñanza militar, ni disponen de los recursos necesarios, por lo que no se les supone una preparación adecuada y, por lo tanto, no estarían habilitados legalmente para ejercer la función e intervenir ante un delito flagrante. Además, se trata de militares que ejercen como PM con naturalezas diferentes, pudiendo ser: funcionarios de carrera, que son los que tienen su vinculación con las FAS con carácter permanente, se trata de todos los suboficiales y oficiales, salvo los que sean de complemento (una minoría) y, en la Tropa, los que adquieren la condición de permanentes. Sin embargo, la mayoría de la Tropa está compuesta por militares con compromisos temporales o de larga duración, por lo que no son funcionarios de carrera.

2. Que no existe complementariedad, ni armonización entre los miembros de las FAS, que ejercen la función como PM y las FCS, ya que, a pesar de tener los miembros de la PM el deber jurídico de intervenir ante la comisión de un delito flagrante en ausencia de miembros de las FCS, y de solicitar la presencia de estos a la mayor brevedad, no existe un procedimiento básico de actuación, ni un protocolo de coordinación y cooperación recíproca que establezca las diligencias mínimas a realizar los miembros de la PM mientras se personan y hacen cargo los miembros de las FCS, que puede ser un tiempo indeterminado según necesidades y prioridades del servicio público policial. La falta de protocolo afecta a ambas instituciones, ya que los miembros de la PM no saben qué diligencias mínimas deben de instruir y el estado en el que debe de ser entregado el atestado, ni los miembros de las FCS

saben qué diligencias deben exigir a los miembros de la PM actuantes, y el estado en el que debe de ser recepcionado el atestado. Además, de la carencia de formación y en algunos casos de habilitación de los miembros de la PM, nos encontramos con la falta de recursos que pueden condicionar la cadena de custodia en los indicios y pruebas, así como la adopción de las medidas cautelares que procedan con las garantías de cumplir con los derechos y las libertades de las partes inmersas en el proceso que se inicia.

Consecuentemente, por los motivos expuestos y como conclusión de la investigación realizada, consideramos: Que la propia naturaleza jurídica de los miembros de la PM, la formación que les es impartida y los recursos de que disponen, así como la falta de un procedimiento básico de actuación policial y un protocolo de coordinación, son las principales causas de la falta de complementariedad y armonización entre los grupos que ejercen la función como PM y las FCS, al intervenir ante un delito flagrante.

V. SUGERENCIAS

Una vez finalizada la investigación y sacadas las conclusiones, estamos en disposición de realizar una serie de sugerencias en forma de «necesidades básicas», para mejorar el grado de armonización y complementariedad entre los miembros de la PM y de las FCS cuando actúan ante un delito flagrante, las cuales son dimanantes: 1.º De lo establecido en el marco teórico como deber jurídico para los miembros de la PM ante un delito flagrante; 2.º De lo aportado por el trabajo de campo mediante la investigación empírica (encuesta, observación directa y entrevista); y 3.º De las conclusiones y toma de postura. Se trata de las siguientes:

- Que el servicio de la PM del ET deberá ser una especialidad más, o un cuerpo más dentro del ET como Intendencia o Ingenieros, o incluso un Cuerpo Común de las FAS. Y que todos sus miembros tengan la formación y el adiestramiento necesario que conlleve la «aptitud de PM».
- Que los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM sean funcionarios de carrera, o militares permanentes, como el resto de las instituciones policiales que tienen el mismo deber jurídico de intervenir ante la comisión de un delito flagrante.
- Que los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM deberán de tener todos la «aptitud de PM», con una formación adecuada y especializada por el sistema de la enseñanza militar, y la instrucción y el adiestramiento en materia procesal-penal. Lo que conlleva estar habilitados legalmente al tratarse del cumplimiento de un deber, y poder adoptar con garantías las medidas cautelares que procedan.
- Que en el supuesto de continuar con la normativa vigente, el marco jurídico sobre la figura jurídica del PM deberá ser revisado sobre el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante. Debiéndose establecer unos criterios claros y concisos a la hora de delimitar las funciones de los diferentes grupos que lo ejercen hoy en día (PM, PMT y GS), ya que

tienen diferentes naturalezas, niveles de formación, recursos, pero la misma obligación a la hora de intervenir.

- Que en el caso de continuar los PMT y los miembros de la GS con la misma figura jurídica de «ejercer como PM», deberían tener la formación adecuada por el sistema de enseñanza militar, para cumplir con los requisitos que le dicta el RD 194/2010, poder estar habilitado y con el mismo deber jurídico que los demás militares que ejercen la función.
- Que los miembros de las FAS que entran a formar parte de la GS, y los que se le nombran servicio como PMT, no deberían de tener el carácter de «miembros de la PM», ya que no tienen la aptitud como PM, ni tienen la formación por el sistema de enseñanza, ni la preparación adecuada, ni los recursos necesarios. Por lo que, al no estar habilitados para el cumplimiento de ese deber, no deben de tener la obligación de intervenir ante un delito flagrante, debiendo separarse ambas figuras.
- Que se deberá eliminar la ambigüedad del RD 194/2010 cuando el legislador se refiere a: «los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM...»; «las unidades de PM...»; y «los miembros de la PM...». Es importante identificar a cada grupo y asignarle las funciones y cometidos específicos. No se pueden mezclar a militares formados y evaluados con aptitud de PM con otros que no lo están, para el mismo deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante.
- Que el legislador insta a intervenir a los miembros de la PM desde su servicio como policía administrativa o de seguridad, ante la comisión de un presunto delito flagrante, lo que supone una función en el ámbito de la policía judicial genérica de hecho, como otras instituciones (SVA, agentes forestales, policía portuaria, entre otras), pero no son unidades de policía judicial, al igual que las anteriores. Sin embargo, a pesar de dicho deber jurídico y otras funciones en el ámbito de la jurisdicción militar, el legislador no los recoge como policía judicial de derecho. Por lo que deberán ser incluidos al igual que los miembros del resto de instituciones

que, sin ser unidades de policía judicial, su actuación es en calidad de «policía judicial genérica».

- Que ante la ambigüedad existente en el RD 194/2010 sobre la intervención, y si esta es por delitos recogidos en el Código Penal y/o en el Código Penal militar, deberá ser matizado dicho extremo. Y, si están incluidas las infracciones penales militares, deberá tenerse en cuenta no solo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si no, que el legislador deberá añadir la Ley Orgánica Procesal militar.
- Que al recoger el RD 194/2010, que la intervención se produce por ausencia de las FCS, cuya demarcación competencial es en el ámbito civil, con la vigilancia y seguridad de dicha población, y que la de los miembros de las FAS que ejercen como PM es en el ámbito jurisdiccional castrense, supone un conflicto de intereses para los bienes jurídicos en juego. Por lo que consideramos de interés para las partes que intervienen, que se puntualice, aclare y desarrolle dicho extremo.
- Que en el caso de continuar con la normativa vigente, los recursos para afrontar la intervención ante un delito flagrante deberán de ser los adecuados a dicha actuación, y que puedan disponer de ellos todos los militares que ejercen como PM, no solo las unidades de PM.
- Que es necesario que los miembros de la PM cuenten con un procedimiento básico de actuación, recogido mediante un protocolo de coordinación y cooperación entre las FAS y las FCS, donde se recojan las diligencias básicas a instruir, los recursos mínimos necesarios, y el estado en que debe ser entregado y recepcionado el atestado por ambas instituciones, con el refrendo de la JMO.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACLOG ET. *Módulo de Legislación. Empleo de la fuerza*. Calatayud: Mº Defensa. ACLOG. Departamento de PM, 2017. Print.
- Acosta Gallo, Pablo. *Derecho de la Seguridad, Responsabilidad policial y penitenciaria*. 2nd ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. Print.
- Aguilera de Paz, Enrique. "*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Tomo IV)*". Revista de ciencias jurídicas y sociales 7. 28 (1924): 531-. Web.
- Álvarez García, Francisco Javier. *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. Print.
- Álvarez Rodríguez, José Ramón. *El atestado policial completo*. 4th ed. Madrid: Tecnos, 2017. Print.
- Anadón Jiménez, Miguel Ángel. "*La recogida de pruebas con relación al proceso penal por la Policía Judicial*" *La Ley*. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. 5(1999): 1941-9. Web.
- Barcelona Llop, Javier. *Régimen de la Policía Local en el Derecho Estatal y Autonómico*. Barcelona: Bosch, 2003. Print.
- . "*El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica*". Revista de Administraciones Públicas. Madrid. 113 (1987): 104. Print.
- Barrachina Juan, Eduardo. *Diccionario de Derecho público*. Barcelona: PPU, 1992. Print.
- Bujosa Vadell, Lorenzo. "*Imputación y detención policial. Perspectiva española*". Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política 3. 2 (2012)Print.
- Calderón Cerezo, Ángel and José Antonio Choclán Montalvo. *Código penal comentado*. Barcelona: Deusto, 2004. Print.

- Carbonell Mateu, Juan Carlos. *La justificación penal. Fundamento, naturaleza y fuentes*. Madrid: Edersa, 1982. Print.
- Castells Ortells, Juan Luis. "Policía Militar: Pinceladas históricas". *Ejército de Tierra español*. 870 (2013): 40-6. Print.
- Cerezo Mir, José. *Curso de Derecho penal español. II: Parte general. Tomo II: Teoría jurídica del delito*. 1st ed. Tecnos, 1998a. Print.
- . *Curso de Derecho penal español. Parte general I, II Y III*. 6th ed. Madrid: Tecnos, 1998b. Print.
- . "Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia". *Revista de Estudios Penitenciarios* 173 (1966): 325. Web.
- . "La exigente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". *Anuario de Derecho y Ciencias penales*. 40.2 (1987): 273-300. Print.
- Cervelló Donderis, Vicenta. "Limitaciones al ejercicio de la violencia policial en los supuestos de resistencia pasiva". 9 (2013). Print.
- Chozas Alonso, José Manuel. "Los sujetos protagonistas del proceso penal". 2015: 457 ss. Web.
- Cobo del Rosal, Manuel. *Comentarios Al Código Penal. Tomo II. Artículos 19 a 23*. Madrid: Edersa, 1999. Print.
- Conde Pumpido Tourón, Cándido, and López Barja de Quiroga, Jacobo. *Comentarios al Código penal. Tomo 1*. Barcelona: Bosch, 2007. Print.
- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. *Código penal comentado. Tomo I*. 3rd ed. Barcelona: Bosch, 2012. Print.
- . "El modelo Constitucional de la Policía Judicial y su desarrollo normativo". 6 (1992): 16. Print.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu, and Santiago Mir Puig. *Comentarios al Código penal: Reforma LO 5/2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. Print.
- Córdoba Roda, Juan, and Mercedes García Arán. *Comentarios al Código penal. Parte general*. Móstoles (Madrid): Marcial Pons, 2011. Print.

- Córdoba Roda, Juan, and Gonzalo Rodríguez Mourullo. *Comentarios al Código Penal. Tomo I*. Barcelona: Ariel, 1972. Print.
- Enriquez Burbano, Guillermo. "La Eficiencia, eficacia y credibilidad de la cadena de custodia en delitos flagrantes, por parte de grupos de intervención primaria". *Revista Skopein*.16 (2017): 45-7. Web.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Buenos Aires: Trotta, 1995. Print.
- Garcimartin Montero, Regina. "Valor probatorio de las declaraciones contenidas en el atestado policial". *Tribunales de justicia: Revista española de Derecho Procesal*. 8 (2002): 57-67. Web.
- Garrido Falla, Fernando. "Los medios de la Policía y la teoría de las sanciones administrativas". *Revista de Administración pública*. 28 (1959): 11-50. Web.
- . "Las transformaciones del concepto jurídico de Policía Administrativa". *Revista de Administración pública*. 11 (1953): 11-32. Web.
- González Cussac, José Luis. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. 2nd ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. Print.
- Guillén Lasierra, Francesc. *Modelos de Policía. Hacia un modelo de seguridad plural*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2016. Print.
- Gómez Benítez, José Manuel. *El ejercicio legítimo del cargo (discrecionalidad administrativa y error en Derecho penal)*. Madrid: Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, 1980. Print.
- Gómez Colomer, José Luis. "El proceso penal español a comienzos del siglo XXI". *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. 1(2017). Web.
- Gómez de Liaño Polo, Carlos. "Consideraciones sobre la prueba en el proceso penal: En particular el atestado policial". *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 5. 3 (1993): 307-52. Web.
- Gómez Escarda, María. "La familia en las Fuerzas Armadas españolas. Tesis doctoral. Colección premios Defensa. Ministerio de Defensa. Madrid". 2013. Print.

- Gómez Tomillo, Manuel. *Comentarios al Código Penal*. 2nd ed. Valladolid: Lex Nova, 2011. Print.
- Herrero Herrero, Cesar. "Detención preprocesal y detención funcional-operativa". Boletín de información del Mº de Justicia. 1519 (1989). Web.
- . *Estudios de Derecho Penal, Procesal-Penal y Criminología*. Universidad Complutense de Madrid y Centro de estudios judiciales, 1993. Print.
- Herrero Herrero, César. *La libertad ambulatoria y la legalidad de su privación*. 13 vol. Madrid: Ministerio de Justicia, 1994. Print.
- Izquierdo Téllez, Carlos. "¿Se puede detener por delito leve?". La Ley. 8582 (2015)Web.
- Javato Martín, Antonio María. "El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales". Revista jurídica de Castilla y León. 23 (2011): 145-72. Print.
- Jefatura de estudios. Departamento de Policía Militar. *Regulación normativa Policía Militar y agente de la autoridad*. Calatayud: Academia de Logística ET. Ministerio de Defensa, 2017. Print.
- Jiménez Díaz, María José. "Los delitos de desacato en el Código Penal español". 1992. Print.
- Jiménez Villarejo, José. "La Policía Judicial; Una necesidad, no un problema." Poder Judicial. 2(1988): 187. Print.
- Juanatey Dorado, and Carmen. *El delito de desobediencia a la autoridad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997. Print.
- Llabrés Fuster, Antoni, and Carmen Tomás-Valiente Lanuza. *La responsabilidad penal del miembro del jurado*. 1st ed. Cedecs, 1998. Print.
- Luciano Parejo, Alfonso, Antonio Jiménez Blanco, and Luis Ortega Álvarez. *Manual de Derecho Administrativo: Parte especial*. 5th ed. Barcelona: Ariel, 1998. Print.
- Luzón Cuesta, José María. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Dykinson, 2011. Print.
- Luzón Peña, Diego Manuel. *Enciclopedia penal básica*. Granada: Comares, 2002. Print.

---. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. 3rd ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. Print.

López Romani, Javier. "*La flagrancia delictiva como instrumento procesal de lucha contra la criminalidad*". Escuela del Ministerio público: Exposición en la Escuela de Capacitación del Ministerio Público. Lima , 2015. Print.

López-Font Márquez, José Francisco. "*La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal*". *Revista de Administración pública*. 92 (1980): 365-424. Web.

MADOC. *Policía Militar MI-900 (Tomo I)*. Madrid: Ministerio de Defensa ET, 2015a. Print.

---. *Policía Militar MI-900 (Tomo II)*. Madrid: Ministerio de Defensa ET, 2015b. Print.

---. *Policía Militar PD4-901*. Madrid: Ejército de Tierra, 1999. Print.

Magro Servet, Vicente. "*La derogación de las faltas del Código Penal: Nuevas vías para luchar contra la delincuencia menor*". *La Ley*. 4 (2009): 1861-6. Web.

Martin Morales, Ricardo. "*Entrada en domicilio por causa de delito flagrante (a propósito de las SSTC 341/93 Y 94/1996)*". *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 1(1999): 2. Web.

Martínez Pérez, Roberto. *Policía Judicial y Constitución*. Pamplona: Aranzadi, 2001. Print.

Martín Fernández, Manuel. *La profesión de policía*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1990. Print.

Marín de Espinosa Ceballos, Elena Blanca. "*Las consecuencias jurídico-penales del funcionario público delinciente*". *Diario la Ley*. 7173(2009): 44. Print.

Matamoros Martínez, Rafael. "*¿Cómo funciona la Policía Judicial en las Fuerzas Armadas?*". *Conflegal* -01-18T05:58:08+02:00. 2017 Print.

Mir Puig, Carlos. *Los delitos contra la Administración Pública en el nuevo Código Penal*. 1st ed. J. M. Bosch Editor, 2000. Print.

Mir Puig, José. *Derecho Penal. Parte General*. 10th ed. Barcelona: Reppertor, 2015. Print.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 7 vol. Argentina: B de F, 1996. Print.

---. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: B de F, 2007. Print.

Moliner González, Juan A. "Reflexiones sobre valores y ética militar". Instituto español de estudios estratégicos. 21 (2014)Web.

Moncada Lorenzo, Alberto. "Significado y técnica jurídica de la Policía Administrativa.". *Revista de Administración Pública*. 28 (1959): 51-118. Web.

Moreno Catena, Víctor Manuel. "Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial". *Poder Judicial*. 8(1989): 139-54. Print.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*. 8th ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1991. Print.

Muñoz Conde, Francisco, and Mercedes García Arán. *Derecho Penal. Parte General*. 9th ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. Print.

Olmo del Olmo, José Antonio. *Garantía y tratamiento del imputado en el proceso penal*. 1st ed. Madrid: Trivium, 1994. Print.

Orts Berenguer, Enrique, and José Luis González Cussac. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. 5 vol. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. Print.

Pedreira Lata, Fernando. "La Guardia Civil como Policía Militar integral en operaciones." *IEEE CESEDEN* (2009): 255-82. Print.

Portilla Contreras, Guillermo. "El ejercicio legítimo del cargo como manifestación del cumplimiento del deber". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Homenaje al Prof. José Antonio Sainz Cantero*. 13 (1987): 147-79. Print.

Queralt Jiménez, Joan Josep. "Necesidad, legalidad y oportunidad (a propósito de la cobertura de la injerencia policial)". *Revista de Estudios Constitucionales*. 5 (1990): 135-7. Print.

Queralt Jiménez, Joan J. "El concepto penal de funcionario público". *Cuadernos de política criminal*. 27 (1985): 477-508. Dialnet. Web.

- Queralt Jiménez, Joan Josep. "*Coacción directa y justificación*". *Revista jurídica de Cataluña*. 3 (1983): 110 y ss. Print.
- . *Introducción a la Policía Judicial*. 3rd ed. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1999. Print.
- . *El policía y la Ley*. Espulgues de Llobregat (Barcelona): Plaza y Janet, 1986. Print.
- Queralt Jiménez, Joan Josep, and Elena Jiménez Quintana. *Manual de Policía Judicial*. Madrid: Centro de publicaciones de la Secretaría Técnica del Mº del Interior, 1987. Print.
- Quintero Olivares, Gonzalo. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Cizur Menor: Thomson Reuters. Aranzadi, 2015. Print.
- . *Parte general del Derecho Penal*. 4th ed. Navarra: Aranzadi, 2010. Print.
- Quintero Olivares, Gonzalo, and Fermín Morales Prats. *Comentarios al Código Penal español. Tomo 1*. 6th ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011. Print.
- . *Manual de Derecho Penal (Parte General)*. 4th ed. Pamplona: Aranzadi, 2010. Print.
- Renedo Arenal, María Amparo. *Problemas del imputado en el proceso penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007. Print.
- Reyes Catalán, Alejandro. "*El delito flagrante: Sus implicancias en el proceso penal*." (2004): 66. Web.
- Robles Planas, Ricardo, and Carolina Bolea Bardón. "*La tipicidad de las detenciones ilegales policiales. Revisión crítica de la aplicación jurisprudencial de los arts. 167 y 530 del Código Penal*". Indret: *Revista para el análisis del Derecho*. 4 (2006): 381. Print.
- Roca Agapito, Luis. *El delito de malversación de caudales públicos*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1999. Print.
- Roca Martínez, José María. "*Eficacia probatoria del atestado policial en el proceso penal*". *Revista general de Derecho*. 598 (1994): 8155-77. Web.
- Rodríguez-Arana Muñoz, Xaime. "*El interés general en el Derecho Administrativo: Notas introductorias*". *Revista jurídica de Canarias*. 24(2012): 41-54. Web.

- Rodríguez-Ramos Ladaira, Joaquín, and Amparo Martínez Guerra. *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*. 4th ed. Añover de Tajo (Toledo): La Ley, 2011. Print.
- Rodríguez Ramos, Luis. *La detención*. Madrid: Akal, 1987. Print.
- Rodríguez Fernández, Ignacio. "*Plan de formación y estudios medioambientales 2011*". *Problemas procesales de los delitos forestales*. 03/06/2011, Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Justicia e Interior , 2011. Print.
- Rodríguez Montoya, José María, and en Crespo González, Jorge (Dir.). *Crisis y reinención de la función pública en un escenario de gobernanza multinivel*. 1st ed. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2015. Print.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo, and Agustín Jorge Barreiro. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Civitas, 1997. Print.
- Rodríguez Padrón, Celso. "*Aproximación al proceso penal*". Asociación profesional de la magistratura. 8/2017 (2017)Web.
- Rodríguez Ramos, Luis. "*Libertad, detención y prisión preventiva: (Reflexiones críticas sobre la deficiente vigencia real y efectiva del art. 17 de la Constitución)*". Los derechos fundamentales y libertades públicas: XII Jornadas de Estudio. Centro de Publicaciones. Mº de Justicia , 1992. 407-431. Print.
- Roldán Barbero, Horacio. *Manual de Derecho Penal. Parte General. Adaptado al título de Grado de Derecho y de Derecho + ADE*. Granada: Comares, 2012. Print.
- Romeo Casabona, Carlos María, Estaban Sola Reche, and Miguel Ángel Boldova Pasamar. *Derecho Penal. Parte General. Introducción teoría jurídica del delito*. Granada: Comares, 2013. Print.
- Rosillo Abarca, Vinicio. "*Los presupuestos de la flagrancia*". 2017. Web. 26-10-18 .
- Saavedra Ruiz, Juan, et al. *Código Penal. Comentado con jurisprudencia sistematizada y concordancias*. 2nd ed. Madrid: El Derecho, 2011. Print.

- Sala i Donado, Cristina. *La Policía Judicial*. Madrid: Aravaca, 1999. Print.
- Sierra Carvajal, Luis. "La Policía Militar a examen". Boletín de Información CESEDEN. Madrid .276 (2002): 5. Web.
- Suarez-Mira Rodríguez, Carlos, Ángel Judel Prieto, and José Ramón Piñol Rodríguez. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 6th ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011. Print.
- Sánchez García, María Isabel. *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad*. Barcelona: Bosh, 1995. Print.
- Torres Fernández, María Elena. "Los delitos de atentado en el Código Penal de 1995". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 1-08(1999): 3. Web.
- . "La omisión de perseguir delitos del funcionario obligado a ello por razón de su cargo". La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. 2 (2001): 1-22. Print.
- Tribunal Militar Central. *Manual básico de tribunales y procedimientos militares*. Madrid: Secretaría General Técnica del Mº de Defensa, 2014. Print.
- Vargas Camacho, Pedro A. "Los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad". Ejército de Tierra español. 871 (2013): 86-93. Dialnet. Web.
- Vegas Torres, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: La Ley, 1993. Print.
- Vicente Martínez, Rosario de. *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, Infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2015. Print.
- Vives Antón, Tomás Salvador. *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996. Print.
- Vives Antón, Tomás Salvador, and José Vicente Gimeno Sendra. *La detención: Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes*. Barcelona: Bosch, 1977. Print.
- Zugaldia Espinar, José Miguel, et al. *Fundamentos de Derecho Penal. (Parte General)*. 4th ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. Print.

VII. APÉNDICE NORMATIVO

- Constitución Española.
- Código Penal de 19-03-1848.
- LO 6/1985, de 1-07, del Poder Judicial.
- LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- LO 4/1987, de 15-07, de la competencia y organización de la jurisdicción militar.
- LO 7/1988, de 28-12, de los Juzgados de lo Penal.
- LO 2/1989, de 13-04, Procesal militar.
- LO 10/1995, de 23-11, del Código Penal.
- LO 12/1995, 12-12, sobre represión del Contrabando.
- LO 1/2004, de 28-12, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- LO 5/2005, de 17-11, de la Defensa Nacional.
- LO 11/2007, de Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil.
- LO 1/2015, de 30-03, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23-11, del Código Penal.
- LO 4/2015, de 30-03, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- LO 14/2015, de 14-10, del Código Penal Militar.
- Ley 10/1998 de 21-04, de residuos.
- Ley 45/1959, de 30-07, de Orden Público.
- Ley 55/1978, de 4-12, de Policía en su ámbito de aplicación al Cuerpo Superior de Policía y Policía Nacional.
- Ley 38/2002, de 24-10, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 43/2003, de 21-11, de montes.
- Ley 8/2006, de 24-04, de Tropa y Marinería.
- Ley 10/2006, de 28-04, por la que se modifica la Ley 43/2003.
- Ley 39/2007, de 19-11, de la carrera militar.
- Ley 27/2013, de 27-12, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- RD de 14-09-82, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- RD 96/2009, de 6-02, por el que se aprueban las RROOFAS.
- RD 194/2010, de 26-02, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas.
- RD 1438/2010, de 5-11, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil.
- RDL 3/1979, de 28-01, de protección de la seguridad ciudadana.

- RDLeg 5/2015, de 30-10, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- OM de 30-09-1981 que regula los principios básicos de actuación a los miembros de las FCSE.
- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), firmado en Roma el 4-11-1950.
- Declaración sobre la Policía aprobado por Resolución de la ONU de 8-05-1979.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17-12-1979.
- Resolución 690 relativa a la Declaración sobre la Policía, aprobado por la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, el 8-05-1979.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26-08-1789.
- Instrucción 1/2008, de 7-03, de la Fiscalía General del Estado, sobre la dirección del Ministerio Fiscal de las actuaciones de la policía judicial
- Orden del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 1981, sobre los principios básicos de actuación a los miembros de las FCS.
- Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de 1990.
- Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 14-04-1983, sobre utilización de armas de fuego por las FCSE.
- Instrucción de la SES 11/2007.
- Instrucción de la SES 12/2007.
- Circular 1/1994, de la Dirección General de la Guardia Civil sobre uso de armas de fuego.
- Circular 1/2008 de la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil sobre Manual Operativo en Dispositivos Operativos en Vías Públicas.
- Reglamento para el servicio de la Guardia Civil, aprobado por RD de 9-10-1844.
- Cartilla del Guardia Civil, aprobada por Real Orden de 20-12-1845.

VIII. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 4/1981, de 2-02.
- STC 9/1981, de 31-03.
- STC 32/1981, de 28-07.
- STC 62/1982, de 15-10.
- STC 9/1984, de 30-01.
- STC 80/1986, de 17-06.
- STC 160/1987 de 27-10.
- STC 82/1988, de 28-04.
- STC 175/1989, de 30-10.
- STC 201/1989, de 30-11.
- STC 3/1990, de 15-01.
- STC 161/1990, de 19-10.
- STC 80/1991, de 15-04.
- STC 341/1993, de 18-11.
- STC 328/1994 de 12-12.
- STC 51/1995, de 23-02.
- STC 49/1996, de 26-03.
- STC 55/1996, de 28-03.
- STC 161/1997, de 2-10.
- STC 111/1999, de 14-06.
- STC 136/1999, de 20-07 .

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 14-12-1875.
- STS de 30-11-1933.
- STS de 22-12-1970.
- STS de 8-3-1974
- STS de 5-10-1974.
- STS de 30-01-1878.
- STS de 27-5-1978.
- STS 4406/1980, de 24-04.

- STS 4143/1980, de 25-4.
- STS 5001/1980, de 20-10.
- STS 4919/1980, de 29-10.
- STS 4170/1980, de 19-12.
- STS 425/1982, de 3-05.
- STS 744/1982, de 13-5.
- STS 1272/1983, de 29-1.
- STS 1524/1983, de 24-2.
- STS 1133/1983, de 30-3.
- STS 1304/1983, de 16-5.
- STS 759/1983, de 31-10.
- STS 1676/1984, de 28-1.
- STS 1390/1984, de 24-3.
- STS 1038/1985, de 3-5.
- STS 694/1985, de 5-7.
- STS 11781/1986, de 20-1.
- STS 13014/1986, de 28-2.
- STS 1921/1986, de 19-4.
- STS 9915/1986, de 24-4.
- STS 9210/1986, de 18-7.
- STS 9295/1986, de 7-10.
- STS 5362/1986, de 9-10 .
- STS 9027/1986, de 15-11.
- STS 16/1987, de 10-1.
- STS 14577/1987, de 27-1.
- STS 14648/1987, de 28-2.
- STS 4637/1987, de 2-7.
- STS 5403/1987, de 23-7.
- STS 10088/1988, de 23-2.
- STS 13833/1988, de 9-5.
- STS 3686/1988, de 17-5.
- STS 4892/1988, de 24-6.
- STS 4976/1988, de 27-6.
- STS 6427/1988, de 23-9.
- STS 1374/1989, de 25-2.
- STS 2398/1990, de 15-3.
- STS 3343/1990, de 20-4.
- STS 4042/1991, de 10-7.

- STS 3808/1991, de 29-11.
- STS 1337/1992, de 20-2.
- STS 2553/1992, de 24-3.
- STS 2605/1992, de 25-3.
- STS 3924/1992, de 18-5.
- STS 4758/1992, de 15-6.
- STS 5048/1992, de 23-6.
- STS 10133/1992 de 29-6.
- STS 7859/1992, de 20-10.
- STS 8273/1992, de 06-11.
- STS 8521/1992, de 18-11.
- STS 9442/1992 de 31-12.
- STS 169/1993, de 3-2.
- STS 714/1993, de 17-2.
- STS 1272/1993, de 5-3.
- STS 2341/1993, de 7-4.
- STS 2598/1993, de 26-4.
- STS 4683/1993, de 30-6.
- STS 5263/1993, de 14-7.
- STS 7023/1993, de 20-10.
- STS 8350/1993, de 3-12.
- STS 60/1994, de 17-1.
- STS 1115/1994 de 21-2.
- STS 2135/1994, de 7-12.
- STS 8390/1994, de 16-12.
- STS 744/1995, de 2-6 .
- STS 866/1995, de 5-7.
- STS 5763/1995, de 15-11.
- STS 6104/1995, de 1-12.
- STS 6743/1995, de 29-12.
- STS 2082/1996, de 8-4.
- STS 2084/1996, de 8-4.
- STS 2863/1996, de 13-5.
- STS 3171/1996, de 24-5.
- STS 4272/1996, de 11-7.
- STS 563/1997, de 31-1.
- STS 972/1997 de, 13-2.
- STS 1008/1997, de 14-2.

- STS 2562/1997, de 14-4.
- STS 3039/1997, de 3-5.
- STS 6170/1997, de 17-10.
- STS 3140/1998, de 14-5.
- STS 4105/1998, de 19-6.
- STS 6957/1998, de 23-11.
- STS 863/1999, de 10-2.
- STS 1284/1999, de 21-9.
- STS 5663/1999, de 21-9.
- STS 7621/1999, de 29-11.
- STS 7691/1999, de 1-12.
- STS 1682/2000, de 31-10.
- STS 1837/2000, de 7-3.
- STS 1901/2000, de 9-3.
- STS 1963/2000, de 13-3.
- STS 3338/2000, de 18-4.
- STS 4656/2000, de 7-6.
- STS 4714/2000, de 9-6.
- STS 5326/2000, de 29-6.
- STS 6499/2000, de 18-9.
- STS 6951/2000, de 30-9.
- STS 7921/2000, de 31-10.
- STS 9251/2000, de 15-12.
- STS 660/2001, de 3-2.
- STS 1295/2001, de 23-2.
- STS 2079/2001, de 15-3.
- STS 6872/2001, de 18-9.
- STS 296/2002, de 23-1.
- STS 1771/2002, de 12-3.
- STS 1810/2002, de 5-11.
- STS 3888/2002, de 30-5.
- STS 6311/2002, de 30-9.
- STS 7290/2002 de 4-11.
- STS 7321/2002, de 5-11.
- STS 78/2003, de 15-1.
- STS 315/2003, de 4-3.
- STS 601/2003, de 25-4.
- STS 5481/2003 de 15-9.

- STS 7145/2003, de 14-11.
- STS 44/2004, de 14-1.
- STS 286/2004, de 23-1.
- STS 715 /2004, de 6-2.
- STS 1503/2004, de 5-3.
- STS 5470/2004 de 22-7.
- STS 5478/2004, de 22-7.
- STS 132/2005, de 19-1.
- STS 223/2005, de 22-1.
- STS 451/2005, de 31-1.
- STS 3117/2005, de 16-5.
- STS 3968/2005, de 20-6.
- STS 1280/2006, de 2-3.
- STS 3153/2006, de 10-5.
- STS 5097/2006, de 12-7.
- STS 5933/2006, de 20-9.
- STS 8273/2006, de 28-12.
- STS 705/2007, de 9-2.
- STS 1577/2007, de 7-3.
- STS 4517/2007, de 22-6.
- STS 6604/2007, de 5-10,
- STS 6591/2007, de 9-10.
- STS 2445/2008, de 20-5.
- STS 5565/2008, de 9-10.
- STS 6905/2008, de 11-12.
- STS 6400/2009, de 27-10.
- STS 758/2010, de 24-2.
- STS 966/2010 de 24-2.
- STS 4494/2010, de 30-6.
- STS 5251/2010, de 15-10.
- STS 7314/2010, de 23-12.
- STS 2856/2011, de 28-2.
- STS 357/2013, de 23-1.
- STS 1434/2013, de 6-3.
- STS 4113/2013 de 18-7.
- STS 5438/2013, de 31-10.
- STS 5439/2013, de 6-11.
- STS 5909/2013, de 19-12.

- STS 250/2014, de 11-2.
- STS 2853/2014, de 18-6.
- STS 806/2015, de 24-2.
- STS 2072/2015, de 13-5.
- STS 2145/2016, de 18-5.
- STS 3159/2016, de 1-7.
- STS 2093/2019, de 14-6.

AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- ATS 5660/1997 de 1-10.
- ATS 5390/2006, de 6-4.
- ATS 8303/2013, de 18-7.
- ATS 9669/2015, de 12-11.

SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Madrid (Sección 29.ª) 50/2009, de 9-10.
- SAP de Pontevedra (Sección 2.ª) 320/2011, de 15-11.
- SAP de Madrid (Sección 16.ª) 41/2012, de 10-05.
- SAP de Madrid (Sección 23.ª) 373/2015, de 2-06.

IX. ANEXOS

ANEXO 1

ACUERDO ESPECÍFICO ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL AYUNTAMIENTO DE PARA LA PARTICIPACION DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.

En, a de de 20.....

REUNIDOS

De una parte, D., Secretario de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior), en representación de la Administración del Estado.

De otra, D., alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de (.....), en representación de éste.

Ambas partes intervienen en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, reconociéndose recíprocamente capacidad y legitimación bastante en Derecho para otorgar y firmar el presente Acuerdo de Colaboración, y a tal efecto

EXPONEN

I. El artículo 104 de la Constitución asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Dentro del bloque constitucional y en ejecución de tal mandato, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha definido el marco competencial de los distintos Cuerpos policiales, para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, estableciendo el ámbito material y territorial de actuación, tanto en materia del mantenimiento de la seguridad ciudadana como en el ámbito de actuación de la policía judicial.

De otra parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, hacen un reconocimiento expreso del carácter genérico de policía judicial que tienen las Policías Locales. En este sentido, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina en sus artículos 29 y 53 que, en el cumplimiento de la función de policía judicial, el personal de los Cuerpos de Policía Local tiene el carácter de colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en su disposición adicional décima, establece la necesidad de ampliar las funciones de las Policías Locales en materia de Policía de Proximidad y Policía Judicial.

II. El Convenio Marco firmado el 20 de febrero de 2007 entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, haciendo un reconocimiento expreso del alto nivel de capacitación profesional y preparación técnica que están alcanzando las Policías Locales, especialmente en los grandes núcleos urbanos, así como la proximidad de estos Cuerpos a sus respectivas comunidades locales, prevé su participación en el ámbito de actuación de la policía judicial, en relación con determinadas infracciones penales de manera general.

A este respecto, el citado Convenio Marco contempla como instrumento idóneo para analizar la colaboración entre el Ministerio del Interior y los diferentes municipios la fórmula de Acuerdos Singulares entre ambas instituciones, en los que se reflejen, tanto la voluntad concreta de cooperación en esta materia por parte de la respectiva Corporación Local, como la acreditada capacidad operativa de su propio Servicio de Policía Local

para la participación en el ejercicio de tales funciones.

La participación del Cuerpo de Policía Local en estas funciones requiere el informe y acuerdo previo de la Junta Local de Seguridad.

III. La Junta Local de Seguridad del Municipio de, en su reunión del día, acordó que el ejercicio de las funciones de Policía Judicial por el Cuerpo de Policía Local de dicho municipio se desarrolle con arreglo a las previsiones del Convenio Marco suscrito entre la FEMP y el Ministerio del Interior, y del presente Acuerdo Específico.

Por ello, en razón a cuanto antecede, y de conformidad con las previsiones legales vigentes, la Secretaria de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior) y el Ayuntamiento de, convienen en firmar el presente Acuerdo Específico en materia de policía judicial, de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES

I. OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo específico tiene por objeto regular la participación del Cuerpo de Policía Local de en las funciones de policía judicial, en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 20 de febrero de 2007, con las siguientes finalidades:

- 1.- Mejorar la respuesta policial en el término municipal de..... mediante una mayor coordinación del Cuerpo (Nacional de Policía/ Guardia Civil) y del Cuerpo de Policía Local en el campo de la investigación de las infracciones penales, con miras a incrementar la seguridad ciudadana.
- 2.- Ejecutar lo previsto en el reseñado Convenio Marco en los aspectos vinculados a la policía judicial; y, por tanto, coadyuvar al cumplimiento, en el término municipal de, de las finalidades recogidas en las “Manifestaciones” introductorias del mismo concretadas en:
 - a. Garantizar al máximo el esclarecimiento de los delitos perpetrados o que sean conocidos en el mismo.
 - b. Proporcionar a las víctimas y testigos una atención preferente; así como facilitar a estos la formulación de denuncias.
 - c. Asegurar la máxima calidad de los atestados policiales con miras a su eficacia en los diversos procedimientos penales, especialmente en los delitos y faltas de enjuiciamiento rápido.

II. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

1. Ámbito material

1.1. Sin perjuicio de las competencias que le atribuyen las disposiciones legales vigentes, la participación del Cuerpo de Policía Local en funciones de policía judicial, tanto en lo que se refiere a la recepción de denuncias como a la investigación de los hechos que constituyan una o varias infracciones penales, se ajustará a aquellas que, en primera instancia policial, puedan ser calificadas como falta o delito menos grave de entre las siguientes:

- a) Faltas penales.
- b) Lesiones que no requieran hospitalización.
- c) Violencia doméstica y de género.
- d) Delitos contra las relaciones familiares.
- e) Quebrantamientos de condena; de localización permanente; órdenes de alejamiento y privaciones del derecho a conducir.
- f) Hurtos.
- g) Denuncias por sustracción de vehículos, siempre que estos no estuvieran considerados de interés

policial.

h) Patrimonio histórico municipal.

i) Actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro realizadas en la vía pública o mercadillos y que constituyan delitos contra la propiedad intelectual o industrial.

j) Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.

k) Delitos contra la seguridad del tráfico.

l) Amenazas y coacciones.

m) Delitos relacionados con la omisión del deber de socorro.

n) Daños en general, en especial los causados en mobiliario urbano.

1.2. No obstante lo anterior, cuando en el transcurso de la actuación de la Policía Local se apreciase que sobre el hecho investigado ya se estuviesen llevando a cabo investigaciones por los Cuerpos de Seguridad del Estado, o se descubran implicaciones materiales o de otro tipo relacionadas con otras infracciones penales que o bien no estén reseñadas en el apartado 1.1 o que excedan su ámbito territorial o funcional de competencia, todas las actuaciones realizadas serán trasladadas, de forma inmediata, por la correspondiente Policía Local, al Cuerpo de Seguridad del Estado competente.

De la misma manera se actuará cuando, por la especial complejidad o circunstancias específicas del caso, así se decida por el delegado o subdelegado del Gobierno.

1.3 Cuando se aprecie que los hechos contemplados en alguna de las infracciones del apartado 1.1 pueden ser perpetrados por bandas de delincuencia organizada, o bien se detectan conexiones nacionales e internacionales, el caso pasará a ser investigado por el Cuerpo de Seguridad del Estado territorial o funcionalmente competente.

1.4 Las dudas o diferencias de interpretación que surjan a este respecto, serán resueltas por la Junta Local de Seguridad, teniendo en cuenta los criterios que en materia de policía judicial se hayan establecido por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial y, en su caso, la Comisión Estatal de Seguridad Local.

2. Ámbito territorial.

2.1. El ámbito territorial de actuación en funciones de policía judicial del Cuerpo de Policía Local de, será el de su término municipal.

2.2. Si durante la realización de una investigación apareciesen elementos o indicios que aconsejen practicar actuaciones fuera del territorio del municipio, se comunicará de manera inmediata tales circunstancias a la Unidad de Policía Judicial del Cuerpo de Seguridad del Estado competente territorialmente, cesando en la progresión de la investigación y poniendo a disposición de éste lo actuado, participándolo a la Autoridad Judicial.

III. REQUISITOS BÁSICOS Y ESENCIALES PARA LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS EN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.

La participación del Cuerpo de Policía Local de en el ámbito de la policía judicial, exige el cumplimiento de los requisitos mínimos que se relacionan y que son objeto de desarrollo en el presente Acuerdo:

1. La voluntad expresada en acta de la Junta Local de Seguridad, con las formalidades requeridas de la correspondiente Corporación Local, para que su Cuerpo de Policía Local asuma dichas funciones, así como la relación concreta de infracciones penales cuya recepción de denuncias e investigación, en su caso, se realizará dentro de las que se reseñan en el apartado II. 1.1. (Ámbito de actuación).

2. El número de los efectivos del Cuerpo de Policía Local que, al menos, deberá disponer de una tasa de 1,5 agentes por cada 1.000 habitantes de derecho.

3. La experiencia y el nivel de formación específica de sus componentes en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial, que deberá concretarse en una Memoria Municipal presentada en la Junta Local de

Seguridad, sin perjuicio de los criterios que en este sentido establezca la Comisión Estatal de Seguridad Local.

4. La capacidad técnica y operativa acreditada del Cuerpo de Policía Local, que constituirá al menos un grupo o unidad especializada en las funciones de policía judicial.

5. La disponibilidad de los recursos materiales y tecnológicos necesarios para colaborar en el desempeño de funciones de policía judicial y para la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales conforme a lo prevenido en el apartado V (Sistemas integrados de actuación policial), mediante la firma del correspondiente Protocolo entre el Ayuntamiento de y el Ministerio del Interior (Secretaría de Estado de Seguridad).

6. La existencia en el Municipio de Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el término municipal.

IV. MARCO JURÍDICO.

El marco de colaboración, en funciones de policía judicial, del Cuerpo de Policía Local de, con los Cuerpos de Seguridad del Estado, se desarrollará al amparo de las siguientes disposiciones:

1. El artículo 126 de la Constitución Española, en su interpretación y desarrollo por los artículos 547 a 550 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por el artículo 1 del R.D. 786/1987 sobre regulación de policía judicial, donde se habilita a la Policía Local para la práctica de funciones genéricas de policía judicial.

2. La disposición adicional décima, de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en unión del artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, permite la participación de los Cuerpos de Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial.

3. El Real Decreto Legislativo 871/1986, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, establece en su artículo 173 que: “la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en la L.O. 2/1986”, por lo que también existe una autorización expresa en la normativa reguladora de las entidades locales.

4. La Ley 38/2002, de 24 de octubre, conocida como de “juicios rápidos” y la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, sobre violencia de género reservan competencias concretas de policía judicial para los Cuerpos de Policía Local.

5. El Convenio Marco entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, de 20 de febrero de 2007.

V. SISTEMAS INTEGRADOS DE ACTUACIÓN POLICIAL.

1. INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL DE BASES DE DATOS POLICIALES.

1.1. Las partes firmantes del presente Acuerdo reconocen expresamente que el tratamiento de todo lo concerniente a la investigación criminal requiere herramientas homogéneas y un estudio analítico centralizado. Por ello, la no aportación de datos al sistema de información nacional de seguridad pública compromete gravemente la seguridad ciudadana.

1.2. Para potenciar y optimizar las funciones de policía judicial del Cuerpo de Policía Local, se procederá a su interconexión con las Bases de Datos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, necesarias para llevar a efecto las investigaciones y actuaciones de policial judicial, en el ámbito de las infracciones establecidas en el presente Acuerdo.

Dicho acceso restringido –previa cesión del tratamiento por el órgano administrativo responsable del fichero facilitará la consulta y tratamiento limitados de datos administrativos, policiales y judiciales de las siguientes bases de datos, en la forma que se establezca en el correspondiente protocolo de acceso y uso de las mismas.

1. N.SIS/SIRENE (Sistema de Información Schengen). Responsable del fichero: Secretaria de Estado de Seguridad.

2. BDSN (Base de Datos de Señalamientos Nacionales). Responsable del fichero: Secretaria de Estado de

Seguridad.

3. INPOL (Base de Datos de Interés Policial). Responsable del fichero: Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

4. PERPOL (Base de Datos de Antecedentes Policiales). Responsable del fichero: Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

5. TRAFICO (Registro de Vehículos). Responsable del fichero: Dirección General de Tráfico.

6. Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género. Responsable del fichero: Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad.

1.3. Las investigaciones de averiguación del delito que inicie la Policía Local de....., tanto si concluyen en atestado a la Autoridad judicial o en archivo, serán registradas desde su inicio en la Base de Datos Estatal de la Secretaría de Estado de Seguridad establecida al efecto, de conformidad con las Instrucciones técnicas contenidas en el Anexo I del presente Acuerdo, la cual podrá ser consultada por los componentes de la Policía local habilitados con las condiciones de seguridad y respeto a la normativa de protección de datos personales reguladoras de dicho fichero.

2. ELABORACIÓN DE ATESTADOS Y SU TRANSMISIÓN TELEMÁTICA A LA BASE DE DATOS ESTATAL.

2.1. Para facilitar la formulación de denuncias y mejorar la atención policial al ciudadano, en la Junta Local de Seguridad se estudiará y decidirá, en su caso, la conveniencia y la forma de poner en marcha Oficinas Móviles Polivalentes, que ejercerán las funciones de las Oficinas de Denuncia y de Atención a los Ciudadanos. Dichas Unidades estarán formadas por agentes del Cuerpo de Policía Local o, de forma conjunta, por agentes de dicho Cuerpo y del Cuerpo de Seguridad del Estado competente territorialmente.

2.2. Asimismo, se arbitrarán, siempre que sea técnicamente posible, las medidas necesarias para la tramitación de denuncias por teléfono o por Internet, garantizando en todo caso su oportuna formalización.

2.3. Igualmente, se estudiarán las medidas para posibilitar que un determinado tipo de denuncias pueda efectuarse en el mismo lugar de los hechos, poniendo a disposición del denunciante el correspondiente formulario.

2.4 Para la realización de los atestados y diligencias, se seguirán los criterios establecidos en la legislación procesal y penal vigente, de acuerdo con los determinados, a su vez, por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial y las Comisiones Provinciales, así como los señalados, en su caso, por la Comisión Estatal de Seguridad Local. En todo caso, para la ejecución de esta tarea, la Policía Local utilizará los soportes documentales comunes normalizados e informatizados de los Cuerpos de Seguridad del Estado, en la medida en que se ajusten a la actuación policial realizada.

2.5. La confección de los atestados que instruya la Policía Local, así como los oficios y escritos que redacten relativos a materia de policía judicial se llevará a cabo mediante la aplicación informática de atestados de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, a cuyos efectos, tal conexión se realizará a través de sus sistemas informáticos.

3. TRATAMIENTO INFORMÁTICO DE DATOS.

El tratamiento informático de los datos utilizados durante la realización de las investigaciones y en la elaboración de atestados se realizará teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

VI. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS OPERATIVOS DE POLICÍA JUDICIAL.

1. DETENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y RESEÑA.

Siempre que de las actuaciones practicadas por los componentes de la Policía Local resultara la detención de una persona, esta será gestionada por la propia Policía Local hasta su puesta a disposición judicial, si fuera necesario, siendo conducida a las dependencias del Servicio competente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpo de la Guardia Civil), a los efectos de identificación y reseña.

2. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE ATESTADOS Y PUESTA A DISPOSICIÓN JUDICIAL DEL DETENIDO.

La Policía Local practicará, en sus funciones de policía judicial, las investigaciones y detenciones que procedan con arreglo a lo previsto en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Cuando se practique la detención de una persona, el instructor del atestado será el responsable de la puesta a disposición judicial de aquella, o en su caso de su puesta en libertad o pase a la situación que legalmente proceda, y de la remisión del atestado a la Autoridad judicial.

A este respecto, el traslado del detenido a las dependencias judiciales se efectuará de acuerdo con las normas impartidas al respecto por los órganos de gobierno de los Juzgados.

Igualmente, cuando se tramite un atestado de los denominados de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, se estará a lo que disponga el citado órgano de gobierno de los Juzgados, de acuerdo con los criterios aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

El instructor del atestado será responsable de remitir copia de las diligencias al Ministerio Fiscal y demás organismos públicos determinados por las leyes.

El instructor del atestado será también responsable del cumplimiento del plan estadístico de seguridad.

3. ACTUACIÓN NO UNIFORMADA DE LA POLICÍA LOCAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el delegado/ subdelegado del Gobierno, atendiendo la relación de funcionarios que le remita el/la alcalde/sa, podrá autorizar, para su actuación no uniformada, a los componentes de la Policía Local respecto a las materias contempladas en el presente Convenio.

4. POLICÍA CIENTÍFICA, CRIMINALÍSTICA Y PERITAJE TÉCNICO.

VI.4.1. Para la investigación de las infracciones penales recogidas.....en la Estipulación “II. AMBITO DE ACTUACIÓN”, la Policía Local practicará la inspección técnico ocular en el lugar de los hechos y recogerá cuantos indicios o elementos de prueba sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Los miembros de la Policía Local que realicen la inspección técnico ocular levantarán un acta a la que adjuntarán los croquis, reportajes fotográficos y/ o video- gráficos, así como los elementos recogidos, la cual será unida al atestado policial, cuidando especialmente de garantizar la cadena de custodia.

VI.4.2. Cuando el Cuerpo de Policía Local no cuente con los medios propios y adecuados para la realización de las labores de policía científica y peritaje, se solicitará la colaboración y auxilio de los Servicios o Unidades de Policía Científica o Criminalística de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Dicha incidencia será puesta en conocimiento de la Autoridad judicial competente.

5. ACTUACIONES SINGULARES EN DETERMINADAS MATERIAS.

5.1.- Protección a las víctimas de violencia doméstica y de género.

La actuación y colaboración de los Cuerpos de Seguridad del Estado y del Cuerpo de Policía Local, estará determinada por las disposiciones recogidas en el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género”, aprobado por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial; y en el “Protocolo de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género”, firmado entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, el 13 de marzo de 2006; y el ‘Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer y su comunicación a los órganos judiciales y al ministerio fiscal’, aprobado por la Instrucción 10/2007, y modificada por la Instrucción 14/2007, ambas del Secretario de Estado de Seguridad.

5.2.- Extranjería.

Cuando durante las investigaciones realizadas se determine la identificación de una persona por su presunta implicación en la comisión de un hecho delictivo, que se encuentre en alguno de los supuestos que supongan la vulneración de la legislación en materia de extranjería, se procederá, inmediatamente, al cierre de las actuaciones y al traspaso de diligencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la realización de las diligencias o expedientes necesarios relacionados con su irregular estancia en España.

De todo ello se dará cuenta a la Autoridad judicial competente.

5.3.- Menores.

Las actuaciones con menores se regirán por su normativa específica: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la L.O. 5/2000 y regirá su actuación operativa policial, conforme a las directrices establecidas en la Instrucción núm. 11/2007, de 12 septiembre de la Secretaría de Estado de Seguridad, referida al Protocolo de Actuación Policial con Menores de la misma fecha.

VII. COORDINACIÓN OPERATIVA.

1. Mediante acuerdo de la Junta Local de Seguridad se creará, en su seno, un Centro de Coordinación Operativa en materia de Policía Judicial, dirigido por el/la Jefe/a de la Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía/Cuerpo de la Guardia Civil y el/la jefe/a de la Unidad de Policía Judicial de la Policía Local, para garantizar en todo momento la actuación policial coordinada. Este Centro de Coordinación articulará mecanismos para que funcione permanentemente las 24 horas del día.
2. El Centro de Coordinación Operativa mantendrá frecuentemente reuniones fijas y convocará cuantos encuentros sean precisos para garantizar la eficacia policial en materia de policía judicial y el cumplimiento de todos los aspectos operativos contemplados en el presente Acuerdo.
3. Sin perjuicio de lo establecido para la transmisión “online” en tiempo real, de atestados por el sistema electrónico, todas las actuaciones que practique la Policía Local en funciones de policía judicial serán comunicadas diariamente a la Unidad de Policía Judicial competente mediante un documento normalizado que figura como Anexo II al presente Acuerdo. A este respecto se articularán los procedimientos adecuados que permitan su transmisión telemática.
4. El Centro de Coordinación Operativa (CCO) tiene capacidad para convocar a sus reuniones, directamente o por medio de otros órganos, a las personas o instituciones que resulten involucradas en su quehacer diario. Anualmente, el CCO elaborará un informe de gestión, en el que se reflejará el trabajo realizado por dicho Centro, con reflejo de las incidencias surgidas.
5. Igualmente, será el órgano encargado de conocer la relación de miembros de la Policía Local que vayan a prestar funciones de policía judicial, y hayan sido autorizados por el delegado o subdelegado del Gobierno para prestar servicio sin uniforme.

VIII. FORMACIÓN EN MATERIA DE POLICÍA JUDICIAL.

1. La formación profesional y la actualización de los conocimientos jurídicos y técnico-operativos policiales de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de la policía judicial, constituyen una actuación prioritaria y esencial para el desempeño de las misiones que les encomienda el Ordenamiento Jurídico.
2. Para garantizar la competencia profesional especializada y la eficacia de sus actuaciones, y su adecuación al ordenamiento jurídico, los agentes del Cuerpo de Policía Local que formen parte de los respectivos Grupos o Unidades de Policía Judicial deberán realizar un Curso de “Oficina de Denuncias”, en el supuesto de que sólo vayan a desarrollar esta tarea, y de especialización en “Policía Judicial” si, además, van a desarrollar labores de investigación.
3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación de las Policías Locales –según lo establecido en el artículo 39 c) y d) de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad–, la Comisión Estatal de Seguridad Local establecerá los criterios y contenidos mínimos referentes a los Cursos de Formación previstos en el punto 2, y que serán cursados en los Centros de Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, en los Centros de Formación de Policías de las respectivas Comunidades Autónomas.
4. En tal sentido, y para el desarrollo de las acciones formativas específicas a las que se refiere en los puntos 2 y 3, la FEMP y la Secretaría de Estado de Seguridad impulsarán y establecerán acuerdos específicos con las Academias y Escuelas de Formación de Policías de las Comunidades Autónomas. En dichas acciones formativas participarán como docentes expertos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se propiciará la colaboración de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.
5. Previo informe, consideración y acuerdo expreso de la Junta Local de Seguridad, la realización de los

Cursos iniciales de 'Oficina de Denuncias' y de especialización en 'Policía Judicial' no será imprescindible en el supuesto de los/as funcionarios/as de la Policía Local que, a la fecha de la firma del presente Convenio, tengan acreditada una experiencia mínima de tres años en el desarrollo especializado de dichas funciones.

6. Además de los anteriores, y sin perjuicio de otras actividades formativas organizadas por los Centros Oficiales de Formación de Policías Locales de las Comunidades Autónomas, para garantizar la formación continua, desde la Junta Local de Seguridad, con la colaboración de la FEMP y de la Secretaría de Estado de Seguridad, se desarrollarán acciones formativas de carácter anual, con el objetivo de mantener el nivel de formación de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que ejercen específicamente las funciones de Policía Judicial. También se invitará a colaborar en dichas acciones formativas a las autoridades judiciales y fiscales de los juzgados y tribunales con jurisdicción en el término municipal.

IX. COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO.

Para garantizar el normal desarrollo y ejecución del presente Acuerdo, se creará una Co- misión Mixta de Seguimiento, de constitución paritaria, integrada por representantes de las partes, que se reunirá con una periodicidad mínima semestral, y extraordinariamente cuando cualquiera de las partes lo solicite.

La Comisión se constituirá dentro del mes siguiente a la firma del presente Convenio. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido en el artículo 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

X. COSTE ECONÓMICO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO.

La ejecución económica del presente Acuerdo se realizará de conformidad con la memoria económica que se recoge en el Anexo III.

XI. VIGENCIA Y RESOLUCIÓN.

Este Acuerdo tendrá una duración inicial de tres años, prorrogándose sucesivamente de forma tácita por períodos anuales, pudiéndose resolver por incumplimiento grave de alguna de las partes de las obligaciones esenciales del mismo y por denuncia expresa de cualquiera de ellas formalizada con tres meses de antelación.

XII. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El presente Acuerdo tiene naturaleza administrativa, y las controversias que se deriven de su aplicación, y no puedan ser resueltas por la Comisión Mixta de Seguimiento, corresponderán al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente documento, por triplicado, en el lugar y fecha expresadas.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

EL ALCALDE

ANEXO 2

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p>	<p>BRIL "Rey Alfonso XIII" II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

ATESTADO NÚM.:

DILIGENCIA DE INICIO Y EXPOSICIÓN DE HECHOS.

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20__, por los agentes actuantes, provistos de las T.I.M. números: _____ y _____, actuando en calidad de instructor y secretario respectivamente, por medio de la presente diligencia se da inicio al atestado de referencia y EXPONEN:-----

- - - Que cuando realizaban servicio ejerciendo sus funciones como miembros de la policía militar, pudieron observar que _____

- - - Que no tienen nada más que añadir y en conformidad con lo recogido y actuado firman la presente diligencia en calidad de instructor y secretario de la misma.-----

- - - CONSTE Y CERTIFICO.-----
Firma del Instructor. Firma del secretario

Sello

NOTA. -

- EXPONER todos los hechos cronológica y ordenadamente.
- RECOGER todas las medidas cautelares llevadas a cabo.
- RECOGER las llamadas realizadas a las FCS/Mandos/solicitud de apoyo/otros servicios, etc.
- RECOGER otras diligencias realizadas (citaciones, información derechos, recogidas de pruebas, objetos, fotografías, videos, intervención de armas blancas, vehículos, etc. Aunque se redacten otras diligencias por separado o unida al cuerpo del atestado.

ANEXO 3

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN “CASTILLEJOS”</p>	<p>BRIL “Rey Alfonso XIII” II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACION DE DERECHOS Y DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACTUACIONES PARA IMPUGNAR LA DETENCIÓN.

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20__, por los agentes actuantes, provistos de los documentos profesionales números _____, se procede a la detención de D./D^a. _____, nacido en _____ (_____) el _____ de _____ de _____ hijo de _____ y de _____, de estado _____ y de profesión _____, con domicilio en _____, provincia de _____, calle _____, número _____, provisto de D.N.I. número _____, expedido en _____, con fecha _____, teléfono nº: _____, y correo electrónico: _____, por su presunta participación en los siguientes hechos:

_____ y
_____ habiendo sido informado de sus derechos en un lenguaje sencillo y accesible, en el mismo momento de la privación de libertad o, en el caso de no entender la lengua o idioma utilizado, en el momento más inmediato posible.

El detenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de LECrim, es informado nuevamente de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada. Si el detenido no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.
- Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones

para obtenerla.

k) Derecho a ser expresamente informado acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 72 horas, así como del derecho a solicitar el "Habeas Corpus" como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Asimismo, se le informa de los siguientes elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención:

1. Lugar, fecha y hora de la detención:

2. Lugar, fecha y hora de la comisión del delito:

3. Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos:

4. Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo:

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

Prestar declaración.

Ser asistido por el Letrado D. _____

Ser asistido por el Letrado del turno de oficio.

Que comuniquen la detención y el lugar de custodia a _____

_____, que vive en _____ y cuyo teléfono es _____.

Comunicar con _____ y cuyo teléfono es _____.

Que comuniquen la detención al Consulado.

Ser asistido por un intérprete.

Ser reconocido por el médico.

Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el secretario, que CERTIFICO.

Firma del detenido

Firma del Instructor.

Firma del secretario

Sello

ANEXO 4

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p>	<p>BRIL "Rey Alfonso XIII" II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

ATESTADO NÚM.:

**DILIGENCIA DE INFORMACION DE DERECHOS A PERSONA
INVESTIGADA NO DETENIDA.**

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20___, por los Agentes Actuantes provistos de documentos profesionales números _____, se procede a informar de que esta incurso en una investigación a D./D^a. _____, nacido en _____ (_____) el _____ de _____ de _____ hijo de _____ y de _____, de estado _____ y de profesión _____, con domicilio en _____, provincia de _____, calle _____, número _____, provisto de D.N.I. nº _____, expedido en _____, con fecha _____, teléfono nº _____, y correo electrónico: _____ por su presunta participación en los siguientes hechos:

El investigado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de LECrim, es informado de los hechos que se le imputan, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada. Si no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Así mismo se le informa

1.-Lugar, fecha y hora de la comisión del delito:

2.-Identificación del hecho delictivo que motiva la investigación y breve resumen de los hechos:

3..-Indicios de los que se deduce la participación del investigado en el hecho delictivo:

En uso de los expresados derechos, el investigado manifiesta su deseo de:

Prestar declaración.

Ser asistido por el Letrado D. _____

Ser asistido por el Letrado del turno de oficio.

Ser asistido por un intérprete.

Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma el investigado, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el secretario, que CERTIFICO.

Firma del investigado

Firma del Instructor.

Firma del secretario

Sello

ANEXO 5

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p>	<p>BRIL "Rey Alfonso XIII" II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

ATESTADO NÚM.:

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS IMPLICADAS.

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20__, por los agentes actuantes, provistos de las T.I.M. números: _____ y _____, actuando en calidad de instructor y secretario respectivamente, por medio de la presente diligencia se procede a identificar y relacionar las diferentes personas implicadas en la actuación y atestado de referencia.-----

1.^aPERSONA. _____

2.^aPERSONA. _____

3.^aPERSONA. _____

4.^aPERSONA. _____

- - - Que no tienen nada más que añadir y en conformidad con lo recogido y actuado firman la presente diligencia en calidad de instructor y secretario de la misma.-----

- - - CONSTE Y CERTIFICO.-----

Firma del Instructor.

Firma del secretario

Sello

NOTA:

- Relacionar las personas (detenido, investigado, testigo, perjudicado, ofendido, etc.).
- Recoger la medida tomada (detención, citación, traslado a urgencias, etc.).
- Recoger si se le ha informado de sus derechos.

ANEXO 6

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p>	<p>BRIL "Rey Alfonso XIII" II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

ATESTADO NÚM.:

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. --

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20__, por los agentes actuantes, provistos de las T.I.M. números: _____ y _____, actuando en calidad de instructor y secretario respectivamente, por medio de la presente diligencia se procede a realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos en relación con la actuación y atestado de referencia. Y, dando el siguiente resultado:-----

- - - Que no tienen nada más que añadir y en conformidad con lo recogido y actuado firman la presente diligencia en calidad de instructor y secretario de la misma.-----
 - - - CONSTE Y CERTIFICO.-----

Firma del Instructor.

Firma del secretario

Sello

NOTA:

- Relacionar las circunstancias de interés para el esclarecimiento de los hechos.
- Relacionar e identificar los indicios encontrados en forma de prueba.
- Relacionar mediante fotografía o video parte del escenario de interés para la investigación y que suponga un indicio o prueba.
- Todo lo relacionado e incluido en la diligencia de inspección ocular deberá ser adjuntado al cuerpo del atestado para ser entregado a las FCS.

ANEXO 7

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p>	<p>BRIL "Rey Alfonso XIII" II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

ATESTADO NÚM.:**ACTA DE INSTRUCCIÓN DE DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO.**

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20__, por los agentes actuantes, provistos de las T.I.M. números: _____ y _____, actuando en calidad de instructor y secretario respectivamente, en virtud de lo previsto en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se procede a la instrucción como perjudicado u ofendido a D. _____, titular del DNI/NIE nº _____, con domicilio en _____, provincia de _____, c/ _____, número _____, teléfono número _____ y correo electrónico _____, que actúa por sí mismo, se le instruye de los derechos que le asisten como ofendido o perjudicado, a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del apartado 4 del artículo 789, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 109 y 110 de la misma Ley, artículos 22.3 y 25 de la L.O. 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores y Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, respectivamente.

LOS DERECHOS QUE SE CITAN SON:

En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares. No obstante, lo anterior, cuando los hechos tipificados como delitos se atribuyan a personas que hayan cumplido los 16 años en el momento de la comisión de los hechos, con violencia o intimidación o con grave riesgo para la vida o la integridad de las personas, el perjudicado podrá personarse en el procedimiento, tanto en la fase instructora como en la fase de audiencia, con las siguientes facultades:

- Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- Participar en las prácticas de las pruebas, ya sea en fase de instrucción, ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si ésta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.

Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

Derecho de acceso a la justicia gratuita, según Ley 1/1986, de 10 de enero, y RD 210371996, de 20 de septiembre.

Derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado (art. 109 LECr).

Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un delito violento o contra la libertad sexual, se le informará del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, conforme al Anexo que en este acto recibe.

Dándose por instruido e informado, firman los actuantes en unión del interesado.

Firma y sello de los actuantes

Firma del interesado

NOTA:

- Puede proceder citación o no tras la información de sus derechos como investigado, testigo, perjudicado u ofendido.
- Puede ser por la demora de personarse las FCS en el lugar de los hechos y no poder quedarse dicha persona, pero no procede la detención.
- Puede tratarse de alguien que se ha personado con posterioridad a la marcha de las FCS y puede ser importante para el caso.

ANEXO I: Derechos de las víctimas. Ley 4/2015 de 27 de abril.

Derecho a que todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo-ciegas.

La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.
- n) A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

- a) A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.

b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral. Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

ANEXO 8

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p>	<p>BRIL "Rey Alfonso XIII" II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

ATESTADO NÚM.:

DILIGENCIA DE CITACIÓN. –

- - - Para hacer constar, que siendo las _____ horas, del día ____ de _____ de _____, se CITA DE COMPARECENCIA a: D. _____, titular del DNI/NIE nº: _____, con domicilio en _____ provincia de _____, c/ _____ número _____, con teléfono nº _____ y correo electrónico _____ en calidad de: _____, al cual, se le ha informado de sus derechos, para que se persone en las Dependencias de la GUARDIA CIVIL/POLICIA NACIONAL/OTRA FCS, sito en _____ por encontrarse inmerso en el atestado de referencia. -----

- - - Que deberá personarse en dicho lugar el próximo día ____ de _____ de 20__, a las ____ horas. -----

- - - Que en conformidad con dicha citación firman el interesado y los actuantes. -----

- - - CONSTE Y CERTIFICO. -----

Firma y sello
de la Fuerza actuante que CITA

Firma del interesado

NOTA:

- La citación se realizará tras la información de sus derechos como investigado, testigo, perjudicado u ofendido.
- Puede ser por la demora de personarse las FCS en el lugar de los hechos y no poder quedarse dicha persona, pero no procede la detención.
- Puede tratarse de alguien que se ha personado con posterioridad a la marcha de las FCS y puede ser importante para el caso.

ANEXO 9

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DE TIERRA</p> <hr/> <p>FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p>	<p>BRIL "Rey Alfonso XIII" II Legión</p> <hr/> <p>Bandera de Cuartel General Sección de Policía Militar VIATOR (Almería)</p>	<p>POLICÍA  MILITAR</p>
--	--	--

ATESTADO NÚM.:**DILIGENCIA DE FINALIZACIÓN, ENTREGA Y RECEPCIÓN. —**

- - - Para hacer constar, que siendo las ____ horas, del día ____ de ____ de 20____, en éste estado y mediante la presente Diligencia, se da por concluido el presente Atestado para ser remitido a GUARDIA CIVIL/POLICIA NACIONAL/OTRA FCS, significando que el mismo consta de ____ folios útiles escritos en su anverso. - - - - -

- - - Que se HACE ENTREGA en calidad de DETENIDO A:-----
D. _____, titular del D.N.I./N.I.E. nº: _____

- - - Que se ADJUNTAN Y ENTREGAN los siguiente DOCUMENTOS:-----

- - -Que se ADJUNTAN Y ENTREGAN los siguientes OBJETOS: -----

- - - Que, en el caso de llevarse a cabo alguna Diligencia relacionado con los hechos, tendrá habida y puntual cuenta de todo ello, como ampliación del presente Atestado, firmando en conformidad la Fuerza actuante y los miembros de las FCS receptores - - - -

- - - CONSTE Y CERTIFICO. - - - - -

Firma y sello

de la Fuerza actuante que ENTREGA

Firma de la FCS RECEPTORA

NOTA:

- Entre los documentos adjuntos:

Acta de decomiso. Acta de información de derechos (detenidos, perjudicados u ofendidos). Informe médico. Reportaje fotográfico. Etc.

- Entre los objetos adjuntos:

Arma blanca, objeto usado para la acción ilícita, pertenencias del detenido, objeto sustraído, vehículo, etc.

ANEXO 10

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA</p>	<p>EJÉRCITO DE TIERRA FUERZAS TERRESTRES DIVISIÓN "CASTILLEJOS"</p> 
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>BRIGADA DE INFANTERIA LIGERA</p> </div> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;"> <p>"REY ALFONSO XIII" II LEGIÓN</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">BANDERA DE CUARTEL GENERAL</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN DE POLICÍA MILITAR</p> <p style="text-align: center;">VIATOR (Almería)</p>	
<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>POLICÍA</p> </div> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;"> <p>MILITAR</p> </div> </div>	

ATESTADO NÚM.:

ASUNTO:

FECHA:

FUERZA INSTRUCTORA:

INSTRUCTOR: POLICIA MILITAR CON EMPLEO DE:
SECRETARIO: POLICIA MILITAR CON EMPLEO DE:

Y TIM NÚM:
Y TIM NÚM:

DESTINATARIO:

ANEXO 11

CUESTIONARIO sobre la intervención ante un delito flagrante por parte de la Policía Militar:																					
<i>El presente cuestionario es parte de una investigación que pretende aportar y colaborar en la prestación del servicio público policial militar de las FAS, así como, de todas las demás instituciones competentes y de los ciudadanos en general.</i>																					
P.1.- SOBRE EL ENCUESTADO (marcar lo que proceda)	N.º de control <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 20px; margin: 5px auto;"></div>																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">POLICÍA MILITAR</td> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 30%;">BAE:</td> <td style="width: 35%;"></td> </tr> <tr> <td>POLICÍA NAVAL</td> <td></td> <td>UCO:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>POLICÍA AÉREA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PM/N/A TEMPORAL</td> <td></td> <td>EMPLEO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>GUARDIA DE SEGURIDAD</td> <td></td> <td>EDAD</td> <td></td> </tr> </table>	POLICÍA MILITAR		BAE:		POLICÍA NAVAL		UCO:		POLICÍA AÉREA				PM/N/A TEMPORAL		EMPLEO		GUARDIA DE SEGURIDAD		EDAD		<i>(A rellenar por el investigador)</i>
POLICÍA MILITAR		BAE:																			
POLICÍA NAVAL		UCO:																			
POLICÍA AÉREA																					
PM/N/A TEMPORAL		EMPLEO																			
GUARDIA DE SEGURIDAD		EDAD																			
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">FUNCIONARIO DE CARRERA</td> <td style="width: 5%;"></td> </tr> <tr> <td>MPTM TEMPORAL</td> <td></td> </tr> <tr> <td>MPTM LARGA DURACIÓN</td> <td></td> </tr> </table>	FUNCIONARIO DE CARRERA		MPTM TEMPORAL		MPTM LARGA DURACIÓN															
FUNCIONARIO DE CARRERA																					
MPTM TEMPORAL																					
MPTM LARGA DURACIÓN																					
P.2.- ¿Qué tipo de institución policial considera que es la Policía Militar? (puede marcar, una, dos o tres opciones)																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Policía Administrativa</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>Policía de Seguridad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Policía Judicial</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NINGUNA DE ELLAS</td> <td></td> </tr> </table>		Policía Administrativa		Policía de Seguridad		Policía Judicial		NINGUNA DE ELLAS													
Policía Administrativa																					
Policía de Seguridad																					
Policía Judicial																					
NINGUNA DE ELLAS																					
P.3.- Cuando interviene ante la comisión de un delito flagrante como Policía Militar ¿Cree Usted que tiene el carácter de Policía Judicial?																					
Justificar el porqué de la respuesta																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">SI</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>OTRO</td> <td></td> </tr> </table>	SI		NO		OTRO		<div style="border: 1px solid black; width: 300px; height: 30px; margin: 0 auto;"></div>														
SI																					
NO																					
OTRO																					
P.4.- ¿Posee Formación como Policía Militar?																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">SI</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table>		SI		NO																	
SI																					
NO																					
P.5.- ¿Conoce el fundamento jurídico del delito flagrante?	¿Realiza alguna Diligencia de control preventivo?																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">SI</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table>	SI		NO		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><i>Por ejemplo, control de alcoholemia</i></td> </tr> <tr> <td style="width: 80%;">SI</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table>	<i>Por ejemplo, control de alcoholemia</i>		SI		NO											
SI																					
NO																					
<i>Por ejemplo, control de alcoholemia</i>																					
SI																					
NO																					
P.6.- Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Tiene un protocolo de actuación policial?																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">SI</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NO SABE</td> <td></td> </tr> </table>		SI		NO		NO SABE															
SI																					
NO																					
NO SABE																					
P.7.- Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante.																					
¿Debe de instruir algún atestado?	¿Debe realizar e instruir alguna/s Diligencia/s básica/s?																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">SI</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NO SABE</td> <td></td> </tr> </table>	SI		NO		NO SABE		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">SI</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table>	SI		NO											
SI																					
NO																					
NO SABE																					
SI																					
NO																					
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">EN CASO AFIRMATIVO ¿Cuáles? (a modo de ejemplo)</td> </tr> <tr> <td style="height: 30px;"></td> </tr> </table>	EN CASO AFIRMATIVO ¿Cuáles? (a modo de ejemplo)																			
EN CASO AFIRMATIVO ¿Cuáles? (a modo de ejemplo)																					

P.8.- En el cumplimiento de deber de intervenir ante un delito flagrante.

¿Conoce las causas de justificación que le eximen de responsabilidad criminal?

SI	
NO	

P.9.- En caso de tener que hacer uso del arma reglamentaria ¿Será conforme a la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales?

SI	
NO	
NO SABE	

P.10.- Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante.

¿Dispone de las instalaciones y material adecuado? ¿Se considera con la formación e instrucción adecuada?

SI	
NO	

SI	
NO	

P.11.- NECESIDADES Y OPORTUNIDADES

Desde su punto de vista, Ante su intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Qué factores considera más relevantes para aumentar la eficiencia de su servicio?

Valore del **1 a 5**, siendo **5** muy relevante y **1** nada relevante, cada uno de los factores:

FACTORES	1	2	3	4	5
Que el personal en general que integra el servicio de PM sea más profesionalizado					
Aumento de personal, de los recursos materiales e instalaciones adecuadas					
Utilizar tácticas y técnicas recogidas en protocolos de apoyo entre (FCS y resto de las FAS)					
Recoger en el protocolo de apoyo las diligencias básicas a realizar y el atestado a instruir					
Incrementar las actividades formativas en materia procesal-penal					
La formación y especialización de los componentes de la Guardia de Seguridad, ya que ejercen dicha función como Policía Militar					
La formación y especialización de los miembros de las FAS, que prestan temporalmente servicio como PM, deberá ser como la de cualquier otro miembro de la unidad de PM					
Mayor coordinación y colaboración con las otras policías (de las FCS y de las FAS) y con el respaldo de la Jurisdicción militar y la ordinaria					
Que exista un Cuerpo de Policía Militar, genérico y único para todas las FAS, estructurado y especializado de acuerdo con los objetivos del servicio y misiones a desempeñar.					
Mejorar el marco jurídico (referente a esta función y a su figura jurídica)					
Otro factor. Especificar.....					
Otro factor. Especificar.....					
Otro factor. Especificar.....					

Gracias por su colaboración.

ANEXO 12

CUESTIONARIO sobre la intervención ante un delito flagrante por parte de la Policía Militar:																	
El presente cuestionario es parte de una investigación que pretende aportar y colaborar en la prestación del servicio público policial militar de las FAS, así como, de todas las demás instituciones competentes y de los ciudadanos en general.																	
	N.º de control <div style="border: 1px solid black; width: 50px; height: 30px; margin: 5px auto;"></div> <i>(A rellenar por el investigador)</i>																
P.1.- SOBRE EL ENCUESTADO																	
(marcar lo que proceda)																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">GUARDIA CIVIL</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">POLICÍA NACIONAL</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">POLICÍA AUTONÓMICA</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">POLICÍA LOCAL</td><td></td></tr> </table>	GUARDIA CIVIL		POLICÍA NACIONAL		POLICÍA AUTONÓMICA		POLICÍA LOCAL		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">EMPLEO</td><td style="width: 100px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">EDAD</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">MUNICIPIO (Provincia):</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">UCO:</td><td></td></tr> </table>	EMPLEO		EDAD		MUNICIPIO (Provincia):		UCO:	
GUARDIA CIVIL																	
POLICÍA NACIONAL																	
POLICÍA AUTONÓMICA																	
POLICÍA LOCAL																	
EMPLEO																	
EDAD																	
MUNICIPIO (Provincia):																	
UCO:																	
P.2.- ¿Qué tipo de institución policial considera que es la Policía Militar?																	
(puede marcar, una, dos o tres opciones)																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">Policía Administrativa</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">Policía de Seguridad</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">Policía Judicial</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NINGUNA DE ELLAS</td><td></td></tr> </table>	Policía Administrativa		Policía de Seguridad		Policía Judicial		NINGUNA DE ELLAS										
Policía Administrativa																	
Policía de Seguridad																	
Policía Judicial																	
NINGUNA DE ELLAS																	
P.3.- Cuando interviene ante la comisión de un delito flagrante la Policía Militar ¿Cree Usted que tiene la Policía Militar tiene el carácter de Policía Judicial genérico? (como Policía Autónoma/Local, Guardas de Campo, SVA).																	
Justificar el porqué de la respuesta																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">SI</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">OTRO</td><td></td></tr> </table>	SI		NO		OTRO		<div style="border: 1px solid black; height: 20px;"></div>										
SI																	
NO																	
OTRO																	
P.4.- Para dicha actuación ¿Cree adecuada la Formación del Policía Militar?																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">SI</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO SABE</td><td></td></tr> </table>	SI		NO		NO SABE												
SI																	
NO																	
NO SABE																	
P.5.- Sabe si la Policía Militar en su jurisdicción ¿Realiza algunas Diligencias de control preventivo?																	
Por ejemplo, controles de alcoholemia																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">SI</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO SABE</td><td></td></tr> </table>	SI		NO		NO SABE												
SI																	
NO																	
NO SABE																	
P.6.- Ante una colaboración de apoyo a la PM por dicha intervención ¿Dispone como FCS de algún protocolo de actuación policial?																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">SI</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO SABE</td><td></td></tr> </table>	SI		NO		NO SABE												
SI																	
NO																	
NO SABE																	
P.7.- Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante, por parte de la PM.																	
¿Deberán instruir algún atestado? <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">SI</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO</td><td></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO SABE</td><td></td></tr> </table>	SI		NO		NO SABE		¿Deberán realizar e instruir alguna/s Diligencia/s básica/s? <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: x-small;">SI</td><td style="width: 20px;"></td></tr> <tr><td style="font-size: x-small;">NO</td><td></td></tr> </table> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> EN CASO AFIRMATIVO ¿Cuáles? </div>	SI		NO							
SI																	
NO																	
NO SABE																	
SI																	
NO																	

P.8.- En el cumplimiento de deber de intervenir ante un delito flagrante.

¿Deberá conocer la PM las causas de justificación que le eximen de responsabilidad criminal?

SI	
NO	
NO SABE	

P.9.- En caso de tener que hacer uso del arma reglamentaria la PM ¿Deberá de ser conforme a la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales?

SI	
NO	
NO SABE	

P.10.- Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante y a la espera de su apoyo a requerimiento de la PM, que puede ser según servicio y disponibilidad, desde inmediato hasta un tiempo considerable. La PM:

¿Disponen de las instalaciones y del material adecuado?

¿Considera que la formación e instrucción es la adecuada?

SI	
NO	
NO SABE	

SI	
NO	
NO SABE	

P.11.- NECESIDADES Y OPORTUNIDADES

Desde su punto de vista y como parte de la jurisdicción militar/ordinaria, ante su intervención por la comisión de un presunto delito flagrante de la PM

¿Qué factores considera más relevantes para aumentar la eficiencia del servicio?

Valore del **1 a 5**, siendo **5** muy relevante y **1** nada relevante, cada uno de los factores:

FACTORES	1	2	3	4	5
Que el personal que ejerce su cometido como PM sea profesional en materia policial					
Aumento de personal, de los recursos materiales e instalaciones adecuadas					
Que exista un protocolo de actuación para dichas intervenciones entre las FCS, la PM y la Jurisdicción militar y ordinaria.					
Incrementar las actividades formativas en materia procesal-penal a las PM					
La formación y especialización de los componentes de la Guardia de Seguridad, ya que ejercen dicha función como Policía Militar					
La formación y especialización de los miembros de las FAS, que prestan temporalmente servicio como PM, deberá ser como la de cualquier otro miembro de la unidad de PM					
Mayor coordinación y colaboración con las FCS y con el respaldo de la Jurisdicción militar y ordinaria como concedores de los hechos y competentes en la materia					
Que exista un Cuerpo de Policía Militar, genérico y único para todas las FAS, estructurado y especializado de acuerdo con los objetivos del servicio y misiones a desempeñar.					
Mejorar el marco jurídico (referente a esta función y a su figura jurídica) No solo en el ámbito de la PM, sino al apoyo y colaboración desde las FCS, diligencias básicas a realizar e instruir, detenciones, denuncias por delitos leves, derechos de las partes, entrega, etc.					
Otro factor. Especificar.....					
Otro factor. Especificar.....					
Otro factor. Especificar.....					

Gracias por su colaboración.

ANEXO 13

CUESTIONARIO sobre la intervención ante un delito flagrante por parte de la Policía Militar;													
<i>El presente cuestionario es parte de una investigación que pretende aportar y colaborar en la prestación del servicio público policial militar de las FAS, así como, de todas las demás instituciones competentes y de los ciudadanos en general.</i>													
<p>P.1.- SOBRE EL ENCUESTADO (marcar lo que proceda)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">EMPLEO</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>EDAD</td> <td></td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">JURISDICCIÓN ORDINARIA</td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;">MUNICIPIO (Provincia):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>JURISDICCIÓN MILITAR</td> <td></td> <td>JUZGADO/TRIBUNAL:</td> <td></td> </tr> </table>	EMPLEO		EDAD		JURISDICCIÓN ORDINARIA		MUNICIPIO (Provincia):		JURISDICCIÓN MILITAR		JUZGADO/TRIBUNAL:		<p>N.º de control</p> <div style="border: 1px solid black; width: 50px; height: 30px; margin: 0 auto;"></div> <p><i>(A rellenar por el investigador)</i></p>
EMPLEO													
EDAD													
JURISDICCIÓN ORDINARIA		MUNICIPIO (Provincia):											
JURISDICCIÓN MILITAR		JUZGADO/TRIBUNAL:											
<p>P.2.- ¿Qué tipo de institución policial considera que es la Policía Militar? (puede marcar, una, dos o tres opciones)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Policía Administrativa</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>Policía de Seguridad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Policía Judicial</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NINGUNA DE ELLAS</td> <td></td> </tr> </table>		Policía Administrativa		Policía de Seguridad		Policía Judicial		NINGUNA DE ELLAS					
Policía Administrativa													
Policía de Seguridad													
Policía Judicial													
NINGUNA DE ELLAS													
<p>P.3.- Cuando interviene ante la comisión de un delito flagrante la Policía Militar ¿Cree Usted que tiene el carácter de Policía Judicial genérico? (como Policía Autonómica/Local, Guardas de Campo, Vigilancia Aduanera, etc.)</p> <p style="text-align: center;">Justificar el porqué de la respuesta</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">SI</td> <td style="width: 10%;"></td> <td rowspan="3" style="width: 60%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>OTRO</td> <td></td> </tr> </table>		SI			NO		OTRO						
SI													
NO													
OTRO													
<p>P.4.- Para dicha actuación ¿Cree que es adecuada la Formación del Policía Militar?</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">SI</td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NO SABE</td> <td></td> </tr> </table>		SI		NO		NO SABE							
SI													
NO													
NO SABE													
<p>P.5.- Sabe si la Policía Militar en su jurisdicción ¿Realiza algunas Diligencias de control preventivo?</p> <p>Por ejemplo, controles de alcoholemia</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">SI</td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NO SABE</td> <td></td> </tr> </table>		SI		NO		NO SABE							
SI													
NO													
NO SABE													
<p>P.6.- Ante dicha intervención de la PM ¿Existe desde su jurisdicción alguna Circular u Orden de actuación policial?</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">SI</td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NO SABE</td> <td></td> </tr> </table>		SI		NO		NO SABE							
SI													
NO													
NO SABE													
<p>P.7.- Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante, por parte de la PM.</p> <p>¿Deberán de instruir algún atestado? ¿Deberán realizar e instruir alguna/s Diligencia/s básica/s?</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">SI</td> <td style="width: 10%;"></td> <td rowspan="3" style="width: 60%;">EN CASO AFIRMATIVO ¿Cuáles?</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>NO SABE</td> <td></td> </tr> </table>		SI		EN CASO AFIRMATIVO ¿Cuáles?	NO		NO SABE						
SI		EN CASO AFIRMATIVO ¿Cuáles?											
NO													
NO SABE													

P.8.- En el cumplimiento de deber de intervenir ante un delito flagrante.

¿Deberá de conocer las causas de justificación que le eximen de responsabilidad criminal?

SI	
NO	
NO SABE	

P.9.- En caso de tener que hacer uso del arma reglamentaria ¿Deberá de ser conforme a la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales?

SI	
NO	
NO SABE	

P.10.- Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante por la PM y a la espera del apoyo de las FCS, que puede ser según servicio y disponibilidad, desde inmediato hasta un tiempo considerable.

¿Disponen de las instalaciones y del material adecuado? ¿Considera que la formación e instrucción es la adecuada?

SI	
NO	
NO SABE	

SI	
NO	
NO SABE	

P.11.- NECESIDADES Y OPORTUNIDADES

Desde su punto de vista y como parte de la jurisdicción militar/ordinaria, **ante su intervención por la comisión de un presunto delito flagrante de la PM**

¿Qué factores considera más relevantes para aumentar la eficiencia del servicio?

Valore del **1 a 5**, siendo **5** muy relevante y **1** nada relevante, cada uno de los factores:

FACTORES	1	2	3	4	5
Que el personal que ejerce su cometido como PM sea profesional en materia policial					
Aumento de personal, de los recursos materiales e instalaciones adecuadas					
Que exista un protocolo de actuación para dichas intervenciones entre las FCS, la PM y la Jurisdicción militar y ordinaria.					
Incrementar las actividades formativas en materia procesal-penal a las PM					
La formación y especialización de los componentes de la Guardia de Seguridad, ya que ejercen dicha función como Policía Militar.					
La formación y especialización de los miembros de las FAS, que prestan temporalmente servicio como PM, deberá ser como la de cualquier otro miembro de la unidad de PM					
Mayor coordinación y colaboración con las FCS y con el respaldo de la Jurisdicción militar y ordinaria como conocedores de los hechos y competentes en la materia					
Que exista un Cuerpo de Policía Militar, genérico y único para todas las FAS, estructurado y especializado de acuerdo con los objetivos del servicio y misiones a desempeñar.					
Mejorar el marco jurídico (referente a esta función y a su figura jurídica) No solo en el ámbito de la PM, sino al apoyo y colaboración desde las FCS, diligencias básicas a realizar e instruir, detenciones, denuncias por delitos leves, derechos de las partes, entrega, etc.					
Otro factor. Especificar.....					
Otro factor. Especificar.....					
Otro factor. Especificar.....					

Gracias por su colaboración.

ANEXO 14

21/4/2021

La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un...

La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un delito flagrante

Formulario para los miembros del ET de las FAS que han ejercido o ejercen funciones como PM. Y, por lo tanto tienen o han tenido el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante de acuerdo con el art. 32 RD 194/2010, de 26-02, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas. Se trata de:

* Militares con aptitud de PM (art. 29. 1 RD).

* Militares que ejercen como PM temporal (art. 29. 4 RD).

* Militares que prestan su servicio como miembros de la Guardia de Seguridad (art. 15. 1 RD).

1. ¿Conoce el contenido del art. 32 del RD 194/2010, por el que obliga a los militares de servicio que ejercen sus funciones como PM y en ausencia de las FCS a intervenir ante un delito flagrante?

Marca solo un óvalo.

Sí

No

2. ¿Cuál es su relación con las FAS?

Marca solo un óvalo.

Temporal

Larga duración

Permanente

Funcionario de carrera

21/4/2021 La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un...

3. ¿Cómo ha ejercido su función como PM?

Marca solo un óvalo.

- Con la aptitud de PM
- PM temporal
- Miembro de la Guardia de Seguridad

4. ¿Ha intervenido en alguna ocasión ante la comisión de un delito flagrante?

Marca solo un óvalo.

- Si
- No

5. ¿Considera que cumple con los requisitos (orden, formación, distintivos) para ejercer la función?

Marca solo un óvalo.

- Si
- No

6. En el caso que considere que no cumple alguno de los requisitos ¿Cuál es?

Marca solo un óvalo.

- Orden de servicio
- Formación y preparación adecuada por el sistema de enseñanza y la instrucción y el adiestramiento
- Distintivos reglamentarios PM sobre el uniforme

21/4/2021 La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un...

7. ¿Qué tipo de formación ha recibido para poder ejercer la función como PM?

Marca solo un óvalo.

- Formación por el sistema de enseñanza militar
- Formación por el sistema de instrucción en su unidad mediante Guías de Puestos Tácticos (GIPT)
- Otra

8. ¿Considera que dispone de los recursos necesarios para afrontar con garantías la intervención?

Marca solo un óvalo.

- Si
- No

9. En el supuesto de intervenir ante un delito flagrante ¿Podría instruir las diligencias que establece la LECr hasta que se haga cargo las FCS?

Marca solo un óvalo.

- Si
- No

10. En caso negativo, por favor exponga los motivos.

21/4/2021 La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un...

11. ¿Dispone de algún procedimiento de actuación policial que recoja las diligencias que debe de realizar?

Marca solo un óvalo.

Si

No

12. ¿Dispone de algún protocolo de actuación para coordinar la intervención con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?

Marca solo un óvalo.

Si

No

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios

ANEXO 15

21/4/2021

La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un...

La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un delito flagrante

Formulario destinado a los miembros de las FCS. El art. 32 RD 194/2010, de 26-02, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas, recoge, que los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM, estando de servicio y en ausencia de FCS deberán actuar ante la comisión de un delito flagrante, con posterioridad solicitarán la presencia de las FCS, para su continuidad y trámites que procedan. Por lo que, se hace necesario un grado mínimo de coordinación y colaboración entre ambas instituciones.

1. ¿Conoce el contenido del art. 32 del RD 194/2010, por el que obliga a los militares de servicio que ejercen sus funciones como PM y en ausencia de las FCS a intervenir ante un delito flagrante?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

2. ¿A qué institución de las FCS pertenece?

Marca solo un óvalo.

- Guardia Civil
 Policía Nacional
 Policía Autónoma
 Policía Local

21/4/2021 La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un...

3. ¿Ha sido requerido en alguna ocasión por los miembros de las FAS que ejercen como PM tras su intervención por delito flagrante?

Marca solo un óvalo.

- Si
 No

4. ¿Considera que los miembros de la PM que intervienen por delito flagrante lo hacen en calidad de policía judicial genérica?

Marca solo un óvalo.

- Si
 No

5. En caso negativo, por favor exponga su razón

6. ¿Cree que los miembros de la PM tienen la formación y disponen de los recursos necesarios para afrontar con garantías dicha intervención?

Marca solo un óvalo.

- Si
 No

21/4/2021 La coordinación entre los miembros de la Policía Militar (PM) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) cuando intervienen ante un...

7. ¿Dispone de algún procedimiento de actuación policial que recoja las diligencias a realizar por parte de los miembros de la PM ante un delito flagrante?

Marca solo un óvalo.

Sí

No

8. Sabría, tras ser requerido por los miembros de la PM ¿Qué diligencias solicitarles y la forma de ser instruidas y redactadas estas para recepcionar la intervención?

Marca solo un óvalo.

Sí

No

9. ¿Dispone de algún protocolo de actuación para coordinar la intervención con las los miembros de la PM?

Marca solo un óvalo.

Sí

No

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios